JUICIO CRÍTICO

DE LA

NOVÍSIMA RECOPILACION.

POR EL CIUDADANO

D. FRANCISCO MARTINEZ MARINA,
Canónigo que fue de la iglesia de San Isidro de Madrid, y actualmente de la de Lérida, Individuo de número de las Academias Española y de la Historia, y de las buenas letras de Barcelona, y Diputado en las actuales cortes por el Principado de Asturias.



MADRID: Año 1820.

IMPRENTA DE DON FERMIN VILLALPANDO,
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Se hallará en la librería de Sojo, calle de Carretas.

..... centuriatis comitiis decem tabularum leges perlatæ sunt: qui nunc quoque in hoc inmenso aliarum super alias acervatarum legum cumulo fons omnis publici privatique est juris. Tit. Liv. lib. III, 34.

Jamque non modo in commune, sed in singulos homines latæ quæstiones et corruptissima republica plurimæ leges. Tacit. Annal. lib. III, 27.

CENSURA

DADA A ESTA OBRA

DE ORDEN DEL CONSEJO REAL,

POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

M. P. S.

La Junta de Gobierno del colegio de Abogados de esta corte en cumplimiento de la órden de V. A. de 13 de abril de este año, para que manifieste su censura acerca de la obra titulada *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, presentada por el doctor Don Francisco Martinez Marina, canónigo de la Real iglesia de San Isidro, la ha examinado con toda detencion, y confrontando los hechos que refiere en comprobacion del objeto que se ha propuesto el autor, encuentra: que no solo se ha tomado un árduo y penoso trabajo en demostracion de cuanto espuso en su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Castilla y Leon*, en razon de los defectos considerables que se advertian en aquella, *anacronismos*, *leyes importunas y su-*

perfluas, erratas y lecciones mendosas, &c. sino que es una produccion hija del talento, del profundo estudio y de la meditacion; y que desentraña con juicio, madurez y crítica los monumentos preciosos de nuestras antigüedades.

Aunque la Junta del Colegio en el informe que V. A. se sirvió tambien pedirla en el año de 1815 sobre las observaciones que hubiese hecho en el uso y estudio de la misma Recopilacion, y del primer suplemento de leyes formado por el propio D. Juan de la Reguera, manifestó muchos de los mismos defectos que en su Juicio crítico advierte Marina, observa, que si solo se hubiera limitado á contextar aquel en su obra con pruebas de hecho, hubiera egecutado un trabajo árido; pero ha sabido amenizarlo, y hacer agradable su lectura con la abundancia de sus conocimientos y noticias, desenvolviendo en el último artículo con precision y claridad, y haciendo ver cuán útil seria llegar á formar un buen código nacional clasificado en todos los ramos de la pública administracion, y los de la prosperidad general del reino.

Asi pues reconociendo la Junta el mérito de la obra de Marina con sujecion

siempre al mejor parecer de V. A. (cuyas superiores luces respeta), y teniendo en consideracion que pueden influir bastante sus trabajos en las mejoras de nuestra legislacion, y particularmente por corresponder á las sábias instituciones y deseos del gobierno que tantos años hace trabaja con loable celo y constancia en perfeccionar el código nacional; es de parecer, que no conteniendo la obra cosa que se oponga á nuestra santa religion, á las buenas costumbres, y á las regalías de S. M., será conveniente que se conceda al autor, en conformidad á las leyes del reino, la licencia para su impresion segun la solicita; pues entretanto que llegan á cumplirse las esperanzas y loables deseos del gobierno, puede facilitarse con su publicacion á los magistrados, jueces y letrados, una segura guia para no enredarse en el intrincado laberinto de nuestra actual legislacion, inspirando tambien á la juventud estudiosa, y principalmente á la que se aplica á la carrera de la jurisprudencia el amor á esta clase de conocimientos tan útiles bajo las reglas de la sana crítica.

Madrid 28 de enero de 1819.

D. Francisco Xavier de Remon, De-

cano. = D. Juan Isidoro Perez, ex-decano, diputado primero. = D. José Hernandez Martinez, Ex-decano, diputado segundo. = D. José Garcia del Valle, ex-decano, maestro de ceremonias. = D. Sebastian Martin Lopez, diputado tercero. = D. Juan Antonio Heredia, diputado cuarto. = D. Antonio Martel y Abadía, tesorero. = D. Pedro Perez Juana, secretario del colegio. = D. Wenceslao Argumosa, secretario del monte Pio. = D. Julian Diaz de Yela, contador del colegio y monte Pio.

TABLA

De los artículos contenidos en esta obra.

INTRODUCCION.*

Me hallé sorprendido con un oficio de D. Bartolomé Muñoz, su fecha 4 de setiembre de 1815, en que de órden del Consejo me remitia copia certificada del recurso que le habia hecho D. Juan de la Reguera Valdelomar, con el empeño de purificar la *Novísima Recopilacion* de los defectos que se hayan notado en ella; cuyo tenor es el siguiente:

»M. P. S. — Con el justo empeño de purificar la »Novísima Recopilacion de los verdaderos defectos »que se le hayan notado de resultas de su estudio y »uso en los diez años desde su publicacion, y con el »recto fin de vindicarla de los falsos vicios que se le »han atribuido por algunos émulos de mis trabajos, »manifesté á S. M. mis sentimientos en representa»cion que con real órden de veinte y seis de enero »último se remitió al Consejo, para que consultase »sobre los defectos advertidos en dicho código, pa»ra su reforma en el segundo suplemento que debe »publicarse de él. Á este fin se ha mandado que la »sala de alcaldes, las chancillerías y audiencias, las »universidades y los colegios de abogados, en el »preciso término de quince dias informen al Consejo »las observaciones que hayan hecho del uso y estu-

* Ha parecido conveniente publicar esta obra sin variacion ni alteracion alguna, y en todo conforme al original que el autor presentó al supremo Consejo en el año de 1816 pidiendo licencia para la impresion.

»dio de dicha Recopilacion y de su primer suple-»mento, defectos que hayan advertido y correccio-»nes que deban hacerse; y en el caso de que no ha-»yan notado hasta el dia que pueda hacerse enmien-»da alguna, lo manifiesten asi, para que el Consejo »pueda consultar á S. M. con el debido conocimien-»to lo que considere oportuno."

»Con el mismo fin debo hacer presente á V. A. »que D. Francisco Martinez Marina, individuo de »la Academia de la Historia, en su Ensayo histórico »crítico sobre la antigua legislacion, publicado en mil »ochocientos ocho, hablando de la Novísima Reco-»pilacion la reconoce en el número cuatrocientos cin-»cuenta y seis, folio trescientos noventa y ocho, "por »tesoro de jurisprudencia nacional; rico monumento »de legislacion; obra mas completa que todas las de »su clase publicadas hasta ahora; variada en su plan »y método, reformada en varias leyes suprimidas »por oscuras, inútiles ó contradictorias," pero aña-»de, que careceria de muchos defectos considerables »que se advierten en ella, anacronismos, leyes im-»portunas y superfluas, erratas y lecciones mendo-»sas, copiadas de la edicion del año de mil sete-»cientos cincuenta y cinco, si la precipitacion con que »se trabajó esta grande obra, por ocurrir á la urgente »necesidad de su edicion hubiera dado lugar á un »prolijo exámen y comparacion de sus leyes con las »fuentes originales de donde se tomaron." Siendo »ciertos tales defectos, deben proponerse y especifi-»carse en dicho expediente general para su reforma »con arreglo á lo mandado en la cédula puesta por »cabeza del código; pero siendo falsos, como lo es »la edicion del año de setecientos cincuenta y cinco, »de que supone copiadas las leyes de la Novísima,

»exige la justicia que se destierren del público el error »y escándalo de unas expresiones á ninguno permiti-»das contra una obra respetable por todos conceptos; »autorizada por el Soberano y su Consejo pleno, exa-»minada y rectificada por algunos de sus ministros y »fiscales, y egecutada por un comisionado que tiene »reunidos en ella los trabajos de su vida y fundado »su mayor honor y mérito en haber correspondido »con todo su esfuerzo á la confianza de tan árduo »encargo, sin exigir premio ni otro interés, que el »servicio del Rey y del público; y que puede glo-»riarse de que ningun otro comisionado aun en obras »de inferior é ínfima clase podrá presentarle igual »egemplar de desinterés y falta de premio. Con el »objeto pues de purificar mis trabajos de verdade-»ros defectos y de vindicarlos de los falsos, fines am-»bos á que se dirige el citado expediente consultivo. »Suplico á V. A. se sirva mandar que el mencionado »D. Francisco Martinez Marina dentro de tercero »dia especifique distinta é individualmente cuántos y »cuáles son los defectos considerables y anacronis-»mos que se advierten en la Novísima Recopilacion, »cuáles y cuántas son las leyes importunas y super-»fluas, las erratas y lecciones mendosas que se no-»tan en ella, y dónde existe la citada edicion del »año de mil setecientos cincuenta y cinco, de que su-»pone copiadas las leyes de la Novísima, y que for-»mándose pieza separada é instructiva de este recur-»so y su respuesta, se me entregue para exponer lo »demas conducente á los propuestos fines, para que »sobre todo pueda resolver el Consejo lo que estime »propio de su justificacion."

Confieso con ingenuidad que no he conocido ni conozco de trato ni aun de vista á D. Juan de la Re-

guera, y únicamente sé que existe hace muchos años en Madrid un letrado de aquel nombre que desde el año de 1798 ha dado al público muestras de su laboriosidad y aficion al estudio de la antigua y moderna legislacion nacional en varias obritas impresas sucesivamente en diferentes años, adornadas de prólogos históricos en que presenta reunidas las especies y noticias que sobre nuestros códigos legales ya ántes nos habian dejado Sotelo, Burriel, Aso y Manuel.

Ignoro igualmente si D. Juan de la Reguera ha tenido ó tiene émulos de sus trabajos literarios; lo que por desgracia sucede con bastante frecuencia, mayormente cuando éstos no son tan apreciables como considerados y atendidos, y el honor y premio sobrepujan á su intrínseco valor, y no guardan proporcion alguna con su mérito. Mas todavía puedo asegurar de mí que no soy ni he sido émulo del querellante, pues teniendo ocasion oportuna cuando escribí el Ensayo histórico para criticar por lo menos con cierta apariencia de verdad sus extractos legales y noticias históricas, y descubrir individualmente las fealdades é imperfecciones de la Novísima Recopilacion, no me pareció que éste fuese digno objeto de mis investigaciones; y aunque íntimamente enlazado con el argumento del Ensayo, la política y el respeto debido al carácter de ciertas personas que promovieron y aceleraron la empresa é intervinieron con sus luces ó influjo en aquella copilacion, dictaban imperiosamente reservar el juicio imparcial de ella para tiempos mas bonancibles y serenos, en que sin temor ni sobresalto se pudiese descubrir la verdad.

Y si bien una ú otra vez procuré advertir ya en general, ya en particular algunos descuidos en que incurrió D. Juan de la Reguera, he procedido en esto

con la mayor moderacion y de un modo de que no debiera darse por ofendido. Porque los literatos que aman la verdad, no aborrecen la luz, ni deben reputar por émulos sino por amigos á los que les facilitan medios de mejorar sus ideas y sus obras. Pude entonces desacreditar las del redactor, si es que tienen crédito en la república literaria; pero siempre he pensado que conviene no arredrar á los que se esfuerzan en hacer lo que pueden para ilustrar á sus semejantes, ni entorpecer los conatos de los que se dedican á un objeto tan importante y raro en España como es el estudio de la historia de la legislacion nacional. El juicio y censura y calificacion del mérito de semejantes obras es necesario dejarlo á la opinion del público ilustrado, único juez competente en este género de negocios y litigios.

Si D. Juan de la Reguera se sintió agraviado y ofendido, debió en calidad de literato comparecer ante este inflexible tribunal, como lo hizo en el año de 1799 representándole en una obrita que él llama *historia de las leyes de Castilla*, los vicios, errores y defectos en que incurrieron los copiladores de las leyes del reino: la falta de órden y método: los anacronismos, leyes superfluas inútiles, contradictorias, anticuadas, importunas, de que están sembradas todas las ediciones de la Recopilacion desde la de 1567 hasta la de 1775; y me persuado que el público habrá recibido con agrado estos importantes avisos del historiador. Por lo menos yo no sé que nadie se haya quejado ni tenido derecho para delatarle á ningun tribunal de justicia por tan oportunas y saludables instrucciones.

Todavia pensaba de esta manera y persistia en las mismas ideas cuando en el año de 1808 hizo se-

gunda edicion del *Extracto de las leyes de las siete Partidas*. Acalorada entonces su imaginacion por la verdadera ó falsa idea de que el público estaba engañado ó poco satisfecho de sus trabajos y tareas literarias á causa de falsos rumores y siniestros informes esparcidos por sus émulos, le presentó una apología intitulada: *Advertencias con que satisface y desengaña al público el autor de este extracto.* Tege en ella el numeroso catálogo de sus obras, la aprobacion del Consejo, los elogios de sus fiscales y las confianzas que ha merecido del gobierno. Pondera con una moderacion sin egemplo la multitud y gravedad de los encargos, lo ímprobo de los trabajos y la extraordinaria celeridad con que ha llevado hasta el cabo sus empresas.

„El grande interés, dice, con que el Rey, su „Consejo y ministro promovian la decretada reforma „*de la Recopilacion* me obligaron á convertir todos „mis trabajos á esta urgente importante obra en que „se habian invertido sin fruto por otro comisionado „los diez años desde el de 1775 á 85: de suerte que „en dos años, á mi propia costa y sin auxilio alguno „para el desempeño de mi comision, egecuté los tra„bajos que reconocidos por el Consejo y sus fiscales „se graduaron muy superiores á los que mi predece„sor Lardizabal hizo en diez años, y asi lo represen„tó este tribunal en su consulta de 18 de Mayo de „801. Concluye en fin su apologia con este razo„namiento, dechado de modestia: "Hasta aqui he „advertido al público de lo que conduce para „satisfacerle con las justas y graves causas que por „tiempo de ocho años han suspendido el cumplimien„to de mi oferta; y tambien para desengañarle del „mal concepto que contra el buen desempeño de ella

„ha procurado introducir de palabra, por escrito y „aun en papeles anónimos la emulacion indigna de „algunos letrados individuos de la real Academia de „la Historia. Debiendo estos proteger, adelantar y „mejorar con sus trabajos los mios, egecutados con „el teson, desinterés y esmero que reconoció y ad„miró el Consejo en sus citadas consultas, reunieron „y combinaron sus fuerzas para impedir el fruto de „ellas en el buen estudio y egercicio de nuestra sabia „legislacion, procurando confundirla con nuevas ex„travagantes opiniones, impertinentes noticias y ma„liciosas suposiciones de hechos en que los desmiente „la verdad y justicia de mi causa."

No conviene distraernos á examinar la cuestion de si el público se dejó seducir ó estuvo por algun tiempo engañado acerca del mérito literario de D. Juan de la Reguera, ni sufre el presente escrito que nos ocupemos en averiguar cual haya sido el juicio de los doctos sobre sus obras, ni si empeoró ó mejoró con la actual apología el estado de su causa. Mas si he de decir lo que siento el apologista descubrió el cuerpo demasiado, y por un efecto de candor y sinceridad, que forman su caracter, se ha puesto por blanco de los tiros de la maledicencia. Algunos abusando de sus palabras é interpretándolas siniestramente le acusarán, quién de osado y atrevido, quién de orgulloso y altanero: unos dirán que es mas hombre de ímpetus que de letras, y otros que su apología está tan vacía de razones, como llena de desvaríos. Por lo que á mí toca, puedo asegurar que estoy sumamente agradecido al apologista, y no menos satisfecho de sus eruditas advertencias. Porque habiendo visto y leido el *Ensayo historico crítico*, y en él la censura y juicio de la Novísima Recopilacion

lejos de darse por ofendido, disimuló, calló, guardó profundo silencio, contentándose solamente con trasladar algunas proposiciones relativas á la última edicion de las siete Partidas y prometiendo "que reservaba para la historia del Derecho español que tengo á mi cargo la censura de estas proposiciones y de otros errores que contiene el difuso Ensayo:" partido excelente y digno de un literato honrado y juicioso.

Mas por desgracia D. Juan de la Reguera abandonó en la presente coyuntura este partido, cambió de opinion y de ideas, y temeroso de presentarse en pública palestra, segun lo habia prometido; y no esperando que se le administrase justicia en el juzgado de la república literaria y sintiéndose agraviado, interpuso apelacion para ante el supremo Consejo de Castilla, como si se tratara de asuntos de gobierno, de justicia entre partes ó de algun derecho de propiedad: mostrando en la eleccion de este medio indecoroso entre literatos, y reprobado por los doctos, y que no es el mas adecuado para arribar al conocimiento de la verdad, mostrando digo, en este procedimiento cobardía y desconfianza en los fundamentos y razones de su causa y dando al mismo tiempo ocasion á los malévolos para atribuirle el malicioso pensamiento de sorprender, si fuera posible, al Consejo, y arrancar de él una resolucion precipitada.

Estoy muy distante de pensar, ni aun siquiera de imaginar, que el noble corazon de D. Juan de la Reguera fuese capaz de abrigar en su seno aquel pensamiento. Tan depravada intencion no se compadece ni es compatible con su acreditada honradez y cristiandad. Y no dudo que razones poderosas y motivos reservados le habrán obligado á hacer este re-

curso. Empero como es liberal y franco no se agraviará de que usando yo de la misma franqueza le advierta amistosamente que su recurso, oportuno y tolerable en el año de 1808, es intempestivo ahora en el de 1815. Si tuvo razones para quejarse debió hacerlo entonces y no ahora. Entonces, cuando estaban recientes y abiertas las llagas y vivas las injurias, si las hubo. Entonces, cuando el Ensayo historico todavia no se diera á conocer, ni habia corrido por las provincias de España, ni volado á Inglaterra y Alemania, y era fácil sofocar su doctrina é impedir que cundiese por el reino la impostura de tantos defectos como en él se atribuyen al novisimo, al mejor, al mas bien ordenado, mas copioso, mas perfecto y acabado código de cuantos se han publicado en España. Entonces, cuando ofendido de lo que D. Juan Sempere y Guarinos habia escrito acerca del fuero de Sepulveda, publicado por el mismo redactor á continuacion del extracto de las leyes del fuero viejo de Castilla, dirigió á S. M. un recurso en defensa de la verdad y del honor, logrando por este medio obligar al autor del desafuero al desagravio y á cantar la palinodia. Entonces, cuando representó con igual celo que energía contra el autor anonimo de la *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia*, por haber dicho que la *Novísima Recopilacion es obra indigesta y llena de errores desde su principio: farrago de documentos de legislacion y de historia*. Noticia que nos conservó el redactor en una nota de las mencionadas *Advertencias*. "Espero, dice, la pública satisfaccion de esta injuria del Consejo y Junta central, donde la tengo solicitada, pretendiendo se recoja la *Carta*, prohiba su curso, y obligue á su autor á manifestar

»las razones con que se ha atrevido á desacreditar »la Novisima Recopilacion."

En medio de éstas declamaciones y acalorados procedimientos, hijos naturales de su ardiente celo, no halló D. Juan de la Reguera qué decir, alegar ni oponer judicial ni extrajudicialmente contra el autor del *Ensayo*. El silencio que observó en esta época sobre la censura y juicio crítico que alli se hizo del novisimo código, es el mejor garante de la inocencia de su autor, y un respetuoso y tacito reconocimiento de la justificacion y solidez de dicha censura. Yo puedo asegurar que he disfrutado quieta y pacificamente de éste buen concepto no solamente por año y dia, sino por espacio de siete años consecutivos, sin que hasta ahora ninguno me haya turbado ni inquietado en la posesion de aquella opinion. Luego tengo á mi favor el derecho de prescripcion; y el recurso hecho actualmente por D. Juan de la Reguera, parece que no debió admitirse, antes sí desecharse como intempestivo.

Sin embargo, el Consejo que en el año de 1808 desatendió la representacion que este interesado le habia hecho contra el autor anonimo de la mencionada *Carta*, por lo cual tuvo que reproducir ó instaurar su solicitud en la junta central; ahora variadas las circunstancias y dirigido por principios mas altos y superiores á las insinuadas consideraciones, y con el deseo de promover y acelerar el expediente sobre defectos de la Novisima Recopilacion tuvo á bien abrigar el nuevo recurso de D. Juan de la Reguera, y resolver que se me diese traslado, "á fin de que den- »tro del termino de nueve dias especifique V. S. dis- »tinta é individualmente cuántos y cuáles son los de- »fectos considerables y anacronismos que se advier- »ten en la Novisima Recopilacion, cuáles y cuántas »son las leyes importunas y superfluas, las erratas »y lecciones mendosas que se notan en ella, y dónde »existe la edicion del año de mil setecientos cincuen- »ta y cinco, de que V. S. supone copiadas las leyes »de la Novisima."

En cumplimiento de esta órden, en que tanto brilla la prudencia, la justicia y el amor del bien público, y deseando contestar de un modo satisfactorio y aun llenar las intenciones del Consejo, despues de haber examinado y puesto ante los ojos la extension, importancia, peligros y dificultades del asunto, dirigí á S. A. con fecha de siete de setiembre de 1815 la siguiente exposicion:

"Señor: D. Francisco Martinez Marina, canonigo de la real iglesia de S. Isidro, expone haber recibido un oficio de D. Bartolomé Muñoz con fecha de 4 de setiembre de 1815, por el cual se le hace saber la órden de V. A. en que se le manda que dentro del término de nueve dias especifique distinta é individualmente cuántos y cuáles son los defectos considerables y anacronismos que se advierten en la Novisima Recopilacion: cuáles y cuántas son las leyes importunas y superfluas, las erratas y lecciones mendosas que se notan en ella."

"Al exponente le ha servido de gran complacencia y satisfaccion esta providencia de V. A. tanto por el celo que manifiesta en ella de promover la perfeccion del principal cuerpo legislativo de estos reinos, cuanto porque le proporciona ocasion de trabajar una obra que podrá ser útil á la generacion presente y no menos interesante á la posteridad. ¡Ojalá que se hallase ahora con las fuerzas del cuerpo y espiritu y con los auxilios literarios que disfrutaba en

los años de 1806 y 1807 en que se coordinó y extendió el Ensayo historico critico sobre la antigua legislacion de Castilla, donde se hallan las claúsulas que el redactor de la Novísima Recopilacion copió fielmente é insertó en la representacion que motiva este escrito, y otras que no leyó ó no tuvo por conveniente indicarlas á V. A. y son las siguientes:"

"Nuestro ilustrado gobierno que aspira mas eficazmente que nunca á la reforma y á la perfeccion de la jurisprudencia nacional, quiere que se indiquen los medios de arribar á tan importante objeto; y la magestad de Carlos IV previene con gran prudencia en la real cédula confirmatoria de la Novísima Recopilacion, que podrian anotarse los defectos advertidos en los códigos legales que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrijan. Los literatos españoles y los jurisconsultos sabios llegaron ya á convencerse que sería obra mas facil y asequible formar de nuevo un cuerpo legislativo, que corregir los vicios é imperfeciones de los que todavia están en uso y gozan de autoridad. Desde luego reconocen en la Recopilacion, el primero, el mas importante y necesario, defectos incorregibles por su misma naturaleza: obra inmensa y tan voluminosa, que ella sola acobarda á los profesores mas laboriosos: vasta mole levantada de escombros y ruinas antiguas: edificio monstruoso, compuesto de partes eterogeneas y ordenes inconciliables: acinamiento de leyes antiguas y modernas, públicadas en diferentes tiempos y por causas y motivos particulares y truncadas de sus originales, que es necesario consultar para comprender el fin y blanco de su publicacion. Por lo cual un sabio magistrado que habia invertido muchos años en el examen

de la Recopilacion dijo oportunamente, y escribió en el año de 1808, *que este cuerpo legal era un farrago de legislacion y de historia.*"

"Aunque estaba persuadido hasta el convencimiento de estas verdades, no tuvo por conveniente demostrarlas individualmente ni ocuparse en hacer los apuntamientos convenientes, ni se ha dedicado á un trabajo que bien lejos de entrar en el plan de su obra, necesariamente le habia de distraer de su principal intento. Fuera de que ni habia la suficiente libertad para emprender este examen, ni lo permitian las circunstancias politicas del tiempo, ni lo sufría el estado de nuestras opiniones y literatura: por que como dijo un erudito ministro del Rey: "las ciencias »dejaron de ser para nosotros un medio de buscar »la verdad, y se convirtieron en un arbitrio para bus»car la vida. Multiplicaronse los estudiantes, y con »ellos la imperfeccion de los estudios, y á la ma»nera de ciertos insectos que nacen de la pudredum»bre y solo sirven para propagarla, los escolásticos, »los pragmáticos, los casuistas y malos profesores de »las facultades intelectuales envolvieron *en su cor»rupcion* los principios, *el aprecio*, y hasta la me»moria de las ciencias útiles." Cuando se lleguen á disipar estos nublados, cuando se perfeccione entre nosotros la educacion literaria, cuando se progrese en el buen gusto y en el arte de razonar, cuando no se opongan obstaculos á la luz que brilla y resplandece en otros paises, cuando se rectifique la opinion publica y se generalice la ilustracion y la sabiduría; entonces se conocerá la necesidad, y se tratará seriamente de formar un código legislativo digno de la nacion española, por el estilo, órden y metodo de los que se han publicado en Francia, Pru-

sia y Austria, y la Recopilacion en el estado que hoy tiene, sufrirá la suerte, vendrá á parar en lo que otros muchos libros de su mismo metal y jaez que solo aprovechan para envolver especias."

"Añadese á ésto, que el redactor, aunque bien enterado de la crítica que se habia hecho de la Recopilacion, tanto de la nueva como de la novisima, tuvo por conveniente disimular, calló y guardó profundo silencio: ¿por qué no reclamó en aquella época? ¿Por qué ha esperado hasta ahora, dejando pasar nada menos que siete años? ¿Por qué exige hoy que se le conteste en tres dias? ¿Cuándo se habrá hecho al supremo tribunal de la nacion una súplica de ésta naturaleza? ¡En tres dias justificar individualmente todos los anacronismos que se encuentran en la Recopilacion! ¡En tres dias mostrar cuántas y cuáles son las leyes importunas y superfluas de este código! ¡En tres dias especificar las erratas, lecciones mendosas y defectos de sus leyes! ¡En tres dias hacer un trabajo mas prolijo y molesto y dificultoso y delicado y útil que el de haber redactado la Recopilacion!"

"Señor, el exponente que ha dado repetidas pruebas de laboriosidad y contribuido por su parte á promover la ilustracion pública, no se desentiende de cumplir la órden que se le ha comunicado, antes quisiera llenar los deseos de V. A. Ni rehusa el insinuado trabajo y está pronto á consagrarse á esta empresa, si V. A. le autoriza para ello, si le deja libertad, si le proporciona tiempo y auxilios literarios para desempeñarla: á saber, un egemplar de la Novisima Recopilacion, obra de que carece porque no es de su instituto, y los códices manuscritos comprensivos de los ordenamientos de Cortes, que para otros fines ha examinado en la real biblioteca

de Madrid, y hoy paran en la de S. Lorenzo del Escorial. El exámen y cotejo de estos códices debió preceder la coordinacion de las leyes recopiladas; y es necesario que sea el cimiento de la obra que ahora se propone. V. A. acordará lo que estime mas útil y conveniente."

Visto por el Consejo no tuvo por conveniente adoptar el indicado plan, ni acceder á mi proposicion, bien fuese por un prudente recelo y anticipado conocimiento de las dificultades que pudieran ocurrir en la recoleccion de los códices del Escorial, y en proporcionarme los auxilios y medios pedidos; ó bien por que la lentitud inevitable en obra tan prolija no se compadecia con sus miras, ni con el deseo de llevar prontamente hasta el cabo el expediente de Recopilacion. Asi que, desentendiendose de cuanto expuse en mi escrito, acordó lo que me dice D. Bartolomé Muñoz, con fecha de 3 de octubre. "He dado »cuenta al Consejo de lo que Vm. expone con fecha »de 7 de setiembre proximo, á consecuencia de lo »que de su órden le comuniqué en 4 sobre los de»fectos que advertia en la Recopilacion; y en su »vista se ha servido el Consejo mandar que Vm. den»tro del preciso término de 8 dias manifieste de »qué documentos se valió para haber estampado en »su obra del Ensayo historico critico las expresio»nes sobre defectos de la Novisima Recopilacion, »que por la expresada órden se le mandó especificar »distinta é individualmente. Lo que participo á Vm. »de órden del Consejo para su cumplimiento; y del »recibo de ésta me dará aviso."

Aunque no he podido comprender el sentido y extension de ésta órden, ni el objeto y blanco á que se dirige, respondí sin embargo en 9 de octubre,

y dige: " Señor, V. A. ha mandado que D. Fran-
„cisco Martinez Marina, dentro del preciso termino „de ocho dias, manifieste de qué documentos se va- „lió para haber estampado en su obra del Ensayo „historico critico las expresiones sobre defectos de „la Novísima Recopilacion. Y si bien por la anterior „exposicion que con fecha de 7 de setiembre hizo „á V. A. parece quedar suficientemente satisfecha „esta pregunta, todavia por un efecto de respeto á „la órden y resolucion del Consejo, dice: que los „documentos de que se ha valido para formar aquel „juicio critico sobre la nueva y Novísima Recopi- „lacion fuéron la misma Recopilacion y los manus- „critos comprensivos de la mayor parte de sus leyes, „citados en el epigrafe de éllas, y que para otros „fines pudo consultar en aquella época. Añadese á „ésto los documentos de la razon, del buen juicio, „de una sana crítica, de las reglas que proporcio- „na el arte de pensar, los cánones de la historia, de „la cronologia, en fin las maximas é ideas que los sa- „bios nos dejáron sobre la calidad y naturaleza de „la ley, y sobre el órden, método y claridad y con- „cision de un codigo legal: que es cuanto tiene que „decir en cumplimiento del mandamiento de V. A. „sin olvidar lo que ha expuesto y prometido en su „anterior escrito."

Con fecha de 11 de Noviembre me pasó otro oficio D. Bartolomé Muñoz, en el cual despues de recapitular lo contenido en las órdenes y respuestas antecedentes, me dice lo que sigue: " Entregado el ex- „pediente formado en el asunto al referido D. Juan „de la Reguera, ha solicitado fundado en las razo- „nes que ha expuesto en su escrito de 23 de Octu- „bre, que el Consejo se sirva declarar no haber cum- „plido Vm. su obligacion de especificar distinta é in- „dividualmente los defectos generales publicados en „sus dos obras del Ensayo histórico crítico y Teoría „de las Cortes contra la Novisima Recopilacion, con „desprecio de tan respetable autorizado código, y con „criminal abuso de la libertad de imprenta en el tiem- „po de la revolucion del reino: y que en su conse- „cuencia se mande suspender la venta y curso del „Ensayo y Teoría con el embargo de sus egempla- „res, anunciandose en la gaceta para desvanecer „el erroneo concepto á que ha podido inducir al pú- „blico la falsa suposicion de tales defectos: enten- „diendose sin perjuicio de los demas derechos que „le correspondan, y de que protesta usar contra Vm. „y otros que expresa."

" Enterado de todo el Consejo se ha servido re- „solver que si en el término de seis meses, que se „conceden á Vm. perentorios, no manifestase distin- „ta é individualmente los documentos de que se va- „lió para haber estampado en su obra del Ensayo his- „torico crítico las expresiones que contiene sobre de- „fectos de la Novisima Recopilacion, procederá el „Consejo á hacer la declaracion que solicita D. Juan „de la Reguera en su expresado escrito. Y de órden „del Consejo lo participo á Vm. para su inteligen- „cia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de „ésta."

Jamas me he podido persuadir que el Consejo, siempre prudente, circunspecto y justificado, procediese á hacer la declaracion ni á decretar lo que en su escrito pide Don Juan de la Reguera: declaracion que ademàs de comprometer el honor de tan acreditado y respetable tribunal careceria de fruto y de efecto, porque no existiendo ya vena-

les los egemplares del Ensayo, tampoco puede tener lugar el embargo: y una declaracion en puntos de erudicion y literatura hecha por un tribunal de justicia, aunque sea el mas autorizado, no alcanza ni es suficiente para cambiar las ideas de los literatos, ni para mudar la opinion pública. Empero entendiendo que el Consejo estaba decidido y deseaba que me dedicase en el termino señalado á hacer algun trabajo sobre la presente materia, le emprendí por corresponder á sus intenciones y servir al público. Los apuntamientos y observaciones que habian de servir de fundamento á la obra se multiplicáron demasiado, consumieron la mayor parte del tiempo; y concluido el plazo de los seis meses, dirigí al Consejo con fecha de 20 de Mayo de 1816 la siguiente exposicion.

"Señor: D. Francisco Martinez Marina, canónigo de la Real iglesia de S. Isidro, enterado por »oficio que le comunicó D. Bartolomé Muñoz con »fecha de 11 de noviembre de 1815, de que V. A. »se ha servido resolver que en el término de seis »meses manifieste distinta é individualmente los documentos de que se valió para haber estampado en la »obra del Ensayo historico crítico las expresiones que »contiene sobre defectos de la Novisima Recopilacion: »en cumplimiento de esta orden reproduce la misma »respuesta que dió al Consejo con fecha de 9 de octubre de 1815; y añade que aquella censura y »juicio crítico fué resultado del examen y cotejo de »todos los cuerpos é instrumentos legales antiguos y » modernos de nuestra nacion, señaladamente el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá: las peticiones »y respuestas, leyes y ordenamientos de todas las »Cortes que se celebraron en Castilla desde las de Valladolid de 1325 hasta las de Toledo de 1480: las »Ordenanzas Reales de Montalvo: el raro libro de las »Pragámticas, publicado é impreso en el año de 1503: »las peticiones y respuestas y pragmaticas de las Cortes que se tuviéron en los últimos siglos desde el »año de 1515 hasta el de 1611; y en fin una gran »multitud de cédulas y pragmaticas de diferentes »tiempos y edades, que andan dispersas, y de que »la Real Academia de la Historia tiene una muy buena coleccion. Estos son los documentos que tuvo à »la vista, y de que se aprovechó directamente para »formar la obra del Ensayo historico crítico, y habiéndolos cotejado y conferido con la Nueva y »Novisima Recopilacion, à fin de apurar la verdadera y genuina leccion de sus leyes, encontró »en ellos harto fundamento para hacer la censura »y juicio crítico que ha motivado el presente expediente.

"En cuanto á la declaracion y demás que pide D. Juan de la Reguera en su escrito de 23 de »octubre, debe decir, que esta solicitud es importuna, injusta y desvariada, ora se considere con relacion al objeto á que se dirige, ora con respecto á »las razones y motivos en que la funda. Porque la »cuestion suscitada es una cuestion de hecho, y asunto de pura crítica, erudicion y literatura. Nadie ignora que semejantes litigios no corresponden por su »naturaleza á los tribunales de justicia. Los que están destinados para administrarla no tienen obligacion de ser eruditos. La inviolable integridad de un »juez no tiene enlace ni conexion esencial con lo que »se llama amena literatura. El Magistrado público como tal está inhibido de entender y de fallar en pleitos de la república literaria, y su autoridad ce-

»ñida á las materias de derecho, de justicia y de »gobierno.

"Añadese á esto que el exponente de ninguna »manera se cree constituido en la obligacion de res»ponder á las preguntas ni á las dificultades del »redactor de la Novisima. Sigiendo las justas ideas »y sanas intenciones de la magestad de Carlos IV, »y los pasos que en este camino dieron algunos erudi»tos, ha indicado con la posible moderacion los de»fectos generales del novisimo código, y dicho lo »suficiente para que D. Juan de la Reguera abriese »los ojos, y para que consultando los principios de »filosofia legal y reglas de crítica, y cotejando »de nuevo las leyes recopiladas con sus originales, »se convenciese de los muchos defectos con que »las dió á luz, y de haber incurrido en los mis»mos que él advirtió y justamente censuró en las »precedentes ediciones. Con este aviso y »saluda»ble amonestacion debiera haber tratado de cor»regirlos y de prepararse para otra edicion mas »pura, exacta y metódica. En los siete años que han »pasado desde que se publicó el Ensayo tuvo opor»tunidad y ocio para emprender este trabajo tan »loable y digno de un letrado á quien el gobierno »quiso confiar una obra de tanta importancia por »sus resultados y consecuencias.

"El exponente reconoce todavia esta obligacion, »por que V. A. tuvo á bien imponersela. ¿ Pero se »ha negado á desempeñarla? Conoció sí la odiosi»dad y dificultades de la empresa, y cuan arduo, »penoso, desagradable, y prolijo habia de ser este »trabajo. Sin embargo respetando las órdenes de »V. A. contestó con fecha de 7 de setiembre que »estaba pronto á cumplir lo que se le prevenia, si

»el Consejo le autorizaba para ello, y le proporcio»naba los indispensables auxilios literarios, tiempo y »libertad para manifestar sus sentimientos. Habién»dose desentendido el Consejo de esta propuesta, ¿po»drá justamente declarar que el autor del Ensayo »faltó á su obligacion? Si se le hubiera mandado que »manifestase algunos defectos, anacronismos y erro»res advertidos en la Novísima, no seria dificil des»empeñar este encargo en ocho dias, y mejor y con »mas extension en seis meses; pero mostrar todos, »cuántos y cuáles son los defectos del nuevo código, »no es obra de poco tiempo sino de muchos años: obra »mas árdua, dificil y complicada que juntar y copi»lar las leyes, para lo cual apenas se necesita mas »que tener buenos copiantes y amanuenses. Y si D. »Juan de la Reguera invirtió algunos años en esta ope»racion, ¿ cuántos no serán necesarios para recorrer »esa inmensa biblioteca legal, y entrar en la discu»sion crítica de sus leyes, y para confrontarlas con »sus originales?

»Los argumentos que alega D. Juan de la Re»guera en apoyo de su pretension, se reducen á pa»ralogismos, razones especiosas, palabras vagas y »que no se acomodan al lenguage de la verdad. En »todos los escritores es sumamente recomendable la »modestia. Los verdaderos literatos huyen de per»sonalidades. D. Juan de la Reguera incurrió en es»te defecto cuando dice: que el autor del Ensayo ha »criticado la Novísima Recopilacion *con desprecio »de tan respetable autorizado código*. ¿Qué objeto »pueden tener estas expresiones sino deslumbrar, preo»cupar y sorprender á V. A.? El redactor confun»de las ideas, cambia los frenos é identifica una ac»cion criminal con lo que es justo é inocente. El

»autor del Ensayo no habló mal de las leyes ni de »la persona del copilador: no criticó las soberanas »resoluciones, ni exortó á la desobediencia de ellas. »Esto seria turbar el órden y un desprecio criminal »del código y del supremo legislador. Su autoridad »es sagrada; ¿pero se vulnera ésta por el hecho de »manifestar que el sugeto ó sugetos que entendieron »en la redaccion de las leyes pudieran errar, y que »con efecto erraron? ¿No es conciliable con el res- »peto debido á nuestro código la crítica de los tra- »bajos del copilador? Dejar de advertir aquellos de- »fectos en una obra cuyo objeto fue mostrar el esta- »do de la jurisprudencia y legislacion española en »sus diferentes épocas, seria omision culpable y sa- »crificar á un respeto mal entendido el descubrimien- »to de la verdad. Preguntésele á D. Juan de la Re- »guera ¿si faltó al respeto debido al código nacio- »nal por haber descubierto y mostrado en el año de »1799 los inumerables vicios y defectos de que es- »tan sembradas todas las antiguas ediciones de la »Recopilacion? ¿No se hallaban sancionadas por »nuestros Soberanos, y tan autorizadas como la No- »vísima? Sin embargo D. Juan de la Reguera se »creyó con derecho y pensó hacer un beneficio al »público en manifestar aquellos errores y defectos. »¿Pues qué razon habrá para que al autor del Ensa- »yo, que no hizo mas que seguir los pasos de D. Juan »de la Reguera, se le acuse de haber faltado al res- »peto debido á tan autorizado código?

»Añade D. Juan de la Reguera: que el autor »del Ensayo procedió en su crítica y censura *con »criminal abuso de la libertad de imprenta en el »tiempo de la revolucion del reino.* El exponente le »perdona la injuria, y se abstiene de calificar esta

»proposicion; pero no puede disimular su falsedad. »El Ensayo se escribió en los años de 1805 y 1806, »y en cumplimiento de lo que dispone la ley XII. »tit. XVI. lib. VIII. Novis. Recop. se presentó al juez »de imprentas, para obtener facultad de imprimirlo. »Habiendo sufrido el exámen de los dos censores re- »gio y eclesiástico, fue aprobada la obra y aun elo- »giada: y comenzada la impresion en el año de 1807 »con las licencias que prescribe la ley, no se pudo »concluir hasta bien entrado el de 1808. ¿Pues có- »mo se aventuró D. Juan de la Reguera á asegurar »delante de V. A. que el autor del Ensayo abusó cri- »minalmente de la libertad de la imprenta cuando no »existia esta ley ni aun habia comenzado la revolu- »cion? Y si bien la *Teoría* se trabajó y publicó en »aquella época, tampoco pudo afirmarse que su autor »hubiese abusado de la ley protectora de la liber- »tad de escribir; porque lo que en esta obra se dice de »la *Novísima* es una mera indicacion sin diferencia »de ideas de lo que mas extensamente se habia escri- »to en el Ensayo.

»Esto es, Señor, lo que el exponente tiene que »responder en contestacion á lo alegado por D. Juan »de la Reguera y en cumplimiento de la órden »de V. A. Con lo cual queda por su parte concluido »el expediente. Y en virtud y vista de todo, tomará »V. A. la resolucion que mas justa y conveniente le »pareciere.

»Sin embargo como este expediente se ha divul- »gado demasiado, y los curiosos y literatos desean y »aun esperan que se ponga en claro tan importante »cuestion, se ha resuelto el autor del Ensayo, por »el decoro personal, por honor de la verdad, »por el influjo que puede tener en las mejoras de

»nuestra legislacion, y principalmente por corres-»ponder á las intenciones y deseos de V. A. que »hace mas de doscientos años que trabaja con loa-»ble celo y constancia en perfeccionar el código na-»cional, á extender una obrita con el título de *Jui-»cio crítico de la Novísima Recopilacion.* No pudo »emprenderla hasta el mes de enero de este presente »año: hubo necesidad de interrumpirla por causas y »motivos inevitables: con todo eso está muy adelan-»tada, y se persuade podrá concluirse dentro de dos »meses. Entónces el autor la presentará á V. A. pa-»ra que en conformidad á lo que disponen las leyes »del reino, le conceda licencia para imprimirla."

Para evitar la monotonia, la oscuridad y confusion de que apenas se puede prescindir en este género de trabajos literarios, y hacer en cierta manera variado y ameno el presente escrito que por su naturaleza es sumamente fastidioso y desagradable, he procurado clasificar los defectos é imperfecciones de la Novísima Recopilacion, darles cierto órden, y distribuirlos en otras tantas secciones ó artículos.

Ruego encarecidamente á los lectores tengan paciencia para sufrir las imperfecciones de este escrito, y la bondad de disimular su incorreccion y las impropiedades de lenguage y estilo; asi como la prolijidad, equivocaciones, inexactitudes, repeticiones y otros defectos inevitables en toda obra trabajada precipitadamente, y sin oportunidad para limarla y darle la última mano.

JUICIO CRÍTICO DE LA *NOVISIMA RECOPILACION.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Defectos consiguientes al sistema adoptado y seguido en todas las copilaciones de las leyes del reino.

No es ni ha sido jamas mi intencion y propósito criticar las disposiciones de la voluntad soberana, ni reprender las atinadas providencias del gobierno, ni erigirme en censor de las sábias leyes de la Recopilacion, el primero, el mas autorizado y respetable de todos los cuerpos legales de España y el libro mas clásico de la nacion. Mis investigaciones no se encaminan á un exámen filosófico sobre la naturaleza y esencia de las leyes ni á sembrar dudas sobre si estan ó no fundadas sobre razones y motivos de utilidad general: si emanan de este principio luminoso, y partiendo de este punto se dirigen á un solo centro que es afianzar la tranquilidad, prosperidad y seguridad del estado, promover la gloria y riqueza nacional, y amparar al ciudadano en la pacífica posesion de sus derechos, vida, salud, reputacion, propiedades, y proporcionarle todas las ventajas de la libertad civil.

2. Tampoco trataré si la ley, que debe ser fuer-

te nudo é indisoluble lazo que una y estreche mútuamente los ciudadanos y todos los miembros del cuerpo social, acaso los divide y los separa introduciendo entre ellos la emulacion y la discordia. Si las leyes sobre administracion de justicia, bajo cuya proteccion y al abrigo de su sombra descansa la seguridad del ciudadano, corresponden á los fines de un sábio é íntegro legislador: rectitud en los juicios, celeridad en los procedimientos, economía en las expensas; ó al contrario si fomentan la eterna duracion de los pleitos, la lentitud en los procedimientos, la inmensa prolijidad de los procesos: si multiplican los estorvos, embarazos y dificultades del foro: si autorizan fórmulas, sutilezas y solemnidades judiciales inconciliables con la brevedad y economía que exije el derecho y la justicia natural; influyendo de este modo en aquella tan desagradable y penosa incertidumbre y perplejidad de las partes acerca del éxito de sus pretensiones aun las mas justas. Los gravísimos razonamientos y delicadas reflexiones que un sabio jurisconsulto pudiera hacer sobre tan importante materia son agenas de mi profesion y del argumento de este escrito. El código legislativo de la nacion española se halla concluido y promulgado, y lleva á su frente la marca y sello de la voluntad soberana. Basta esta sola circunstancia para conciliarle el mayor respeto y veneracion.

3. Empero el supremo legislador no es responsable de los vicios acesorios, de los defectos accidentales de las leyes, ni de las imperfecciones y errores en que por precipitacion ó descuido, preocupacion ó ignorancia hayan incurrido los que tuvieron el encargo de copilarlas y extenderlas. La copilacion de

un código de leyes no puede ser obra de los Príncipes, pues aunque son superiores á todos los hombres en autoridad y poder, no lo son ni les llevan ventaja en la sabiduría. Su educacion, género de vida, circunstancias de su estado, deberes y obligaciones no les permiten consagrarse á las ciencias, ni les dejan tiempo oportuno para adquirir los conocimientos y detalles científicos que exige una obra de esta naturaleza. ¡Qué inmensos, qué profundos conocimientos!

4. Formar un código completo de legislacion acomodado al carácter y genio nacional, capaz de proveer á todas las necesidades del estado y del pueblo, análogo á los progresos de la civilizacion, á las ideas, opiniones y circunstancias políticas y morales producidas por las revoluciones pasadas; conciliando la brevedad con la integridad del cuerpo del derecho: distribuir las materias generales y particulares, los géneros, las especies y aun los individuos bajo el órden y método que conviene: tirar una justa línea de demarcacion entre las diferentes clases de leyes, de las cuales muchas se allegan y tocan en una infinidad de puntos, para que no se confundan, ántes conserven el puesto y sitio que naturalmente les corresponde: extenderlas con pureza, esto es sin mezcla de materias extrañas, en un estilo y lenguage propio de la ley, claro, breve, conciso, y con toda la gravedad, nobleza, fuerza y armonía de que son susceptibles, es obra que exige una feliz reunion de los mas exquisitos conocimientos, tanto en la jurisprudencia y ciencia de los derechos, como en la filosofia, lógica, gramática y letras humanas.

5. A proporcion que se ha progresado en estos

conocimientos disminuyeron respectivamente las imperfecciones de las copilaciones legales, y se fueron disipando los envejecidos errores como con la presencia del sol las tinieblas. Desde el siglo décimo séptimo se hicieron en Europa algunas tentativas para mejorar el estado de la ciencia legal, y la suerte del derecho público y privado. Los esfuerzos de la razon y el influjo de la filosofia produjeron sucesivamente una multitud de códigos que dan honor á las naciones que los han promovido, y á los Príncipes que los sancionaron. Sin embargo ninguno hay exento y libre de imperfecciones y defectos considerables. El código dinamarqués del año de 1683, el mas antiguo en su clase: el sueco, el código Federico, el sardo, el teresiano, el francés, que á mi juicio se aventaja á todos, ni son completos ni estan perfectamente acabados. Pero el código español, la recopilacion en cualquiera época que se considere, aunque mas voluminoso y abultado, y acaso mas copioso y abundante que aquellos, en mérito es inferior á todos, y sumamente defectuoso con relacion á las calidades que tienen dependencia de la filosofia, de la lógica y gramática.

6. Para calificar los vicios y defectos de nuestro código, los he reducido á dos géneros: defectos necesarios, y defectos voluntarios; los primeros inevitables, los segundos se pudieron precaver y evitar. Estos han nacido y traen su orígen de la impericia, descuido y negligencia de los copiladores, ó de la precipitacion con que trabajaron sus copilaciones. Aquellos son un resultado y consecuencia precisa del pésimo sistema adoptado para la redaccion del código. ¿Qué es lo que se propusieron nuestros

copiladores antiguos y modernos desde Alfonso de Montalbo hasta D. Juan de la Reguera, cuál fue el blanco de sus trabajos y empresas? 1.° Juntar todas las leyes del reino en un volúmen, bajo cierta division en libros y títulos; digo todas, esto es, antiguas y modernas, generales y particulares, pragmáticas con las nuevas decisiones y declaraciones, decretos y providencias de gobierno. 2.° Trasladarlas íntegras de sus originales, copiarlas servilmente de su texto y letra, siguiendo en esto el modelo que les habia dejado Montalbo, y acomodándose á las ideas que manifestaron los procuradores de las Córtes de Valladolid de 1523 por aquellas expresiones de la peticion LVI: »que si todas las leyes del reino se juntasen fielmente en un volúmen como estan en los »originales, será muy grande fructo é provecho."

7. Con efecto este fue el principal cuidado de los copiladores, y lo que expresamente se les ha encargado por el gobierno, y dió á entender Felipe II en la Real cédula que precede á la Recopilacion del año de 1567. »Algunas de las dichas leyes ó por se »haber mal sacado de sus originales, ó por el vicio »y error de las impresiones, estan faltas y diminutas, »y la letra de ellas corrupta y mal emendada." Que es lo mismo que habian dicho mucho ántes los procuradores de las mencionadas Córtes de Valladolid por estas palabras: »Las leyes de fueros é ordena»mientos no están bien é juntamente compiladas. É las »que estan sacadas por ordenamiento de leyes que »juntó el doctor Montalbo estan corruptas é no bien »sacadas." Todas las Reales cédulas confirmatorias de las diferentes ediciones de la Recopilacion, sin exceptuar la de Cárlos IV, giran sobre este principio y

se dirigen al mismo objeto, que fue reunir todas las leyes del reino vivas y no derogadas, y estamparlas fielmente como se hallan en sus originales.

8. Este sistema si asi puede llamarse, dimanó y tuvo su nacimiento de dos principios: 1.° de la decadencia en que se hallaba el estudio de los derechos. La nacion española que habia hecho rápidos progresos en algunos ramos científicos, nada pudo adelantar, ántes retrogradó en los de la jurisprudencia y buena filosofia, tanto que llegó á desconocer el peculiar mérito del código de las Partidas; y en lugar de seguir lo que en ellas es tan digno de admiracion, su bello sistema y admirable método, en lo cual acaso se aventaja á todos los modernos códigos de la Europa, adoptaron el sistema de las primeras y mas antiguas copilaciones, las cuales se hicieron sucesivamente y por agregacion, y poco mas ó menos del mismo modo que se fueron construyendo las primeras poblaciones. Buscar un plan, órden y método en esta aglomeracion de leyes, en el inmenso cúmulo de providencias antiguas y modernas, tan varias é inconexas, seria lo mismo que buscar un sistema de arquitectura en las chozas de un villorio.

9. Segundo principio: amor ciego á las antiguas leyes, y ódio injustamente concebido contra las novedades. El pueblo en todos los paises de la tierra siempre fue supersticioso en este punto: sumamente adicto á las instituciones que le han gobernado, y á las leyes bajo las cuales hizo fortuna y pasó la vida, las aprecia asi como rica herencia recibida de sus mayores: aborrece las extrangeras, no se agrada de las modernas, y como no se halla en estado de compararlas, ni de conocer sus ventajas y mé-

rito, grita y exclama: *usos y costumbres, usos y costumbres.* Allégase á esto la voz y voto de muchos que tendrian á ménos ser contados entre los que componen la clase del pueblo; de los que gozan concepto y opinion de doctos, de los que pasan por oráculos de la ley: los cuales por asegurar su fortuna y reputacion, ó aumentarla, y dar importancia á sus personas y ministerios, de comun acuerdo celebran el sistema establecido, aunque vacilante y decrepito: esfuerzan el partido de intolerancia de toda ley y costumbre extrangera: ponderan los inconvenientes, escollos y peligros de las novedades, y echando un velo sobre los defectos é imperfecciones de nuestra legislacion solo tratan de fomentar la vanidad nacional y de mantener al pueblo en su ceguedad, preocupacion é ignorancia; exclamando con él *fuera novedades: vetera sint omnia, recedant nova.*

10. No cabe género de duda que la antigüedad nos ofrece modelos que imitar: que una ley nada pierde por ser antigua; y que existe un gran número de éstas cuya duracion será eterna. Pero es igualmente cierto que aunque la antigüedad de la ley causa cierta ilusion y puede preocupar al pueblo en su favor, no es ni puede ser por si misma razon suficiente para autorizarla. Buena es toda ley que produce buenos efectos y mejor la que mas contribuye á aumentar el bien de la humanidad. ¿Cuántas leyes antiguas consagradas por el uso de muchos siglos no se han derogado y desechado por inútiles? ¿Don Alonso XI no corrigió, mudó y alteró las de su bisabuelo D. Alonso el sábio? ¿Y algunas de las de aquel Príncipe no sufrieron la misma suerte?

11. Desechar, reprobar toda innovacion es reprobar la tendencia del hombre ácia su perfeccion, es cerrar la puerta y la esperanza á los progresos y adelantamientos. Si se hubiera seguido siempre este principio ¿cuál seria hoy nuestra situacion? ¿cuál el estado de las artes, del comercio, de las ciencias físicas y morales, y aun el de toda la sociedad? Al contrario, ¿qué potencia motriz es la que ha elevado las mas afortunadas sociedades de Europa á ese grado de brillantez, de riqueza, de prosperidad y de gloria que admiramos y envidiamos, sino las prudentes y bien combinadas reformas? Y ese formidable imperio que tremola sus banderas y se hace respetar desde las mas remotas regiones del Asia hasta mas acá del Vistula, ¿cómo pasó casi repentinamente de la barbárie á la civilizacion, y de un estado de rusticidad, humillacion y abatimiento al de mayor importancia, consideracion y grandeza sino porque tuvo la dicha de adoptar las dulces costumbres y sábias leyes é instituciones de otros paises, y no se obstinó en resistir ciegamente á las novedades? Despidamos de nosotros las funestas preocupaciones y las desvariadas ideas de la mala educacion. Las leyes mas viejas alguna vez fueron nuevas, y novadores los que las publicaron en beneficio de la sociedad, pero novadores béneficos, y dignos de eterna memoria. Los que aplauden las leyes por antiguas, las hubieran reprobado en su orígen como nuevas. Son pues inconsiguientes los enemigos de toda novedad y reforma, y los que quisieran instaurar entre nosotros las leyes góticas ó por lo menos que se consagrase para siempre el sistema de nuestro código, aunque tan rico en imperfecciones y defectos.

12. El primero que advierto en él es la inmensa multitud de citas y remisiones que se hallan sobre el epígrafe ó sumario de cada una de las leyes. Por una consecuencia del sistema fue necesario mencionar los autores de ellas, los monarcas que las sancionáron, los documentos que las contienen, graduar la autoridad de estos documentos, y clasificarlos especificando si la ley es de fuero, ordenamiento de Córtes, pragmática, ordenanza, alvalá, cédula, decreto, orden, resolucion ó consulta, auto acordado ó providencia del Consejo, sin omitir la fecha de su publicacion.

13. Un código legislativo que no es una mera redaccion ó copilacion de providencias, leyes y pragmaticas expedidas en diferentes épocas y siglos, y con diversos motivos, sino obra original y fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil y sobre los principios de la moral pública, acomodados á la indole, genio, costumbres y circunstancias de la nacion, no necesita de citas ni remisiones á otros monumentos legales mas antiguos, ni de mendigar su autoridad de los Principes que nos han precedido. A los miembros de la sociedad nada les puede aprovechar la noticia de lo que sobre un asunto civil, económico ó politico ha determinado D. Alonso ó D. Pedro, D. Juan ó D. Enrique. Al súbdito bastale saber que la ley existe, que emana de la autoridad del supremo legislador, y que el Rey manda guardar su contenido. Asi es que en los códigos de las Partidas, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, leyes de Toro, no se encuentran estas citas ni remisiones. El monarca existente es el que habla en ca-

da uno de ellos: *mandamos*, *tenemos á bien*, *ordenamos*.

14. Este defecto de nuestra Recopilacion es de mas consecuencia de lo que parece, porque pugna con la simplicidad y sencillez, calidad esencial de un buen código; produce confusion, induce á error, es semillero de dudas y dificultades, hace embarazoso el estudio del código, aumenta considerablemente su desmedido volumen, nada aprovecha al pueblo, incapaz de egercitarse en el uso de aquellas remisiones, y solo pueden servir para que ciertas y determinadas personas emprendan un trabajo útil, pero casi impracticable en el dia, y es que los magistrados, jueces, jurisconsultos y curiosos puedan acudir á las fuentes para asegurarse de la exactitud y fidelidad de las copias y si estan ó no conformes con sus originales. ¿Mas dónde paran estos originales? ¿Es fácil, es posible consultarlos y examinarlos?

15. A este defecto siguen otros de mucha mayor consecuencia: defectos de estilo y de lenguage en la extension de las leyes. Su lenguage debe ser el de la verdad, uniforme, simple, sencillo y familiar: expresiones claras, terminos inteligibles, ideas justas y exactas. Si en toda clase de conocimientos el vicio y desórden del lenguage es á un mismo tiempo efecto y causa de la ignorancia, de la confusion y del error, en materia de legislacion es mas funesto; porque de aqui nace la ignorancia de los deberes sociales, la inobservancia ó abuso de las leyes, la incertidumbre en que fluctúa el ciudadano sobre asuntos en que le va su honor, reputacion, subsistencia y vida: de aqui los embarazos y dificultades que se experimentan en el foro, las interpretaciones arbitrarias ó maliciosas, y en fin la imposibilidad de saber las leyes el comun del pueblo para quien se han formado; porque el código nacional no se debió copilar solamente para los sabios, para los magistrados y jurisconsultos, sino para todos los ciudadanos. A todos debe ser accesible, por todos inteligible, su libro familiar, el catecismo del pueblo.

16. Es pues necesario acomodarse en el estilo y lenguage de las leyes á la capacidad é inteligencia de aquellos que han de ser regidos y gobernados por ellas. Dos cosas contribuyen señaladamente á este fin: 1ª que la ley sea clara, esto es, que produzca y haga nacer en el espíritu una idea que represente exactamente la voluntad del legislador: 2ª que la ley sea concisa y breve, y de suerte que con facilidad se pueda gravar y fijar en la memoria. Brevedad y claridad, he aqui las dos mas importantes y esenciales calidades de la ley, en cuya razon dice (1) D. Alonso el sabio: "las leyes deben ser llanas é paladinas, porque todo hombre las pueda entender é retener en memoria." Y esto mismo fue lo que se propusieron los procuradores de las cortes de Valladolid, y el mérito que alegaron (2) para que todas las leyes se copilasen en un volumen. "Porque todos supiesen y entendiesen las leyes de vuestros reinos, asi los jueces que han de determinar los pleitos como los abogados que los han de defender, como las partes que litigan."

17. Empero cuando los términos de la ley no

(1) L. VIII. tit. 1 p. 1.
(2) Petic. IV. de las cortes de Valladolid de 1555.

son claros y familiares, cuando las palabras y expresiones no ofrecen al espíritu proposiciones inteligibles, no puede ser conocida la ley ni la voluntad del legislador. Y esto es puntualmente lo que se verifica en nuestras copilaciones. La multitud de terminos tecnicos peculiares de un método arbitrario, artificioso y convencional, sin que precedan ó acompañen breves definiciones, y las convenientes explicaciones: las nomenclaturas desconocidas, los modismos desusados, el lenguage y estilo semibarbaro y anticuado, son defectos inevitables en el adoptado sistema de trasladar á la letra y de reunir en un cuerpo las leyes de tan diferentes tiempos, edades y siglos. Asi fue que los copiladores en lugar de difundir la luz, y facilitar la inteligencia de las leyes, han esparcido por todo el código la oscuridad y las tinieblas.

18. No es posible encontrar uniformidad ni armonia en el estilo de nuestro código, porque abunda en todos los estilos de los pasados siglos. ¿Qué inmensa distancia entre el lenguage de nuestros dias y el que se usaba en el siglo XIV, reinando D. Alonso XI? El estilo anticuado es tan desagradable como incomprensible, y no puede presentar á la muchedumbre proposiciones inteligibles. ¿Qué idea formará el pueblo, y aun los letrados sino consultan los diccionarios, de lo que prescribe la ley XI, tit. IV, lib. IX.?.. "Mandamos que ningun mercader no de á »los sastres *hoques* por que vayan á sus tiendas... »Mandamos á los dichos sastres que no pidan los »dichos hoques." ¿No seria mas clara é inteligible la expresion equivalente *gratificaciones*, *agasajos*? Y lo de la ley I, tit. XI, lib. V. "Porque con mayor *acu-*

»*cia* y temor de Dios, los nuestros oidores libren »los pleitos.... hagan juramento segun se sigue... »Juramos que no descubriremos en alguna manera »las *puridades* de vos... otro si que desviaremos »vuestro daño en todas las *guisas* que Nos pudiere»mos...otrosí que los pleitos los libremos mas *aina* y »mejor que pudieremos." La Recopilacion está por todas partes cubierta de estas tinieblas.

19. Se aumenta y crece la oscuridad y confusion con la redundancia del estilo. La demasia de palabras no aprovecha sino para encubrir la inexactitud ó falsedad de las ideas, y para ofuscar el sentido de la ley con la verbosidad de la locucion. Esas ordenanzas y reglamentos cuyo texto ocupa á las veces dos, cuatro, ocho y diez fojas, circunstancia singular de nuestro código, que lo distingue de todos los códigos conocidos, y lo constituye en cierta manera original: esas pragmáticas tan complicadas y tal vez opuestas y contradictorias: esas leyes tan prolijas, difusas sin fin ni término, sembradas de claúsulas exoticas, materias eterógeneas, proposiciones inconexas con la principal, parentesis y detalles inutiles, frases y periodos accesorios que no pertenecen á la substancia de la ley: atestadas de citas, remisiones, prólogos impertinentes, y disertaciones historico legales: todo esto hace sumamente árido y desagradable el estudio de las leyes: impide que se puedan entender y retener en la memoria: es un maniantal de oscuridades, y no sirbe mas que para echar un velo sobre la voluntad del legislador.

20. Leanse por egemplo las leyes I, tit. XIV, lib. I, VIII, y X, tit. V, lib. III. Por la primera se anulan

y revocan las cartas de naturaleza dadas ó que se dieren á extrangeros para obtener prelacías y beneficios eclesiásticos en estos reinos. Comienza por un prólogo que ocupa cuatro columnas, en el cual despues de referirse lo que sobre este punto se observa y guarda generalmente en todos los paises y gobiernos cristianos, van extendidas á continuacion las razones que militan en particular respecto de los reinos de Leon y Castilla para publicar la ley. Entre los sólidos razonamientos con que el legislador hace ver la justicia de ella, y las ventajas é inconvenientes que de la prohibicion ó tolerancia de los abusos se pueden seguir, hay algunos muy débiles y agenos de la ilustracion, ideas y opiniones de nuestros dias, como lo que dice: "que los Padres santos pasados se movieron á gratificar en esto á los Reyes de Castilla y de Leon.... Los santos Padres que confirmaron á estos nuestros reinos la libertad y exencion y corona imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente, les otorgaron á dichos señores Reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las iglesias... Y los dichos santos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por virtud del agradecimiento quisieron y toleraron que las dignidades y beneficios eclesiásticos, de cualquier calidad que fuesen, que en cualquier manera vacasen en estos nuestros reinos, se diesen como siempre se dieron á los naturales de ellos." En fin, despues de este tratado teológico, dogmático, moral, político, y económico,

concluye la ley con una determinacion sucinta; y es la que únicamente se debiera estampar en el código.

21. La segunda de las citadas leyes con este sumario: "prohibicion de donar ó enagenar de la corona los pueblos, aldeas, términos y jurisdiciones" no es tanto una ley, sino una historia de las leyes, anteriores sobre el punto que se trata. Comienza por este exordio: "No conviene á los Reyes usar de tanta franqueza y largueza que sea convertida en vicio de destruccion; porque la franqueza debe ser usada con ordenada intencion, no amenguando la corona real ni la real dignidad." Se refiere luego lo prometido y sancionado por D. Alonso XI en las cortes de Valladolid de 1325, y en las de Madrid de 1329; y como el Rey D. Enrique confirmó esto mismo en las cortes de Toro de 1371 y en las de Burgos de 1373, y la promesa que hizo D. Juan II de guardar todo esto en las cortes de Burgos de 1430, y en las de Zamora de 1432: y lo que este mismo Príncipe estatuyó y ordenó por ley, pacto y contrato firme y estable, hecho y firmado entre partes en las cortes de Valladolid de 1442. Ley confirmada por D. Enrique IV en las cortes de Cordova de 1455. Despues de tan prolija historia, sigue la resolucion de la ley reducida á una linea: "Nos la aprobamos y confirmamos y mandamos guardar." La tercera de que hicimos mencion es de la misma naturaleza.

22. Para extender de esta manera y copilar por semejante estilo las leyes del reino no se necesita de grande aparato de erudicion: basta saber escribir. Por eso el sistema de copiar literalmente los estatutos, constituciones y decretos de los Príncipes fue propio de los siglos de ignorancia y de los tiempos

bárbaros. El magistrado, el jurisconsulto, el súbdito de la ley, poco ó nada encuentra que agradecer en este género de copilaciones: ni halla la claridad, ni la brevedad. Se fatiga el espíritu, desfallece la memoria, y no se puede sostener la atencion al exáminar esas leyes eternas, continuadas sin pausa, sin interrupcion, ni division de periodos; es necesario recorrer columnas y aun páginas enteras para dar con el blanco de la voluntad soberana: y sucede muchas veces olvidarse el lector del principio de la ley antes de haber llegado al medio, ó averiguado su determinacion.

23. ¿A cuan breve espacio se pudieran reducir las citadas leyes y otras infinitas de que está sembrada la Recopilacion? Un prudente y experimentado jurisconsulto las hubiera extendido de esta manera: por egemplo la ley I, tit. XIV, lib. I.

"Mandamos que no se concedan á los extrangeros, »de cualquier clase ó condicion que sean, cartas de »naturaleza para poder en virtud de ellas obtener »prelacias ni beneficios eclesiásticos."

2. "Revocamos y anulamos todas las que se han »dado ó se dieren en adelante, y declaramos las »unas y las otras ser ningunas y de ningun valor ni »efecto."

3. "Exceptuamos las que debieremos dar por al»guna muy justa y evidente causa, vista y averigua»da por los grandes y prelados y las otras perso»nas que con Nos residieren en el nuestro Consejo, y »siendo refrendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera."

4. "En el caso de inobservancia de esta ley, »mandamos y damos facultad á todos y cualesquie»ra nuestros subditos y naturales para que sobre es»to puedan oponerse y hacer resistencia por ser es»ta oposicion en honra y guarda de la preeminen»cia de su Rey y de su patria." He aquí una ley reducida á la treintena parte del espacio que ocupa en el código.

24. La III, tit. XXVI, lib. I, aunque á mi juicio no es del número de las que se deben copilar, por contener una resolucion temporal cuyo efecto ya se verificó, se pudiera compendiar del modo siguiente:

»Mandamos que sean extrañados de todos los »reinos de España y dominios de mi corona los re»gulares de la Compañía sacerdotes, coadjutores ó »legos que hayan hecho la primera profesion, y los »novicios que quieran seguirlos."

2. »Que se ocupen todas sus temporalidades »inclusos sus bienes, muebles y raices, efectos y »rentas eclesiásticas que posean en el reino."

3. »Que jamás puedan admitirse en estos rei»nos en particular ni en cuerpo de comunidad con »ningun pretesto; ni sobre ello se reciba instancia en »el Consejo ni otro tribunal."

4. »Que ningun vasallo eclesiástico, secular ó »regular pueda tener ni pedir carta de hermandad »al general de la Compañía, so pena de ser tratado »como reo de estado."

La ley III, tit. XVIII, lib. VIII, se extenderia mejor y mas brevemente diciendo: »He venido en re»solver que el tribunal de la Inquisicion oiga á los »autores católicos, conocidos por su opinion y li»teratura ántes de prohibir sus obras. Y no siendo »nacionales ó habiendo fallecido, nombre defen-

»sor con arreglo á la constitucion *solicita et pro-»vida* de Benedicto XIV."

2. »Mando que no embarace el curso de los »libros, obras ó papeles á título de ínterin se cali-»fican. En los que hayan de expurgarse, se deter-»minen los parages ó folios, para que asi quede »su lectura corriente, y lo censurado pueda expur-»garse por el mismo dueño del libro."

3. »Que sus prohibiciones se dirijan á los »objetos de desarraigar los errores y supersti-»ciones contra el dogma: al buen uso de la re-»ligion, y á las opiniones laxas que pervierten la »moral."

Extendidas por este estilo todas las leyes vivas y útiles de la Recopilacion, su volúmen quedaria reducido á un tomo en octavo.

25. La suma prolijidad de las leyes obligó á recurrir á los epígrafes ó sumarios que se hallan colocados sobre ellas. El epígrafe proporciona al espíritu fatigado cierto descanso, llama y fija la atencion del lector, sirve de punto de apoyo á la vista y á la memoria, y es como antorcha que muestra la senda que se ha de seguir en esta larga y dificil carrera. Pero al cabo es un defecto que contribuye á aumentar en gran manera el volúmen y tamaño del código, y una prueba de la imperfeccion de la ley. Cuando se camina de dia, y el viage es corto, ni se necesita de luz ni de posada. Acaso por esto se desecharon los sumarios en el código Federico y en el francés; y á la verdad si las leyes fueran breves y claras, ¿qué necesidad habria de epígrafes? ¿y cuántas leyes se pudieran reducir á un espacio acaso menor que el

que ocupan los epígrafes? Sirva de egemplo el tit. II del lib. VI, que trata de las exenciones y privilegios de los hijosdalgo; y extiéndase en la siguiente forma:

»Mandamos que á los hijosdalgo se les guar-»den estos privilegios: 1.° que por deudas que de-»ban no sean prendadas las casas de su morada, ni »los caballos, ni las mulas, ni las armas de su cuer-»po: 2.° que no pechen en la moneda: 3.° que nin-»guno pueda ser preso ni encarcelado por deuda »que deba á Nos ó á otros, excepto si la tal deuda »descendiere de delito ó cuasi delito: 4.° que los »que estuvieren presos por delito tengan cárcel »apartada de la que tienen los pecheros y la otra »gente comun: 5.° que ningun hijodalgo pueda ser »puesto á tormento. Y ordenamos que estas preemi-»nencias y libertades no se puedan renunciar; y »si los hidalgos las renunciaren, que no val-»gan tales renuncias." Si se reunen los sumarios que en la Recopilacion tienen estas leyes ocuparán un espacio de mayor extension que este resumen.

26. Al estilo difuso y demasiadamente prolijo de las leyes se agrega su multiplicidad é inmenso número de providencias, divisiones y reglas particulares, obra de las circunstancias, fruto del tiempo y hechas con distintos motivos y en diferentes épocas, y que segun las coyunturas tan presto se olvidan como se renuevan; ya se anulan, se reforman, se declaran ó interpretan. Asi creció su número de modo que no alcanza la vida del jurisconsulto para estudiarlas. De la reunion de estas piezas indigestas precisamente habia de resultar un cuerpo deforme, sin

unidad, enlace, armonía ni proporcion entre sus partes; un código monstruoso.

27. Con efecto en la copilacion de nuestro cuerpo de derecho por una consecuencia del sistema adoptado no se hizo el debido discernimiento entre las leyes generales y particulares. En las primeras todo el mundo está interesado: las segundas no se encaminan directamente sino á una ú otra clase de ciudadanos ó corporaciones. Ni entre las leyes permanentes y perpetuas, y las temporales y pasageras. Hay leyes que deben morir por sí mismas cuando cesan los motivos y circunstancias que las han hecho nacer. Una ley que no dispone mas que sobre la conducta de un ciudadano ó de un determinado individuo, es preciso que muera con él, ó que deje de existir cuando falta su objeto. Las leyes pasageras se han conocido bajo el nombre de reglamentos, y órdenes particulares, que no convienen sino á un cierto estado y situacion de cosas, y pueden y deben ser variadas exigiéndolo las circunstancias.

28. Ademas de la brevedad y claridad de la ley, tambien debe ser digna, honesta, útil, necesaria. Conviene por regla general no hacer que intervenga el imperio de la ley sino cuando hay necesidad, y se espera de ella el bien del estado y de sus miembros. Las que solo se dirigen á entorpecer los conatos de la aplicacion, y de la industria, las satisfacciones indiferentes y los placeres de una justa libertad, no deben adoptarse en una sábia legislacion. Prudentes legisladores, dejad á los mortales la posible libertad en todas las circunstancias y casos en que no pueden perjudicar ni ofender á

la sociedad ni á sus individuos. Cada cual es el mejor juez de sus intereses, y la utilidad el agente mas poderoso.

29. Quitad pues del código esos impedimentos, esas trabas, esos lazos que cautivan los grandes ingenios, que embotan los resortes de los movimientos progresivos del espiritu humano, que tanto abaten la industria y aun la dignidad de los hombres: ordenamientos contra ciertas diversiones que ni ofenden á nadie ni chocan con el órden público: leyes prohibitivas de los desahogos de un ánimo fatigado y oprimido que convendria disimular: reglamentos suntuarios para fijar la materia y la hechura de los vestidos, los gastos de los convites, el menage de las casas, el trage de las mugeres; posturas de comestibles, tasas de granos, el valor de las mercadurías, un interés legal en los cambios y comercio de la moneda: en fin, leyes parciales, jurisdicciones embarazosas, infinitos fueros privilegiados, que hacen la legislacion complicada, incomprehensible é infructuosa.

30. ¿Cuál fue el resultado de tantos y tan varios ordenamientos, y el fruto de estas providencias? Que el mal echó mas hondas raices, creció y se robusteció: la enfermedad se ha agravado. Se multiplicaron las leyes, se redoblaron las penas; pero en vano, porque los reglamentos fueron siempre eludidos: la experiencia mostró la debilidad de los esfuerzos, y la imperfeccion de los medios, y los inconvenientes de reducirlos á la práctica. Fue necesario variarlos, reformar las leyes, corregirlas y añadir otras nuevas. La Recopilacion se halla atestada de esta clase de orde-

nanzas, pragmáticas y providencias, que ya se declaran unas á otras, se apoyan ó confirman mútuamente, ó se contradicen y derogan, segun diremos con otro motivo mas adelante.

31. De esta parte de nuestra legislacion dijo (1) ingeniosamente D. Diego de Saavedra: "No es menos dañosa la multiplicidad de las premáticas para corregir el gobierno, los abusos de los trages y gastos superfluos. Porque con desprecio se oyen, y con mala satisfaccion se observan, una luna las escribe, y esa misma las borra. Si las vence la inobediencia queda mas insolente y mas seguro el lujo. La reputacion del Príncipe padece cuando los remedios que señala, ó no obran ó no se aplican. Por lo cual se puede dudar si es de menos inconveniente el abuso de los trages que la prohibicion no observada, ó si es mejor disimular los vicios ya arraigados y adultos que llegan á mostrar que son mas poderosos que los Príncipes. Si queda sin castigo la transgresion de las premáticas, se pierde el temor y la vergüenza. Si las leyes ó premáticas de reformacion las escribiese el Príncipe en *su misma* persona, podria ser que la lisonja obrara mas que el rigor sin aventurar la autoridad. La parsimonia que no pudieron introducir las leyes santuarias, la introdujo con su egemplo el Emperador Vespasiano."

32. La indiscreta reunion de tantas, tan difusas y prolijas leyes produjo el monstruoso edificio de la Recopilacion, vasta mole, obra inmensa y tan voluminosa, que su vista sola arredra y acobarda

(1) *Empresa Polit.* XXI.

á los mas laboriosos profesores: biblioteca legal de que el pueblo no se puede prometer fruto, ni sacar provecho. En la formacion de nuestro código parece que solamente se tuvo consideracion con los jurisconsultos, y no se ha contado sino con los eruditos, cuando habiendo de observarse sus leyes por todos los súbditos del Soberano, debiera haberse reducido á los mas sencillos elementos, para que estuviese al alcance de todos los hombres. La razon, la justicia y la necesidad obligan á que el cuerpo del derecho comun se ciña á la menor dimension posible. Seria demasiado voluminoso el código que no se pudiese recorrer algunas veces en un año. ¿Qué aprovecha, qué sirve una enciclopedia legal para los que no tienen tiempo ni lugar para leerla, ni inteligencia ni capacidad para manejarla?

33. Una triste experiencia nos ha mostrado que la imperfeccion de nuestra jurisprudencia, que los males, abusos y desórdenes del foro nacieron principalmente de la dificultad, por no decir imposibilidad, de saber las leyes á causa de su inmensa multitud, la cual es un velo tenebroso que oculta su inteligencia y sus defectos. "La *multiplicidad* de leyes, dice *Saavedra* en el lugar citado, es muy dañosa á la república, porque con ellas se fundaron todas, y por ellas se perdieron casi todas. En siendo muchas causan confusion y se olvidan, ó no se pudiendo observar, se desprecian. Argumentos son de una república disoluta. Unas se contradicen á otras, y dan lugar á las interpretaciones de la malicia y á la variedad de las opiniones, de donde nacen los pleitos y las disensiones. No menos suelen ser trabajadas las repúbli-

»cas con las muchas leyes que con los vicios: quien »promulga muchas leyes, esparce muchos abrojos »donde todos se lastimen; y asi Caligula que ar»maba lazos á la inocencia, hacia diversos edictos »escritos de letra muy menuda, porque se leyesen »con dificultad.... Ningun daño interior de las »repúblicas mayor que el de la multiplicidad de »las leyes."

34. Bien se pudieran disimular estos defectos, y aun los males serian de algun modo tolerables, si nuestros copiladores conformándose con el voto de la nacion hubieran incorporado en un solo volúmen todas las leyes generales, vivas, útiles y necesarias del reino, sin que nada dejasen que desear en esta materia: si los magistrados, jueces y jurisconsultos se pudiesen prometer y estuvieran seguros de que con el estudio y auxilio del código ya no tendrian necesidad de entregarse al ímprobo trabajo de consultar otros cuadernos y copilaciones, ni de arrostrar los peligros de perderse en el caos de la antigua jurisprudencia, ni de mendigar mas leyes que las recopiladas. He aquí uno de los principales deberes de los copiladores, y el blanco y propósito del reino en todas las ocasiones en que pidió la formacion del código.

35. Con efecto la nacion siempre mostró gran deseo de que el derecho español se redujese á un solo cuerpo, ó á un volúmen por el cual se hubiesen de juzgar exclusivamente todos los pleitos y litigios y concluir todos los negocios. En cuya razon decian los procuradores del reino á D. Juan II en las córtes de Madrid del año de 1433: »que »en los ordenamientos fechos por los Reyes pasa»dos mis antecesores, é asimismo en los ordena»mientos fechos por mí despues que yo tenie el re»gimiento de mis regnos, hay algunas leyes que no »tienen en sí misterio de derecho... é otrosi hay »otras leyes, algunas que fueron temporales ó fe»chas para lugares ciertos; é otras algunas que pa»recen repunar, é ser contrarias unas á otras, en »que seria necesaria alguna declaracion é interpre»tacion; é me suplicábades que quiera deputar al»gunas personas que vean las dichas leyes é orde»namientos.... é desechando lo que pareciere ser »superfluo, copilen las dichas leyes por buenas é »breves palabras, é fagan las declaraciones é in»terpretaciones que entendieren ser necesarias, pa»ra que asi fechas las muestren á mí porque ordene »é mande que hayan fuerza de ley, é las mande »asentar en un libro que esté en mi cámara, por el »cual se judgue en mi corte é en todas las ciuda»des é villas de mis regnos."

36. Y en las córtes de Valladolid de 1523, petic. 56. »Somos informados que por mandado »de los Reyes católicos estan las leyes juntadas y »copiladas.... á vuestra Alteza humildemente supli»camos mande saber la persona que tiene la dicha »copilacion hecha, y mande imprimir el dicho libro »y copilacion, para que con autoridad de vuestra »magestad, por el dicho libro corregido se puedan »y deban determinar los negocios." Y en las de Madrid de 1528, petic. 34. »Hacen saber á vuestra »magestad que en las córtes de Toledo y Valla»dolid se suplicó á vuestra magestad mandase corre»gir y emendar las leyes de estos reinos y poner»las todas en un volúmen.... Suplican que se ha-

»ga así; y si está hecho, lo mande publicar."

37. Y en las córtes de Segovia de 1532, petic. 41. »Suplicamos á vuestra magestad que pues »muchas y diversas veces está pedido y suplicado »en las córtes pasadas, mande copilar las leyes de »los ordenamientos y pragmáticas del reino, porque »muchas dellas no se guardan: vuestra magestad »mande declarar las que se deban guardar, y aque»llas se pongan en un volúmen de manera que no »haya cosa supérflua ni una contraria de otra." Y por la peticion 4 de las de Valladolid de 1555. »Decimos que á suplicacion del reino en las córtes »que se celebraron el año de 23, y despues en los »siguientes, V. M. mandó que se recopilasen todas »las leyes del reino por órden, haciendo un libro »ó volúmen dellas.... para que todos entendieren las »leyes de vuestros reinos.... lo cual muy fácilmente »se haria acabada esta recopilacion: porque todos »podrian tener noticia é inteligencia de las dichas »leyes."

38. Esta idea no era nueva ni original. D. *Alonso* el Sábio fue el autor de tan ventajoso y feliz pensamiento, y el que estableció un principio tan luminoso, tan superior á su siglo y desconocido á la sazon en todas las sociedades de Europa. Deseando introducir el órden y debida subordinacion entre los miembros del estado, dar vigor á las leyes y reducirlas á unidad, determinó publicar un cuerpo de leyes, único, comun y general para todo el reino, por donde se terminasen exclusivamente todos los litigios y causas civiles y criminales. Los sábios jurisconsultos escogidos para llevar adelante el propósito comenzado, respondiendo á los deseos é intenciones del Soberano, y á la confianza que de ellos habia hecho, realizaron sus ideas; y aprovechando los materiales que ofrecia la legislacion del pais, y sobre todo el rico tesoro de las Pandectas, Digesto, Código y Decretales, completaron el código nacional, escrito con magestad y elegancia, lenguage puro y castizo, con admirable órden y método en todas sus partes principales, tanto que se aventaja en esto y excede á los mismos originales de donde fue tomado.

39. El Príncipe quiso que este libro fuese en lo sucesivo el único y privativo código de la monarquía castellana, con derogacion de todas las leyes, fueros y cuadernos legislativos que habian precedido esta época. "Mandamos, dice, que to»dos los de nuestro señorío reciban este libro é se »judguen por él, é non por otras leyes, nin por otro »fuero.... E acaeciendo cosas que non hayan ley »en este libro, porque sea menester de se facer de »nuevo, aquel Rey que la ficiere, debela mandar »poner con estas en el título que fallaren en aque»lla razon sobre que fue fecha la ley; é destonce »vala como las otras leyes." Tambien estableció que cuando los jueces hubieren de hacer el juramento en su mano, ó en la de otro por él, jurasen entre otras cosas: "que los pleitos que vinieren ante »ellos, que los libren bien, é lealmente... é por »las leyes deste nuestro libro, é non por otras."

40. Mas apenas habia nacido y comenzado su curso este brillante astro, cuando repentinamente se eclipsó. Porque aquella suerte fatal que acompaña siempre á las útiles y grandiosas empresas,

dejó del todo frustradas las del sábio Rey. Y la legislacion española caminando de mal en peor volvió á sumergirse en el caos de donde con poderoso esfuerzo habia meditado sacarla aquel Príncipe. Ni mejoró de condicion en el siglo décimo cuarto á pesar del impulso que D. Alonso XI dió á la jurisprudencia española por no haberse adoptado ni seguido el plan y sistema general de su predecesor; y lo que en esta razon dijeron los doctores Aso y Manuel, cuyas ideas y palabras copió D. Juan de la Reguera, (1) no se allega á la verdad, y es un sueño político: á saber, que en el reinado de D. Alonso *XI*. "debe fijarse la época mas feȝliz de las leyes de España, pues se vió introduȝcido en todos sus dominios el sistema general inȝtentado por sus predecesores." Y hablando del ordenamiento de Alcalá: »así cumplió D. Alonso »sus propios deseos y los de su sábio predece»sor introduciendo en todos sus reinos y provincias »una legislacion uniforme por los medios suaves y »prudentes que le dictó su política."

41. ¿Cómo seria posible hallar uniformidad, plan ni sistema en una legislacion eterogenea, compuesta de partes y órdenes inconciliables, esto es de todos los cuadernos y cuerpos legales, ordenamientos y fueros desvariados, conocidos en la nacion desde el orígen de la monarquía? D. Alonso X los derogó todos: D. Alonso XI los autorizó todos. En el sistema de aquel no tenia lugar mas que su nuevo código: en el plan de éste quedaron sancionados cuantos se habian publicado en Castilla.

(1) Historia de las leyes de Castilla, §. I, núm. 2 y 8.

Tal fue el resultado de la famosa ley 1, tit. XXVIII, del ordenamiento de Alcalá, la cual sirvió de norma en lo sucesivo para graduar el órden y clase de autoridad que se debia dar á los varios cuerpos legales de la nacion, y se incorporó despues en la 1. de Toro, y últimamente en la Recopilacion.

42. Los redactores de este código olvidando la grandiosa idea del Rey sábio y sus bellas máximas siguieron las de D. Alonso XI: y por una consecuencia necesaria de este sistema el estudio de la jurisprudencia nacional quedó reducido al estado mas complicado, dificil y embarazoso, y la ciencia mas noble y digna del hombre á un abismo de confusion. Porque ademas de haberse multiplicado infinitamente las leyes y aumentádose enormemente con ellas el volúmen que las contiene, quedaron autorizados todos los códigos y leyes del reino no derogadas expresamente por otras posteriores. Todas las leyes del reino, dice la ley XI, tit. 1, lib. III, Novis. Recop., que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben *observar* literalmente sin que *pueda admitirse* la escusa de decir que no están en uso.

43. Añádese á esto una cosa harto notable, que los jueces, jurisconsultos y letrados no solamente se hallan en la dura necesidad de hacer estudio de los códigos de partidas, fuero real, fueros municipales, pragmáticas y leyes sueltas, aunque no recopiladas, sino tambien de consultar las ordenanzas de Montalvo y la Nueva Recopilacion. Ambas colecciones estan autorizadas por la Novísima, en la cual se hallan varias leyes tomadas del

ordenamiento real, y sobre los epígrafes se cita esta antigua copilacion del mismo modo que otros ordenamientos y pragmáticas del reino: prueba de su autoridad legal. El señor D. Felipe IV en la ley II, tit. XX, lib. IV Novis. Recop. cita como vivas algunas leyes de dicha copilacion de Montalvo y encarga su cumplimiento. »Estando proveido por »la ley V, tit. III, lib. II, del ordenamiento real y por »la ley III, tit. I, lib. V, que ántes que los relatores »se elijan y reciban, y usen de sus oficios, se pre»senten ante los presidentes, consejeros y oidores »donde se hubiere de ejercer el oficio de relator que »se proveyere, para que allí los vean y examinen... »y guardándose este modo de examinar y elegir los »relatores en las chancillerías y audiencias, no se ha »guardado ni guarda en el dicho nuestro Consejo, »ni en los demas tribunales y Consejos de esta corte, »con quien asimismo habla la dicha ley, porque no »se han elegido ni examinado como las leyes dispo»nen.... Mandamos &c."

44. Y de la Nueva Recopilacion dice la ley X, tit. III, lib. III, Novis. Recop. »Mandamos por esta »nuestra ley y pragmática sancion.... que de aquí »adelante se guarden las leyes contenidas en los nue»ve libros *de la Recopilacion de las leyes de estos »reinos*, hecha por mandado de la magestad del Rey »D. Felipe mi señor y padre, impresa con mi licen»cia y de mi Consejo en mi nombre el año de 1598, »y en el cuaderno de las leyes añadidas á la dicha »Recopilacion que con licencia del dicho mi Consejo »se imprimió el año de 1610 segun y de la manera »que en sus originales están mandadas guardar, y »segun se mandan guardar por la ley y pragmática

»del Rey mi señor y padre que está al principio de »los dichos libros."

45. He aquí el estado actual de nuestra legislacion. Mas distante de la unidad, armonía y uniformidad que cuando el Rey sabio habia determinado reformalla: es tambien mas funesta á la sociedad, al órden de justicia y á la causa pública. ¿Quién seria hoy capaz aun despues de muchos años de estudio y continuadas investigaciones comprender todas las partes del sistema de la jurisprudencia española? El juez mas íntegro, dice (1) D. Juan de la Reguera, el abogado mas estudioso no puede menos de ignorar en gran parte las leyes de España por no serle posible la instruccion y ciencia de todas. Aunque ambos se valgan de los auxilios suministrados por el trabajo y aplicacion de los que en este último tiempo han procurado buscarlas, reunirlas y publicarlas en sus obras, como que éstas no han sido completas, echarán menos á cada paso muchas que aun permanecen ocultas. Asi es que ningun profesor de esta ciencia por mas que se afane y aplique á su estudio, podrá adquirirla en el grado correspondiente, y cada dia se hallará mas perplejo y dudoso sobre el último estado de las disposiciones y establecimiento de la legislacion española. Tales son las imperfecciones y defectos que necesariamente se siguen del sistema adoptado para la formacion de nuestro código. Vamos á continuar las observaciones sobre los defectos voluntarios ó que se pudieron evitar con una mediana instruccion y diligencia.

(1) *Historia de las leyes.* §. XIV. núm. 6.

ARTÍCULO II.

Anacronismos, errores y falta de exactitud en las citas de los autores de las leyes y de los documentos de donde se tomaron.

En las antiguas copilaciones de las leyes del reino *no se observó el método decretado*, dice la magestad de Carlos IV en la real cédula que precede, aprueba y autoriza la *Novisima Recopilacion*; porque ademas de la falta del debido orden se advierten varias equivocaciones, asi en el texto de las mismas leyes *como en sus epigrafes, y notas marginales, que las atribuyen á Reyes y á tiempos á que no corresponden.* Defectos con que han corrido todas las ediciones desde la de 1567 hasta la de 1775: y que es necesario corregir con todo el cuidado y esmero posible.

Ningun trabajo se debe calificar de nimio ni de escrupuloso en esta materia. La diligencia ha de responder á la importancia del objeto y á la gravedad de los males y funestos resultados de aquellos errores. No solamente por que el jurisconsulto, el historiador y el magistrado que aspiran á estudiar y á examinar las leyes en sus originales, como á las veces es necesario hacerlo, se fatigarán en vano y perderán el tiempo y la paciencia en buscar los documentos que se citan, sino tambien porque la cronología de las leyes y de los Principes que las promulgáron, y la epoca y tiempo fijo de su publicacion influye esencialmente sobre su autoridad, y sobre el juicio que es necesario hacer acerca de si la ley es viva ó muerta, si rige ó esta derogada. Ahora pues el redactor de la *Novisima Recopilacion*, que como él asegura, "tiene »reunidos en ella los trabajos de su vida y fun»dado su mayor honor y mérito en haber corres»pondido con todo su esfuerzo á la confianza de »tan arduo encargo," ¿corrigió y enmendó aquellos errores y anacronismos, ó los dejó en el mismo ó peor estado? Esta cuestion se decide y concluye por los hechos y datos siguientes.

La ley VIII, tit. V lib. I. tiene esta remision: *D. Juan II en Burgos año de* 1409, *petic.* 8 y 9. Vanamente se fatigarán los letrados y curiosos en buscar este documento. Las primeras cortes que celebró el Rey D. Juan al salir de tutoría fueron las de Madrid de 1419. Hasta entonces no se extendió ni publicó cuaderno alguno de cortes ni en Burgos ni en otra parte. Asi que las de Burgos citadas en la Novísima son imaginarias. En la Nueva Recopilacion se alegan de otra manera las cortes y documento de que se tomó la ley. *Resulta de lo que el Rey D. Juan II dispuso en Burgos año de* 1429, *petic.* 8 y 9. Este copilador se acercó mas á la verdad. La ley con efecto es un resultado de las peticiones y respuestas de las cortes de Burgos de 1429, y 1430, de las de Palencia de 1431, y de Zamora de 1432. Digo resultado porque la ley no acuerda literalmente con ninguna de aquellas disposiciones en particular, como diremos mas adelante.

Sobre la ley XII del mismo título y libro hay esta nota: *D. Juan II en Valladolid á* 13 *de abril*

de 1452: copiada literalmente, asi como la ley del auto 1, tit. x, lib. v. *Nueva Recopilacion.* Empero esta excelente ley se hizo en cortes generales á consecuencia de la peticion 17 de las de Valladolid, de 1447, enque los procuradores pidieron á D. Juan II tuviese á bien "ordenar é mandar que »ningunas ni algunas personas non sean osadas de »vender, ni tributar ni empeñar por ninguna via »directa ni indirecta á iglesias ni á monasterios ni á »otras personas algunas de órden, heredades ni bie»nes algunos raices." En contestacion á esta suplica estableció el Rey D. Juan: "vosotros decis bien »é lo que cumple al mi servicio é al bien de la co»sa pública de mis reinos. Por ende mando é or»deno que cualquier lego ó legos, ó otras personas »sujetas á mi jurisdiccion &c." La ley recopilada está literalmente conforme á la de dichas cortes de Valladolid, salvo que al fin se mutilan algunas clausulas.

En la ley xxi, tit. v, lib. 1. *Observancia del fuero de poblacion de la ciudad de Córdoba*, advierto un anacronismo muy notable, alli donde dice: "consiguiente á la conquista hecha por el »señor Rey D. Fernando, mi glorioso predecesor, »de la ciudad de Córdoba, y todo su reino, es»tableció para su gobierno en 8 de Abril era de »1269 el fuero particular." Es decir, que S. Fernando otorgó á Córdoba su fuero ántes de haberla conquistado; porque la era de 1269 corresponde al año de 1231, y la conquista de Córdoba no se verificó hasta el año de 1236. Este error es tanto mas reprensible cuanto en la misma real cédula de 1771 de donde se copió la ley se fija exactamen-

te la data del otorgamiento del fuero que aquel monarca *estableció para su gobierno en 8 de abril de* 1279, lo cual se debe entender de era, y equivale al año de 1241. Con efecto á 4 de abril de este año ó era de 1279, se otorgó en Toledo la carta del fuero de Córdoba escrita en latin; y se extendió otra igual carta trasladada de aquella en castellano en 8 de abril asimismo en Toledo y en el propio año. Con estas noticias podrá tambien el redactor corregir las erratas en que incurrió al hablar de este fuero en el prólogo del segundo tomo del *Extracto del derecho español.*

Ley II, tit. VI, lib. 1. *D. Alonso en Burgos año* 1355: *D. Juan I en Córdoba año* 372. ¿Cuántos errores y anacronismos en tan pocas palabras? En el año de 1355 no pudo dar leyes D. Alonso, porque habia muerto en el de 1350, y reinaba en aquella época su hijo D. Pedro. En el de 1372 era Rey de Castilla D. Enrique II, padre de Don Juan I, que no comenzó á reinar hasta el año de 1379. Si los copiladores de la Nueva y Novísima Recopilacion hubieran visto y exáminado la real cédula ó carta de los Reyes católicos, dada en Medina del Campo á 20 de setiembre de 1480, y otra en la misma razon en Granada á 26 de julio de 1501, que citan sobre la ley, les hubiera sido fácil evitar aquellos y otros errores. Los Reyes D. Fernando y Doña Isabel insertaron íntegra en su cédula la de su predecesor D. Juan, dada en Córdoba á 5 de julio del año 1410; de consiguiente el Rey que la otorga no puede ser D. Juan I sino el II de este nombre, que comenzó á reinar á fines del año de 1406. Este Príncipe incorporó en su real

carta otra de su visabuelo el Rey D. Alonso (1) en que manda lo que se contiene en la ley, su fecha en Burgos á 3 de noviembre del año de 1293, entendiendose año por era, esto es el año de 1255 en que reinaba D. Alonso X el sabio. Erraron pues los redactores los nombres de los Príncipes, la cronología y data de las dos primeras cédulas, y no procedieron con la débida fidelidad.

Ley II, tit. VII. *D. Juan I en Soria año* 1370, *en la nueva Recopilacion, era* 1408, que es lo mismo. El redactor de la Novísima no advirtiendo el error y anacronismo de esta fecha solo hizo reducirla al año 1370; pero en este año y aquella era reinaba Enrique II, y continuó en el trono hasta el de 1379 en que le sucedió su hijo D. Juan I. Es dificil de comprender como los redactores de la Nueva y Novisima Recopilacion pudieron in-

(1) En la mencionada *historia de las leyes* §. 8.° núm. 5, D. Juan de la Reguera se queja del redactor de la Nueva Recopilacion, porque ha equivocado algunas citas de leyes tomadas del fuero Real, con cuyo motivo estampó allí esta nota: „La ley 2, tit. 5, lib. 1, Recopilacion, contiene „á la 4, tit. 5, lib. 1 del Fuero real, pero no la cita en su no„ta marginal y sí á D. Alonso en Burgos era de 1393; á „D. Juan I en Cordova, era de 1410 y á D. Fernando y „Doña Isabel &c."

Pero D. Juan de la Reguera en cuanto redactor de la Novisima incurrió en la misma falta que reprende, si es que la hubo, porque no cita la ley del Fuero real. Digo si la hubo, porque yo entiendo que la ley Recopilada difiere mucho de la del Fuero y no cabe duda en que se ha tomado literalmente de la real carta del Rey D. Alonso inserta en la de los Reyes católicos, dada en Granada en el año de 1501; y es mucho que el redactor de la Novísima ignorase el original de la ley recopilada, y mucho mas que al estampar las citas de donde se ha tomado no advirtiese los anacronismos.

currir en este anacronismo, cuando en las ordenanzas reales de Montalvo se fija exactamente la data de la ley, en la II, y III, tit. V, lib. VI. *El Rey D. Juan I en Soria, era de* 1418: esto es, en el año de 1480, en el cual se celebraron las cortes de Soria, y en las respuestas del Rey á las peticiones 5 y 18 se contiene todo el contexto de la ley recopilada.

Ley III, tit. I, lib. III. *D. Enrique III en Madrid año de* 1390, *petic.* 7. No celebró córtes en Madrid D. Enrique III en el año de 1390. Las famosas córtes de Madrid aquí citadas comenzaron en el año de 1391, y la peticion alegada se hizo al Rey despues del dia 10 de abril de dicho año de 1391: como se puede ver en el apendice de la segunda parte de la Teoría de las cortes num. 20, La ley segun se halla extendida en la Recopilacion está bastante desfigurada y varía de la original, como se muestra por dicho apendice y num., pag. 157. §. *Otrosi sennor.*

Ley VII, tit. II, lib. III. *D. Juan I en Segovia año* 1366, *petic.* 27; *y en Bribiesca año* 388, *petic.* 23. En el año de 1366 no reinaba D. Juan I, sino D. Pedro, juntamente con su hermano y competidor D. Enrique II, el cual en dicho año celebró córtes en Burgos. Las de Segovia de D. Juan I son del año 1386, en cuya petic. 26 suplicaron los procuradores al Rey pusiese un termino cierto á que los oidores librasen los pleitos: súplica que por entonces no causó ley alguna. "Respondemos que nos „place de poner en ello el mejor remedio que ser „pudiere." Veanse la peticion y la respuesta en la primera parte del apendice á la Teoria pag. 115.

Las de Bribiesca se celebraron en el año de 1387, y en la respuesta á la petic. 6 se contiene la ley recopilada, que se puede leer en la segunda parte de dicho apéndice pag. 8 y 9.

Ley VI, tit. IV, lib. III. *D. Juan II en Valladolid año* 1448. Esta cita tan vaga está errada. La ley se tomó de las cortes de Valladolid del año 1447, cuyo cuaderno se firmó en esta dicha ciudad á 24 de marzo.

Ley VII siguiente. *D. Enrique III en Alcalá año* 1394: *D. Juan II en Valladolid año* 453: *D. Enrique IV en Salamanca año de* 75. ¿Qué clase de instrumento es el primero? Porque no dice el copilador si es pragmática ó cédula ó respuesta á peticion del reino; pero ya el redactor ocurre á esta dificultad y nos saca de duda por la cita que ha puesto sobre la ley XXIII, tit. I, lib. V. *D. Enrique III en Alcalá por prágmatica de* 20 *de febrero de* 1390. En cuya fecha se equivocó el redactor, pues en Febrero de 1390 reinaba D. Juan I, padre de D. Enrique, que no falleció hasta octubre de este dicho año. Y tambien padeció algun descuido en llamar al documento pragmática, lo cual asi como la fecha consta del mismo instrumento impreso en las colecciones de pragmáticas de los Reyes católicos, en cuyo final se lee: "E por este mi albalá »ó por su traslado mando &c. Dada en la villa de »Alcalá de Henares á 20 dias del mes de febrero, »año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo »de mil é trescientos é noventa é cuatro años.» Puede ser que el redactor haya creido que el instrumento de que se tomó la ley VII del lib. III es diferente del que sirvió para extender la XXIII del

lib. V, y que por esta razon haya variado las fechas y repetido las leyes; pero cualquiera podrá fácilmente convencerse de la identidad cotejándolas con dicho instrumeuto.

El que contiene las repuestas que dió D. Juan II á las petic. 16 y 22 de los procuradores se otorgó no en Valladolid, sino *en Burgos cabeza de Castilla á diez y seis dias de abril de* 1453. D. Enrique IV no pudo dar leyes en Salamanca ni en otra parte de este mundo en el año de 1475, porque habia muerto el año anterior; y las cortes de Salamanca citadas se celebraron en el año de 1465.

Ley I, tit. XVI, lib. III. *D. Juan II en Valladolid año de* 422, *petic.* 31. En este año se tuvieron las cortes de Ocaña, donde no hay resolucion alguna que tenga semejanza con la ley recopilada, la cual se ha trasladado sin duda de las cortes de Valladolid de 1442. El novísimo copilador no hizo mas que trasladar sin exámen la cita conforme se halla en la Nueva Recopilacion, sin advertir el error.

Ley VI y VII, tit. I, *lib. IV.* "*D.* Juan II en »Ocaña año 420, petic. 14. D. Juan II en Palen»zuela año 425, petic. 17, y en Madrid dicho »año, petic. 8." En el año 420 se tuvieron las cortes de Tordesillas, en las cuales nada se resolvió con relacion al contenido de dicha ley VI. Las cortes de Ocaña de esta época se celebraron en el año de 1422. En el de 425 hubo cortes en Palenzuela, pero no *en Madrid dicho año.* El contenido de la ley VII se encuentra en las cortes de Madrid de 1435, que fueron las primeras que se

tuvieron en esta villa despues de las de 1419.

Ley II, tit. III, lib. IV. *D. Enrique II en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Consejo.* Habia ya veinte y siete años que no estaba en el mundo el Rey D. Enrique II, pues murió en el año de 1379. El autor de las mencionadas ordenanzas fue Enrique III, las cuales se hallan publicadas en el apendice de la segunda parte de la *Teoria de las cortes*; y si se compara la ley recopilada con este documento de donde se ha tomado se hallará bien desfigurada. En la ley VIII del mismo titulo se halla esta cita: *el mismo en Buen Retiro á 25 de noviembre de 1715* ¿Quien es este *el mismo*? Por que los que preceden en la ley anterior son D. Fernando y Doña Isabel, D. Carlos y Doña Juana, y D. Felipe II; de los cuales ninguno pudo legislar en 1715.

En la ley III, tit. VII, lib. IV se cita á D. Juan II *en Madrigal año* 436. Las córtes de Madrigal se celebráron en el año de 1438, y en ellas se reprodujo la peticion que los procuradores habian hecho al Rey en las córtes de Toledo de 1436 sobre el asunto de la ley recopilada, que no está bien extendida ni conforme en todas sus partes á la de Madrigal. Y en la ley I, tit. VIII. del mismo libro se cita á D. Juan I en Bribiesca año 1388, petic. 15; y D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 1480, ley 9. Las córtes de Bribiesca son del año de 1387, y la disposicion sobre el orden de votar en el Consejo se contiene en el ordenamiento hecho por dicho Rey D. Juan á consecuencia de la petic. 4; sobre cuyo asunto nada dicen los Reyes católicos en la citada ley de Toledo.

En la ley IV, tit. VIII, lib. IX, cita á los Reyes católicos *en Alcalá por prágmatica de 20 de marzo de* 1498. La pragmática fue dada en la villa de Alfaro á diez de setiembre de 1495. La fecha citada en la ley es de una sobrecarta que allí dieron los Reyes con insercion de la pragmática. Y en la ley VII, tit. XII, lib. IX. *D. Enrique IV en Ocaña año de* 1455, *petic.* 15: ó está errado el año ó la noticia de las córtes. En el de 1455 se celebraron las de Córdova; pero las de Ocaña no se tuvieron hasta el de 1469.

En la ley II, tit. XI, lib. X, se cita *á D. Juan I en Briviesca, año de* 387, *ley* 23; y *D. Enrique II en Toro, año de* 422, *petic.* 3.ª La ley del ordenamiento de Briviesca es la 22. En el año de 1422 no hubo córtes en Toro sino en Ocaña, y nada hay en ellas que tenga relacion con la ley recopilada. D. Enrique II no pudo legislar en dicho año de 1422: habian ya pasado cuarenta y tres años despues de su muerte. La ley está tomada de la petic. 3.ª y respuesta de las córtes de Toro del año de 1371. El novísimo copilador conservó los errores de la Nueva Recopilacion sin hacer otra cosa que mudar las voces poniendo año en lugar de era: con lo cual dió claramente á entender que no advirtió ni las erratas ni el grosero anacronismo.

Ley VIII, tit. IV, lib. XI, *D. Enrique III en Toledo año* 1462, *petic.* 41. Este Rey habia muerto cincuenta y seis años ántes que se celebrasen dichas córtes de Toledo, las cuales fueron convocadas y sancionadas por Enrique IV, y este es el que se cita en la Nueva Recopilacion. En la ley X, del mismo título y libro se cita á *D. Juan II en*

Valladolid á 23 de enero de 1419. Debió decir en Madrid á donde vino el Rey desde Medina para celebrar cortes y salir de tutoría. Es muy singular que en la ley VIII, tit. I, lib. V, cuando D. Juan II hace mencion en el cuerpo de la ley de la ordenanza de Tordesillas, el copilador entre parentesis hace remision á esta presente ley, como si ésta fuera la que alli se cita. ¿Cómo es posible que una cédula dada en Madrid ó en Valladolid, segun el redactor, sea la ordenanza de Tordesillas?

Ley II, tit. XII, lib. XII, *D. Enrique III en Madrid año de 1392, petic.* 2ª Las córtes que aqui se citan son las de Madrid de 1393, en que D. Enrique saliendo de la minoridad, tomó las riendas del gobierno. La mencionada ley no fue resultado de ninguna peticion. El Rey la mandó leer en la sesion que se tuvo el lunes quince dias de diciembre, año 1393, juntamente con la ley de Guadalajara primera de este título, que inserta. Véase en el apéndice de la primera parte de la *Teoría de las Córtes*, núm. 22, pág. 171; allí: *In nomine Dei amen.* Y desde luego se conocerá la poca exactitud con que se extendió la ley recopilada.

Ley I, y III, tit. XXII, lib. XII. *D. Enrique III en Madrid año de 1395.* Los procuradores de las córtes que se celebraron en Valladolid en el año de 1405 para jurar y prestar el debido homenage al Príncipe D. Juan, hicieron algunas peticiones generales á su padre el Rey D. Enrique, querellándose de los judíos y de los excesos é injusticias de sus contratos usurarios: el resultado de estas representaciones fue el ordenamiento que dicho Rey publicó sobre esta razon en Madrid á veinte

y uno de diciembre del año de 1405, como consta de dicho ordenamiento donde se halla dicha ley I, recopilada, con insercion de la del ordenamiento de Alcalá, y la sustancia de la tercera.

Ley II, tit. XXIX, lib XII. *D. Alonso en Madrid año de 1347, petic.* 18. En este año no hubo córtes en Madrid, sino en Segovia, donde el Rey D. Alonso publicó el célebre ordenamiento de leyes: la recopilada se tomó de la segunda del ordenamiento de Alcalá, la cual acuerda con la 18ª del de Segovia. El redactor no debió citar peticion alguna, porque no las hay en dicho ordenamiento. Siguió pues ciegamente y estampó las erratas de la Nueva Recopilacion.

Ley XVIII, tit. XXXVIII, lib. XII. »Pena de los alcaides de las cárceles que soltaren los presos; se »cita á D. Juan II en Segovia año 1423, en el capítulo de los derechos de los alguaciles." Esta ley recopilada conviene á la letra con la V, tit. XX, del ordenamiento de Alcalá que con otras insertó y confirmó D. Juan II en la célebre ordenanza de Segovia de 1433, y no 23, como equivocadamente se estampó en la Nueva Recopilacion, y se repitió el error en la Novísima.

Ademas de estos errores y anacronismos, y otros que la brevedad del tiempo no permite especificar, hallamos tambien en la Novísima defectos dignos de reprehension y que igualmente conviene corregir. Porque asi como se advierten en ella notas y remisiones superfluas y redundantes, que solo pueden servir para confusion y embarazo del curioso investigador de las leyes, como diremos con otro motivo mas adelante, hay otras tan inexactas y di-

minutas que no proporcionan ni facilitan el conocimiento de las fuentes de donde se tomaron las leyes. ¡Cuán inexactas, confusas y vagas son las citas siguientes!

La ley vi, tit, ix, lib. i, tiene esta nota: *D. Juan I en Guadalajara año* 1390, *ley* 1ª remision inexacta y diminuta. La ley es de D. Enrique II, y su hijo D. Juan la insertó íntegra en el lugar citado, y la confirma segun se muestra por el contexto de la misma ley, que dice asi: »exentos deben ser »los sacerdotes é ministros de la iglesia entre toda »gente de todo tributo, segun derecho, por ende el »Rey D. Enrique nuestro padre, queriendo guar»dar é mantener en su libertad los monasterios é igle»sias de estos nuestros reinos.... á peticion de los pre»lados é de los legos que sobre esto con ellos con»tendieron, mandó á los oidores de la su audien»cia que estableciesen una ley.... de la cual ley el »tenor es este que se sigue.... Nuestros oidores fa»llaron que en cuanto á los pedidos que Nos deman»damos ó demandaremos al concejo, de que fue »é es nuestra merced de nos servir de ellos, &c." como en la recopilada. Y concluye: »É nos el so»bredicho Rey D. Juan viendo que la ley del dicho »Rey nuestro padre es justa y fundada en derecho, »confirmámosla é aprobámosla.... E cualquiera que »esta ley quebrantare, &c." como en la recopilada, salvo algunas erratas é infidelidades.

Sobre la ii, tit. xlii, lib. xii, hay esta nota: *D. Juan II en Valladolid*, *año* 1447, *ley* 24. El cuaderno de las córtes de Valladolid del año 1447 no es ordenamiento de leyes, sino de peticiones y respuestas, y debió decirse peticion xxiv, en cuya

virtud y en contextacion á ella extendió D. Juan II la ley. Esta tiene tres partes: primera, desde el principio hasta allí: *si fuere preso, que haga mencion la carta de como está preso*. Todo lo cual está tomado literalmente de la ley xx, del ordenamiento de Briviesca de 1387 por D. Juan I. D. Enrique III publicó sobre la misma materia una ordenanza en cédula ó alvalá del año 1399, en que insertando á la letra lo dispuesto por su padre en Briviesca, confirma la ley, la extiende y amplifica hasta allí: *Mandamos que en los dichos perdones se tenga esta forma*. Y desde aquí todo lo que sigue hasta el fin es de D. Juan II en las mencionadas córtes de Valladolid.

La ley i, tit. i, lib. i, no tiene autor señalado, y solo se hace en ella remision al ordenamiento Real ú ordenanzas de Montalvo; y no se sabe quien es el legislador, ni cual el Soberano que habla cuando se dice: »mandamos que padezca las penas »contenidas en las nuestras leyes de las siete Parti»das." Y sobre la ley i, tit. ii, lib. ii, hay esta nota: *D. Juan I en Segovia*: bella noticia y muy oportuna para dar con el original. Y la ley i, tit. xx, lib. iii, carece de autor y no se hace en ella remision á ningun documento. Sobre la ley i, tit v, lib. vii, se lee esta nota: *D. Juan II en Burgos año dicho*. ¿Qué año es este, porque preceden las citas de los años 1419, 420 y 425, y en ninguno de ellos hubo córtes en Burgos y debió el redactor expresar con claridad las córtes de Burgos de 1429 y 1430, donde se encuentra el contenido de la ley.

Las remisiones de las leyes vi, tit. v, y iii, tit. viii, y ii, tit. ix, lib. i, y las i y ii, tit. i,

lib. ii, son inexactas y se expresan en terminos equívocos y en lenguage desconocido por los historiadores y diplomáticos. »D. Juan I en Guada»lajara, año de 1390, tit. de los Prelados: D. En»rique II en Toro, tit. de los Prelados. D. Enrique II »en Toro, año 1371, tit. de los Prelados:" Por ninguna de estas citas se puede venir en conocimiento del documento alegado, porque no hay ni ha habido semejante *título de los Prelados*. En las córtes celebradas por los Reyes de Castilla, ademas de los cuadernos comprehensivos de las peticiones y respuestas ú ordenamientos de leyes formadas á propuesta de los procuradores del reino, tambien el brazo eclesiástico hacia y presentaba sus peticiones, de las cuales con sus respuestas se extendian cuadernos separados que firmados y sellados se entregaban á los prelados. Todos estos documentos debieron citarse con especificacion y claridad bajo su verdadera nomenclatura y con la fecha correspondiente, diciendo por egemplo, D. Enrique II en las córtes de Toro, cuaderno de las peticiones de los prelados, peticion tantas, firmado en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Tambien es muy equívoca, rara, y que ha dado lugar á dudas y cavilaciones la cita tantas veces repetida en la recopilacion del tit. *de Pœnis* atribuido á D. Alonso y á D. Enrique III, año de 1400. Los curiosos investigadores de la historia de nuestro derecho ignoran la existencia de este monumento. Algunos deseando descubrir este fenómeno, me preguntaron varias veces si sabia ¿qué obra legal era esta? ¿se escribió en latin? Si es asi como parece del modo de citarla, ¿dónde existe ó pára

tan raro documento? Porque desde el código de las Partidas y ordenamiento de Alcalá no se sabe ni consta que se haya publicado obra alguna legal en idioma latino. El tit. *de Pœnis* supone que en esta obra habrá otros títulos relativos á diferentes objetos de legislacion; y seguramente haria un descubrimiento muy importante el que por fortuna diese con tan raro monumento legal.

Mientras el redactor se dispone á ilustrarnos y á satisfacer aquellos cargos y resolver estas dudas, me anticiparé á decir lo que casualmente he averiguado sobre el asunto. No existe con efecto tal tit. *de Pœnis*, ni obra alguna legal con este dictado latino. El Rey D. Alonso XI publicó un breve cuaderno, que en mi copia solo contiene tres fojas y en ellas quince párrafos ó capítulos muy sucintos. En todas las copias que he visto carece de fecha, y es probable que se haya publicado en las córtes de Madrid de 1329. Su epígrafe es: »Or»denamiento que fizo el Rey D. Alfonso de las »penas é caloñas que pertenecen á su cámara."

D. Enrique III de resulta de las córtes de Tordesillas de 1401 publicó en este año y no en el de 1400, como se dice en la *Novísima*, otro igual cuaderno, aunque mas extenso intitulado: »Or»denamiento del señor Rey D. Enrique III so»bre las penas de cámara." En estos dos ordenamientos se encuentran *literalmente* todas las leyes de recopilacion citadas con el raro tit. *de Pœnis*. Si los copiladores no desfiguraran los nombres de dichos documentos y las remisiones se hubieran hecho con verdad y sencillez, ni habria dudas ni dificultades.

Para concluir este artículo he tenido por necesario hacer una reflexion, aunque molesta y desagradable: empero omitirla seria faltar á los deberes de censor íntegro é imparcial. En muchas de las notas y remisiones se vé citado el Consejo como autor de las leyes, y algunas veces ántes que la persona misma del Soberano, como en las leyes xvi y xvii, tit. 1, lib. ii, ley v, tit. x, lib. vii, y xxiii, tit. xi, lib. vii, y otras. Si como el exámen de la Novísima Recopilacion se confió privativamente á una junta de ministros, despues de rectificada y aprobada por éstos se hubiera permitido que tambien el Consejo pleno entendiera en su revision; sin duda no permitiria que en el código de las leyes del reino hablara mas persona que la del Soberano. A los prudentes magistrados de tan respetable cuerpo, no se les puede ocultar que el Consejo ni ha gozado jamás ni goza de autoridad legislativa. Y aunque sus disposiciones, providencias y acuerdos insertadas en la Recopilacion se hallan autorizadas por el Monarca que aprobó y confirmó el código, sin embargo es cierto que la fuerza y sancion de las resoluciones y providencias del Consejo dimanan solamente del supremo y único legislador. En el código legislativo no se debe oir ni resonar sino la voz del Soberano.

ARTÍCULO III.

Leyes forjadas de documentos contrarios y opuestos entre sí mismos ó citados inoportunamente y en perjuicio de la claridad de la ley: atribuidas á Reyes ó que nada resolvieron sobre el asunto, ó resolvieron lo contrario.

»De las leyes de la Nueva Recopilacion, de»cian (1) los doctores Aso y Manuel, unas estan »truncadas, otras tan confusas, que no se alcanza »su verdadero sentido; otras tan alteradas y llenas »de cláusulas forasteras que ya son leyes distintas." La cronología, añade D. Rafael Floranes, la cronología y discrecion de los tiempos, luz tan necesaria en una obra que reune establecimientos alterados de varias edades, es el primer auxilio de que no pocas veces nos vemos destituidos en ella sin saber á quien leemos ni en qué tiempos nos hallamos. Y discurriendo sobre el mismo propósito el modestísimo y laborioso P. M. Fr. Liciniano Saez (2) dice: »No son solas estas leyes las que estan mal »copiladas. Igual falta se advierte en otras mu»chas de dichas ordenanzas y Nueva Recopilacion, »pues se atribuyen á dos ó mas Reyes, con ser que »el uno estableció lo contrario que el otro; ó que el

(1) Discurso preliminar sobre el ordenamiento de Alcalá.
(2) Demostracion histórica sobre el valor de las monedas de Enrique III; nota decimacuarta, pag. 424.

»uno fue autor de la ley derogada y el otro de la »derogante. Y á la verdad que estos yerros pueden »ser causa de algunos daños." Lo que estos eruditos advirtieron y criticaron en la Nueva Recopilacion se nota igualmente en la Novísima, como se demuestra por las siguientes reflexiones.

Ley II, tit. XII, lib. VII. »Tiempo en que han »de hacer residencia los corregidores cumplidos sus »oficios y fianzas que deben dar para ser recibidos en ellos." Sola esta ley es suficiente para demostrar la impericia, el descuido y la precipitacion con que procedieron los redactores en asunto de tanta gravedad é importancia. Porque en la extension de ella se ven reunidos casi todos los vicios y defectos de que separadamente tratamos en este escrito, y que para mayor claridad nos hemos propuesto dividir y clasificar: citas y remisiones, unas erradas y otras inútiles: difusos razonamientos, leyes supuestas, infielmente copiadas y que chocan y se hallan en contradiccion con la ley principal.

Demos principio por la nota ó remision que se halla sobre el epígrafe. *D. Juan en Madrid año de 1438: D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 480, ley 66.* En el año de 1438 no hubo córtes en Madrid; las últimas que en esta villa celebró el Rey D. Juan fueron las de 1435. En la Nueva Recopilacion se citó con exactitud el documento á que se refiere la ley; á saber, las córtes de Madrigal de 1438. El redactor de la Novísima despues de haber transformado á Madrigal en Madrid, erró tambien la ley de las córtes de Toledo, que no es la 66 sino la 56.

En las córtes de Segovia de 1532, á las que

igualmente se remite, nada se trató ni resolvió acerca del tiempo ó plazo de la residencia de los corregidores. Lo que se pidió por el reino fue que las fianzas que los corregidores, alcaldes y otros jueces hubiesen de dar, que en adelante las diesen en la córte. Los Príncipes desentendiéndose de esta solicitud, contestaron que se observase lo dispuesto por los capítulos de los corregidores. En las de Valladolid de 1537 se repitió la misma súplica, añadiendo que en caso que S. M. no tuviese á bien de proveer lo contenido en dicho capítulo, mandase que los corregidores diesen las fianzas dentro de quince dias que fueren recibidos á dichos oficios. Ni una ni otra parte de la instancia de los procuradores tuvo efecto. S. M. no queriendo hacer novedad, mandó en conformidad á las leyes anteriores y á la práctica »que de aqui adelante den las »dichas fianzas dentro de treinta dias." Son pues inútiles estas remisiones.

Comienza la ley por un prolijo discurso ó introduccion que ocupa las dos terceras partes de ella. La magestad de Cárlos IV en su Real cédula que precede á la Novísima Recopilacion encarga al redactor *que procure evitar leyes repetidas y los difusos razonamientos de muchas de ellas, guardando en todo el mayor órden, método y concision.* Prevencion y encargo atinado y oportuno, mayormente cuando estos difusos prólogos son arbitrarios y mal digeridos, y nada aprovechan ni para instruccion de los lectores ni para facilitar la inteligencia de la ley. Esto es lo que sucede con el presente exordio, el cual fue inventado y forjado en la imaginacion del primer copilador de quien lo

*

copiaron sin exámen los demas. Está sembrado de errores y falsedades, y no se encuentra en ninguno de los documentos que se citan en el epígrafe ni en el cuerpo de la ley.

La de las córtes de Toledo de 1480, que es propiamente el original de la recopilada, comienza por un corto exordio, pero tan diferente de el de la Novísima, que no se parecen. Dice asi: »con »justa causa se movieron los facedores de las leyes »antiguas á mandar é ordenar que los jueces que »tienen administracion de justicia, fuesen tenudos »de facer residencia de cincuenta dias despues que »espirasen sus oficios en los lugares donde los tu»vieron, porque aquellos que habian recibido agra»vio de los jueces durante la administracion de sus »oficios é non habian podido alcanzar justicia de »ellos, lo alcanzasen en tiempo de la residencia. E »por eso tenemos por bien é ordenamos que cada »corregidor é alcalde, ó alguacil ó merino de ca»da ciudad é villa é lugar sea tenudo de facer re»sidencia en el lugar principal." Y sigue como en la recopilada hasta allí *é por mayor seguridad de los pueblos.*

Cotéjese este sencillo y breve exordio con el de la Novísima, y desde luego se advertirá la infinita diferencia de uno á otro: la arbitrariedad de los copiladores y la osadía de poner en boca de los Reyes católicos lo que no dijeron, y de atribuirles aquel prolijo y falso razonamiento; allí: »por esto »por el Sr. Rey D. Juan nuestro padre en las cór»tes que hizo en Madrid año de 35;" y mas adelante: »otrosi el dicho señor Rey en las córtes que »hizo en Madrid el año de 29." Y lo peor de todo

es que fundan la resolucion de la ley en las disposiciones contenidas en dicho prólogo. »Nos, confor»mándonos con las dichas leyes, tenemos por bien »é ordenamos." Disposiciones falsas y supuestas, y que examinadas segun verdad y á la luz de los originales donde se contienen, chocan y se hallan en contradicion con lo acordado por los Reyes católicos. Para hacer juicio cabal del procedimiento de los copiladores en este asunto daremos aqui una sucinta historia de la ley.

En la VI, tit. IV, part. III, estableció D. Alonso el Sábio que los jueces, despues de haber hecho juramento de desempeñar su oficio segun las leyes, deben al mismo tiempo prometer y obligarse, dando fiadores para ello; que concluido el tiempo de su judicatura permanecerán por sus personas en el distrito de la jurisdiccion por espacio de cincuenta dias para hacer derecho á los agraviados y querellosos. Tres proposiciones contiene esta ley: 1ª la de dar fiadores y obligarse á hacer residencia: 2ª que el plazo de ésta haya de ser de cincuenta dias: 3ª que harán la residencia por sus personas: circunstancia esencial que omitió D. Juan de la Reguera en el extracto que hizo del código de las Partidas.

Consta por la ley C.XXXV del Estilo que la de partida por lo que respecta al plazo de cincuenta dias no se observaba en las causas civiles. »Si de»mandan al alcalde por otras cosas que no son cri»minales, debe cumplir de derecho por sí mismo en »treinta dias para ante los alcaldes de aquel lugar »donde él fuere alcalde." Pero el Rey D. Alonso XI por la ley XLIV, tit. XXXII, del ordenamiento

de Alcalá restableció en todas sus partes la de Partida, mas corrigiéndola y templándola en lo que respecta á la residencia personal, en cuya razon manda: »que los jueces por sí ó por sus procuradores finquen despues cincuenta dias en los lugares »donde juzgaren á cumplir de derecho á los querellosos." Correccion que advirtió un antiguo jurisconsulto en nota marginal manuscrita á la dicha ley de partida que he leido y copiado de un códice de la santa primada iglesia de Toledo. »Esto, »dice, ha lugar en los pleitos criminales en que hubiese pena de muerte ó perdimiento de miembro; »ca en los civiles puede dejar personero, segun se »contiene en la ley nueva que comienza: *Mayor »de veinte años*, que fue sacada del ordenamiento »de las córtes de Najera." Y es la del Rey D. Alonso en Alcalá arriba citada: la cual se observó constantemente en Castilla sin que se haya publicado otra alguna en contrario, hasta que los Reyes católicos la alteraron, añadieron y modificaron por la mencionada ley 56 de las córtes de Toledo de 1480, que es la recopilada.

Asi que son falsas y forjadas por los copiladores las leyes que en el exordio se atribuyen al Rey D. Juan. Todo lo que sigue es inventado y supuesto: »Por el señor Rey D. Juan nuestro pa»dre en las córtes que hizo en Madrid año de 35, »fue ordenado que los tales corregidores ó jueces »que asi por Nos fueren enviados, hagan juramen»to y den fiadores en forma de derecho en la ciu»dad, villa ó lugar donde asi fueren enviados, que »estarán en ella por su persona y á su costa los di»chos cincuenta dias y cumplirán de derecho los

»querellosos y pagarán lo que contra ellos fuere »juzgado. Y otrosi el dicho señor Rey en las cór»tes que hizo en Madrid año de 29 ordenó y man»dó que si los dichos corregidores ó jueces se fue»sen ántes de los dichos cincuenta dias, ó si no die»sen los tales fiadores, que fuesen enviados presos »á su costa á los lugares donde han tenido los di»chos oficios, y fuesen entregados á los que tuvie»sen los oficios para que hagan cumplimiento de jus»ticia." ¿Cuál pudo ser la causa de estos errores? ¿Qué fundamento habrá tenido el primer copilador para estampar leyes que nunca han existido.

Es fácil la respuesta. Por la peticion VI, de las córtes de Madrid de 1419, que son las citadas en el exordio de la ley recopilada, pero con el error de fijarlas en el año de 1429, en el cual no hubo córtes en Madrid; los procuradores del reino se quejaron á D. Juan II de los corregidores, porque abusando del favor de la ley se ausentaban del pueblo y del distrito de su juzgado ántes de los cincuenta dias prescriptos por el derecho para hacer residencia: con cuyo motivo pidieron al Soberano acordase y sancionase lo que le suplicaban: lo cual es idéntico con lo que se refiere en el mencionado exordio.

Se repitió la misma instancia en las córtes de Madrid de 1435, de Toledo de 1436 y de Madrigal de 1438, querellándose los procuradores, »que los »jueces, corregidores y alcaldes se ausentaban án»tes de cumplir el plazo de los cincuenta dias: é »cuando mas en ello se quieren justificar, dejan un »procurador que responda por ellos, é cuando los »querellosos demandan al tal procurador, ponen

»sus defensiones é dilaciones por tal manera que »los negocios no han ninguna conclusion.... Por lo »cual suplicamos á vuestra Alteza que le plega de »ordenar é mandar que los tales corregidores sean »tenudos de dar los dichos fiadores, é que juren de »estar por su persona é facer la dicha residencia »en el tal lugar los dichos cincuenta dias que la ley »manda."

El copilador incurrió en la debilidad de equivocar y confundir estas súplicas con las respuestas; y dándolas por concedidas y sancionadas ha supuesto la existencia de otras tantas leyes cuantas fueron las peticiones hechas al Monarca. He aqui el orígen de la ficcion de las que se citan en el exordio de la ley recopilada. Digo ficcion, porque el Rey D. Juan no accedió á ninguna de las súplicas que en las mencionadas córtes le hicieron los procuradores, y desentendiéndose de ellas confirmó las leyes antiguas, señaladamente la de Partida con la correccion y modificacion de las del ordenamiento de Alcalá. A la peticion VI de las córtes de Madrid de 1419, contextó de esta manera: »Respondo que »las leyes proveen cerca de esto en cuanto cum»ple. E mando dar mis cartas derechas á los pro»curadores de las ciudades é villas é lugares de »los mis reinos é á las otras personas que las de»mandaren para que sean guardadas é egecutadas »las dichas leyes." Y de este mismo modo respondió en las córtes de Madrid de 1435.

En las de Toledo y Madrigal dijo el Rey: »A »esto vos respondo que en cuanto atañe á los fia»dores, que á mi place que se guarden las leyes »de la Partida que en este caso fablan; é cuanto

»á la residencia, mando que se guarde la ley del »ordenamiento de las córtes de Alcalá que fabla »en esta razon." Es pues induvitable y un hecho cierto, que la ley de Alcalá fue ley viva y de continuada observancia desde su publicacion en 1348 hasta el año de 1480 en que los Reyes católicos, bien lejos de conformarse con ella, la alteraron sustancialmente reduciendo el plazo de los cincuenta dias á treinta, y estableciendo que los corregidores hiciesen la residencia por sus personas y no por procurador: »Sea tenido de hacer residen»cia en el lugar principal donde tuvo el oficio, lue»go que lo dejáre sin se partir á otra parte;" con otras nuevas adiciones que se contienen en la prosecucion de la ley: la cual concluye con una cláusula, que no se halla en ninguno de los documentos citados sobre el epígrafe; y es una repeticion de lo resuelto en la ley VII, tit. XI, del mismo libro á que el copilador se refiere errando la cita: alli, *segun se contiene en la ley* I, XI, *de este libro.*

La ley I, tit. IX, lib. IX, tiene la nota de *Don Alonso en Segovia, petic.* 28 *y* 29. Debiendo decir leyes 28 y 29, porque en este ordenamiento no hay peticiones: *y en Alcalá año de* 1348: remision vaga é inexacta. Estaria mejor, ley única, tit. XXIV. del ordenamiento de Alcalá; *y D. Felipe II, año de* 1568. El que lea estas citas se persuadirá que el Rey D. Alonso y D. Felipe II van de acuerdo en la resolucion, pero sucede lo contrario; y lo que es mas, ni el Rey D. Alonso va de acuerdo consigo mismo. En las córtes de Segovia mandó que todas las cosas que se hubiesen de pesar por

marco, que se pesasen por el marco de Tria y no de Teja, como erroneamente se estampó en la ley recopilada; incluyendo en este peso el oro y la plata, y todas las otras cosas que se suelen pesar; salvo el quintal del fierro.

En el ordenamiento de Alcalá manda que todas las cosas que se hubieren de pesar asi como oro y plata y todo vellon de moneda, que se pesen por el marco de Colonia; pero las demas cosas que se pesen por el marco de Tria. Y todas las cosas que se suelen medir, asi pan como vino, se midan por la medida toledana. Y las que venden por varas, que sea por la vara castellana, que es la de Toledo, como consta expresamente de la peticion 31 y respuestas de las córtes de Madrid de 1435, y de Toledo de 1436. Esta resolucion del ordenamiento de Alcalá constituye toda la ley recopilada. Mas al fin de ella se estampó una cláusula derogaria: alli: »Declaramos, que la vara castella»na, de que se ha de usar, sea la que tiene la ciu»dad de Burgos." Felipe II, de quien sin duda alguna son estas palabras, nada dice con relacion á los demas puntos contenidos en el contexto de la ley, y con este silencio parece confirmar sus disposiciones. Y los jurisconsultos y letrados al ver el nombre y autoridad de este monarca sobre el epígrafe de la ley se persuadirán ó dudarán con harto fundamento si las resoluciones en ella tomadas sobre pesos y medidas mantenian su fuerza y vigor en tiempo del mencionado Príncipe; lo cual seria un error muy grosero: error á que da ocasion la inoportuna é inconsiderada cita. Porque no cabe género de duda, que todo lo dispuesto en esta ley

se deroga en parte por la ley segunda del mismo título, y choca con otras leyes posteriores y con la legislacion que regia en tiempo de Felipe II, como diremos en otro artículo.

La ley segunda siguiente está tomada de la pragmática de Tortosa de 1496, en la cual los Reyes católicos insertan literalmente y confirman la célebre ordenanza de D. Juan II sobre igualacion de pesos y medidas, hecha á consecuencia de la peticion 31 de las córtes de Madrid de 1435. Esta ordenanza se halla interpolada y trastornada en la Novísima del mismo modo que en la Nueva Recopilacion, y tambien *alterada de su original con dañosa equivocacion*, segun notaron los doctores Aso y Manuel en la introduccion á las instituciones del derecho civil. Y es muy extraño que constituyendo dicha ordenanza todo el fondo de la ley, no se cite sobre el epígrafe.

Es todavía mas extraño que despues de estas palabras de los Reyes católicos: »el sr. Rey D. Juan, »nuestro padre, hizo y ordenó una ley con ciertos »capítulos que en este caso disponen larga y expre»samente, su tenor de los cuales es este que se si»gue." Despues de estas palabras el copilador suspende la narracion, interrumpe el hilo del discurso é introduce inoportunamente á D. Enrique II en Toro año de 1369, peticion 1.ª, y en Burgos año de 1373, peticion 8.ª Digo inoportunamente, y pudiera añadir con falsedad, porque D. Enrique II en el citado lugar de las córtes de Toro nada hizo sino confirmar lo que su padre el Rey D. Alonso habia resuelto en Alcalá, lo cual es contrario á la ley y ordenanza de D. Juan II. Y en las córtes de

Burgos nada se resolvió ni se encuentra relativo á pesos y medidas.

Los dos capítulos que siguen á la narracion ó exordio de los Reyes católicos, y se atribuyen á D. Enrique II y á D. Enrique IV, los cuales comienzan en la ley recopilada: »Iten que en todos »los pesos que en cualquier manera hubiere en los »mis reinos: Iten que en toda cosa que se vendie- »re por arroba" se hallan literalmente en la ordenanza de D. Juan II, y son los dos primeros párrafos ó capítulos de la pragmática de Tortosa. Despues de los cuales el copilador, siguiendo su método, si se puede llamar método el que solo sirve para introducir la confusion, cita á D. Juan II en Madrid año 435, peticion 31, como si lo dicho antecedentemente no fuera disposicion suya. Es necesaria mucha paciencia para sufrir tal trastorno y desconcierto.

La ley I, tit. X, lib. IX, tiene sobre el epígrafe la nota de D. Juan II en las córtes de Madrid de 1435, y en las de Toledo de 1436, y de D. Fernando y Doña Isabel en las córtes de Madrigal de 1476. Pero en la realidad toda la ley está tomada de la respuesta que dió D. Juan II á la peticion 31 de dichas córtes de Madrid, salvo una cláusula de los Reyes católicos, de que hablaremos luego.

Las primeras expresiones de la recopilada estan mal é infielmente copiadas. En la ordenanza de D. Juan II se lee asi: »mandamos que el peso del »marco de la plata que sea el de la ciudad de Bur- »gos, é eso mismo la ley de once dineros é seis »granos: é que ningun platero non sea osado de »labrar plata para marcar de menos ley de los di- »chos once dineros é seis granos."

En la ley recopilada en lugar de *seis granos* se ha substituido *cuatro granos*, que es lo resuelto en las córtes de Madrigal. El redactor es digno de censura por haber citado leyes comprehensivas de resoluciones opuestas sin advertirlo ni especificarlo. ¿Qué necesidad habia de alegar la ordenanza de Madrid? La misma contrariedad y oposicion se advierte en las remisiones de la ley XVI del mencionado título y libro.

La ley VI, tit. I, lib. X. »Prohibicion de con- »tratos de legos con sumision á la jurisdicion ecle- »siástica y de obligaciones con juramento sobre »cosas profanas:" está tomada de dos leyes opuestas, la una derogada y la otra derogante, y la VII siguiente confirma y autoriza la que segun el órden de los tiempos debe quedar derogada. Para comprehender esta contradiccion, es necesario saber que en las córtes de Toledo de 1480 hicieron los Reyes católicos una ley prohibiendo absolutamente á los legos hacer contratos juramentados con obligacion de someterse á la jurisdiccion eclesiástica. Trató posteriormente el clero é hizo grandes esfuerzos para que se derogase esta ley como contraria á la libertad de la Iglesia, y suplicaron á los Reyes católicos que mandasen revocarla.

No accedieron los Soberanos á esta peticion, ántes respondieron con entereza: »que la dicha ley »es justa, é se puede bien hacer de derecho, é no es »contra la libertad eclesiástica, ni por la dicha ley »se defiende el juramento cuando uno de los contra-

»yentes es clérigo; y asimismo nuestra voluntad no »fue de quitar el juramento en los contratos que »para su validacion se requeria:" y sigue declarando la ley de Toledo como se contiene en la pragmática de Talavera de 1482, que es la ley VII arriba citada.

No desistieron los prelados y clero de su pretension, y en virtud del grande influjo y favor que disfrutaban con los Príncipes, pudieron al cabo conseguir que D. Fernando y Doña Isabel revocasen y anulasen la ley de las córtes de Toledo y su pragmática de Madrid de 1502, con tal rigor que llegaron á decir: »como quiera que muchos letra»dos de ciencia y conciencia de nuestros reinos nos »han dicho y certificado que la dicha ley como está »é anda imprimida está buena y que justamente se »puede usar de ella; pero queriendo escoger la par»te mas sana y segura tenemos por bien de mandar »revocar la dicha ley: é revocamos é casamos é »anulamosla solemnemente segun que está: y man»damos que por virtud de ella no se haga ni ejecute »cosa alguna; é que sea quitada é testada de las »dichas leyes; é que quien quiera que la tuviese la »rasgue é quite de ellas."

Tenemos aqui tres leyes publicadas en diferentes épocas: una en el año de 1480, otra en el de 1482 confirmatoria y declaratoria de la primera; y otra en el de 1502 que la deroga absolutamente. La de Toledo no debió citarse, y mucho menos servir de materia para extender la recopilada: sin embargo toda ella está tomada literalmente de la de dichas córtes hasta allí: »pero permitimos que »los contratos de las rentas que se arrendaren de

»las iglesias, &c." que es lo único que de la pragmática de Madrid y ley derogante se halla en la recopilada. La cronología y el buen órden exige que la ley de Madrid de 1502 sirva en lo sucesivo de texto principal, omitiéndose el de la de Toledo, asi como la de Talavera de 1482 desde allí: »á lo que nos querellaron que por causa de la ley »pasada que hicimos en la ciudad de Toledo hasta »nuestra voluntad no fue de quitar el juramen»to en los contratos" &c.; porque choca y se halla en contradicion con la citada pragmática de Madrid.

La ley VIII, tit. XX, lib. XI, ofrece materia á desagradables reflexiones, pues no parece sino que los copiladores se empeñaron en distraer á los letrados, engañar á los lectores y oscurecer la verdad, dando pruebas ó de ignorancia, ó descuido ó precipitacion en materia de tanta importancia y delicadeza. Tiene este epígrafe: »Las apelacio»nes de sentencias hasta en cantidad de veinte mil »maravedís vayan á los regimientos de los pue»blos." Tal es el objeto principal de la ley. Para autorizarla se citan como fuentes de ella D. Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de 1480, ley 67: D. Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año de 523, peticion 95: en Toledo, año 525, petic. 31; y en Madrid, año 528, petic. 39 y 145; y año 34, petic. 79; y en Valladolid, año 37, petic. 10: y D. Felipe II en Valladolid, año 558, petic. 19, 20 y 21; y D. Felipe III en las córtes de Madrid de 1598, publicadas en 604, petic. 65. ¿Cuál es el resultado de estas citas y de tan gran número de remisiones?

Todas ellas, á excepcion de la última no acuerdan con la disposicion principal de la ley recopilada, segun se expresa en su epígrafe: muchas chocan con ella y se oponen entre sí mismas; y otras son inútiles por cuanto no se tomó resolucion alguna en los documentos á que se refieren. La ley de Toledo de 1480 dice asi: "Dañosa cosa parece »que los pleitos de pequeña cuantía hayan de venir de lejos á se proseguir por apelacion á la »nuestra audiencia: por ende ordenamos é man»damos, que de la sentencia definitiva que cual»quier juez diere en cualquier ciudad, villa ó lu»gar de nuestros reinos, que sea de cuantía ó esti»macion de tres mil maravedís ó dende ayuso, la »condenacion de ellos sin las costas, que en tal »caso no se pueda interponer apelacion para ante »Nos, ni para el nuestro consejo." El resto de esta ley sigue en la recopilada con varias erratas, cláusulas variadas y otras interpoladas, como podrá observar el que se tomase el trabajo de cotejarla con la original.

Por la peticion 95 de las córtes de Valladolid de 1523 digeron los procuradores: »La ley »de Toledo que dispone que las apelaciones hasta »en tres mil maravedís vayan á los concejos: que »por ser muy provechoso é quitar de costas, se »acreciente hasta seis mil maravedís." Respondió el Soberano: »sea lo que nos suplicais, con que »los quince dias de la ley de Toledo sean treinta; »é que los dos mil maravedís de pena los ege»cute luego el corregidor ó justicia del pueblo, »so pena que no lo haciendo lo pague con el »cuatro tanto é se le ponga por capítulo con los

»otros capítulos de jueces de residencias." Los jurisconsultos que se dedicasen á examinar estas leyes en sus originales, se convencerán que la recopilada es un tejido de clásulas opuestas y encontradas, y que no va de acuerdo en todas sus partes ni con la de Toledo ni con la de Valladolid.

En las córtes de Toledo de 1525 no se hizo novedad sobre este punto; pues aunque los procuradores por la peticion XXXII suplicaron que las apelaciones de sentencias en cuantía de seis mil maravedis, que por la ley podian ir á los regimientos de ciudades y villas, se extendiese á quince mil, se respondió: "que se guarde la ley que »cerca de ello mandamos hacer en las córtes de »Valladolid," que es la ley precedente. Tampoco accediéron los Reyes D. Cárlos y Doña Juana á la súplica que les hicieron los procuradores de las córtes de Madrid de 1528, reducida á que la cuantía de los seis mil maravedís se extendiese á quince mil. "Respondemos, que esto nos ha sido suplicado en »otras córtes pasadas, y conociendo que no era nues»tro servicio ni bien de estos nuestros reinos, no lo »concedimos sino en cuantía de seis mil maravedís, »segun que en la ley que cerca de ello habla, se »contiene, la cual mandamos que se guarde."

La nueva instancia que por la peticion 78 de las córtes de Madrid de 1534 hicieron los procuradores sobre que se extendiese la suma ó cantidad de seis mil maravedís hasta la de diez mil, no tuvo efecto; y se les contextó: *que no conviene que cerca de esto se haga novedad.* En las de Valladolid de 1537 tampoco se tomó alguna nueva resolucion. »Mandamos que los jueces ordinarios de

»nuestros reinos egecuten las sentencias conforme »á las leyes." En las córtes de Valladolid de 1558 se hizo novedad sobre el presente argumento, porque los procuradores por la peticion 19 suplicaron: »que las apelaciones de las sentencias que dieren »los ordinarios de causas civiles que fueren hasta en »cantidad de doce mil maravedís vayan á los con»cejos y ayuntamientos de las ciudades, villas y »lugares de estos reinos, y no á las chancillerias; »y en casos de ordenanzas antiguas ó que esten »confirmadas, vayan las dichas apelaciones á los »dichos concejos hasta en cantidad de seis mil »maravedís." Y se les contextó: »Respondemos, »que en los casos y lugares que las apelaciones de »los pleitos de seis mil maravedís, y dende abajo »iba al concejo y regimiento de los tales lugares, »mandamos que vaya de diez mil maravedís y »dende abajo, de manera que la cantidad de los »dichos seis mil maravedís se extienda á diez mil »maravedís." Pero de esta resolucion nada hay en la ley recopilada. Es pues inútil su cita asi como la de las precedentes córtes desde las de Toledo del año de 25.

Por la peticion 38 de las córtes de Madrid de 1579, fenecidas en el año de 82, consta que aun no se habia extendido á veinte mil maravedís la cuantía de la estimacion de los pleitos de que se podia apelar á los ayuntamientos. Dicen los procuradores: »por el capítulo 43 de las córtes »pasadas y en las que ántes se habian hecho, se »suplicó á V. M. mandase que como en las causas »civiles de diez mil maravedís abajo se apela y »se puede apelar de las justicias ordinarias al

»ayuntamiento, que se extendiese la dicha cantidad »y creciese á lo menos hasta veinte mil maravedís; y »siempre se ha respondido que no conviene en esto »hacer novedad: é insisten los procuradores en que »se fige esta suma en veinte mil maravedís por las »razones allí expresadas." Mas el Soberano contextó: *que por agora no conviene hacer novedad.*

Finalmente en las córtes de Madrid de 1592 fenecidas en 1598 y firmadas en Madrid á primero de diciembre de 1603, se tomó la resolucion de extender la suma de dichas apelaciones á veinte mil maravedís, en virtud de la siguiente peticion, que es la 65. »Por las muchas costas que »se causan de salir á las chancillerías ó otros tri»bunales á seguir las apelaciones, se proveyó por »las leyes Reales que las apelaciones hasta cierta »cantidad fuesen á los ayuntamientos; y última»mente se subió á diez mil. Y por haber creci»do todas las cosas con los tiempos, la dicha »cantidad al tiempo que se subió era mayor que »al presente seria veinte mil maravedís. Atento á »lo cual á V. M. suplicamos mande que en los »pleitos de veinte mil maravedís se pueda apelar »para ante los ayuntamientos. Á esto vos respon»demos que por parecernos justo lo que el reino »pide, mandamos que asi se haga como nos lo »suplicais.»

Nos hemos detenido en estas prolijas investigaciones y en presentar una historia compendiosa de las precedentes leyes asi como de la presente, para que se advierta la imperícia de los copiladores, que habiendo sido tan liberales en multiplicar citas inútiles y contradictorias, omitieron esta úl-

tima, que es donde se estableció el punto principal de la ley recopilada. Tambien esperamos conseguir otro fruto y es que el autor del *Extracto de las leyes de la Recopilacion* impreso en Madrid en el año de 1799, instruido con estos egemplos y otros que puede leer en el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion*, acerca del método de escribir la historia de las leyes, corregirá aquella pomposa expresion: »Me sometí al »ímprobo desconocido trabajo de formar la histo»ria, por ninguno emprendida, de las leyes de »Castilla, promulgadas desde el reinado de D. A»lonso XI; » y tambien el título de la obra á que se refiere: *Historia de las leyes de Castilla*; siendo cierto que ni de una sola ley nos da la historia.

ARTÍCULO IV.

Leyes anticuadas y de ningun uso en nuestros dias, por haber cesado las causas, fines y objeto de su publicacion.

En la sociedad humana no puede haber un sistema de leyes perpetuo é invariable. La natural instabilidad de las cosas, el tiempo que todo lo destruye, muda ó altera, la fuerza de la opinion, nuevas ideas y costumbres, los progresos de la civilizacion, de la cultura, de la industria y de las artes, la propagacion de las luces y otras causas físicas, políticas y morales, necesariamente han de influir mas ó menos rapidamente en la mudanza del gobierno, de las instituciones políticas y de las leyes, y sería un despropósito querer acomodar al siglo diez y nueve todas las que regian en los tiempos bárbaros, y no menor desvario aplicar á estos las providencias aun las mas excelentes de nuestra edad.

La ley debe ser necesaria, útil, acomodada á las circunstancias del tiempo y á las costumbres del pais. Y por esto la nacion deseó siempre que en la copilacion de las leyes del reino se insertasen ordenadamente las vivas, útiles y necesarias, con exclusion de las superfluas, y que por haber cesado las causas y aun el objeto de su institucion solo pueden servir de monumentos para la historia. El redactor de la Novisima conservó sin embargo en el código muchas de esta naturaleza, como se muestra por las siguientes reflexiones.

Los Reyes de Castilla no tuvieron por espacio de muchos siglos morada fija ni residieron constantemente en pueblo determinado. La corte andaba ambulante de lugar en lugar, y habia suma escasez de alojamientos y posadas para aposentar las personas Reales y su gran comitiva: consejeros, grandes, prelados, tribunales y magistrados, oficiales, tropa y criados y dependientes. Era inevitable que se cometiesen excesos y violencias, señaladamente en los lugares pequeños, tanto que á las veces las iglesias y monasterios se convertian en mesones, y los aposentadores, despenseros, gallineros y otros empleados en las provisiones asi del Rey como de otros personages hacian agravios y extorsiones que obligáron á publicar leyes para contener los excesos. Esto es lo que motivó la ley III, tit. II, lib. I. "Mandamos que los nues»tros aposentadores ó del Principe ó de los Infan»tes ó de la chancilleria ó de otros cualesquier ca»balleros y ricos hombres non sean osados de dar »nin señalar posadas en las iglesias." Muy buena ordenacion entonces, pero hoy carece de objeto, y no se acomoda á las circunstancias del tiempo presente.

Lo mismo decimos de las leyes I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, tit. XIV, lib. III. La corte se ha fijado perpetuamente: ya no hay necesidad de tomar medidas sobre aposentamiento de los chancilleres, oidores y oficiales de la Real casa y corte y chancillería: ni de los alguaciles, oficiales de la carcel y verdugo. Las costumbres se mudaron: todo ha variado en el dia, y deben considerarse como inutiles y anticuadas las leyes. El mismo juicio se debe hacer de los dispenseros y gallineros del Rey, personas Reales, grandes, y audiencias de que hablan las leyes, I, II, III, IV, V y VI, del tit. XVI: todo alude á costumbres anticuadas, y es inoportuno reproducir las respectivas leyes. ¿Con quien habla, á qué objeto se dirige la ley V: *Prohibicion de gallineros de las audiencias*?

La ley II, tit. VI, lib. III: *Modo en que conviene andar el Rey por toda su tierra con el consejo y alcaldes para administrar justicia*: fue loable y muy buena en las circunstancias que motivaron su publicacion. Pero habiéndose ya fijado la residencia del Rey y de los tribunales no me detendré en probar que es inutil é importuna. Lo es igualmente la ley I, tit. XX, lib. III, y la VI, tit. XXX, lib. IV, y la V, tit. XIX, lib. VI: *Nomina de las personas á quien deben darse las guias en la corte*. Se trata en ella á quienes se deben dar carretas y bestias de guia cuando la corte se muda de un lugar á otro, y asimismo de las cartas y cedulas para ser aposentados en los caminos el Consejo de Estado, el Consejo Real y sus oficiales, los contadores mayores, los del Consejo de guerra &c. Esta practica cesó y tambien debe cesar la ley.

La actual constitucion de los nobles é hijosdalgo ha variado sustancialmente de la antigua. Las franquezas y privilegios otorgados á los caballeros y fijosdalgo por las leyes 1.ª y siguientes hasta la x.ª emanaban de un principio de justicia, por que servian al Rey y á la patria en las circunstancias mas dificiles y apuradas, asi en tiempo de paz como de guerra. Mantenian armas y caballos y estaban prontos á arrostrar los mayores peligros

en todo evento, y para salir á campaña al primer llamamiento. Eran pues acreedores á las gracias que se les otorgaron y al favor de las leyes. Y como dicen bellamente los Reyes católicos en la ley IX: "Porque las leyes de suso contenidas son »justas y razonables, y por que deben ser favore- »cidos los hijosdalgo por los Reyes, pues con ellos »hacen sus conquistas y de ellos se sirven en tiem- »po de paz y de guerra; y por esta considera- »cion les fueron dados privilegios y libertades, y es- »pecialmente por las leyes suso contenidas &c." Y antes el Rey D. Alonso XI en la ley IV, tit. XVIII del ordenamiento dice, que es su voluntad hacer merced á los caballeros por que *puedan estar mejor aguisados para nuestro servicio.*

Todas estas leyes del tit. II, lib. VI han caducado, porque no existen ni se verifican los motivos de su concesion. Y nuestros hidalgos solo pueden alegar derecho á sus privilegios y franquezas en virtud de las leyes posteriores á la de Toledo de 1480, que es la IX citada; y á la buena voluntad de nuestros Soberanos, que tuvieron á bien conservar esta imagen de la antigua nobleza, y dispensarle los honores debidos antes solamente á los que se ocupaban en servir al público.

Los derechos, pactos y obligaciones que nacian de las encartaciones, divisas, encomiendas, solariegos y behetrias y otros señorios, cuya prolija legislacion tan célebre antiguamente en Castilla, apenas se comprende en nuestros dias, asi como son muy poco conocidos los nombres de los derechos de *yantares*, *conducho*, *infurcion* y otros de este jaez: todo está ya anticuado señaladamente desde el año de 1454 en que D. Juan II mudó enteramente la constitucion de aquellos señorios. Y si todavia se conservan algunos de los antiguos nombres representan hoy ideas muy diferentes. No pudiendo pues acomodarse las antiguas leyes á la legislacion actual, ni las viejas costumbres á las presentes, están por demas en nuestro código todas las leyes del título I, lib. VI desde la primera hasta la decima cuarta, copiadas de las del ordenamiento de Alcalá

El redactor suprimió con oportunidad varias leyes estampadas en el tit. IV, lib. III de la Nueva Recopilacion, relativas á los adelantados y merinos mayores y sus tenientes: estos célebres oficiales y gobernadores que reunian la autoridad política y militar ya hace mucho tiempo que no existen. Sin embargo el redactor conservó las leyes VI y XIV del citado titulo y se ven insertadas en la Novísima: leyes XI y XII, titulo XXXVIII, lib. XII, las cuales debieron suprimirse por los mismos motivos que las primeras.

La fuerza armada de las naciones y la tactica y constitucion militar ha variado de mil maneras, y la disciplina y orden de nuestros egercitos en nada se parece á la de nuestros mayores. No habia entonces las grandes masas de tropa que en el dia tanto contribuye á arruinar la patria con sus armas en tiempo de guerra, y con su celibato en tiempo de paz, á corromper las costumbres, á despoblar el terreno, á desolar y empobrecer el pais: todos tenian obligacion de tomar las armas en tiempo de necesidad y de angustia. Los Reyes tenian vasallos á quienes daban honores, tierras, monedas

ó como entonces se decía acostamientos, por cuya razon quedaban obligados al servicio militar, asi como los vasallos de los grandes señores por causa del beneficio que de ellos recibian contrahian la misma obligacion. Pero esta disciplina, obligaciones y derechos han cesado asi como las leyes relativas á esta materia. Están pues anticuadas y no son aplicables á nuestra milicia las leyes I y II, tit. VI, lib. VI: ley I, tit. X, lib. I: ley II, tit. XV, lib. XII.

Las leyes que produjo la necesidad ó la ignorancia relativas á tasas ó posturas de granos, comestibles y generos comerciables deben considerarse ya como anticuadas: por egemplo la ley I, tit. XVII, lib. III, varios capitulos de las leyes II del mismo titulo y de las del tit. XVIII, *De los fieles egecutores de Madrid*: con otras de que hablamos en articulo separado.

Nadie ignora que los judios se establecieron en España desde tiempos muy remotos; y nuestro antiguo gobierno considerando á los judios como vasallos utiles al estado, y despreciando las preocupaciones populares y las declamaciones de la ignorancia, aspiró á conservarlos en estos reinos, defenderlos y ponerlos al abrigo de toda violencia. El favor de las leyes se extendia á todos los que querian empadronarse y establecerse en cualquier poblacion. Todos los negocios y causas, pleitos y litigios eran uniformes entre judios y cristianos. Las leyes los consideraban como miembros de la sociedad y les otorgaban los derechos de ciudadanos. Política que siguieron los Reyes de Castilla hasta que á fines del siglo XV determinaron desterrarlos para siempre de todos sus dominios.

Asi que todas las leyes relativas á esta desgraciada gente, en otro tiempo oportunas y necesarias, han quedado anticuadas, y solo pueden servir para la historia politica y moral de la edad media. Insertarlas hoy en nuestro código es un desproposito. El mismo juicio se debe hacer de las leyes relativas á los moros tolerados por el gobierno en los pueblos conquistados ó á los que dominaban en las fronteras de nuestro pais. Tales son las leyes siguientes: segunda parte de la II, tit. I, lib. I, leyes I, II y III, tit. XXIX del mismo libro: las leyes I, II, III y IV del tit. I: *De los judios su expulsion de estos reinos*: lib. XII. Habiendose verificado el decreto de expulsion, ni este decreto ni aquellas leyes pueden en el dia tener objeto ni efecto. Y si bien la ley IV pudiera aun verificarse su contenido, no es necesaria en el código, porque se provee suficientemente al objeto de ella por la disposicion de la ley V siguiente de Carlos IV.

El tit. II de los moros y moriscos, lib. XII, es importuno y anticuado. Todas sus leyes tuvieron el debido efecto cuando se promulgaron; hoy carecen de blanco y de objeto, y solo pueden servir de monumentos históricos. Lo mismo decimos de las leyes I y III, tit. XXII, lib. XII: *Probibicion y nulidad de los contratos con judios y moros en que intervenga usura. Reglas que han de observarse en los contratos con judios ó moros para evitar usuras.* Y de la ley IV, tit. XLII del mismo libro que dispone acerca de los delitos de aquellos que se retiraban á los pueblos fronterizos de los moros; á quienes se habia otorgado privilegio

de que los delincuentes que allí se refugiasen á servir contra los moros, fuesen perdonados de sus delitos despues de cierto tiempo de servicio. La ley v siguiente es de la misma naturaleza.

Es bien sabido cuan grandes alteraciones comenzó á sufrir la disciplina de la iglesia de España despues del pontificado de Gregorio VII, como se fueron introduciendo las elecciones canónicas por los respectivos cabildos de las catedrales en perjuicio de las regalias de nuestros Soberanos; y posteriormente la doctrina y disciplina de las reservas generales apostólicas, apoyada en el nuevo derecho de las decretales y reglas de la cancelaria: disciplina que propagada á fines del siglo XIII y XIV con violacion de los derechos de los Príncipes, obispos y cabildos de la cristiandad, produjo infinitos males en estos reinos.

Los abusos de la curia romana, y los perjuicios que á consecuencia de ellos experimentaba la nacion, excitó el celo de los procuradores de cortes así como el de los Monarcas para tratar en comun del remedio y de oponer un dique contra el torrente que amenazaba arrastrar la nacion hasta el precipicio. Se tomaron oportunas providencias, se publicaron leyes prohibitivas de que los grandes, caballeros ni otras cualesquier personas pudiesen ser comendadores ó tener encomiendas en los abadengos, iglesias y monasterios: que los cabildos no pasasen á hacer eleccion de prelado sin conocimiento y acuerdo del Soberano: que los extrangeros no pudiesen obtener beneficios y pensiones en estos reinos. Se mandó que no se consumiesen canongías ni raciones en las iglesias, y que

se suplicasen las bulas relativas á este asunto: que en las iglesias no haya ni se permitan coadjutorías, y que se revoquen las cartas de naturaleza dadas á extrangeros. Tal es el contenido de las leyes I, III, IV y V, tit. XIII, I, II, III y IV, tit. XIV, I, II y III, tit. XVII, lib. I y otras convenientes y utilísimas en aquella situacion y circunstancias, pero habiendo cesado los abusos, y variadas ya las costumbres y comenzado un nuevo orden de cosas, nuevo derecho, nueva legislacion apoyada en principios mas luminosos y en el ultimo concordato, todo lo que precede á esta epoca ha quedado anticuado.

En la edad media hubo en estos reinos juegos publicos de dados y casas destinadas para la conservacion de los tableros y para la concurrencia del pueblo, á que llamaban Tafurerias: las cuales estuvieron por epacio de muchos años toleradas bajo ciertas reglas y condiciones contenidas en las leyes publicadas en esta razon. Entre ellas es célebre el ordenamiento de las tafurerias de Maestre Roldan, compuesto de orden de *D. Alonso el Sabio.*

Aunque el juego de las tafurerias era un seminario de desordenes, de que se seguia la ruina de muchas familias, y en cuya concurrencia se confundian todas las clases, continuó sin embargo en su vigor hasta el fin del reinado de D. Juan II, á pesar de algunas providencias que de cuando en cuando se tomaban, las cuales fueron inutiles, por que el desorden se sostenia por el interes que de él resultaba al fisco, por las multas y penas de cámara que vendian á la Real hacienda y á los comu-

nes de ciudades y pueblos que por privilegio percibian los intereses de arrendamiento. Hace mucho tiempo que cesaron estos desordenes y abusos: de consiguiente las leyes I, II, III, IV y V del tit. XXIII, lib. XII, que todas giran sobre esta antigua costumbre, carecen hoy de objeto y deben desecharse como muertas y de ningun uso.

Permitian en otro tiempo las leyes que cualquiera persona pudiese labrar, fundir y afinar de su cuenta todo genero de monedas de oro ó plata con tal que lo hiciesen precisamente en las Reales casas de moneda. Sobre lo cual, asi como sobre el método de entregar dicha moneda á los interesados, se publicaron varias leyes: tales son la I, II y III, tit. XVII., lib. IX; mas todas se debieron omitir como anticuadas despues de lo resuelto por Felipe V en la ley VII de dicho título y libro: "Mando que toda la labor que se hiciere de oro, plata y cobre en mis Reales Ingenios y casas de moneda ha de ser de cuenta de mi Real hacienda y no de la de particulares, como se ha permitido en lo antecedente.... No se ha de labrar moneda alguna por cuenta de personas particulares sino de la de mi Real hacienda." Lo cual se confirma tambien por el capitulo 8.° de la ley XIV: son pues inutiles las antecedentes.

¿Y qué uso puede tener en el dia la ley II del tit. X.? "Mandamos que sean hechos pesos de hierro ó de laton con que se pesen en la nuestra corte y en todas las ciudades, villas y lugares las monedas de excelentes y medios excelentes y de castellanos y cuartos de excelentes, y de medio castellano y doblas y florines y aguilas y duca-

dos y cruzados y coronas." ¿Quien, es el que conoce hoy la significacion y las ideas representadas por estos nombres?

El amor natural de los parientes y amigos, extraviado por la supersticion é ignorancia, produjo mil abusos en los honores fúnebres y en las demostraciones de sentimiento y dolor por los difuntos. De aqui los llantos inmoderados, el oficio de las plañideras y el exceso de mesarse los cabellos, herirse y rasgarse las caras; lo que dió motivo á la publicacion de varias leyes y ordenamientos para contener los abusos. El redactor insertó en la Novisima, ley IX, tit. I, lib. I, dos que hizo D. Juan I en esta razon. Mas como por fortuna y à consecuencia de los progresos de la civilizacion y de las luces cesaron aquellos desordenes y han cambiado las costumbres y dejaron de existir las plañideras y se desterró el exceso de rasgarse los rostros, y arrancarse los cabellos en señal de duelo por los finados, aquellas leyes debieron omitirse como anticuadas.

Fueron célebres en la edad media las peregrinaciones á Santiago y á S. Salvador de Oviedo: corrian en tropas á estos santuarios naturales y extrangeros con el fin de satisfacer su devocion y piedad. Los caminos publicos estaban sembrados de hospitales para los peregrinos: se reputaba por obra de gran beneficencia erigir casas para hospedar estos viageros: las leyes los protegian, y los códigos completos de legislacion no podian pasar sin un título de *Romeros y peregrinos*, como se puede ver en el de las Partidas y Fuero Real. Tampoco le omitió nuestro redactor en la Novisima enriqueciendolo con cinco leyes del mencionado

fuero, y son las primeras del tit. xxx, lib. i; que á mi juicio hubiera sido mejor omitirlas como anticuadas: por que las costumbres asi como las ideas y opiniones han variado infinito. Los romeros ó no existen ó no son lo que fueron en los tiempos pasados, y ya no deben considerarse ni tratarse tanto como viageros devotos, cuanto como vagamundos perjudiciales. Es pues inutil y superfluo dicho título xxx con sus cinco primeras leyes: las dos ultimas en que se halla comprehendida la vi, son muy buenas, pero corresponden por su asunto y materia al titulo de los vagos ó al de la policia de los pueblos.

Hay otras leyes en la Novísima que versan sobre objetos enteramente desconocidos ó que ya no existen y de consiguiente inútiles y anticuadas: tales son la i, ii y iii, tit. xxxviii, lib. vii, sobre gobierno de los hospitales de S. Lazaro y S. Anton y sobre los llagados ó inficionados de lepra: leyes muertas é infructuosas; porque en virtud de providencias de policía y salubridad se han llegado á extinguir estas enfermedades, asi como las casas ú hospitales destinados á su curacion, cuyas rentas se aplicaron á hospicios y á otros objetos de beneficencia.

La ley iv, tit. xx, lib. viii, con este epigrafe: "Ereccion de la Real Academia de practica de le»yes de estos reinos y de derecho público con la advocacion de Santa Bárbara," aunque moderna con todo eso debe calificarse de anticuada despues de haberla derogado Carlos IV. La resolucion de Carlos III, y las trece notas con que el redactor ilustró el contenido de la ley, solo pueden servir para la historia desde que por Real orden de 22 de agosto de 1804, comunicada al Consejo, se sirvió S. M. resolver y mandar que las seis academias de derecho y practica queden extinguidas.

El titulo xiii, lib. vi: *De los trages y vestidos y uso de muebles y alhajas.* El xiv: *Del uso de sillas de manos, coches y literas.* Y el xv, *del uso de mulas y caballos*, abrazan cuarenta y ocho leyes bien prolijas y difusas, la mayor parte inutiles y anticuadas por no ser adaptables á las costumbres y usos de nuestros dias. ¿Es digno del código nacional y acomodado á las actuales circunstancias lo que disponen las leyes vii, viii, ix y x del tit. xiii? "Ningun hombre pueda traer copete »ó jaulilla ni guedejas con crespo ú otro rizo en el »cabello, el cual no pueda pasar de la oreja. Man»damos que en estos reinos y señorios todas las mu»geres de cualquier estado y calidad que sean an»den descubiertos los rostros de manera que pue»dan ser vistas y conocidas, sin que de ninguna »manera puedan tapar el rostro en todo ni en parte »con mantos ni otra cosa. Ninguna persona de cual»quier estado, calidad y distincion sea osado de an»dar embozado por esta corte, tanto con monte»ra como con gorro calado y sombrero ú otro cual»quier genero de embozo que oculte el rostro."

¿Qué aprovechan? ¿qué fuerza tienen hoy las leyes iv y viii del tit. xiv? "Prohibicion de traer »coches y carrozas sino es con cuatro caballos pro»pios del dueño del coche y no agenos ni presta»dos. Ninguna persona de cualquier estado que sea »pueda hacer coche de nuevo sin licencia del pre»sidente del Consejo. Que las personas que tuvie-

»ren coche no lo puedan prestar. Que las personas »que tuvieren coche con licencia, si quisieren ven- »der ó trocar ó en otra manera enagenar el tal co- »che, no lo puedan hacer sin licencia del dicho »nuestro presidente. Que ninguna persona de cual- »quier clase que sea pueda ruar en coche alquila- »do en la corte." ¿Y qué diremos de lo resuelto »por las leyes XIII, tit. XIV y III, tit. XV? "Prohibi- »cion de usar mulas y machos en coches, estufas, »calesas y demás portes de rua. De aqui adelante »ningun género de personas excepto los médicos y »cirujanos puedan andar ni anden en mulas de paso."

Todas estas leyes y pragmáticas chocan con nuestros usos y costumbres. El lenguage de muchas es casi incomprehensible asi como los nombres de los trages de que en ellas se habla, como por egemplo: ferreruelos, bohemios, guardainfantes, cueras, calzas, talabantes, lo cual es una nueva prueba que estas leyes están anticuadas y que es un desproposito renovarlas en el dia, en que tanto han variado las costumbres, los trages y hasta las ideas y opiniones écономicas y políticas. El redactor no debió olvidar aquella importante máxima del código visogodo: *Lex erit secundum consuetudinem civitatis, loco temporique conveniens.*

ARTÍCULO V.

Leyes repetidas, redundantes y superfluas.

No me detendré en probar cuan desagradable y fea cosa es en todo género de obras literarias, la fastidiosa repeticion de unas mismas reglas, ideas y pensamientos, y mucho mas en las de legislacion aglomerar los preceptos y multiplicar las decisiones y las leyes sin necesidad. Esta redundancia pugna con los principios de orden y método, y con la claridad, brevedad y concision, que es como el alma de la ley y calidad esencial de un buen código legislativo. Los Reyes de España que en diferentes tiempos promovieron esta empresa no menos importante que deseada, mandaron expresamente que se excusasen las leyes superfluas. "Quiero, dice la Magestad de Carlos IV, que el »Consejo encargue á D. Juan de la Reguera Val- »delomar el que procure no haya leyes repetidas, »y que guarde en todo el mejor órden, método y »concision."

Aunque este redactor, convencido de que en las precedentes ediciones de la Recopilacion existian y se habian estampado sin el debido discernimiento muchas leyes identicas, redundantes y superfluas, corrigió en parte este defecto omitiendo algunas de ellas en la Novisima, mas todavia conservó otras muchas ó repetidas materialmente y á la letra ó idénticas en su espíritu y sentido, aunque variadas en el lenguage y en las palabras.

*

La ley xi, tit. i, lib. i, es una providencia de policia y de buen gobierno. Bajo de ella en la nota 5 se inserta el bando de 21 de abril de 1769 por el que se prohibe el abuso de las Mayas. El contenido de esta nota se repite y es uno mismo con el de la ley xv, tit. xix, lib. iii, que tiene este epigrafe: *Prohibicion del trage de Mayas, de pedir con platillos y de formar altares por las calles.* Cotejese esta ley con la nota y se verá que una ú otra es superflua y redundante.

Bajo la misma ley hay otra nota, que es la 6, la cual en cuanto prohibitiva de palabras obscenas y acciones impuras é indecentes se repite en la ley xiv, tit. xix, lib. iii: *Prohibicion de palabras escandalosas y obscenas y de acciones indecentes*; y el contenido de esta ley se vuelve á repetir en la vi, ix, y x, tit. xxv, lib. xii: "Prohibicion de »palabras sucias y deshonestas. Prohibicion de ins»trumentos ridiculos, insultos y palabras lascivas »en las noches vispera de S. Juan y S. Pedro. Pro»hibicion de blasfemias. ... palabras obscenas y ac»ciones torpes en sitios publicos de la corte." Todas estas leyes y notas se debieran reducir á una ley general, cual es la x de Carlos iv, comprehensiva de aquellas, y como última es la vigente en este asunto.

Las leyes i y ii, tit. ii, lib. i: con estos epigrafes: "No se haga fuerza ni quebrantamiento en igle»sia ni cimenterio, no se quebranten los privilegios »y franquezas de las iglesias ni ocupen sus bienes;» se contienen en las leyes iv, v y vi, tit. v del mismo libro: "Conservacion de los tesoros... de las »iglesias. No se tomen ni ocupen las rentas de las »iglesias. No se tomen ni fuerzen los bienes de las »iglesias, monasterios y personas eclesiasticas." Y en la ley ii, tit. ix: "A las iglesias y monasterios, »prelados, clerigos y religiosos se guarden sus pri»vilegios y franquezas." De estas leyes se pudiera formar una sola que las abrazara todas.

La ley vii, tit. viii, lib. i: "Los prelados cuiden »del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el »clerigo ó religioso hable mal de las personas Rea»les, estado ó gobierno, se repite sustancialmente en la ii, tit. i, lib. iii: » Pena de los que blasfemen »ó digan palabras injuriosas contra el Rey, esta»do ó personas Reales." Aunque varian en las palabras, expresiones y razonamientos, la resolucion y sancion es una misma. Aquella se refiere á ésta, y debiera nuirse con ella formando de las dos una sola, con lo cual se evitaria la repeticion y se guardaria mejor orden.

Todas las leyes del tit. xiv, del mismo libro i: »De la naturaleza de estos reinos para obtener be»neficios en ellos," se pudiera haber reducido á dos, á la vi y vii; la primera sumamente prolija y que casi ocupa seis columnas, es mas un discurso histórico que una sancion legal; y solo abraza un hecho particular aislado á la duracion del gobierno de Enrique IV: "Revocamos y damos por ningu»nas y de ningun valor y efecto todas cualesquier »nuestras cartas de naturaleza que fasta aquí he»mos dado y dieremos de aquí adelante á todas »cualesquier personas extrangeras y no naturales »de nuestros reinos, para haber las dichas prela»cias y dignidades.... y declaramos las unas y las »otras ser ningunas y de ningun valor ni efecto."

El mandamiento del Monarca no se extiende mas acá de su reinado.

Esta ley se repite en la segunda, la cual es de la misma naturaleza. Los Reyes católicos confirman la precedente así como la de Madrigal que sobre esta razon habian publicado en el año de 1476: "Confirmamos las dichas leyes; y revocamos y »damos por ningunas cualesquiera cartas de natu»raleza que habemos dado á cualesquier extran»geros y las que dieremos de aqui adelante." No hay sancion ni determinacion para lo futuro.

Las leyes III y IV confirman las antecedentes; y lo que añaden sobre ellas se repite y en parte se altera por la ley VI de Felipe V, la cual es mas expresiva y general y las abraza todas. Quiere que no se concedan cartas de naturaleza á extrangeros, »sino es en caso de precisa necesidad; pero como »este caso puede llegar ó por especiales méritos »de algun sugeto determinado ó por no haber co»sa proporcionada con que poder premiar sus ser»vicios, sino con algun oficio ó dignidad que pi»da su goce posesion de naturaleza, entonces se »pedirá su consentimiento á las ciudades y villas »de voto en cortes, para que libre y espontanea»mente convengan en concederla así."

La ley I, tit. XIV, lib. II, con este epigrafe: "Los »legos no hagan escrituras ni contratos ante los vi»carios y notarios eclesiásticos sino en cosas tocan»tes á jurisdiccion eclesiástica," es inutil por comprenderse y repetirse en la ley segunda siguiente, como advierte el redactor al fin de ella: *segun que mas largo se prohibe por la ley* II *de este titulo*, la cual es mas general, mas bien circunstanciada y detallada; y se especifican en ella con claridad las penas contra los transgresores.

El contenido de la ley III, tit. II, lib. IV: "Ob»servancia de aranceles en todos los consejos y tri»bunales sobre los derechos de sus oficiales;" se repite y se halla comprendido en las leyes del titulo XXXV, lib XI, donde se trata largamente y de proposito de los derechos de los jueces y de los aranceles. A este mismo título corresponde la ley IV, tit. XVII: "Reglas que han de observar todos »los ministros y oficiales contenidos en el arancel »para el cobro de sus derechos;" y la ley XXIV, tit. XXX del mismo libro IV, cuya resolucion se lee repetida allí en la ley I, y en la IV, tit. XXX, lib. XI.

Por la ley VI, tit. III, lib. IV, se manda que los relatores juren guardar secreto acerca de lo acordado en el Consejo bajo la misma pena que impone la ley á los consejeros. Esta resolucion con otras circunstancias, se lee en la ley II, tit. XX del mismo libro, y en la I, tit. XXIII, lib. V, con este epigrafe: *Juramento que debe preceder al recibimiento de relatores en los Consejos.*

Es asunto de mucha gravedad é importancia, el secreto en los negocios. La ley impone esta obligacion á los consejeros, oidores y alcaldes; ¿no sería suficiente una sola con relacion á este objeto? Sin embargo encuentro cinco leyes dispersas, dislocadas, sin orden, en que se repiten con variedad de palabras unas mismas ideas. Ley XII, tit. II: "Pena de los ministros de los consejos, chancille»rias y audiencias y otros tribunales que no guardaren secreto.» Ley VI y XV, tit. III: ley VI y VII,

tit. VIII, lib. IV: "Obligacion de los ministros del »consejo á la observancia del juramento de guar»dar secreto en el Consejo." Y como si todo esto fuera poco, el Rey D. Felipe V tomó la siguiente resolucion por la ley V, tit. IX, del citado lib. IV: "Porque el secreto es el alma de las resoluciones, »encargo y mando se observe religiosamente en »cuanto se tratare y resolviere, advirtiendo que ha»ré gran cargo al que faltare en lo que tanto im»porta. Y mando á los presidentes celen mucho so»bre la observancia del secreto, &c."

Las leyes I, II, III, IX, X, XI, XIII, XIV, tit. II, lib. VI, son monótonas, casi identicas, y sus disposiciones, se repiten respectivamente en unas y otras, y todas ellas se pudieran reducir á pocas lineas. La primera con este epigrafe: "Privilegio de los hijos»dalgo para no ser prendadas sus casas, caballos, »mulas ni armas por deudas y para no pechar," tiene dos partes, á saber: »que los hijosdalgo por »deudas que deban non sean prendadas las casas de »su morada, ni los caballos ni las mulas, ni las ar»mas de su cuerpo:" esta disposicion se repite en las leyes IX, XIII y XIV.

La segunda parte, que los hijosdalgo no pechen en las monedas, se reproduce con mas extension y mejor en la ley III: "Observancia de los privi»legios y franquezas de los hijosdalgo, y su esen»cion de pechos y servicios." Lo que dispone la ley II que ningun hidalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda ni puesto á tormento, se repite en las leyes IX, XIII, y XIV. La resolucion de la ley XIX, que no se consulte á S. M. sobre privilegios de hidalguia, es identica con la de la XX siguiente.

Las leyes, I, II, III, IV, V, VI, tit. IV; y la I, tit. V, lib. VII se encaminan á confirmar los fueros, usos y costumbres y privilegios de los pueblos en cuanto á eleccion de regidores, jurados, alcaldes, escribanos y otros oficiales de concejo. Casi todas son identicas en la sustancia, y es muy pequeña la diferencia que se advierte en ellas, y se pudieran reducir á la VI.

La ley IV, tit. XVII, lib. VII, con este epígrafe: »Prohibicion de matar terneros y terneras en las »carnicerias de los pueblos ni fuera de ellas," se repite en la sustancia en las leyes V, VI, VII y VIII, sin otra diferencia que la multa ó pena pecuniaria y otras que se imponen á los transgresores: la ley V aumenta la pena de la IV, la VI la de la V, la VII la de la VI, y todas se pudieran reducir á la VIII, en el caso que se tuviera por digna de ocupar lugar entre las del código nacional.

La ley V, tit. XIX, del mismo libro: »Prohibi»cion de amasar y vender pan cocido los que no »sean panaderos," es idéntica en la sustancia con la VII: "observancia de las leyes prohibitivas de »amasar y vender pan cocido los que no sean pa»naderos," La primera está confusa y defectuosa, porque el redactor suprimió varios capítulos de ella. Se manda que los contraventores » incurran »en las mismas penas en esta ley puestas contra »los que venden el trigo en grano á mas precio »de la tasa;" y en la recopilada no se expresan estas penas. La VII es mas breve, metódica y clara, y contiene la sancion y la pena contra los transgresores. Es verdad que la V comprehende otras resoluciones, como la prohibicion de comprar el grano

para revender; pero esta disposicion se halla repetida con mas claridad en la ley III precedente.

Las catorce leyes del titulo XXIX del mencionado libro VII en razon de cria de mulas y caballos; si se cree que es propio del código civil un tratado sobre este asunto, se pudieran reducir á las IX, XII, XIII y XIV de Carlos IV: "Nueva ordenanza para »el régimen y gobierno de la cria de caballos de »raza, uso del garañon y demas relativo á este ra»mo." Todas las anteriores ó se derogan ó declaran por estas ó se comprehenden en ellas.

Lo mismo decimos de las diez leyes del tit. XXX sobre caza y pesca: son redundantes y superfluas, porque todas las disposiciones relativas á este objeto ó se alteran y derogan, ó se repiten, declaran y amplifican en la ley XI de Carlos IV: »Nueva »ordenanza general que debe observarse sobre el »modo de cazar y pescar en estos reinos."

Las leyes III, IV y V, tit. XXXIII del mismo libro, aunque variadas en las palabras, contienen una identica resolucion. "Prohibicion de cohetes »en la corte y de disparar con arcabuz sino en las »partes asignadas fuera de ella," dice el epigrafe de la primera; y el de la segunda: "Prohibicion »de fuegos en fiesta alguna de la corte y de dis»parar con arcabuz, sino en los sitios asignados;" y la tercera: "Prohibicion de fuegos artificiales y »de disparar con arcabuz ó escopeta dentro de »los pueblos." Esta comprende las anteriores, está mas circunstanciada y extiende la prohibicion á todos los pueblos.

La ley VI de Carlos III: "Prohibicion general »de fiestas de toros de muerte," es redundante é

inutil, por hallarse comprendida y algo alterada en la siguiente de Carlos IV: "Absoluta prohibi»cion de fiestas de toros y novillos de muerte en to»do el reino sin excepcion de la corte." Esta ley no solamente es mas general sino que tambien excluye aquellos pueblos exceptuados en la anterior, y las fiestas permitidas por motivos de utilidad y beneficencia.

Las leyes III, IV, V, VI y VII, tit. XXXIV: *De las obras públicas*, tienen enlace y conexion esencial con las del titulo XXII, lib. VIII, y con la IV y V, tit. II, lib. I. Por estas dos últimas leyes manda Carlos III: "que no se haga ni egecute obra »alguna, asi de escultura como de arquitectura en »todas y cada una de las iglesias del obispado de »Almería y en las demas de todo el reino de Gra»nada, sin que primero se hayan enviado á mi Con»sejo de la cámara los dibujos y diseños.... pa»ra que haciéndolos reconocer por los mejores ar»tifices de Madrid, recaiga mi Real aprobacion."

La ley siguiente se encamina al mismo objeto, y como mas general abraza la anterior. Quiere la magestad de Cárlos III que los prelados y cabildos eclesiásticos presenten á la academia de las tres nobles artes para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los templos: mandamiento que se repite en la ley VII, tit. XXII, lib. VIII, y en las mencionadas leyes del título XXXIV, lib. VII.

Estas cinco leyes son idénticas en la sustancia, y una misma la resolucion. La III dispone que siempre que se proyecte alguna obra pública, los magistrados y ayuntamientos de los pueblos del reino consulten á la academia de S. Fernando ha-

ciendo entregar al secretario de ella los dibujos de los planes, alzados y córtes de las fábricas para su correccion y aprobacion. La IV, que no se admita instancia en el Consejo para invertir caudales en obras públicas, ni los planes y dibujos de ellas sin estar aprobados por la academia. La V confirma las dos anteriores. La VI y VII exigen la aprobacion de los diseños para las obras públicas por la Real academia de S. Fernando. La V las abraza todas.

La ley III, tit. XV, lib. VIII: »Los libreros de »la corte no puedan comprar por junto librerías »particulares hasta pasados cincuenta dias desde »la muerte de sus dueños;" se traslada y repite literalmente en el cap. XVII de la XXII del tit. XVI. La ley IV: »Los tasadores de librerías den cuen»ta al bibliotecario mayor de la Real biblioteca de »todas las que se tasen para su venta;" es idéntica aun en las palabras con el cap. IV de la II, tit. XIX.

La ley X, tit. X, lib. VIII: »Exámen de parte»ros y parteras para poder egercer su oficio bajo »la instruccion que estableciere el proto-medicato;" es inútil despues de haberse extinguido este tribunal: tambien es redundante, porque su contenido se repite en la ley XI, tit. XII: »Exámenes de reva»lida en cirugía para los cirujanos, sangradores y »parteras." Las disposiciones de esta y de la siguiente ley dejan infructuosas todas las precedentes, relativas al mismo asunto.

Las del tit. XI, á saber la III: »Licencias del »proto-medicato para curar ciertas enfermedades »y tener boticas." La IV: »Pena del médico que »curare en algun pueblo ó partido sin los requisi»tos que se previenen;" y la V y VI dirigidas al mismo objeto; y la VIII: »Exámen de los barberos, »y pena de los que sin este requisito pusieren tien»da para sangrar," estan por demas en el código: sus determinaciones ó han quedado anticuadas, ó derogadas, ó repetidas y mejor especificadas en las leyes del título XII, señaladamente en la IV: »Método que ha de observarse en el proto-ciruja»nato para el exámen de cirujanos y sangradores;" y en la VII, que se repite en la XII: »Penas de los »que egerzan la cirugía sin título."

Todo lo que con relacion á boticarios y herbolarios determinan las leyes I, II, IV, y VIII, del tit. X; y las II, III, VI y VII, tit. XI; y las I, II, III, IV, y V, tit. XIII, se deroga ó altera ó repite en las leyes de Cárlos IV sobre establecimiento de la Real junta superior gubernativa de farmacia. Las ordenanzas de esta junta que se insertan en las cuatro últimas leyes de dicho título XIII dejan vanas todas las anteriores. El que tuviese paciencia para examinar y cotejar las de los cuatro títulos X hasta el XIII, se convencerá de la redundancia, superfluidad y confusion que hay en todas ellas.

La ley II, tit. XVI, lib. VIII, es superflua, porque su contenido se halla en la siguiente ley III. La disposicion del capítulo I de ésta se repite en el número XIII de la ley XXII con la variacion de que se puede conmutar la pena. »Esta pena de muerte »que impone la ley se conmuta en cuatro años de »presidio, y se aumenta conforme á la contuma»cia." Es verdad que en el citado capítulo I se estampó una cláusula que no se lee en el párrafo

de la XXII, y es: »Aunque sean impresos en los »reinos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra." Pero esta cláusula no se encuentra en la cédula ó pragmática de Felipe II de 1558, y es una de las muchas interpolaciones que se advierten en la Novísima: el redactor preguntado dirá de donde la tomó.

El capítulo III de la misma ley III está contenido y casi repetido á la letra en el número segundo de dicha ley XXII. La IV: »requisitos para »la impresion, introduccion y venta en estos rei- »nos de los misales, breviarios, libros de coro," es idéntica con la XXII en su capítulo XVIII. La V: »tasa que debe preceder á la venta de libros im- »presos introducidos en el reino," se vuelve á repetir en el número XIV de la XXII. La ley XXXVI: »de todos los libros que se impriman se entregue »un egemplar encuadernado á la biblioteca Real," está comprehendida y mas bien detallada en la XXXVIII; y ambas se repiten en los números II y III de la ley II, tit. XIX.

La X: »no se dé licencia para imprimir papel »alguno sin preceder su exámen." La XI: »no se »imprima papel alguno sin licencia del Consejo ó »del ministro encargado de esta comision." La XIV: »no se impriman papeles algunos sin las aproba- »ciones y licencias que previenen las leyes." La XIX: »no se imprima papel alguno sin licencia del Con- »sejo ó tribunal á quien toque." Todas estas leyes son idénticas en su disposicion y contenido. El redactor sabrá por qué las ha multiplicado, y aumentado con esto el volúmen y dificultades del código.

El tit. IX, lib. IX: *De los pesos y medidas*, contiene cinco leyes en que tan pronto se alteran como se repiten las disposciones relativas á este punto tan sencillo. La V de Cárlos IV, extendida con bello orden y claridad, las abraza todas. Un redactor económico hubiera reducido el título á esta sola ley, dejando las demas por superfluas ó anticuadas.

El tit. X: "Del marco y pesas de oro, plata y »moneda, su valor y ley," contiene veinte y ocho leyes. Es continuada y fastidiosa la repeticion y contradicion que se advierte entre ellas. Las de Cárlos III, á saber la XXIV, XXV y XXVI, con las dos de Cárlos IV, que las modifican y alteran, son mas que suficientes para llenar la materia y dejar inútiles las precedentes. Un exacto redactor hubiera refundido los títulos IX, X y XI, que trata *del contraste y fiel público*, en uno solo *de los pesos y medidas*, y en media docena de leyes, las treinta y seis de que constan.

La ley XI, tit. XII, lib. IX: "Registro de la mo- »neda de vellon en los puertos, y pena de los que »la introdujeron en estos reinos," se repite literalmente casi toda en la IV, tit. VIII, lib. XII: "Pena »de los que falsearen la moneda en cualquier modo, »y de los que la metieren en estos reinos." La ley V, tit. I, lib. X: "Pena del escribano que autorice »contrato entre legos con sumision á la jurisdiccion »eclesiástica," es superflua por que se repite en la siguiente.

La ley III, tit. I, lib. XI: en lo que dispone acerca de las fianzas y tiempo de la residencia de los jueces, es inútil y redundante, por que hay ley

posterior en que se trata con mas extension este punto, y se repite y en parte se corrige aquella; á saber, en la II, tit. XII, lib. VII; y la ley VII, tit. XI del mismo lib. VII: »Fianzas que han de dar los »asistentes y corregidores para ser recibidos en sus »oficios," se repite excepto la última cláusula en dicha ley II del citado tit. XII.

Las leyes XIII, tit. I, lib. V: I, tit. IV, lib. XI »Pena de los que emplazan injustamente en la cór»y chancillerias:" IX y X de este mismo título y libro son una misma ley en la sustancia, y se pudieran reducir con algunas ligeras adiciones á la X citada, en donde se expresa con mas generalidad la disposicion de todas; cuyo objeto está ceñido á que las causas civiles y criminales se vean en primera instancia por los jueces ordinarios.

La ley VIII, tit. XXII, lib. XI: »Vista y deter»minacion de pleitos de segunda suplicacion por »los mininistros de tres salas;" se halla copiada y repetida literalmente en la XIX, tit. VII, lib. IV. Y la ley VII, tit. XXIV, del citado lib. XI, es idéntica á la letra con la primera parte de la XVII, tit. VII, lib. IV.

Las leyes XII, XIII, XIV y XV, tit. XXXI, lib. XI versan sobre un mismo asunto. La XII: »Prohibicion »de prendar los bueyes y bestias de la labran»za," está comprehendida, declarada y en parte derogada por la XV. La XIII, en su primera parte no va de acuerdo con la anterior, ni con las siguientes, pues solamente exime *un par de bueyes á cada un labrador y no mas*; y la segunda parte es repeticion de lo dispuesto por las leyes I, IX, XIII y XIV, tit. II, lib. VI. La XIV está comprehendida y mas bien especificada y completa en la XV siguiente, con la cual se pudieran haber excusado las anteriores.

Las leyes I y III, tit. IV, lib. XII, son superfluas, porque se hallan refundidas en la II de Don Juan II y Felipe II, que prohibe todo género de suertes, agüeros y adivinaciones, bajo las penas en ella contenidas, y como posterior á las otras, las deja inútiles.

Las leyes VII, VIII y IX, tit. X, lib. XII, sobre que no valga el fuero á los estudiantes, soldados y militares en el caso de resistencia á las justicias ordinarias, se escusarian solo con añadir una cláusula en la ley V precedente, á saber: que los magistrados Reales procedan contra todos los que embarazan la justicia y hacen resistencia á los jueces, *de cualquier clase, condicion ó fuero que fuesen*. Además, el contenido de estas tres leyes ¿no está completamente expresado en la ley IV, tit. XI, del mismo libro? »Conocimiento de las jus»ticias ordinarias en causas de motin, desórden po»pular ó desacato á los magistrados con deroga»cion de todo fuero."

La primera parte de la ley XII, tit. XII, lib. XII, se ciñe á un asunto particular y á un suceso que se ha verificado hace muchos años. Enrique IV revoca todas las cofradías y cabildos que con siniestros fines se habian hecho desde el año de 1464 hasta el de 73, que fue el de la publicacion de la ley. La disposicion del monarca tuvo su efecto, y de consiguiente es en el dia redundante y superflua. La segunda parte consiente que subsistan las cofradias que se habian hecho hasta entónces y se

hiciesen en adelante por causas pias y espirituales y precediendo licencia y autoridad regia. Esta resolucion asi como la de la ley XIII siguiente se hallan comprehendidas y mas bien especificadas y declaradas en la ley VI, tit. II, lib. I. "Extincion »de cofradías erigidas sin autoridad Real ni ecle»siástica, y subsistencia de las aprobadas.

El tit. XVI del citado lib. XII, contiene once leyes muy prolijas en que se advierte la mas fastidiosa monotonía y repeticion de disposiciones sobre los egipcianos, gitanos y vagos. Las diez primeras son en el dia superfluas y de ningun uso despues de publicada la pragmática sancion del Rey D. Cárlos III de 1783, que es la ley XI y última de dicho título, la cual abraza, declara, y en parte deroga las anteriores. Es lástima que el redactor la haya mutilado, separando del cuerpo principal dos trozos esenciales y que tienen íntima relacion con el objeto y argumento de la ley.

Las leyes del tit. XXIII: *De los juegos prohibidos*; desde la primera hasta la decimaquinta son superfluas é inútiles, ó por anticuadas, ó derogadas ó comprehendidas en otras posteriores. Con efecto la pragmática del Rey D. Cárlos III de 1771, que es la ley XV, abraza y en parte deroga todas las disposiciones precedentes: ley viva y única que debe regir en esta razon, como lo dice el mismo Soberano. »Sin embargo de que todo es »consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cé»dulas que van citadas, y á otras providencias; »con todo para evitar dudas y cavilaciones, quie»ro que en todo y por todo se esté y pase por esta »mi Real resolucion segun su tenor literal.... dero»gando como derogo otras cualesquiera leyes y »resoluciones que sean ó se pretenda que son »contrarias."

Las tres primeras leyes del título XL son idénticas en la sustancia, y se pudiera formar una sola de todas ellas. La primera parte de la ley VI no corresponde á este título sino al XLII; y la segunda parte pertenece al tit. XXXIX, y se halla comprehendida en su ley XII. La pragmática de Cárlos III, que forma la ley VII, es superflua despues de lo resuelto en la X por el mismo Soberano. »Es mi Real voluntad que los tribunales y justicias »del reino sentencien al servicio de galeras, como »se practicaba antiguamente, á los reos que lo »mereciesen."

Pudiera excusarse el título de *conmutacion de penas*, y reservar este asunto para tratarlo en cada uno de los delitos en particular; y caso de dar lugar á aquel título en el código, no repetir individualmente en otros la conmutacion de penas de los respectivos crímenes, como sucede en la ley V, tit. VI, ley VI, tit. X: ley I, tit. XIV: ley IX, tit. XXVIII. Finalmente la ley VI, tit XLII, con este epígrafe: »Absoluta prohibicion de indultos de los »sentenciados y condenados á galeras," está íntegra y literalmente repetida en la VI, tit. XL, del mismo libro XII.

ARTÍCULO VI.

Confusa mezcla de leyes vivas y muertas: derogantes y derogadas; y que en todo ó en parte chocan y se contradicen en sus disposiciones.

Dijo bellamente D. Juan de la Reguera en el juicio crítico que formó de la primitiva Recopilacion. (1) »Sin faltar al respeto debido á tan autorizada obra, puede afirmarse en honor de la verdad que en ella no se observó el método apetecido por el reino y decretado por los señores Reyes. Las súplicas de los procuradores hechas en las córtes de Madrid de 1433 y 52 á D. Juan II y su sucesor (2) D. Enrique; y los decretos de estos dos monarcas fueron terminantes á que todas las leyes, ordenanzas y pragmáticas publicadas desde la formacion del fuero de las leyes y partidas fuesen en un volúmen copiladas ordenadamente por palabras breves y bien compuestas, con exclusion de las revocadas por otras, de las derogadas por contrario uso, y de las superfluas por haber cesado las causas de su establecimiento."

(1) Historia de las leyes de Castilla desde el reinado de D. Alonso XI, §. VI. Sirve de introduccion á la obra: *Extracto de las leyes y autos de la Recopilacion*: impresa en Madrid, año de 1799.

(2) El redactor de esta obrita incurrió aquí en un ligero error, y en un anacronismo de poca consideracion. Los procuradores de las córtes de Madrid de 1452 no pudieron dirigir súplicas á D. Enrique IV, pues no comenzó este Príncipe á reinar hasta el año de 1454; y tambien porque en el año de 52 no se celebraron córtes en Madrid.

»Por cualquiera parte que se registre la Recopilacion se presentan pruebas de no haberse observado en ella las reglas prevenidas, y fines propuestos para su formacion." Y despues de haber hablado de algunos defectos añade: »Se presentan otros de mas bulto á la vista de cualquiera que repase este código aun sin precedente instruccion del orígen de sus leyes. A cada paso se encuentran confundidas entre las necesarias y subsistentes, muchas inútiles y derogadas ya por no acomodar á las varias circunstancias del tiempo ó por hallarse expresa ó tácitamente revocadas por otras inclusas en el mismo cuerpo." ¿Pero el redactor de la Novísima Recopilacion procuró evitar estos defectos? ¿No incurrió visiblemente en los mismos? ¿Aquella juiciosa crítica no comprehende tambien la nueva y flamante edicion del código de las leyes de España?

La ley 1, tit. III, lib. IV, no corresponde al sumario ó epígrafe que se lee sobre ella. *Estaclecimiento del Consejo, eleccion y calidad de sus ministros.* »Mandamos, dice D. Felipe II, que en el nuestro Consejo para la administracion de la justicia y gobernacion de nuestros reinos estén y residan de aqui adelante un presidente y diez seis letrados para que continuamente se ayunten los dias que hubieren de hacer Consejo y libren y despachen todos los negocios." Nada se dice de la eleccion y calidades de los consejeros.

La resolucion principal de esta ley choca con las siguientes. La III: »Nueva planta del Consejo

»con el número de veinte ministros y su presidente »ó gobernador," inutiliza la disposicion de la primera; porque establece »que de aqui adelante sea »el número fijo del Consejo el presidente ó gober»nador, veinte oidores y el fiscal:" añadiendo una circunstancia de suma importancia para la perfeccion del código legislativo, á saber, que el fiscal tenga »el salario y casa de aposento que le corres»ponde por la planta antigua y las tres propinas y »luminarias ordinarias de San Isidro y San Juan, »y Santa Ana, fiad s de escribanos.... y las lumi»narias extraordinarias en hachas." ¿Y cuál podrá ser aquella planta antigua mencionada en la ley? No lo sabemos.

La ley IV: *Reduccion del Consejo á su antigua planta*, choca con las precedentes de que acabamos de hacer mencion; y las deja inútiles. Dice el Rey D. Felipe V que considerando el estado de desórden y confusion en que se hallaban los Consejos por las nuevas providencias dadas en esta razon, he resuelto restituir los Consejos al pie antiguo segun lo determinado por el Rey Cárlos II mi tio en decreto de 17 de julio de 1691, y confirmado por mí en otro de 6 de marzo de 1701. Sin embargo quiere el Rey que ademas del presidente ó gobernador »que de hoy en adelante, el »cuerpo del Consejo se haya de componer de vein»te y dos consejeros que se hayan de repartir en »las salas en esta forma."

El órden que sigue el redactor de estas leyes es admirable; pues habiendo resuelto enriquecer el código con las leyes relativas al sueldo de los ministros del Consejo y Cámara, trata de este tan

importante asunto con anticipacion al del establecimiento de aquel supremo tribunal; y en el título segundo, cuando aun no existia el Consejo estampó la ley XIV con este epígrafe: »Asignacion de »salarios fijos en la tesorería general á los minis»tros del Consejo y Cámara." Y no contento con esto extendió inmediatamente otra ley que es la XV, por la cual se fija nueva dotacion á los supremos magistrados, y se altera é inutiliza la ley precedente.

La ley III, tit. XXVIII, lib. IV, contiene resoluciones derogadas por otras posteriores. En el párrafo ó capítulo quinto, dice Felipe II: »Man»damos que si de la sentencia ó sentencias que en »primera instancia diere alguno de los dichos al»caldes, se agraviaren las partes, siendo la can»tidad sobre que es el pleito de cincuenta mil »maravedís, ó dende arriba, se haya de apelar »y apele para el Consejo.... pero siendo de cin»cuenta mil maravedís abajo la cantidad sobre »que fuere el pleito, la tal apelacion haya de ser »para ante los dos alcaldes."

En el capítulo VII dice: »Mandamos que en »las causas y negocios civiles, de que conoce la »justicia ordinaria de esta villa de Madrid y co»nocieren de aqui adelante ella y las demas de »todas las ciudades, villas y lugares de estos rei»nos, donde estuvieremos y residieremos con nues»tra casa y corte, siendo las dichas causas de »mas cuantia de diez mil maravedís hasta cincuen»ta mil, apelando alguna de las partes, se haya »de presentar y seguir la apelacion ante los dichos »dos alcaldes." Uno y otro capítulo se revoca por

la ley inmediata del mismo Soberano, la cual tiene este epígrafe: »Conocimiento de los alcaldes »de corte en grado de apelacion y suplicacion »de los negocios civiles hasta en cantidad de cien »mil maravedís." La ley dice expresamente que á pesar de lo dispuesto en la ley ántes de ésta, los alcaldes de corte »puedan conocer y conozcan de »cien mil maravedís, y de ahí abajo."

La ley v siguiente: »Nueva órden para el »conocimiento y determinacion de los negocios ci»viles por los alcaldes de corte," altera y deroga en muchos puntos las disposiciones de las leyes iv y iii precedentes. »Nuestros alcaldes, dice, guar»den en el conocimiento y determinacion de las »causas civiles y criminales que entre ellos pasaren »la forma y órden siguiente, sin embargo lo pro»vehido en la ley tercera de este título." Y si bien confirma la resolucion de la ley cuarta en lo que respecta á que los alcaldes conozcan en grado de apelacion hasta en cantidad de cien mil maravedís, todo esto ha quedado inútil y sin efecto desde que se aumentó aquella suma á la de trescientos mil maravedís por resolucion á consulta de 9 de setiembre de 1750.

Sigue la ley tercera en su capítulo décimo: »pero si la condenacion fuere de diez mil marave»dís ó dende ayuso sin las costas, mandamos que »se interpongan las apelaciones para ante el con»cejo, justicia y regimiento; guardándose en todo »lo que cerca de esto está dispuesto en la ley que »los señores Reyes católicos, nuestros visabuelos, »hicieron en la ciudad de Toledo, porque en cuan»to á esto no es nuestra intencion de derogarla,

»ántes queremos que quede en su fuerza y vigor."

La primera parte de dicho capitulo choca y pugna con lo resuelto por el mismo Soberano en las córtes de Valladolid de 1558, y con otras disposiciones posteriores que forman el principio de la ley viii, tit. xx, lib. xi, y cuyo sumario es que *las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de veinte mil maravedís vayan á los regimientos de los pueblos*. Y no solamente choca aquel capítulo con la mencionada ley octava, sino que esta se halla en oposicion con la ley décima, y esta con la undécima del citado título xx. El contenido de la ley décima es: »la cantidad asignada en »la ley viii se extienda á treinta mil maravedís." Empero por la undécima se manda: »que los ayun»tamientos de los pueblos conozcan de las apela»ciones de las sentencias de sus justicias hasta en »cantidad de cuarenta mil maravedís." Y despues de repetir á la letra la mayor parte de la ley precedente, concluye mandando, »que de esta con»dicion se haga ley derogando las ordenanzas, le»yes y pragmáticas que en contrario hubiere."

La segunda parte del citado capítulo en cuanto confirma y deja en su fuerza y vigor la ley de Toledo hecha por los Reyes católicos, parece que inutiliza y deroga la mencionada ley viii, tit. xx, lib. xi de la Novísima. Los jurisconsultos y letrados hallarán suficientes motivos y harto fundamento en las expresiones de Felipe II para dudar de la autoridad de esta ley recopilada: siendo induvitable que el copilador la extendió con tales variaciones y adiciones, que se puede asegurar que ya no es á la letra la ley de Toledo sino otra muy

diferente. No nos detendremos en trasladar la original, porque los curiosos pueden leerla en las ordenanzas Reales, ley VI, tit. XVI, lib. III, donde Montalvo la insertó íntegra y fielmente segun el tenor que tiene en las córtes de Toledo de 1480; y al mismo tiempo examinar la adicion que el doctor Diego Perez estampó sobre la ley, advirtiendo las alteraciones y adiciones que sufrió dicha ley de Toledo en la Recopilacion.

El título V, del libro VI, comprehende diez leyes sobre la institucion y organizacion del supremo Consejo de Guerra: leyes agenas del código general de la nacion, y que por otra parte se hallan en continuo choque destruyéndose mútuamente unas á otras. Por la ley primera se restituye el Consejo á su antigua planta y al régimen que tenia ántes del año de 1713: mas como no se expresa cual haya sido esta antigua planta, el jurisconsulto y curioso investigador se queda en un total estado de incertidumbre sobre la disposicion de la ley é intenciones del legislador: de suerte que ni aun puede servir para la historia de aquel supremo tribunal.

La ley séptima contiene una nueva planta del Consejo de guerra, compuesto de consejeros natos y de continua asistencia, militares y togados. En ella manda el Rey Cárlos III, que sin embargo de las disposiciones de las leyes anteriores, se observen, cumplan y egecuten en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes, que son veinte y ocho: con lo cual queda inútil y sin efecto todo lo acordado y decretado en esta razon por el señor D. Felipe V.

La ley décima abraza la Real cédula de Cárlos IV de 16 de mayo de 1803. »Nueva planta »del supremo Consejo de la Guerra, reducida á »diez ministros de continua asistencia bajo las re»glas que se expresan.” La magestad de Cárlos IV no solamente altera por esta ley, deroga é inutiliza la anterior, sino que tambien declara que no es conveniente ni acomodada á la pronta administracion de justicia. »Deseando que unos vasallos tan »beneméritos como los que militan bajo mis bande»ras disfruten el beneficio de la pronta adminis»tracion de justicia; y notando que la última plan»ta de mi Consejo de la Guerra y su actual esta»do no es conveniente á este fin.... he resuelto que en »lo sucesivo.... se observen los artículos siguientes.”

El tit. X del mismo libro comprehensivo de diez y seis leyes sobre el supremo Consejo de Hacienda, es oscurísimo por estar sembrado de disposiciones contrarias, y por contener providencias y reglamentos hechos en diferentes tiempos y variados segun lo exigian las circunstancias. Un exacto copilador hubiera reducido todas *las leyes* de este título, si es que merecen el nombre de leyes, á la décima sexta y última del Rey D. Cárlos IV, por la que se establece una nueva planta de este supremo tribunal, añadiendo ó intercalando el resultado útil de algunas de las anteriores.

El modo con que está extendida la ley I del tit. XII, es muy gracioso, y produccion de un talento geómetra. El redactor cita inmediatamente sobre el epígrafe de la ley á D. Felipe II y III, y los introduce diciendo: »Habiendo sido informa»dos que en los tratamientos, títulos y cortesias

diferente. No nos detendremos en trasladar la original, porque los curiosos pueden leerla en las ordenanzas Reales, ley vi, tit. xvi, lib. iii, donde Montalvo la insertó íntegra y fielmente segun el tenor que tiene en las córtes de Toledo de 1480; y al mismo tiempo examinar la adicion que el doctor Diego Perez estampó sobre la ley, advirtiendo las alteraciones y adiciones que sufrió dicha ley de Toledo en la Recopilacion.

El título v, del libro vi, comprehende diez leyes sobre la institucion y organizacion del supremo Consejo de Guerra: leyes agenas del código general de la nacion, y que por otra parte se hallan en continuo choque destruyéndose mútuamente unas á otras. Por la ley primera se restituye el Consejo á su antigua planta y al régimen que tenia ántes del año de 1713: mas como no se expresa cual haya sido esta antigua planta, el jurisconsulto y curioso investigador se queda en un total estado de incertidumbre sobre la disposicion de la ley é intenciones del legislador: de suerte que ni aun puede servir para la historia de aquel supremo tribunal.

La ley séptima contiene una nueva planta del Consejo de guerra, compuesto de consejeros natos y de continua asistencia, militares y togados. En ella manda el Rey Cárlos III, que sin embargo de las disposiciones de las leyes anteriores, se observen, cumplan y egecuten en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes, que son veinte y ocho: con lo cual queda inútil y sin efecto todo lo acordado y decretado en esta razon por el señor D. Felipe V.

La ley décima abraza la Real cédula de Cárlos IV de 16 de mayo de 1803. »Nueva planta »del supremo Consejo de la Guerra, reducida á »diez ministros de continua asistencia bajo las re»glas que se expresan.” La magestad de Cárlos IV no solamente altera por esta ley, deroga é inutiliza la anterior, sino que tambien declara que no es conveniente ni acomodada á la pronta administracion de justicia. »Deseando que unos vasallos tan »beneméritos como los que militan bajo mis bande»ras disfruten el beneficio de la pronta adminis»tracion de justicia; y notando que la última plan»ta de mi Consejo de la Guerra y su actual esta»do no es conveniente á este fin.... he resuelto que en »lo sucesivo.... se observen los artículos siguientes.”

El tit. x del mismo libro comprehensivo de diez y seis leyes sobre el supremo Consejo de Hacienda, es oscurísimo por estar sembrado de disposiciones contrarias, y por contener providencias y reglamentos hechos en diferentes tiempos y variados segun lo exigian las circunstancias. Un exacto copilador hubiera reducido todas *las leyes* de este título, si es que merecen el nombre de leyes, á la décima sexta y última del Rey D. Cárlos IV, por la que se establece una nueva planta de este supremo tribunal, añadiendo ó intercalando el resultado útil de algunas de las anteriores.

El modo con que está extendida la ley i del tit. xii, es muy gracioso, y produccion de un talento geómetra. El redactor cita inmediatamente sobre el epígrafe de la ley á D. Felipe II y III, y los introduce diciendo: »Habiendo sido informa»dos que en los tratamientos, títulos y cortesías

*

»de que usan asi por escrito como de palabra entre si los grandes y caballeros y otras personas »de estos nuestros reinos ha habido y hay mucha »desórden.... habemos acordado de proveer lo si»guiente;" y lo siguiente no es suyo, porque dejando el copilador á aquellos Príncipes con la palabra en la boca, como se suele decir, introduce al instante á D. Felipe IV legislando sobre diferente objeto del que se habia indicado en el exordio de la ley.

Vuelve luego Felipe III á tomar la palabra prohibiendo que á ninguna persona se le pueda llamar señoría ilustrísima ni reverendísima, excepto á los cardenales, al arzobispo de Toledo, al presidente de nuestro Consejo y al de Aragon, y al inquisidor general. Se levanta inmediatamente Felipe V, y descontento con esta resolucion, manda que á los arzobispos de Toledo se les dé en lo sucesivo el tratamiento de excelencia. Pero el redactor dejando aquí á Felipe V, y haciendo un movimiento retrogrado, presenta de nuevo á Felipe III, el cual *insiste* en su primera idea y propósito, repitiendo que á los arzobispos, obispos y grandes se les dé el tratamiento de señoría asi como á los embajadores nuestros y á los extrangeros.

Siguen legislando alternativamente Felipe IV y Felipe III designando las clases de personas á quienes se debe dispensar el tratamiento de señoría, sin olvidar las nueras de los caballeros de título y las damas y dueñas de honor de la Reina; de las cuales advierte la ley con gran precaucion que si quisieren admitir la *señoría*, *no tengan pena los que las llamaren*: hasta que finalmente llegan Cárlos III y Cárlos IV que dispensando el tratamiento de excelencia á los grandes, secretarios del despacho universal, consejeros de estado, vireyes, capitanes y tenientes generales, &c. dejaron inútiles todas las leyes anteriores.

¿Y qué diremos de la inmensa multitud de leyes suntuarias y de las contradicciones que se advierten entre ellas como es preciso que suceda en todas las de esta naturaleza, mayormente cuando se reunen y copilan sin discernimiento, sin discrecion, y sin consultar los usos, costumbres y circunstancias del tiempo presente? Por la ley IV, tit. XIV, del mencionado libro VI, manda el Rey D. Felipe II »que de aqui adelante ninguna perso»na ni personas asi hombres como mugeres de »cualquier calidad, estado ó condicion que sean, »no puedan andar ni anden por las ciudades, vi»llas y lugares de estos nuestros reinos.... en co»ches ni carrozas, sino fuere trayendo en cada »coche ó carroza cuatro caballos, y que los dichos »caballos sean todos suyos propios del dueño cuyo »fuere el tal coche." Y por la ley V siguiente extiende esta providencia *á todos los carricoches y carros largos y otros cualesquier*.

Empero el Rey D. Felipe III informado *de los grandes daños é inconvenientes que han resultado y resultan de andar los coches y carrozas con cuatro caballos*, tuvo á bien mandar por la ley VI, »que sin embargo de lo proveido por el »dicho capítulo mandado guardar por la pragmá»tica del año de 93, que es la ley anterior, todas »y cualesquier personas de cualquier estado y ca»lidad que sean, pueden tener libremente en estos

»nuestros reinos, asi de rua como de camino, co-»ches y carrozas y carros largos, y otros cuales-»quier con solos dos caballos."

La ley VIII prohibe »que ningun hombre de »cualquier estado, calidad ó condicion que sea, »pueda andar en coche de rua en ninguna ciudad, »villa ó lugar de estos reinos sin licencia nues-»tra." Y con manifiesta oposicion á lo que el mismo Príncipe habia mandado en la ley VI, añade: »pero permitimos que las mugeres puedan an-»dar en coches, yendo en ellos desatapadas y »descubiertas de manera que se puedan ver y »conocer; con que los coches en que anduvieren »sean propios y de cuatro caballos, y no de me-nos." La ley X está en contradicion con la IV, y VIII precedentes, pues da permiso »á cualquie-»ra persona de cualquier estado y calidad que »sea, que labrare en cada un año veinte y cinco »fanegas de tierra y las sembrare para que pueda »andar en coche de dos mulas en cualquier ciuda-»des, villas y lugares.... sin incurrir por ello en »pena alguna, no embargante la pragmática de »3 de enero de 1611, que lo prohibe;" y es la ley VIII.

La décima de que acabamos de hacer mencion se anula y deroga por la undécima que sigue: en la cual Felipe IV renovando y dando vigor á la ley IV de este título, manda: »que sin embargo »de la ley precedente, ninguna persona aunque »labre veinte y cinco fanegas de tierra ni otras »cualesquier de cualquier estado, calidad ó con-»dicion que sean, asi eclesiásticas como seglares, »sin embargo asimismo de cualesquiera licencias

»que tengan nuestras puedan usar y usen de co-»ches de rua, asi de dos como de cuatro y seis »mulas, en virtud del contrato del reino y de lo »dispuesto por la ley IV de este título: la cual »queremos que de aqui adelante tenga fuerza y »vigor como le tenia ántes de la publicacion de la »dicha ley que antecede."

Pero el mismo Soberano por la ley XII siguiente dió fuerza y vigor á la décima que acababa de anular: "ordenó y mandó que sin embargo de la »dicha pragmática se guarde y cumpla lo dispues-»to por la ley décima de este título": que los que labrasen y sembrasen veinte y cinco fanegas de tierra cada año pudiesen traer coche de dos mulas, por el gran beneficio que de ésto resultaria á la labranza. No obstante el Rey D. Cárlos II por la ley XIII "prohibe absolutamente, y sin dis-»tincion de persona alguna, de cualquier calidad »y grado en todos estos reinos el uso de las mulas »y machos en coches, estufas y calesas, y cual-»quier otro género de portes de rua."

Son muy graciosas las leyes del *título* XV, y muy dignas de la ilustracion del siglo diez y nue-»ve: »Ninguna persona, dice la ley I, de cual-»quier estado, condicion y preeminencia que sea, »no pueda andar en caballo, ni en cuartago, ni »en yegua, ni en otra bestia caballar con gualdra-»pa de paño ni seda..... de rua, ni de camino por »ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reinos.... »Y queremos que esta prohibicion no comprehenda »á las mugeres.» La ley II modera la anterior, y declara que ésto no se entienda en los siete meses del año que alli se expresa. Empero extiende la

prohibicion á mulas y machos, exceptuados los frailes y los eclesiásticos que trajeren manteo y sotana ó loba. Tambien se extiende el beneficio de la ley á los doctores, licenciados ó maestros por universidad aprobada. Aqui la ley está errada ó defectuosa en alguna ó algunas cláusulas, á no ser que el copilador con su gran sagacidad pueda explicar el sentido de lo que sigue. Los que estuvieren graduados de doctor, ó de maestro, ó licenciado, »puedan andar todo el tiempo del año en mula »con gualdrapa, so pena que por la primera vez »haya perdido y pierda el caballo ó cuartago...... »y la gualdrapa y guarniciones que llevare.» La ley III prohibe absolutamente andar en mulas de paso, excepto médicos y cirujanos; y la IV los aparejos redondos en los caballos, y de traginar con ellos. ¿Es adaptable esta legislacion á nuestros dias?

La multitud de leyes, órdenes, reglamentos, acuerdos y providencias económicas y gubernativas, publicadas en diferentes tiempos y con diversos motivos, variadas infinitamente, y á las veces opuestas hacen casi incomprehensible la legislacion de los títulos XI, XII, XIII y XIV del libro VII. La ley XXIII, del título XI con este epígrafe: »capítulos »que especialmente han de guardar los corregido»res para el buen uso de sus oficios. Capítulos aña»didos á la instruccion de corregidores, en el año »de 1711. Capítulos añadidos en la instruccion »de 1749.» Propiamente es una ordenanza ó instruccion privativa de estos magistrados: habla con ellos y no con la nacion, y la mayor parte de estos capítulos estan ya expresados y mandados

observar por leyes particulares, derramadas en el código. El mismo juicio se debe hacer de la ley XXIV: »Instruccion que deben observar los in»tendentes, corregidores, para el cumplimiento de »las obligaciones de su oficio.» El mismo de la ley XXVII: »Nueva instruccion que deben observar »los corregidores y alcaldes mayores del reino.» Y de las leyes XXIX y XXX: »Método de proveerse »y servirse los corregimientos y alcaldías mayo»res. Nuevo método de proveerse, y servirse los »corregimientos y alcaldías mayores.» Un exacto y laborioso copilador, cotejadas estas leyes, omitiendo las providencias desusadas ó derogadas y conservando las útiles, hubiera de todas ellas formado una buena ordenanza.

La ley XXIV, en que el Rey D. Fernando VI, despues de un prolijo exordio, que ocupa una plana, manda »que se restablezca en cada una de las »provincias del reino una intendencia, á la cual »vaya unido el corregimiento de la capital", se deroga por la XXVI de Cárlos III: »He tenido por »conveniente resolver para evitar embarazos y con»fusion en la administracion de justicia, que se se»paren los corregimientos de las intendencias en »todo el reino." Y á consecuencia de esta resolucion sigue en la ley XXVII la nueva ordenanza que deben observar los corregidores y alcaldes mayores.

D. Cárlos IV, por la ley XXX de dicho tit. XI resolvió prudentísimamente »que se excuse el juicio »de residencia, como perjudicial por el gran peli»gro que hay de corrupcion en los jueces de ellas, »y porque éstos son muy gravosos á los pueblos...

»dejando expedito el medio de los informes, y el »de la queja, acusacion formal ó capitulacion en »el tribunal correspondiente." Empero esta sabia ley está en contradiccion con las del título XII y XIII siguientes. A penas se manda cesar el juicio de residencia como perjudicial, sigue inmediatamente un título *de la residencia de los corregidores*, y otro *de los jueces de residencia y sus oficiales.* Tan concertado y armonioso es el órden y método de la Novísima Recopilacion.

La ley I del tit. XII está anticuada en cuanto á que los corregidores hagan residencia, cumplido el plazo de dos años, que era el de la duracion de sus oficios. Las leyes siguientes extienden aquel plazo á tres, y aun á seis años. La ley quinta prescribe que los corregidores al tomar residencia á sus antecesores, ministros y oficiales no la tomen á los alcaldes ordinarios y demas oficiales de los concejos, ni las cuentas de propios y pósitos. Esta ley choca, y está en contradiccion con la 1.ª parte de la XIV.

Por la ley V y XIV se establece ó se supone que el nuevo corregidor ha de tomar residencia al cesante. Esta disposicion se opone á la de las leyes XVI y XVII, por las cuales se manda »que para las residencias de las ciudades y villas mas principales »vaya un ministro togado, oidor ó alcalde del tribunal del distrito, y á las ciudades cortas, villas eximidas y otras irán abogados de ciencia »y conciencia." Y aun en ésto no van de acuerdo dichas leyes por lo que respecta al nombramiento; pues la XVI adjudica la nominacion del ministro de la residencia al Consejo, y la XVII al gobernador de este supremo tribunal.

Tengo por agenas del código civil una gran parte de las leyes del título XVII, lib. VII. Las mas son providencias económicas, reglamentos de policía, y de buen gobierno, sujetos á mudanzas y alteraciones, segun las circunstancias. La matanza de terneras, cabritos y corderos, ¿es digno objeto del código general de las leyes del reino? Sin embargo la ley XIV es sábia: reconociendo Cárlos III las indebidas exacciones que se experimentan en el reino con pretexto de licencias y posturas de los géneros que se traen á vender para el surtimiento de los pueblos, cuyas tasas y licencias ni se observan ni producen otro efecto favorable que la vejacion de los que se dedican á este tráfico, para cortar de raiz este abuso manda que desde ahora en adelante se excusen generalmente en todas las ciudades, villas y lugares del reino tales licencias y posturas, bajo las penas en dicha ley designadas contra los contraventores.

Empero por una provision del Consejo, que forma la ley XVI, se deroga en parte ó se limita aquella providencia general: »Declaramos que el »pan cocido y las especies que devengan y adeudan millones, como son carnes, tocino, aceite, »vino, vinagre, pescado salado, velas y jabon »deben tener precio fijo, vendidas por menor." Otro golpe mortal dió el Consejo á la excelente providencia de Cárlos III, por la provision contenida en la ley XVII; en la cual para remediar los abusos que de la libertad de posturas hacian los vendedores de géneros comestibles, »mandaron que »inmediatamente se procediese á sujetar y dar postura á los ramos de aves caseras, caza de pluma

»y pelo, todo género de escabeches y pescados »de aguas dulces..... á las almendras ordinarias, »garbanzos, lentejas, pimientos, verengenas, to»mates, acelgas, espinacas, puerros, ajos, nueces, »guisantes, habas, judías, judiones, calabacines, »alcachofas, azafran, huevos, requesones, pies »de cerdos, cuerezuelo, arenques, bonítalo, sar»dinas, anchoas, congrio, albaricoques, damas»cos, peras, agraz, guindas, limas, limones, na»ranjas, granadas y dátiles." No se lleve á mal la relacion de estos pormenores, porque importan mucho para mostrar la prevision y minuciosa delicadeza de nuestros copiladores y la excelencia del código. ¿Habrá alguno de Europa que contenga y abrace semejantes preciosidades? Dirá alguno que bien pudiera haberse omitido esta ley, pues por la XVIII siguiente se sujetan á postura todos los géneros de la manera que lo estaban antes del año de 1767, y se deroga lo dispuesto sobre esta razon por la mencionada ley XIV, y no por la XII, como equivocadamente se dice sobre el epígrafe de la XVIII. A esta dificultad responderá el redactor de la Novísima.

¡Cuánta es la confusion, y aun contradiccion que se advierte en las leyes del título XIX! Por la ley V y VII se confirman y mandan guardar las pragmáticas que establecen la tasa, y fijan el precio de los granos, y se prohibe á los labradores y cosecheros amasar y vender por sí, ni por medio de las panaderas, ni otras personas sus granos en pan cocido, ni usar de semejante trato y grangería, que es y debe ser privativo de los panaderos. Empero la ley VIII, que es de Felipe III, manda dos

cosas contrarias á las precedentes: primera, que los labradores en la venta del pan de su cosecha no esten obligados á la tasa: segunda, que libremente puedan vender sus granos en pan cocido. Y si bien Felipe IV por pragmática de 12 de setiembre de 1628 revocó la antecedente de su padre: por cédula de 27 de julio de 1632, que es la ley IX, manda »que los dichos labradores, »no embargante las leyes que tratan de la tasa »en que se ha de vender el trigo, cebada y otras »semillas, puedan vender y vendan el trigo, ce»bada y demas semillas de sus cosechas al pre»cio que quisieren y pudieren."

Sigue inmediatamente Cárlos II, mandando por la ley décima: »que ninguna persona de cual»quier estado, condicion y calidad, prerogativa »y dignidad que sea, pueda comprar ni vender en »estos nuestros reinos el pan y demas granos sino »á justos y moderados precios; de manera que no »haya de subir ni exceder la fanega de trigo en »grano de veinte y ocho reales de vellon, y la fa»nega de cebada de trece reales; los cuales dichos »precios por término fijo, de donde no se pueda »pasar ni subir, ponemos y mandamos observar »para todos estos nuestros reinos.» Pero el Rey D. Cárlos III por pragmática de 11 de julio de 1765, que es la ley XI, mandó »que desde la publicacion »de esta pragmática no se observe en estos mis »reinos la tasa de los granos y demas semillas, no »obstante las leyes que la prescriben.» Con las de Cárlos III y IV desaparecen todas las anteriores, asi como con la presencia del sol las tinieblas.

La ley VII, tit. XXVII del mismo libro, prohi-

be generalmente y con gran sabiduría la entrada de ganados en las viñas y olivares en cualquier tiempo del año. »Guárdese esta ley, dice Cárlos III, en todas las ciudades, villas y lugares »sin embargo de lo dispuesto en el auto acordado »de 16 de abril de 1633, colocándose en el cuer»po de las leyes, para que en todo tiempo tenga »su debida observancia." Se colocó y extendió con efecto esta excelente ley en la Novísima Recopilacion, pero sin efecto y sin fruto; porque advierte el redactor en la nota 2: »En circular de 8 de ma»yo de 1780 se mandó que sin embargo de lo dis»puesto en esta cédula, por ahora y hasta nueva »providencia no se impida la entrada de ganados »en las viñas y olivares, conforme á la costumbre »de los pueblos." ¿A cuál de estas determinaciones debemos atenernos? ¿A la ley ó á la nota? Si á la ley, es inútil é impertinente la nota: si á ésta, la ley es superflua; y no debió insertarse en el código.

El título xxx contiene diez y ocho leyes sobre la caza y pesca, leyes tan propias de las ordenanzas municipales, como agenas del código civil. La iv prohibe cazar con tiro de pólvora y con yerba de ballestero. »Mandamos, dicen D. Cárlos »y Doña Juana, que de aqui adelante ninguna ni »alguna persona de cualquier calidad y condicion »que sea no sean osados de cazar ningun género »de caza, con arcabuz ni escopeta, ni con otro tiro »de pólvora." A esta resolucion sigue inmediatamente la de la ley quinta de Felipe III, el cual convencido de que la antecedente y otras prohibitivas de cazar ningun género de caza con arca-

buz ni escopeta ni otro tiro de pólvora no han sido de tanto beneficio y utilidad como se pensó, antes se siguieron de ellas muchos males, manda »que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere »nuestra voluntad se pueda tirar á la caza con ar»cabuz ó escopeta, ó con otro tiro de pólvora.... »sin embargo de lo dispuesto y proveido por las »leyes, que en cuanto á esto las derogamos, re»vocamos y anulamos."

Las leyes i y ii del tit. 1, lib. viii contienen los estatutos, ordenanzas y acuerdos de la congregacion de S. Casiano; las prerrogativas y esenciones de los maestros de primeras letras, y los requisitos para su exámen y aprobacion: objeto bien ageno del código civil. La ley iii con este epígrafe: »Ob»servancia de los estatutos del colegio académico »del noble arte de primeras letras, su fin y objeto" inutiliza y deroga las dos leyes precedentes. Cárlos III erige un colegio académico, aprueba sus estatutos, y »queremos quede extinguida entera»mente la antigua congregacion de S. Casiano."

Los estatutos insertos en las leyes iii, iv, v y vi no debieran tener lugar en el código legislativo. Su objeto es meramente reglamentario y expuesto á continuas variaciones. Con efecto, todo lo contenido en dichas leyes se deroga ó altera sustancialmente por la sabia ley de Cárlos IV, que es la sétima de este título. »No pudiendo permitir »mi justicia que el interes de los pocos individuos »que componen el colegio académico de prime»ras letras de Madrid prevalezca y eche por tier»ra los derechos sagrados del público, y de los otros »particulares; he resuelto que en lo sucesivo pue-

»dan egercer esta enseñanza y abrir escuelas pú-
»blicas en Madrid, y en cualquier villa, lugar ó
»ciudad del reino todos aquellos que habiendo sido
»aprobados en sus exámenes hayan obtenido del
»consejo su título correspondiente."

¡Cuán desvariado es el tit. x de dicho lib. VIII! ¡Qué choque tan continuo entre sus leyes! La primera declara la jurisdiccion y facultades de los protomédicos y examinadores mayores, oficios extinguidos por las leyes siguientes. Les da poderío para examinar los fisicos y cirujanos y ensalmadores y boticarios y especieros y herbolarios y otras personas de uno y otro sexo, que en todo ó en parte usaren de estos oficios ú otros á ellos anexos. Los cuales deben comparecer ante dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, cada y cuando fueren llamados y emplazados por sus cartas ó por su portero so pena de seiscientos maravedis.

„La ley otorga jurisdiccion civil y criminal á „dichos nuestros alcaldes y examinadores mayo„res para que conozcan de los crímenes y exce„sos que los dichos fisicos, cirujanos, ensalmado„res, boticarios y especieros..... para que puedan „hacer justicia en sus personas y bienes por los „tales crímenes y delitos que en los tales oficios co„metieren, juzgándolo segun el fuero y derecho „de estos reinos.... Y si algun pleito civil y crimi„nal acaeciere sobre los dichos oficios entre los „dichos fisicos y cirujanos..... los dichos nuestros „alcaldes y examinadores lo vean y determinen „segun fuero y derecho. De las cuales sentencia ó „sentencias no haya alzada ó apelacion alguna, sal„vo ante los dichos alcaldes, ó ante cualquier de

„ellos..... Y porque lo contenido en los dichos ca„pítulos tenga cumplido y debido efecto, dámosles „poder para constituir, hacer y nombrar un pro„motor fiscal, ó mas para que pueda acusar y „acuse, demandar y demande ante ellos." ¿Esta ley es ley viva del reino?

Se deroga en gran parte por las dos siguientes: „Mandamos que los protomédicos que son ó fue„ren, examinen por sus personas solamente á los „fisicos y cirujanos y boticarios y barberos que „no estuvieren examinados, y esto dentro de la „corte, y á cinco leguas de ella. Y fuera de este „distrito no puedan llamar ni traer persona alguna. „Y mandamos que no se entrometan á examinar „ensalmadores, ni parteras, ni especieros, ni dro„gueros, no embargante la ley y pragmática suso„dicha: el efecto de la cual cuanto á las dichas „personas por la presente la suspendemos. Y man„damos que si nuestros protomédicos enviaren co„misarios fuera de las cinco leguas de la nuestra „corte, las nuestras justicias los prendan y envien „presos á la cárcel de nuestra corte."

No me detendré en analizar las siguientes leyes hasta la duodécima: leyes sumamente prolijas, complicadas, monotonas, y que de nada aprovechan sino para la historia de la legislacion y del estado de la facultad médica en aquellos tiempos, como se podrá convencer por sí mismo el que tuviere la paciencia de leerlas y examinarlas. Aunque Cárlos IV por dicha ley XII restablece el protomedicato, lo exonera de la jurisdiccion contenciosa, debiendo ser su único objeto el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolás-

tico y económico de la medicina. Autoriza la junta superior gubernativa de los Reales colegios de cirugía, para que se gobierne con total independencia del protomedicato en todo lo concerniente á su ramo. En fin quiere el Rey que las tres facultades de medicina, cirugía y farmacia sean iguales, y que gocen de iguales distinciones, y que se gobiernen en todo con absoluta separacion é independencia.

El mismo Cárlos IV, por la ley XIII y última de este titulo anula el protomedicato, y establece en su lugar la junta suprema de medicina, la cual se ha de titular Real junta superior gubernativa de medicina, cuyo objeto será velar sobre los estudios médicos de todas las universidades; proporcionarles una obra elemental, completa de medicina, y arreglar sus planes. Todas las leyes de este título, y la aglomeracion de disposiciones relativas al protomedicato, médicos, cirujanos, quedan sin efecto, y son inútiles despues de publicadas las dos citadas leyes de Cárlos IV, y otras que se repiten en los títulos XI, XII y XIII.

El título XVI con el epígrafe: „De los libros y „sus impresiones, licencias y otros requisitos para „su introduccion y curso", contiene cuarenta y una leyes, unas derogadas, otras derogantes, algunas repetidas y sin uso. La primera prohibe que ningun impresor ni librero pueda imprimir ni vender obra alguna sin especial licencia del Soberano ó de las personas que en ella se nombran, á saber: los presidentes de las audiencias de Valladolid y Granada para estos pueblos; y para Toledo, Sevilla y Granada, sus arzobispos; y para Burgos,

Salamanca y Zamora sus obispos; y que no se puedan vender los de fuera del reino sin que primero sean vistos y examinados por los mismos, y que despues de impresas se corrijan por un letrado asalariado para ello. Todo esto está derogado respectivamente por las siguientes leyes.

La IX está en gran parte repetida y en parte derogada por la XXII. Aquella permite que se puedan imprimir sin las licencias necesarias memoriales de pleitos é informaciones en derecho, con tal que los dichos memoriales esten primero firmados de los relatores, y las informaciones de los abogados ó fiscales; pero la XXII revoca esta resolucion. Dice asi en el capítulo 6: „Sin embargo de que antes „se podian imprimir sin licencia del Consejo las „informaciones en derecho, manifiestos y defensas „legales estando firmadas por los abogados, de „aqui adelante...... ningun impresor pueda impri„mir dichos papeles en derecho, manifiestos ó de„fensas legales, ni otros semejantes, sin que presen„tado antes el original al Consejo ó tribunal en que „esté pendiente el negocio de que se trata, y exa„minado por él se conceda á su continuacion la „licencia necesaria para imprimirle."

Lo que dispone la ley III en el capítulo ó núm. 3.° acerca de la correccion de las obras despues de impresas, que al principio de ellas se ponga la licencia, la tasa y privilegio; y lo de la V: *Tasa que debe preceder á la venta de libros*; y lo que se manda por los capítulos 3, 4 y 14 de la ley XXII: „que las impresiones ó reimpresiones que se hicie„ren con licencia del Consejo, ó por los que tu„vieren privilegio para ello, no se puedan repar-

„tir ni vender, ni entregarlas al impresor hasta „que se tasen por el Consejo y se corrijan por el „corrector general, y que en el principio de ca„da libro que asi se imprimiere ó reimprimiere se „ponga la licencia, tasa y privilegio": se anula y deroga por las leyes XXIII y XXIV, en las cuales dice con gran prudencia Cárlos III: „He resuelto „abolir la tasa que por la ley del reino se pone „en los libros para poderlos vender; y mando que „en adelante se vendan con absoluta libertad...... „El empleo de corrector general de imprentas, „sobre lo gravoso es totalmente inútil, y asi he „mandado abolirle...... Mando asimismo que en „ningun libro se permitan imprimir las aprobacio„nes ó censura de él.„

El redactor de la Novísima nos conservó en la nota 27 á la ley XXXVII un auto del juez de imprentas de 10 de julio de 1713, por el que »se previno »que el portero que corria con la comision de ellas »recogiese de los libros que se imprimieran un »egemplar con destino al Escorial, otro para el »presidente y cada uno de los ministros del Conse»jo, otro para el secretario de gobierno, otro para »el de la cámara, por la refrendata del privilegio, »y otro al portero: que los tres de ellos fuesen en»cuadernados para los presidentes y superintenden»te de imprentas. Y que en caso de excusarse el »interesado á la entrega se le apremiase por todo »rigor de derecho.» ¿Con qué fin habrá estampado el redactor esta providencia que tan poco honor hace al juez de imprentas, esta providencia anterior á la ley, y derogada terminantemente por la ley? Sin duda para enriquecer el código con

una noticia que contribuye á demostrar en cuan poca estima se hallaba á la sazon la profesion literaria, y que mas se trabajaba en entorpecer los conatos y movimientos del entendimiento humano, y en sofocar los talentos, que en promoverlos.

Felipe V., con mejores ideas y mas sana política en la citada ley XXXVII mandó en beneficio de los progresos de la literatura, que no se entregue ningun egemplar de las obras impresas á los ministros del Consejo, »y que en adelante solo den los autores tres egemplares, el uno á la Real bibliote»ca, el otro al Real convento de S. Lorenzo del »Escorial, y el otro al gobernador del Consejo.» Sin embargo esta ley se varia por la XXXIX que manda dar un egemplar de todas las obras que se impriman á la biblioteca de los Reales estudios, y por la XL que prescribe la entrega de otro á la biblioteca de la catedra de clinica, y por la XLI, que previene en el capítulo 24 no poder ponerse en venta ninguna obra sin que preceda la entrega de siete egemplares que en ella se especifican. Todas estas leyes se pudieran reducir, y efectivamente estan reducidas en dicho capítulo 24, á una docena de líneas.

La ley III, tit. XVII: »Reglas que deben obser»varse en los papeles periódicos.» Y la IV: »El »exámen y licencias para imprimir los papeles pe»riódicos, que no pasen de cuatro ó seis pliegos »impresos, corra á cargo del juez de imprentas"; se inutilizan y quedan sin efecto en virtud de lo dispuesto por la ley V: „Cesen de todo punto los „papeles periódicos, quedando solamente el Dia„rio de Madrid de pérdidas y hallazgos.„ Y por

Real órden de 1793 mandó S. M. „que el Conse-„jo cuide de limitar y corregir las licencias de im-„presiones, de diarios y otros papeles periódicos.„

Por la ley 1, tit IX, lib. IX se manda „que en „todas las ciudades, villas y lugares de nuestros „reinos los pesos y medidas sean todos unos en la „forma siguiente: que el oro y la plata y vellon „de moneda, que se pese por el marco de Colonia, „que haya en él ocho onzas." Esta resolucion se altera por la ley 1, tit. X, en que dicen los Reyes Católicos: „mandamos que el marco de plata sea „el de la ciudad de Burgos..... Item que el peso „del oro que sea en todos nuestros reinos y seño-„ríos igual con el peso de la ciudad de Toledo, „asi de doblas como de coronas, como de florines „y ducados, y todas las otras monedas de oro, „segun que lo tienen los cambiadores de la ciudad „de Toledo." Tambien choca aquella ley con la XIV del título X, en que manda Felipe V „se corrijan „estos pesos y pesas, y se ajusten precisamente á „los dinerales de mis casas de moneda y marco „Real de Castilla, á cuyo fin desde luego prohibo „los pesos y pesas que llaman de Italia, y de otros „cualesquier dominios estraños." En cuya prohibicion sin duda quedaron comprendidos los llamados de Tria y de Colonia.

La citada ley 1, del tit. IX manda: »que el pan „y el vino, y las otras cosas todas que se suelen me-„dir, que se midan y se vendan por la medida to-„ledana." Esta disposicion pugna claramente con la de la ley II inmediata, en que dicen los Reyes Católicos, confirmando lo resuelto por la ordenanza de D. Juan II: „todo el pan que se hubiere

„de vender y comprar que se venda y compre „por la medida de la ciudad de Avila; y ésto „asi en las hanegas como en los celemines ó cuar-„tillos, y que esto se guarde en todos los mis rei-„nos y señoríos." Y con lo resuelto en la ley III: „mandamos que en todas las ciudades, villas y „lugares se vendan por la medida de pan de Avila „la sal y legumbres, y todas las otras cosas que se hu-„bieren de vender y medir por fanega y celemin.„

Por la ley 1, tit. X, se manda que el marco de plata sea el de la ciudad de Burgos, y que el peso de oro sea igual con el peso de la ciudad de Toledo. Esta disposicion para nada aprovecha despues que los Reyes Católicos resolvieron en las leyes III, IV y V y siguientes que si hiciese un marco junto de ocho onzas, señalado encima con las armas Reales, con el cual se haya de pesar todo el oro y plata, asi en la corte como en todo el reino. Las leyes XVI, XVII, XVIII y XIX mandan generalmente que en todos estos reinos los plateros labren plata, precisamente de ley de once dineros y cuatro granos, y prohiben todo género de obras mayores y menores, aunque sea en pequeña cantidad, no siendo la plata de dicha ley. Pero desde la XX en adelante no se exige sino la ley de once dineros. Y aun Cárlos IV por la XXVIII, dice: „he venido „en permitir que puedan trabajarse y comerciarse „en estos reinos con la ley de nueve dineros las „piezas menudas de plata..... derogando como de-„rogo todas las ordenanzas, leyes ó pragmáticas „que manden lo contrario."

Por lo que respecta á la ley del oro se manda por la XIX que los plateros que no labren oro,

salvo de tres leyes, de veinte y cuatro, de veinte y dos y de veinte quilates, y no de otra ley alguna. Felipe V alteró esta disposicion por su decreto que forma la ley XX. „Mando que todos los „plateros labren precisamente el oro de la misma „ley de veinte y dos quilates, y que siendo de „otra ley no se pueda marcar ni vender. »Sin embargo el mismo monarca en la ley XXI dice: »Por „haber reconocido que de labrarse las alhajas en„joyeladas de oro con la precisa ley de veinte y dos „quilates que dispuse en decreto de 28 de febrero „de 1730 experimenta perjuicio el público.... he „resuelto se permita en España que las alhajas de „oro menudas..... se labren de ley de veinte quila„tes y un cuarto de beneficio..... con declaracion „de ser igualmente mi voluntad no se admitan á „comercio, y antes si se comisen cuantas alhajas „se comerciaren, labradas por naturales y extran„geros, introducidas de sus respectivos paises, ca„reciendo de las expresadas leyes."

Con esta resolucion choca, y no se compadece la de la ley XXII siguiente, en que dice Fernando VI, y manda que no se admitan á comercio las alhajas enjoyeladas de oro, no siendo de la ley de veinte y un quilates, y un cuarto de beneficio, y que ninguno las pueda comerciar ni vender bajo la pena de comiso. El mismo monarca, mejor informado resolvió lo contrario por la ley XXIII, en que derogando en esta parte la precedente, quiere y manda que sean admitidas á comercio, y se permita la introduccion de dichas alhajas enjoyeladas, viniendo ajustadas á la ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio: lo cual se autoriza y confir-

ma por las leyes XXIV y XXV siguientes. Empero el Rey D. Cárlos IV alteró esta legislacion por la XXVII. „Derogando como derogo la parte del „capítulo 6 del tit. 1 de las ordenanzas generales „de platería, en que se declaró que se podrian „trabajar con oro de ley de veinte quilates y un „cuarto de beneficio las alhajas menudas.... y todo „lo que se llama enjoyelado..... permito á todos los „plateros de mis reinos y señoríos que hagan las „expresadas alhajas con oro de diez y ocho qui„lates y un cuarto de beneficio." Tal es la armonía, uniformidad y concierto que reina entre las leyes del tit. X, lib. IX.

La ley I, tit. XVI del mismo libro prohibe sacar de estos reinos la seda floja torcida ó tegida. La II prohibe generalmente las extracciones de sedas, con cuya resolucion queda inutil la primera. D. Felipe V por la ley III prohibe absolutamente la extraccion de seda en rama y torcida; pero quiere que se puedan extraer por mar y tierra los tegidos de seda labrados en las fábricas de estos reinos. La ley IV de Cárlos III deja vanas y sin efecto las tres anteriores, pues dice: „he resuelto „habilitar la extraccion de la seda en rama y tor„cida de estos reinos para dominios extraños en el „tiempo, y bajo las condiciones prescriptas en la „siguiente instruccion." Si de esta ley y la siguiente se hubiera formado una sola, omitiendo las anteriores, no se advertirian en el código tantas contradiciones y fruslerías.

Las leyes XII, XIII, XIV, XV y XVI, tit. XI, libro X estan derogadas por la I, tit. VII, lib. VI, en que dice el Rey D. Cárlos IV: „no obstante lo

prevenido en las Reales cédulas de 16 de setiem-
,,bre y 26 de octubre de 1784, 6 de diciembre de 1785, 19 de junio de 1788 y 11 de noviem-
,,bre de 1791 sobre desafuero en punto á deudas
,,de manestrales, artesanos, criados, jornaleros y
,,alquileres de casas, ó en otras cualesquiera relati-
,,vas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean
,,leyes, pragmáticas, autos acordados y resolucio-
,,nes contrarias á esta mi Real deliberacion..... las
,,cuales derogo, anulo y doy por de ningun valor
,,y efecto en cuanto á los enunciados individuos
,,de la marinería y maestranza matriculada; orde-
,,nando como ordeno, que en lo sucesivo sea pri-
,,vativo de la jurisdiccion de marina el conoci-
,,miento de todas las causas civiles y criminales,
,,que por las referidas pragmáticas y cédulas es-
,,tan y se hallan reservadas á la Real jurisdic-
,,cion ordinaria." El redactor debió anotar la parte en que aquellas leyes se hallan derogadas, asi como advirtió que tienen fuerza y vigor respecto de los maestrantes, á pesar de su fuero.

Por la pragmática de los Reyes D. Cárlos y Doña Juana, dada en Madrid á 27 de febrero de 1543, que es la ley II, tit. XXIV, lib. XI, se establece lo siguiente. ,,Mandamos que cuando al-
,,guno ó algunos ocurrieren al nuestro Consejo so-
,,bre pleitos y causas de mayorazgos *ó sobre el re-*
,,*medio de la ley pasada* (esta cláusula de letra bas-
,,tardilla no se halla en la pragmática; es una inter-
,,polacion de los copiladores) pareciendo á los del
,,nuestro Consejo que es caso en que se debe dar
,,juez, le den; y en la comision que llevare le man-
,,den que en comenzando á entender en el negocio

,,asigne termino de cincuenta dias á las partes por
,,todos términos y plazos, el cual no se pueda pro-
,,rogar." Esta determinacion se altera y deroga por la ley VI siguiente, en que el Rey D. Felipe II dice: ,,mandamos que los cincuenta dias
,,que por la pragmática de Madrid de 1543 se
,,da á las partes para que en los dichos pleitos
,,de tenuta y posesion digan y aleguen de su jus-
,,ticia..... sean ochenta dias."

La mencionada ley II ó pragmática de Madrid establece, que practicadas las diligencias prescriptas, y concluso el negocio dentro de los dichos cincuenta dias, y dada la sentencia por los del nuestro Consejo, »se egecute sin embargo de cual-
»quier suplicacion que de ella se interpusiere, y
»egecutada se reciba la suplicacion y se den otros
»cuarenta dias.» Esta disposicion se revoca por la primera parte de la ley VI, en que se manda »que
»en los pleitos de tenuta y posesion que de aqui
»adelante se comenzaren en el nuestro Consejo, no
»haya ni pueda haber suplicacion ni otro remedio
»ni recurso alguno de la primera sentencia."

Dice la misma ley II: »en caso que la senten-
»cia, que fuere dada por los del nuestro Consejo en
»el dicho grado de suplicacion fuere revocatoria,
»que la sentencia de revista sea llevada á pura y
»debida egecucion..... y el pleito se remita á la di-
»cha nuestra audiencia en posesion y propiedad,
»donde las partes sigan su justicia.» La ley III es-teblece lo contrario: »mandamos que en los plitos
»y negocios sobre bienes de mayorazgo y bienes
»vinculados, en que conforme á la ley pasada se
»conoce en el nuestro Consejo, que determinados

»los tales negocios en vista y grado de revista en »nuestro Consejo, la remision se haga á las nuestras audiencias, tan solamente cuanto á la propiedad, y no ansimesmo en cuanto á la posesion, »como hasta aqui se ha hecho.»

Concluiremos este artículo, porque falta el tiempo para poder reunir todos los desvaríos de la Novísima Recopilacion, con algunas reflexiones sobre las seis primeras leyes del tit. v, lib. xii. La primera confirma las penas que fulminan las leyes de Partida contra los blasfemos, y que denuestan á Dios, ó á la Virgen María, ó á los Santos: ley tomada literalmente de la I, tit. viii, lib. viii, de las ordenanzas Reales. La ii tiene el mismo orígen, y en ella se aumentan aquellas penas, con que al que blasfemare en la corte ó á cinco leguas en derredor le corten la lengua, y le den cien azotes públicamente, y si fuera de la corte que le corten la lengua y pierda la mitad de sus bienes. La tercera se ha tomado de la peticion 32, y respuesta de las cortes de Madrigal de 1476 con poca exactitud, y añadiendo palabras que envuelven ideas mas crueles y sanguinarias que las del original. »Mandamos que cualquiera que oyere al que blasfemare, dice la recopilada..... lo pueda traer, y traiga á la cárcel pública, y poner en cadenas, y »mandamos al carcelero que lo reciba en la cárcel »y le ponga prisiones.» La de Madrigal dice: »mandamos que cualquiera que oyere al blasfemador lo pueda prender y llevar á la cárcel luego, »ó facerlo poner en prisiones, é que el carlero sea »tenido de lo recibir é tener preso.»

Todas estas leyes, asi como las de Partida, están derogadas por las iv, v y vi del mismo título, como lo advirtió hace mucho tiempo Hugo de Celso en su *Reportorio*, *V. Blasfemia.* Todas las dichas leyes, dice, y otras semejantes son alteradas y revocadas por la pragmática de sus altezas, dada en Valladolid, año 492, confirmada por otra pragmática de su S. M. en las cortes que celebró en Toledo año 525, y por pragmática de S. M. en las cortes que celebró en Madrid año 528: las cuales forman las citadas leyes iv y vi de la Novísima Recopilacion.

ARTÍCULO VII.

Leyes erradas, interpoladas y no conformes con las originales de donde se tomaron.

Los doctos varones que consagraron su vida y talentos en facilitar á sus conciudadanos el conocimiento é inteligencia de las instituciones patrias, y en proporcionarles colecciones y códigos de sus leyes, bajo un plan metódico en que se vean reunidas la claridad y exactitud con la brevedad y concision, hicieron sin duda un inestimable beneficio á la humanidad, señaladamente á los magistrados, á los jueces, á los jurisconsultos y á todos los que se dedican al estudio de la historia de la legislacion.

Empero ni unos ni otros pueden prometerse este fruto de aquellas farraginosas colecciones hechas á la aventura por hombres inexpertos y destituidos hasta de los primeros principios de gramá-

tica y filosofia legal, y de los conocimientos y prendas necesarias para llevar hasta el cabo una empresa, acaso la mas dificil y delicada entre todas las que se presentan en la república de las letras. Y si bien algunas de estas imperfectas copilaciones se hallan autorizadas por los Soberanos, todavia es cierto que la aprobacion y sancion de ellas no pudo recaer sobre los defectos y vicios de aquellos códigos, y haria grande injuria á los Príncipes el que se persuadiese que su intencion ha sido sancionar los errores y aprobar lo que expresamente se halla en contradiccion con sus decretos, encaminados de acuerdo con el voto de la nacion á que dichas copilaciones saliesen bien correctas y conformes con sus originales.

Por esto los procuradores de las cortes de Valladolid del año de 1523 por la peticion 56 pidieron al Emperador y Rey D. Cárlos I una nueva copilacion de las leyes del reino, á pesar de la que existia desde el año 1484, autorizada por los Reyes Católicos. »Por causa que las leyes de fue»ros é ordenamientos no estan bien é juntamente »copiladas. E las que estan sacadas por ordena»miento de leyes que juntó el doctor Montalvo »estan corruptas é no bien sacadas: é de esta causa »los jueces dan varias é diversas sentencias, é no »se saben las leyes del reino..... é si todas se jun»tan fielmente como estan en los originales será muy »grande fructo é provecho."

La pragmática de Felipe II, que declara la autoridad de la Recopilacion, concluida por el licenciado Bartolomé de Atienza, y publicada en el año de 1567, dice: "que una de las causas que

»obligaron á emprender esta nueva copilacion fue, »porque algunas de dichas leyes, ó por se haber »mal sacado de sus originales, ó por el vicio y »error de las impresiones estan faltas y diminutas, »y la letra de ellas corrupta y mal emendada: y »otrosi en el entendimiento de algunas otras de las »dichas leyes han nacido dudas y dificultades, por »ser las palabras de ellas dudosas." Asi que, se dió comision á los sugetos que entendieron en esto para que en la nueva copilacion de las leyes del reino "se quite lo superfluo, y se declare lo dudoso »y se emiende lo que estuviere corrupto y errado."

Pero como dice el Rey D. Cárlos IV, en la cédula que antecede á la Novísima Recopilacion, »no se observó el método decretado, ni quedó en»teramente provista, y solo sí en parte socorrida »la necesidad de un código bien ordenado, á que »fielmente se sujetasen todas las leyes útiles y vi»vas, generales y perpetuas, publicadas desde la »formacion de las siete Partidas y Fuero Real, »como expresamente se habia mandado..... y agre»gándose varias equivocaciones, asi en el texto ó »letra de las mismas leyes como en sus epígrafes." He aqui lo que excitó el celo de Cárlos IV, para encargar una nueva copilacion, mandando que el redactor "procurase evitar leyes repetidas, y los »difusos razonamientos de muchas de ellas, guar»dando en todo el mejor órden, método y conci»sion." ¿El redactor de la Novísima desempeñó este gravísimo encargo? ¿Corrigió y emendó los groseros errores de las precedentes copilaciones? ¿Los magistrados, jurisconsultos y curiosos investigadores de la historia de la legislacion española,

pueden estar seguros y contar con la exactitud y fidelidad del texto de las leyes, sin necesidad de recurrir á los originales? Hagamos un breve ensayo sobre estos puntos.

La ley II, tit. 1, lib. 1, que es la 2.ª del ordenamiento de Bribiesca de 1387, está muy desfigurada é interpolada, y hay grande diferencia en la pena que se impone al transgresor por una y otra ley. La recopilada dice: "cualquier que asi no lo »hiciere que pague seiscientos maravedís de pena." La de Bribiesca: "cualquiera que asi non lo ficie»re que pague sesenta maravedís de pena." De igual naturaleza es el error de la ley VII. "Al que »la quebrantare, dice la recopilada, que pague »trescientos maravedís, los ciento para el que lo »acusare &c." La de Bribiesca, "que pague treinta »maravedís, los diez para el que lo acusó &c." Y asi la pone Hugo Celso en su *Reportorio*: *verb. Fiestas*, citando las ordenanzas Reales. El redactor de la Novísima dejó estos errores conforme se hallan en la nueva.

La VI, tomada de la primera del ordenamiento de Bribiesca, aunque acuerda sustancialmente con ella, sin embargo está defectuosa y omite circunstancias notables y dignas de expresarse para complemento y claridad de la ley. El religiosísimo Príncipe D. Juan dice asi: "Por cuanto, segun ver»dad de la Escritura, Dios se paga mucho del co»nocimiento, é non solamente quiere que con el co»razon le adore el hombre, mas que con las figu»ras de afuera le adore é le faga reverencia, Nos »por ende queriéndole facer conocimiento é reve»rencia no solamente con el corazon mas aun con

»las obras de afuera: por cuanto en los nuestros »reinos se acostumbra cuando nos ó la Reina, ó los »Infantes veniamos á algunas ciudades é villas é »lugares salian con la cruz á nos recibir con pro»cesion en algunos lugares fuera de las iglesias é »en otros lugares fuera de los pueblos, lo cual non »es bien fecho, nin es razon que la figura del Rey »de los Reyes salga á nos que somos Rey de tier»ra, é nada respecto de él. Por ende ordenamos que »todos los prelados manden en sus obispados á los »clérigos que non salgan con las cruces á nos nin á »la Reina, nin al Infante heredero. Mas que cuando »acaesciere de venir á las ciudades é villas que noso»tros vayamos á facer reverencia á la cruz dentro »en la iglesia &c." Cotégese con la recopilada.

La ley III, tit. II, aunque tomada de la V, del ordenamiento de Bribiesca, varia de ella sustancialmente en la pena, y no está extendida con tanta claridad. Dice asi la original: "Es muy feo »é desonesto que las iglesias, que son casas de Dios, »é donde se consagra tan santo é maravilloso sa»crificio, como es el cuerpo de nuestro Señor Je»sucristo, sean ansi ensuciados por establos de bes»tias: lo que nos non consentiriamos que se ficiese »en la nuestra casa, razon es que non se faga en »la casa de Dios. E por ende ordenamos que cual»quier posadero que diese posada en alguna igle»sia, que pierda el oficio é pague sesenta marave»dís: é el que en ella tuviere bestias que pague se»senta maravedís por cada vez que ge las ansi fa»llaren &c." La ley recopilada se tomó á la letra de las ordenanzas de Montalvo, salvo en la pena.

No nos detendremos en mostrar á la larga la

inexactitud con que se copiaron varias leyes de las del Fuero Real, porque es fácil á cualquiera convencerse por sí mismo de la precipitacion con que se ha procedido cotejando las leyes recopiladas con las de aquel código. Por egemplo en la ley I, tit. II, lib. I, Novísima Recopilacion, se dice: "Ninguno »sea osado de quebrantar iglesia ni cimenterio por »su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuer»za." La del fuero está mas clara y expresiva: "Ninguno sea osado de quebrantar iglesia nin ci»menterio por su enemigo matar, ni por hacer otra »fuerza ninguna." La cita de la Recopilacion tambien está errada, pues se remite á la ley octava, debiendo decir la sétima.

En la ley I, tit. IV, del mismo libro se omitió una cláusula importante con que finaliza la del Fuero, á saber: "E si estos tales en la iglesia se me»tieren, mandamos que los saquen dende." En la ley II, tit. V, se omitió una palabra muy importante, alli donde dice: "la iglesia cobre lo suyo y no sea »tenuda de pagar el precio, mas páguese de los bie»nes propios del que la cosa enagenó." El Fuero: "De los bienes propios del obispo, que la cosa enage»nó." Y en la ley III siguiente se insertó al fin de ella otra cláusula que ni hace falta ni se encuentra en el Fuero, á saber: "segun se contiene en »la ley segunda, título de los furtos, del Fuero." Omitidas pues estas cosas de poca consideracion pasaremos á otras mas importantes.

La ley IV, tit. V, lib. I, tomado de la 53, tit. 32 del ordenamiento de Alcalá varia sustancialmente de la original, y se ha extendido de un modo bien diferente. El novísimo recopilador la estampó segun la ha encontrado en la Nueva Recopilacion; el redactor de ésta no hizo mas que copiarla, segun se halla en las ordenanzas de Montalvo, y no sabemos qué razones tuvieron para desfigurar la ley, y alterarla tanto que omitieron la pena de muerte que el Rey D. Alonso fulmina contra los transgresores de ella. Parece que la exactitud y fidelidad obligaban á que acreditasen los motivos de su procedimiento.

La ley IV, tit. IX, lib. I, no acuerda con lo que sobre la materia dispuso Enrique III en contestacion á la peticion 13 de las cortes de Tordesillas de 1401, único documento á que en la Recopilacion se remite la ley. Dice asi la de Tordesillas: "Si algun clérigo de misa ó religioso, ó de »grados, ó de evangelio, ó de epístola, ó sacris»tan fuere fallado andando de noche despues de la »campana de queda ahora non usada por cualquier »ciudad, villa ó lugar, sin llevar lumbre consigo, »ó sin llevar hábito de clérigo, mando á las justi»cias que requieran luego al prelado ó á sus vica»rios que amonesten á sus clérigos que lo gurden: »(esto es que no anden de noche &c.) E si dende »en adelante non lo guardaren, establezco que di»chas mis justicias pasen contra ellos como contra „otros cualesquier legos, segun fallaren por de„recho."

La ley VIII, tit. V, lib. I, no acuerda ni se conforma literalmente con los originales. En ninguno se halla aquella cláusula: "El Rey no puede ni debe „tomar la plata y bienes de las iglesias." La ley se ha forjado de las peticiones y respuestas de las cortes de Burgos de 1430, de Palencia de 1431, y de

Zamora de 1432 relativas á este punto. D. Juan II tomó á empréstito porcion de plata de las iglesias y monasterios, y algunas sumas de ciudades, pueblos y personas particulares. Le obligaron á tomar esta medida las urgencias del estado y la precision de ocurrir á los gastos de la guerra de Aragon y Navarra. Aunque la propriedad es sagrada, con todo eso en ciertos casos debe sacrificarse al bien comun y á la salud pública, ley general del estado. El oro, plata y piedras preciosas de las iglesias y monasterios no estan exceptuadas de esta ley, antes el órden de justica exige que no siendo estos bienes tan necesarios para la conservacion de la religion, como las propiedades para la subsistencia de las familias, de que pende la del estado, se eche mano primero de aquellas que de éstas para precaver mayores males.

En estas circunstancias los procuradores pidieron al Rey: »que me pluguiese si buenamente se ,,pudiese excusar que las cosas de las iglesias y ,,monasterios de los mis reinos, é mayormente las ,,consagradas é deputadas para los oficios divi- ,,nales, que mi merced mandase que no se tomasen, ,,y pagar é restituir á las iglesias y monasterios toda ,,la plata, que dende vuestra señoría mandó tomar ,,prestado para se socorrer en la guerra pasada, ,,mayormente que vuestra merced lo tiene prome- ,,tido á los prelados.

La respuesta del Rey, que es lo que debe formar la ley, dice asi: »Yo no mandé tomar cosa al- ,,guna de las iglesias é monasterios, salvo lo que ,,les pluguiese de me prestar para esta necesidad ,,con intencion de ge lo tornar: Y yo lo he man- ,,dado todo pagar é asaz es de ello pagado. E mi ,,voluntad es de mandar restituir é pagar general- ,,mente todos los partidos que me fueron fechos." Tales son los materiales de donde se debió formar la ley recopilada. El redactor no debió usar de expresiones que envuelven ideas diferentes, ni de este caso particular hacer una ley general. La extendió conforme se halla en la Nueva Recopilacion y en las ordenanzas de Montalvo.

La ley 1, tit. XVII, lib. 1. es la 58, tit. 32 del ordenamiento de Alcalá. El redactor no la tuvo presente y forjó su ley de las dos de las ordenanzas de Montalvo, 3, tit. 3 y 2, tit. 6, lib. 1.° Y por seguir las citas ó remisiones de estas leyes incurrió en el error de reputarlas por diferentes, y como publicadas en distintas épocas, á saber, en el año de 1328, y en el de 1348, no siendo mas que una y de la misma fecha que el Real ordenamiento.

El primer periodo de la ley: »Costumbre an- »tigua es en España que los Reyes de Castilla »consientan las elecciones que se han de hacer de »los obispos y perlados, porque los Reyes son pa- »trónos de las iglesias," no se halla en la del ordenamiento de Alcalá, y está tomado literalmente de la dicha ley 2, tit 6 de las ordenanzas. Sigue luego volviendo á decir: "Y costumbre antigua fue "siempre, y es guardada en España", que es por donde empieza la ley de Alcalá.

Como el redactor no se tomó el trabajo de consultar la ley original, no es estraño que en la suya se adviertan variantes y diferencias. En prueba de ello copiaremos la sancion de la ley, sengun se ha-

lla en el ordenamiento. »Los que contra esto fue»ren en alguna manera sepan que nos é los Reyes »que despues de nos vinieren é regnaren seremos »contra las elecciones que fueren fechas en nuestro »perjucio é contra los prelados é cabildos que no »guardaren en lo sobredicho nuestro derecho &c." Cotégese con la ley recopilada.

En la ley I, tit. IV, lib. III, se omite una circunstancia notable. El Rey D. Alonso dice asi: "Tenemos por bien que en las cartas que fueren á „Toledo, é las que fueren á las villas é lugares „que son de la notaría de Toledo, que se ponga „primero Toledo que Leon. E las cartas que fue„ren á todas las ciudades é villas é lugares de „nuestro señorío, é otrosi las que fueren fuera del „reino, que se ponga primero Leon que Toledo."

La ley II del mismo título y libro es la 23 del ordenamiento de Toro de 1369, y la 23 de otro igual ordenamiento 1371. El principio de ella está desfigurado y oscuro en la Recopilacion. Dice el Rey D. Enrique: »Porque acaece muchas veces „que á algunos por importunidad é peticiones que „nos facen muy ahincadas les otorgamos é libra„mos asi cartas é alvalaes que son contra derecho „é ordenamiento é fuero: por ende tenemos por bien „é mandamos &c." ¡Qué hermosa y clara introduccion! Cotégese con la ley recopilada.

La ley III siguiente está extendida con notable variedad y confusion. Dice el Rey D. Alonso que las cartas desaforadas para matar, prender, lisiar ó tomar los bienes á alguno no se cumplan, y que se practique lo siguiente. Distingue tres clases de delitos ó hechos que pudieron haber motivado

aquellas cartas. Si el hecho fuere de traicion, ó aleve ó tal que merezca pena de muerte, manda que tengan preso y recaudado al que se supone reo hasta que el Rey bien informado acuerde lo que tuviese por conveniente. Pero si el hecho fuese de los que tocan en traicion ó aleve, que tomen de la persona buenos fiadores abonados &c. La ley recopilada ántes de hacer estas diferencias, dice en general „con que tomen buenos fiadores y les secuestren „los bienes y los tengan presos:" lo cual es contrario á lo dispuesto por el Rey D. Alonso, que no habla de secuestro ni manda prender sino en el caso de delito tocante á traicion ó aleve.

En la ley VIII, tit. V, lib. III se ha estampado un error grosero y de consecuencia, porque puede dar motivo á dudar sobre el tiempo en que los Reyes deben salir de la minoridad y fenecerse las tutorías. Dice la ley recopilada: "El Rey D. Alon„so cuando cumplió edad de quince años en las „córtes que hizo en Valladolid:" debiendo decir, cuando cumplió edad de catorce años. En cuya razon dice el mismo D. Alonso en la Real cédula con que van encabezadas las córtes de Valladolid de 1325: "Estando yo en Valladolid é seyendo „pasado el dia de santo Hipolito en que yo entré en „los quince años, que hobe edad complida é que „non debia haber tutor." Y al mismo propósito dice la crónica del mismo monarca: "Pues que „fue complida la edad de los catorce años é seyen„do entrado en la edad de los quince, envió á „mandar á los del concejo de Valladolid que lo „habian tenido en guarda fasta entonces que vinie„sen ante él, é díjoles, que pues él habia complido

„edad de catorce años, que queria salir de aque„lla villa é andar por sus reinos.... é facer córtes „&c." El error se halla en todas las copilaciones desde la de Montalvo hasta la Novísima.

La ley 1. tit. VI, lib. III está forjada de leyes opuestas y que varian mucho en sus disposiciones, tanto que es imposible reducirlas á unidad. La recopilada no acuerda con ninguna de las que se citan sobre el epígrafe de ella. D. Alonso XI en virtud de la peticion primera de las córtes de Madrid de 1329, dice "que tiene á bien de asentarse dos „veces á la semana en lugar público do me pue„dan ver é allegarse los querellosos é los otros que „hubieren á dar cartas é peticiones: é que los dias „sean el lunes é viernes: tomando conmigo los mis „alcades é los homes buenos del mi consejo é de la „mi córte para oir el lunes las peticiones é las que„rellas que me diesen, asi de los oficiales de la mi „casa como de los otros. Y el viernes para oir los „presos é los rieptos."

En las córtes de Alcalá respondiendo á la peticion 24 resolvió el mismo Rey para que los querellosos fuesen mejor librados, "asentarse un dia en „la semana para librar las peticiones que los de la „nuestra tierra guardan para nos dar. E que el dia „señalado sea el lunes. E cuando este dia no nos „podieremos asentar por algun embargo que acaez„ca, asentarnos hemos otro dia en la semana en „enmienda de este." Acuerda sustancialmente con esta resolucion la del mismo monarca en respuesta á la peticion 21 de las córtes de Leon de 1349: "Te„nemos por bien asentarnos en lugar público, do „nos puedan ver é llegar ante nos los querellosos é „darnos cartas é peticiones é hacer por nos mismo „audiencia cada semana un dia."

La del Rey D. Juan I, á consecuencia de la peticion 1.ª de las córtes de Burgos de 1379, es esta: „Nos place porque los de los nuestros reinos y „señorios alcancen mejor cumplimiento de dere„cho, asentarnos en audiencia dos dias en la se„mana para oir y librar las peticiones. E lo fare„mos asi de aqui adelante cada que hobieremos „lugar de lo facer y no estando ocupados de otros „negocios."

El mismo D. Juan en las córtes de Valladolid de 1385 determinó lo que sigue: Nos place asen„tarnos en la nuestra audiencia un dia cada sema„na porque nuestros naturales nos puedan querellar „é mostrar los agravios que fasta aqui hayan reci„bido ó recibieren en adelante; y asi haber y al„canzar de nos cumplimiento de derecho."

Pero en respuesta á la peticion 4.ª de las córtes de Bribiesca, cuyo cuaderno se firmó á diez dias andados del mes de diciembre de 1387 y no del de 1388 como se dice en la cita de la ley recopilada, hizo el propio Rey D. Juan otro acuerdo bien diferente: "Ordenamos que tres dias en la semana, „conviene á saber, lunes é miercoles é viernes, nos „asentemos públicamente en nuestro palacio, é alli „vengan á nos todos los que quisieren librar para „nos dar peticiones, é decir las cosas que nos qui„sieren decir de boca."

Si se compara y coteja la ley recopilada con las precedentes resoluciones se verá la arbitrariedad del primer redactor de la ley, que fue Montalvo en sus ordenanzas, á quien siguieron sin exámen los

copiladores de la Nueva y Novísima Recopilacion. Mayormente cuando el exordio de la ley recopilada: "Liberal se debe mostrar el Rey en oir peti„ciones," hasta *por ende ordenamos*, no se halla en ninguno de los documentos citados; asi como tampoco se encuentra la última cláusula de la ley: "Segun que antiguamente está órdenado por los „Reyes nuestros predecesores."

¿Quién es el que pronuncia estas palabras, D. Alonso ó D. Juan ó ambos á dos? ¿Cuáles son estos Reyes predecesores? ¿Qué es lo que han dispuesto? Lo que está ordenado en tiempos anteriores al Rey D. Alonso y D. Juan es contrario ó no av de acuerdo con la ley recopilada. D. Alonso el sábio estableció dos leyes sobre este punto: una en las córtes de Valladolid de 1258, que dice asi: "que cada un concejo que hobiere pleito ante el „Rey, envie dos homes buenos é non mas: é que „dé el Rey dos homes buenos de su casa que non „hayan al de facer, fueras ende saber los ho„mes buenos de las villas é los querellosos: é que „lo muestren al Rey: é que les dé el Rey tres dias „á la semana que los oya é que los libre. E el dia „que librare los querellosos, que le dejen todos si „non aquellos que él quisiere consigo: é que sean „estos dias lunes é miercoles é viernes." Y otra en las córtes de Zamora de 1274: "Otrosi acuerda „el Rey de tomar tres dias en la semana para librar „los pleitos é que sean los lunes é miercoles é vier„nes: é dice mas, que por derecho cada dia debe „esto facer fasta la yantar, é que ninguno non le de„be de estorbar en ello."

Si el redactor hubiera tenido presentes todas es-

tas dispociones legales cuidaria bien de extender la ley bajo de otra forma; porque pudiendo ignorar que en materia de legislacion las últimas disposiciones son las que deben adoptarse y las que tienen exclusivamente fuerza, con especialidad cuando chocan y se hallan en contradiccion con las precedentes y mas antiguas, elegiria para texto de su ley y preferiria la de D. Juan I, ó de Bribiesca, que es la última entre las citadas, tanto mas cuanto va de acuerdo con las antiguas de D. Alonso el sabio.

Aun asi nos hallamos con otra dificultad para poder adoptar alguna de las mencionadas resoluciones, y hay bastante fundamento para desecharlas todas como anticuadas: porque habiéndose alterado sustancialmente los juzgados de la corte y la organizacion de sus tribunales; y no librando ya con el Rey los alcaldes de corte como lo hacian cuando eran los supremos magistados de ella; y no existiendo en la corte la audiencia y chancilleria, á la cual sucedió el consejo de justicia bajo una nueva planta variada despues de mil maneras: la ley recopilada no es adaptable á nuestra Constitucion actual bajo de ninguna de las formas indicadas.

En este conflicto el redactor ha vencido todas las dificultades; y para prueba de su exactitud y bello órden estampó otra ley sobre este mismo asunto y que se en camina al mismo objeto, que es la ley II, tit. IX, lib. IV, tomada de las córtes de Toledo de 1480, por la cual determinan los Reyes Católicos entrar y estar en su consejo de justicia el viernes de cada semana. El copilador sabrá conciliar estas contradiciones.

*

La ley I, tit. VIII, lib. III, está desfigurada y no muy bien extendida. Lo que resulta á la letra de la peticion 13 de las córtes de Burgos, cuyo cuaderno se firmó en esta ciudad en 1430, es lo siguiente: »ordenamos que cuando hobiesemos de »enviar por procuradores á las mis ciudades é vi»llas de mis reinos que enviaremos por dos procu»radores é non mas: é que non nombraremos nin »mandaremos nombrar otros procuradores, salvo »los que las dichas ciudades é villas entendieren »que cumple: por manera que libremente las tales »ciudades é villas envien sus procuradores, que »entendieren que cumple á mi servicio é bien pú»blico de las dichas ciudades é villas é á hon»ra é estado de los procuradores de mis reinos: »y que quede en libertad de ellas nombrar cuá»les sean."

La ley XI del mismo título y libro no se copió exactamente en su primera parte. Dice asi en la Recopilacion: »mandamos que para expedicion y »egecucion de lo otorgado á Nos en córtes residan »dos de los procuradores de córtes por el tiempo »que fuere necesario." Debiera decir: »mandamos »que residan en nuestra corte por el tiempo que »fuere necesario, dos procuradores de córtes, uno »de allende los puertos y otro de aquende los »puertos para que entiendan en la expedicion y »egecucion de lo otorgado y proveido en las cór»tes y en los negocios que por las ciudades y vi»llas se les encomendaren." Este parece que es el resultado de la respuesta á la peticion 16 de las córtes de Toledo de 1525.

En la ley I, tit. III, lib. IV, hay dos errores.

Primero allí: »como quier que antiguamente el Rey »D. Enrique II en las córtes que hizo en Burgos, »era de 1406," debiendo decir era de 1405, ó año de 1367. Y es esto tanto mas extraño cuanto el copilador en la nota fijó exactamente la data en que se firmó el cuaderno de dichas córtes que concluye asi: »Dado en la dicha ciudad de Burgos, »en las dichas córtes, domingo siete dias de febre»ro, era de mil é cuatrocientos é cinco años. Yo »el Rey." ¿Pues por qué no corrigió el error? ¿por que lo dejó en el texto segun se hallaba en la Nueva Recopilacion?

Segundo allí: »ordenó que fuesen de su Con»sejo doce hombres buenos, dos del reino de Leon »y otros dos del reino de Galicia, y dos del reino »de Toledo, y dos de las Extremaduras, y otros »dos del Andalucía:" de cuyo contexto solamente resultan diez hombres buenos, y asi era necesario que sucediese, porque se omitieron los dos hombres buenos de Castilla. El redactor en la citada nota copió la peticion de dichas córtes en cuanto al número de los doce hombres buenos con exactitud, y la respuesta con algunas erratas. ¿Pues por qué no procuró corregir el texto? ¿Por qué le dejó con todos los defectos de la edicion de 1775? Hubiera sido fácil evitarlos habiendo omitido todo el preámbulo de la ley desde el principio hasta allí: »ordenamos y mandamos que en el nuestro »Consejo para la administracion de la justicia" &c. Todo lo que precede es inoportuno y anticuado. El Consejo establecido por D. Enrique II y por D. Juan I y sus sucesores hasta los Reyes Católicos, en nada se parece al establecido por D. Felipe

II, el cual en esta ley innova y altera cuanto habian hecho sus antecesores.

Sobre la ley III, tit. VII, lib. IV se hallan varias remisiones, una de ellas es á lo dispuesto por D. Juan II en las cortes de Madrigal de 1436, debiendo decir 1438. La ley recopilada en nada se parece á lo que sobre esta razon se resolvió en Madrigal. Dice asi el Rey D. Juan: »Mando que »las tales relaciones se saquen cumplidamente, é »que la parte que quisiere ver su relacion, que le »sea mostrada; é si entendiere que algo hay que »añadir que lo añada. E si pidiere que se lea la »peticion originalmente, que se faga asi. E mando »al mi relator que lo guarde é faga asi." Nada de esto se lee en la ley recopilada.

La ley I, tit. VIII, lib. IV: *Orden de votar los ministros del consejo*, no acuerda con el documento que se cita, á saber, el ordenamiento de Bribiesca, en que D. Juan I, en contestacion á la peticion 4.ª hizo la siguiente ley: »Ordenamos que »la manera que en el dicho consejo se tenga en fe»cho de fablar, que sea esta. Que fablen primera»mente los menores, é despues los medianos, é »despues los mayores, porque los menores non to»men vergüenza de los medianos, nin los media»nos de los mayores." Para entender esta resolucion es necesario recordar que en tiempo de Don Juan I, y mucho tiempo despues el Consejo se componia de varias clases de personas, grandes, caballeros y algunos letrados. Los Reyes Católicos, á quienes se cita en la ley, nada digeron acerca del órden de votar en el Consejo.

En la ley I, tit. I, lib. V, se cita á D. Fernan-

do y á Doña Isabel, año 1489, y efectivamente ellos solos son los que hablan en la ley como consta de las palabras, *segun que lo ordenó el señor Rey D. Juan, nuestro padre*. Pues D. Fernado y Doña Isabel no pudieron decir en aquel año, que una de las audiencias de mis reinos resida continuamente en la villa de Valladolid, porque no habia mas que una audiencia, ni existia la de Ciudad Real.

La ley I, tit. XV, lib. V, está errada en las remisiones ó citas de los documentos, de donde se tomó, y no acuerda con ellos. La ley de Enrique II en Toro, no es la segunda: en el ordenamiento que hizo este Príncipe hay dos leyes relativas al presente asunto, á saber, la tercera y la sexta. Las cortes de Tordesillas, por D. Juan I, año de 1388, son supuestas. Este Rey á consecuencia de la peticion 12 de las cortes de Bribiesca de 1387, mandó »que los dos alcaldes de los fi»josdalgo, residiesen en la corte y sirviesen en la »audiencia seis meses cada uno."

Ni la ley de D. Juan I, ni la de Toro no dicen ni pudieron decir lo que en la recopilada se les atribuye, pues á la sazon y en muchos años despues no habia ni hubo chancillerías, y solamente se conoció la audiencia de la corte del Rey: sobre lo cual se puede leer lo que se refiere largamente en la segunda parte de la *Teoría de las Córtes*, en la historia de la audiencia del Rey.

La ley III del ordenamiento de Toro dice: »Otrosi, que haya en la nuestra corte un alcalde »de los fijosdalgo, é otro de las alzadas." Y la VI manda lo siguiente: »el alcalde de los fijosdalgo, »que oya é libre por sí mismo los pleitos de los fijos-

„dalgo, aquellos que fue usado é acostumbrado de „librar, é que non pueda poner por sí otro alcalde „en cuanto fuere en la nuestra corte, é que sea fijo- „dalgo." Tal es puntualmente el contenido de las leyes de Toro. Cotégense con la recopilada y se advertirá desde luego la discrepancia.

La ley II, tit. I, lib. VI, contiene un error considerable que trastorna todo el sentido de la ley. Alli donde dice: „Y si de otra manera lo vendie- „ren ó lo enagenaren no vala, y entréguelo todo „á aquel cuyo es el solar," debe decir: „Si de „otra manera lo vendiere ó lo enagenare, non va- „la; é entrelo todo aquel señor cuyo es aquel so- „lar." Porque aqui se habla de la accion que tenia el señor para *entrar el solar* que vendiese ó enagenase el solariego á otro que no fuese vasallo de aquel señor, como advirtieron los editores del ordenamiento de Alcalá, á la ley XIII, tit. XXXII, de donde se tomó la de la Recopilacion, la cual sigue trastornada considerablemente.

La ley XI del mismo título y libro, está tambien errada en la Nueva Recopilacion, y se copió el error en la Novísima, asi como el de la ley precedente. Ningun hidalgo... „no pueda á los so- „lariegos que son solariegos tomarles vehetría." Debió decir: „tornarlos behetría." Esto es, que los solariegos no pueden ser reducidos á behetría del modo que los de behetría podian reducirse ó tornarse á solariegos. Un error que parece de tan corta consideracion basta para alterar el sentido de la ley.

La ley III, tit. VIII, lib. IX tiene este epígrafe: „Prohibicion de exigir en los puertos de estos rei-

„nos precio alguno de los navíos que naufragaren." Sería de desear que el redactor explicase que entiende por *precio* de los navíos que se quebraren ó se anegaren, como dice en el sumario y en el contexto de la ley. Mientras se fatiga en inquirir las relaciones de la palabra *precio* con los navíos náufragos, yo diré que está errada aquella voz, y debió escribirse *pecio*: que no se exija derecho de *pecio* ó de avería de los navíos náufragos, ó que padecieren tormenta.

La voz anticuada *pecio* significa en general daño, menoscabo, quebranto, avería; de cuya palabra se formó el verbo *empecer*, dañar, perjudicar, que aun tiene uso en el dia. Es cosa ciertamente muy extraña que los redactores de la Nueva y Novísima Recopilacion ignorasen ésto é incurriesen en semejante error, debiendo saber en calidad de letrados que en el ordenamiento de Alcalá hay una ley que es la 50 del título XXXII, con este epígrafe: „Que fabla que non haya pecio ninguno „de los navíos"; el cual siendo sustancialmente el mismo que el de la ley recopilada les debió servir de guia y de modelo. Tambien en las Partidas se usa de la misma voz, pues el título IX de la 5.ª Partida tiene este epígrafe: »De los navíos é „del pecio de ellos." Y en la introduccion dice el Rey sabio: „Por tormenta de mar ó por otra oca- „sion se quebrantan ó se pierden los navíos, é des- „pues nascen contiendas entre los mercadores é los „maestros é los marineros, en razon del pecio." Y en la ley IX: „El pecio de los navíos aviene á „las vegadas por culpa de los maestros é de los „gobernadores de ellos...... E por ende cualquier

,,maestro ó gobernador de navío que navegase en ,,este tiempo sobredicho contra la voluntad de los ,,mercadores..... seríe tenudo de les pechar todo el ,,daño el menoscabo que rescibiesen por razon del ,,pecio."

La ley IX, tit. XVII, lib. X, está errada conocidamente, asi en la Nueva como en la Novísima Recopilacion. Consiste el error en una sola palabra, que oscurece y altera todo el sentido de la ley. La recopilada dice asi: »si no es que el fundador hubiere dispuesto lo contrario, y mando »que no se suceda por representacion, expresándo»lo clara y literalmente, sin que para ello basten »presunciones."

Debió decir: »sino es que el fundador hubiere »dispuesto lo contrario, y mandado que no se su- ,,ceda por representacion, expresándolo clara y li- ,,teralmente." Y asi se lee en la pragmática de Felipe III, de donde se tomó la ley. La última cláusula de ella tambien está defectuosa. En la original se dice: ,,lo cual se guarde sin distincion ni ,,diferencia alguna, ni solamente en la sucesion ,,de los mayorazgos á los ascendientes, sino tam- ,,bien en la sucesion de los mayorazgos á los trans- ,,versales, y no solo en los transversales al último ,,poseedor &c."

La ley IV, tit XX, lib. X, se halla interpolada y no conforme á la de Soria. El redactor de la Novísima Recopilacion, siguiendo la eleccion de la Nueva, y el copilador de ésta el texto de la ley XXII, tit. III, lib. I de las ordenanzas Reales de Montalvo insertaron en el texto de la ley el motivo que tuvieron los procuradores de las cortes de Soria para hacer esta peticion, como fundamento de la ley. Y aun esto lo hicieron con tan poca fidelidad que tratan de excluir á los hijos de los clérigos, no solamente de la herencia paterna sino tambien de la materna, lo que está muy distante del espíritu y aun de la letra de la ley.

En las mencionadas cortes se suplicó al Rey D. Juan por la peticion 8.ª »que en algunas ciuda- ,,des, villas y lugares tienen cartas y privilegios, ,,que los hijos de los clérigos que hubieren en ,,sus barraganas, que hereden sus bienes é de sus ,,parientes, asi como si fuesen nacidos de legíti- ,,mo matrimonio: é por esta razon que dan oca- ,,sion para que otras buenas mugeres, asi viudas ,,como vírgenes, sean sus barraganas." A consecuencia piden que el Rey revoque y anule semejantes cartas y privilegios.

De estas expresiones variadas y alteradas formaron los redactores el principio de la ley. »Por ,,non dar ocasion que las mugeres asi viudas co- ,,mo vírgenes sean barraganas de *clérigos si sus hi- ,,jos heredasen sus bienes* y de sus padres ó sus ,,parientes, ordenamos y mandamos." Por esta interpolacion y aditamento, que no debia formar parte de la ley, se han suscitado dudas sobre si los hijos de los clérigos pueden heredar los bienes de sus madres. Algunos, como Antonio Gomez, llevan la negativa, fundándose en que el motivo de la ley, segun está recopilada, es el mismo, y tiene la misma fuerza, tanto respecto de los bienes del padre como de la madre.

El ilustrador de las leyes añadidas al Fuero

Real que van impresas al principio del tomo 1.º de la edicion de 1781 sobre la ley XXVII, advirtió lo siguiente: „La peticion 8.ª del ordenamiento que „el Rey D. Juan fizo en las cortes de Soria, era „de 1418 años, estrecha mas á estos fijos de clé„rigos en que non puedan haber cosa alguna de „padre, nin de madre, nin de pariente que ha„ya, nin por compra, nin en donacion, nin en „otra manera alguna, segun mas largo por ella ve„rás." Otros con Gregorio Lopez y Diego Perez, sostienen la afirmativa, porque siendo ésta una ley penal y odiosa, se ha de estar con todo rigor á los términos de la ley, que solamente excluye á los hijos de los clérigos de la herencia paterna.

Si se hubiera copiado la ley sencillamente y en conformidad á la respuesta que dió el Rey D. Juan no hubiera dudas. Dice asi: „Nos place é tenemos „por bien que los fijos de los clérigos habidos en „sus barraganas, que non hayan nin hereden los „bienes de los dichos sus padres, nin de otros pa„rientes, nin hayan cualquier manda ó donacion, „ó vendida que les sea fecha, agora nin de aqui „adelante &c."

La ley 1, tit. I, libro XI, es la 41, tit. 32 del ordenamiento que hizo el Rey D. Alonso XI en Alcalá. Contiene un error muy grosero, y no es fácil comprehender cómo fue posible que los redactores de la vieja, nueva y Novísima Recopilacion, no lo hayan advertido, pues choca inmediatamente y llama la atencion de cualquier lector que tiene alguna idea del órden de nuestros cuerpos legales. La ley del ordenamiento, citada sobre el epígrafe de la recopilada, dice: que solo el Rey puede

poner jueces, salvo aquellos que tuviesen privilegio de los mismos Reyes para ello, „ó si lo hubiesen „ganado por tiempo, segun dice la ley de este nues„tro libro, que comienza: asi es nuestra voluntad;" que es la ley II, tit. XXVII del mismo ordenamiento. Todo esto está muy claro é inteligible.

Pero en la Recopilacion se estampó: „ó si al„gunos señores, ciudades ó villas lo ganaren por „tiempo, segun lo dispone la ley que hizo D. Alon„so nuestro progenitor en las cortes de Alcalá." Fuera de la discrepancia que hay entre una y otra cláusula, ¿quien no se admira de ver al Rey D. Alonso XI, autor de esta ley, asi como de la otra á que se remite, y que él solo es el que habla en ellas, atribuirla á otro D. Alonso su progenitor? ¿Qué D. Alonso es este? ¿Y qué cortes de Alcalá son estas anteriores al Rey D. Alonso XI? El redactor desatará estas dificultades.

La siguiente, que es la II, tit. VII, lib. I del Fuero Real, con alguna otra expresion tomada de Don Juan II, en las cortes de Madrid de 1433 contiene una cláusula muy oscura por no haberse copiado exactamente del original. Dice que los alcaldes no pongan otros sustitutos para juzgar, „si „no fueren dolientes ó flacos, de guisa que no „puedan juzgar; ó si fueren por nuestro mandado „ó del concejo do son alcaldes, ó á sus bodas ó „de algun su pariente do deba ir, ó por otra es„cusa derecha." La del Fuero está muy clara: „Salvo si fueren enfermos ó flacos de guisa que no „puedan juzgar, ó si fueren en mandado del Rey „ó del concejo, ó á bodas suyas, ó de algun „su pariente á que deban ir &c." Y D. Juan II en

las citadas cortes: „Mando que los alcaldes sir-
„van por sí los oficios é non por sustitutos, sal-
„vo por ir en mi servicio, ó por ocupacion ó do-
„lencia, y en aquellos casos que quieren y man-
„dan las leyes."

La ley III, tit. 1, lib. XI, está errada en la siguiente cláusula: „Débenles tomar fiadores, que „se obliguen y prometan que cuando..... hobieren „de dejar sus oficios, que ellos por sí ó por sus „personeros finquen treinta dias despues en los lu„gares do judgaren para facer derecho á todos los „que hobieren recibido algun agravio." La ley del ordenamiento de Alcalá, de donde se tomó, dice: „Finquen despues cincuenta dias en los lugares „donde judgaren á cumplir de derecho á los que„rellosos." ¿Qué motivo pudo tener el redactor para variar el plazo de la residencia, alterar sustancialmente la ley y atribuir al Rey D. Alonso lo que no dijo?

Podrá replicar que la ley de Alcalá está derogada en este punto por la de Toledo de 1480, que es la II, tit. XII, lib. VIII: es cierto; pero tambien lo es que el copilador conservó en esta misma ley otras disposiciones variadas y alteradas por leyes posteriores: bello y justo procedimiento, porque jamas puede haber motivo para faltar á la verdad y fidelidad. ¿Cuanto mejor fuera haber omitido aquellas cláusulas, ó por lo menos anotado bajo de la ley, lo que se lee en el original? El letrado, el juez, el jurisconsulto, el curioso escudriñador de nuestra legislacion, que no lean la ley del ordenamiento en su fuente, sino en la Recopilacion, creerán desde luego que el Rey D. Alonso fue el que

introdujo esta novedad acerca del plazo de las residencias, el que trastornó la ley de Partida y del reino. La recopilada induce y da ocasion á este error.

La ley VII, tit. 1, lib. XI, da principio por un exordio que debió suprimirse desde las palabras: *porque la cobdicia*, hasta *por ende ordenamos y mandamos*. Es una adicion que ni importa para la perfeccion de la ley, ni se halla en ninguno de los documentos citados por el redactor. La copió de la nueva Recopilacion y se trasladó á esta de las ordenanzas Reales, y no es facil saber el origen de este exordio. El resto de la ley no está del todo conforme con los originales á que se refiere: los cuales convienen entre sí en establecer una ley general para todos los magistrados y jueces del reino, y una pena contra los delincuentes muy diferente de la ley recopilada.

El Rey D. Alonso XI sancionó lo que los procuradores de las cortes de Valladolid de 1325 le habian suplicado por la peticion segunda, y mandó lo siguiente: »los alcaldes de mi corte que tomaren »dones por los pleitos, que sean echados de la cor»te por infames é perjuros, é que non sean mas »alcaldes, ni hayan nunca oficios ni honra en la »mi casa." La ley recopilada nada dice que se parezca á esta disposicion.

Las leyes de Segovia y Alcalá son generales para todos los jueces del reino, desde los alcaldes de corte que por no haberse todavia establecido la audiencia ni el Consejo de justicia eran los supremos, hasta los jueces y alcaldes ordinarios. Asi lo dice expresamente la ley del ordena-

miento de Alcalá de acuerdo con el de Segovia. »Mandamos que los nuestros alcaldes de la nuestra »corte, asi los ordinarios como los de las alzadas." La recopilada ciñó la ley á los jueces ordinarios, y trastornó el órden que aquellas tienen en sus originales.

D. Enrique II, por la ley 5.ª del ordenamiento hecho en las cortes de Toro de 1369, mandó generalmente „que los nuestros alcaldes de la nuestra corte, ni los otros alcaldes de los nuestros »reinos, que no tomen dones ni presentes, é que »guarden en la dicha razon lo que el Rey D. Alon»so nuestro padre ordenó en las cortes que fizo en »Alcalá de Henares sobre la dicha razon." Y por la ley XVI del ordenamiento de las cortes de Toro de 1371, establecida ya la audiencia del Rey, y dádose nueva forma á los tribunales de corte, mandó: »que todos los oidores é alcaldes é alguaciles de »la nuestra corte, é adelantados é alcaldes é jueces »de las ciudades é villas de estos nuestros reinos que »usen bien é lealmente de los dichos oficios sin co»dicia mala alguna." Y añade que sobre esta razon se guarden y cumplan en todo las leyes de los ordenamientos que el Rey D. Alonso hizo en Valladolid, Madrid y Alcalá.

D. Juan I en contestacion á la peticion 6.ª de las cortes de Bribiesca de 1387 estableció la siguiente ley: »Ordenamos y mandamos que ninguno »de los nuestros oidores nin de los nuestros alcal»des, nin alguacil nin de los nuestros escribanos de »la dicha audiencia non sean osados de tomar di»neros, nin otra cosa, nin chancillería alguna á »alguno nin algunos de los que ante ellos hobieren

»de venir á pleitos en cualquier manera, é de lo »demas contenido en los ordenamientos fechos por »los Reyes nuestros antecesores é por nos. E cual»quier que lo asi llevare ó ficiere é le fuere pro»bado, que demas de la infamia é de las otras pe»nas que los derechos ponen, pierda el oficio é sea »tenudo de tornar todo lo que asi tomare con las »setenas, asi como quien lo furta, é que se parta »en esta manera: las dos partes para el acusador, »é las dos partes para aquel de quien lo llevare, é »las tres partes para la nuestra cámara. E esta »ley queremos que haya lugar asimesmo en los ofi»ciales de las ciudades é villas é lugares de los »nuestros reinos, como en otros cualesquier ofi»ciales de cualquier estado ó condicion que sean »como en la nuestra corte é en la nuestra casa."

Don Juan II en las ordenanzas de Segovia de 1433 ordenó: »que todos los mis oficiales asi »de la mi casa y corte y chancillería, como de las »ciudades, villas é lugares de los mis reinos...... »sean tenudos de guardar é guarden en razon de »sus oficios la ley que el Rey D. Juan mi abuelo »fizo é ordenó en las cortes de Bribiesca, su tenor »de la cual es este que se sigue." Inserta á la letra la ley precedente, y concluye: »la cual dicha »ley es mi merced que se guarde é cumpla en todo »y por todo por cualesquier mis oficiales de la mi ca»sa é corte é chancillería, de cualquier estado é con»dicion, preeminencia é dignidad que sean, so las »penas susodichas, contenidas en esta nuestra or»denanza é en la dicha ley."

De esta ley general de D. Juan II, añadidas algunas cláusulas de las disposiciones de los Re-

yes Católicos, relativas á este objeto se pudiera haber extendido una buena ley comprehensiva de todas las que los copiladores, sin consultar con la brevedad y concision, multiplicaron sin necesidad; á saber, las leyes IX y X, tit. II, lib. IV, que prohiben á los ministros del Consejo, alcaldes de corte y oidores de las chancillerías y audiencias, recibir dádivas y presentes; y la ley VII, tit. XXVII del mismo libro, relativa á los alcaldes de corte, la cual difiere en gran manera de la original de donde se tomó, que es la de las cortes de Valladolid, arriba citada, y despues confirmada por D. Juan I y II.

Este trastorno es tanto mas extraño cuanto la ley se halla extendida con exactitud por Montalvo, en las ordenanzas Reales, y es la VI, tit. XV, lib. II, donde señaló puntualmente la pena fulminada contra los alcaldes de corte por la ley de Valladolid. Empero el novísimo redactor, siguiendo religiosamente al nuevo, despues de desfigurar la ley estampó al fin de ella una cláusula que no se encuentra en ninguno de los documentos que cita, y al cabo deja á los reos sin pena alguna. Dice asi: "Incurran en las penas contenidas en las leyes de »este nuestro libro." He aqui la sancion penal. El redactor dirá qué penas son éstas respecto de los alcaldes de corte; porque yo no sé que se designen individualmente en ningun lugar de la Novísima Recopilacion.

La ley I, tit. II, lib. XI: "Modo de recusar á »los jueces ordinarios y delegados", tiene esta remision: "Ley única, tit. V, del ordenamiento de »Alcalá: D. Fernando y Doña Isabel año de 1480, »ley 42, y D. Cárlos I en Madrid año de 1534, »petic. 59." Se halla mucho mejor esta cita en la Nueva recopilacion; porque despues de la ley de Alcalá dice: "D. Cárlos en Madrid año 1534, »petic. 59, manda guardar esta ley. D. Fernando »y Doña Isabel en Toledo año de 80, ley 42, »in fin." Con efecto la ley recopilada es una copia de la del ordenamiento. La 42 de los Reyes Católicos, en las cortes de Toledo es idéntica con la III siguiente del mismo título: "Modo de recusar á los »del Consejo, oidores, alcaldes de corte y chan»cillerías." Los Reyes Católicos nada resolvieron de nuevo en ella con relacion á los jueces ordinarios. "En la recusacion, dicen, que fuere pues»ta contra los otros jueces ordinarios de las ciuda»des é villas é lugares de nuestros reinos, que »se guarden las leyes de ellos que sobre esto dis»ponen." Y solamente se halla al fin de la ley esta cláusula: "las cuales eso mismo hayan lugar é se »guarden en los jueces delegados." Esto es solo lo que de la ley de Toledo se añadió á la de Alcalá en la recopilada.

La peticion 59 de las cortes de Madrid no tuvo efecto, ni el Soberano tuvo por conveniente hacer novedad, ni alterar la ley del ordenamiento como se proponia: solamente respondió: »nuestra merced »é voluntad es que se guarde la ley que cerca de »esto dispone." No hay pues mas ley sobre este particular que la del ordenamiento de Alcalá, confirmada expresamente por D. Juan II, en las cortes de Valladolid de 1442, petic. XXVIII; por la cual se derogan las respectivas leyes del Fuero y Partidas.

*

La recopilada se ha extendido con poca exactitud y tiene defectos. Primeramente alli donde dice: "si no hubiere otro alcalde que los regido-»res que son deputados para ver hacienda del con-»cejo, den entre sí dos sin sospecha." La ley del ordenamiento: "é si non hobiere alli otro alcalde »que los homes buenos que son dados para ver fa-»ciendas del concejo, que den dos de entre sí sin »sospecha." Y mas adelante la recopilada: "si en »el lugar no hobiere hombres ciertos para ver la ha-»cienda de concejo, que el alcalde.... tome cuatro »hombres buenos de los mas ricos del lugar." La del ordenamiento: "si en el lugar no hobiere ho-»mes ciertos para ver las faciendas del concejo, que »el alcalde..... tome diez homes buenos de los mas »ricos del lugar" &c.

El redactor bajo de la ley IV del mismo título: "Pena del que recuse á presidente, oidor ó alcalde »de las audiencias sin justa causa", pone esta nota: "esta pena del que no probare la recusacion se al-»tera y varía por las tres siguientes leyes 5, 6 y 7." Es cierto que se altera por la 7 de D. Felipe II, de la cual, y de ésta se pudiera haber formado una sola; pero nada se innova por las leyes V. y VI. que giran sobre casos diferentes. En la IV se trata del que antes de la conclusion del pleito para difinitiva, puesta y admitida la recusacion no la probare. En la V. del que sin causas justas y probables intenta la recusacion; la cual en este caso debe ser desechada, y no admitida á prueba. Y en la VI. se trata de la recusacion puesta despues de la conclusion del pleito para difinitiva.

El principio de la ley V. es muy oscuro y no

hace sentido, porque se añadió una palabra que no se halla en la original; á saber, la voz *porque*. Suprímase como lo exige la fidelidad y la gramática, y quedará buen sentido. La anotacion del redactor á esta ley: "esta pena de tres mil ma-»ravedís se aumenta á treinta mil, por la siguien-»te ley 6.ª y por la 7.ª hasta sesenta mil"; es inoportuna é inexacta, porque estas dos leyes hablan del caso en que la parte que puso recusacion se le ha admitido y no ha probado: caso bien diferente de el de la ley V.

La ley V, tit. III del lib. XI, está errada y difiere sustancialmente de la original que se cita; á saber, el cap. 130 de las cortes de Madrid de 1534, en que se dice: "mandamos que como hasta aqui »no podian ir á las dichas nuestras audiencias plei-»tos de cuantía de cuatro mil maravedís abajo; de »aqui adelante la dicha cantidad sea y se extienda de »seis mil maravedís, y dende arriba." Esta es puntualmente la ley de Madrid: cotégese con la recopilada, y se verá la gran diferencia entre una y otra. El novísimo redactor la copió á la letra de la edicion de 1775. Tambien parece que está dislocada, y que debiera colocarse despues de la ley IX, tit. IV del mismo libro XI.

La ley I, tit. IV del citado libro XI contiene dos errores. El primero alli: "ganan cartas de las nues-»tras chancillerías." La del ordenamiento dice: "de »la nuestra chancillería." Este error es funesto para la historia. El segundo alli: "que peche seis mil »maravedís." La ley de Alcalá dice: »seiscientos »maravedís de esta moneda." Y habiéndose reclamado esta disposicion por la peticion 7 de las cor-

tes de Burgos de 1373, y por la XII de las de 1379 se mandó observar sin alteracion ni adicion alguna la ley del Rey D. Alonso. En las ordenanzas Reales se halla extendida fiel y exactamente, y es la II, tit. II, lib. III. Los nuevos redactores la desfiguraron y alteraron, añadiendo sobre el epígrafe una remision á la ley 38 de Bribiesca de 1387, que no existe y es imaginaria.

Tambien está errada é interpolada la ley IX, tit. IV, lib. XI. Pondremos aqui á la letra las dos leyes de donde se ha tomado. La de D. Enrique II en las cortes de Toro de 1373, dice asi: »Ningun »vecino de ciudad, ni villa, ni lugar no sea em»plazado ante los alcaldes de la corte, á menos »que primeramente fuere demandado ante los al»caldes de su fuero é oido é vencido por fuero é »por derecho. E mandamos que se guarde en esta »razon, lo que el Rey D. Alonso, nuestro padre, »ordenó en las cortes que fizo en Alcalá de He»nares, é que non den nuestras cartas para empla»zar para la nuestra corte, salvo por aquellas co»sas que se deben librar por la nuestra corte." Se deja ver que nada se dice en esta ley de las cinco leguas de que habla la recopilada, ni se hace diferencia entre causas civiles y criminales, ni se especifican los casos de corte.

El capítulo VII de las ordenanzas de Medina con quien tiene mas relacion la ley recopilada, varía en gran manera de ella. Dice asi: »manda»mos y defendemos que los nuestros oidores no co»nozcan de pleitos algunos civiles en primera ins»tancia en que ha de ser convenido el vecino de la »ciudad ó villa ó lugar donde estuviere la nues»tra corte é chancillería con cinco leguas al der»redor: mas que el actor siga el fuero del reo ante »su juez ordinario, ó ante los alcaldes de la nues»tra corte é chancillería, é despues por apelacion »puedan venir ante los nuestros oidores: salvo si »la causa fuere de caso de corte ó contra corre»gidor, ó alcalde ordinario, ó otro oficial de tal »lugar; é sobre caso en que pueda ser convenido »durante el tiempo de su oficio: ca en estos casos »puedan los dichos nuestros oidores conocer y de»terminar en primera instancia." Los jurisconsultos no pueden menos de advertir la infinita distancia de una á otra ley, por lo que me abstengo de hacer reflexiones.

Por lo que respecta á los casos de corte, ya que los redactores quisieron enriquecer la ley con su noticia, debieran haberla dado puntual y exacta, y no fue asi. El de la Novísima que se ocupó loablemente en trabajar un extracto del código de las Partidas, aunque inexacto y defectuoso, pudiera haber trasladado los casos de corte de la ley V, tit. III, part. III, donde se hallan puntualísimamente. Dice asi: »quebrantamiento de camino ó de tregua, »riepto, muerte segura, muger forzada, ladron »conocido ó hombre dado por encartado de algun »concejo, ó por mandado de los jueces que han de »judgar las tierras, ó por sello del Rey que alguno »hubiese falseado, ó su moneda, oro, plata ó al»gun otro metal, ó por traicion que quisiesen fa»cer al Rey ó al reino, ó por pleito que deman»dase huérfano ó hombre pobre ó muy cuitado »contra algun poderoso, de quien no pudiese alcan»zar derecho por fuero de la tierra." Y por la

ley XX, tit. XXIII se añaden los pleitos de viudas. ¿Cuántos de estos casos se echan de menos en la ley recopilada?

La ley II, tit. VI del mismo libro, tomada del ordenamiento de Alcalá, acuerda con lo dispuesto por el Rey D. Alonso hasta alli: "el juez apremie »al abogado que ayude al que lo demandare": y con esto concluye la ley en el ordenamiento. Mas en la recopilada sigue una larga cláusula penal, extendida del mismo modo que en la edicion de 1775, sin decirnos ninguno de los copiladores de dónde la han tomado. Montalvo en sus ordenanzas reales procedió con mas exactitud, estampando la ley conforme á la del ordenamiento.

La ley I, tit. VIII, lib. XI tiene dos pequeñas erratas, que no se hallan en la del Fuero de donde se tomó. La primera alli: "si alguno tuvo ó po„seyó alguna heredad ó otra cosa á empeños": la palabra *poseyó* no se halla en el original, ni es propio del lenguage de las leyes. El que tiene alguna cosa alquilada, ó en arrendamiento es tenedor no poseedor de la cosa. La otra alli: »que »estos tales no son tenedores", debe decir: »ca ó por»que estos tales"; y asi se lee en el Fuero.

En la III siguiente, copiada del ordenamiento de Alcalá, se inserta una cláusula que no se halla en el original. »El que poseyere heredad por año „y dia *en paz y en faz de aquel que se la de„manda entrando y saliendo el demandador en la „villa.*" Esto de letra cursiva no se encuentra en la ley del ordenamiento. El redactor debió advertir de dónde lo tomó, asi como lo hizo el de la Nueva recopilacion que cita sobre la ley las del Estilo, y

con efecto se leen aquellas expresiones en la ley 242, y tambien en la I, tit. XI, lib. II del Fuero.

Ley I, tit. XVI, lib. XI: „Término en que se debe „pronunciar la sentencia despues de concluso el „pleito." Dice: „Desque fueren las razones cerra„das en el pleito para dar sentencia interlocutoria „ó difinitiva, el juez dé y pronuncie á pedimento „de parte la sentencia interlocutoria hasta seis „dias." Tenemos aqui una interpolacion que influye sustancialmente en la disposicion de la ley, á saber, aquella cláusula *á pedimento de parte*; la cual no se halla en la ley del ordenamiento de Alcalá, de donde se tomó la recopilada. Montalvo que publicó esta ley en dos parages diferentes de sus ordenanzas: á saber, ley XI, tit. XI, lib. III; y ley I, tit. XV del mismo lib. III, la dió á luz y la estampó en ambas partes sin aquella cláusula, y sin duda que pasó al texto, y se tomó de los glosadores del Derecho.

La ley II, tit. XVI del mismo libro, está tomada de la I, tit. XII del ordenamiento de Alcalá, como se advierte por el redactor; pero inserta en la recopilada expresiones y cláusulas que no se encuentran en la de Alcalá, la cual finaliza alli: »que»de en alvedrío del juez para lo mandar si viere »que conviene que se faga asi." Todo lo restante hasta el fin es añadido por el copilador sin advertir de dónde lo ha tomado. No hizo pues otra cosa que copiar la ley de la Nueva Recopilacion, pero con el descuido de omitir lo que alli oportunamente se notó: es á saber, que esta ley no solamente se ha formado de la del ordenamiento de Alcalá, sino tambien de la XX del de Segovia

de 1347, de la cual se tomaron las cláusulas interpoladas y añadidas.

El desconcierto y trastorno que se advierte en la ley 1, tit. xx del citado libro, nos obliga á hacer una reflexion sobre el orígen de esta ley. Las antiguas instituciones de Castillas han variado mucho y se hallan en contradiccion sobre el término designado para interponer las alzadas ó apelaciones. El Fuero de las leyes asi como las del Estilo fijan este plazo á tres dias: la ley de Partida á diez, y D. Alonso XI en su ordenamiento corrigió esta ley restableciendo la antigua del Fuero. Debatieron los letrados sobre la justicia ó injusticia de estas leyes, pretendiendo unos que el término de tres dias era muy corto, y que convenia adoptar la disposicion del derecho comun, con el cual va de acuerdo la Partida, y queriendo otros que se desechase este plazo por demasiado largo y perjudicial.

Los Reyes Católicos enterados de estas diferentes opiniones por los procuradores de las cortes de Toledo de 1480 establecieron sobre la materia la siguiente ley: »Nos, por reducir los unos y »los otros á concordia, y porque en todos nues»tros reinos se ha introducido un término conforme »á todos para apelar, ordenamos é mandamos que »de aqui adelante en la nuestra casa é corte é chan»cillería, é en todas las ciudades é villas é luga»res é provincias de nuestros reinos, asi de nuestra »corona Real como de las órdenes é behetrías é »señoríos é abadengos de mis reinos; en todas é »cualesquier causas civiles á criminales, cualquie»ra que hubiere de apelar de cualquier sentencia ó

»mandamiento de cualquier ó cualesquier jueces »ordinarios ó delegados, sea tenido de apelar é »apele dentro de cinco dias desde el dia que fuere »dada la dicha sentencia ó mandamiento, ó vinie»re á su noticia. E si asi no lo ficiere, dende en »adelante la sentencia ó mandamiento quede é fin»que por firme. Lo cual mandamos que se faga é »cumpla non embargante las dichas leyes é dere»chos que lo contrario disponen, é cualquier cos»tumbre que en contrario sea introducida: lo cual »todo Nos por la presente revocamos. E por esto »non se innoven las leyes que disponen sobre la su»plicacion."

Cotégese esta ley clara y hermosa con la recopilada, y se verá que los redactores de la Nueva y Novísima Recopilacion, donde se halla extendida de un mismo modo, desfiguraron la ley de Toledo, y la trastornaron de arriba abajo. Y lo mas particular es, que de la ley del Fuero, y la de Toledo forjaron la suya: es decir, de dos leyes opuestas, una revocada y otra revocante, y porque no se advirtiese esta contradiccion variaron la sustancia de la ley del Fuero que fija el plazo para la apelacion á tres dias. Yo deseara que digeran estos letrados ¿qué necesidad hubo de citar ni de insertar en la recopilada la ley del Fuero? ¿No es suficiente, no está bellamente extendida la de Toledo? La siguiente, tomada del ordenamiento de Alcalá, tambien se alteró al fin de ella, alli: »que »la parte...... que se pueda alzar hasta quinto dia." En la original: »que se pueda alzar hasta tercer »dia." ¿A cuántos errores y equivocaciones se verá expuesto el jurisconsulto y el curioso investiga-

*

dor de nuestras leyes, si fiado en la exactitud y fidelidad de la Recopilacion no se toma el trabajo de consultar los originales?

La ley xxiii, tit. xx, lib. xi, no está conforme con la original que se cita: que es la 1ª, tit. 13 del ordenamiento; la cual dice: »que no haya alzada.... salvo si fuere razonado contra el juzgador por la parte que non es su juez, é probare la razon por qué non es su juez, fasta ocho dias, segun manda la ley que Nos fecimos sobre esta razon, é el juzgador se pronunciare por juez, é si digiere que ha el juzgador por sospechoso, é el juzgador en los pleitos civiles non quisiese tomar un hombre bueno por compañero para librar el pleito, ó en los criminales non guardare lo que se contiene en las leyes de las recusaciones que Nos fecimos: é conosciere del pleito non guardando lo que se contiene en la dicha nuestra ley, ó si la parte pidiere traslado &c." Está copiada literalmente de la Nueva Recopilacion con todos sus defectos; los cuales se salvarian en parte si sobre la ley se hubiera citado la de D. Fernando y Doña Isabel, como se hizo en la i, tit. vii.

En la ley ii, tit. xxi del mismo libro, se omitió una cláusula notable alli: »De la tal sentencia confirmatoria ó revocatoria, que en grado de revista dieren, que no haya apelacion, ni alzada, ni revista, ni suplicacion." En la ley de Segovia sigue de esta manera: »E la parte que hubiere alegado el tal agravio no verdadero, que pague la cuarentena parte de la cosa demandada para cofradía de la dicha chancillería, todavia que la dicha cuarentena parte no sea mas de fasta en cuantía de mil maravedís. Y si el pleito fuere comenzado nuevamente ante los oidores &c."

Es muy gracioso el epígrafe y contenido de la ley xvii. Está tomada de la ii, tit. xiv del ordenamiento de Alcalá en que el Rey D. Alonso decide que si el pleito fuere librado por suplicacion, que ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia, ni suplicar de ella. En suma prohibe absolutamente segunda suplicacion. Empero el redactor puso sobre la ley este epígrafe: »En pleito determinado en revista no se admita mas recurso que el de la segunda suplicacion." Y como la ley choca y se halla en contradiccion con este sumario, alli donde la ley prohibe á la parte suplicar, y manda que no sea oida, añade una cláusula que no se halla en la original, á saber: »sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion." Cláusula que destruye lo establecido por la ley. El monarca no conoció el recurso de segunda suplicacion, y el redactor debió omitir esta ley como anticuada.

La ley i, tit. xxvii del citado libro, está oscurísima é incomprensible, por no haberse extendido con exactitud, ni en conformidad á lo dispuesto por D. Juan I en las cortes de Burgos de 1379. Dice asi: »Por cuanto algunos se facen fijosdalgo en la nuestra corte, por falsos títulos, ordenamos que de aqui adelante el que se hubiere de facer fijodalgo que se venga á facer con el nuestro procurador, y con un procurador de la ciudad, villa ó lugar donde fuere vecino; porque el nuestro derecho, é el de las nuestras ciudades, villas é lugares sea mejor guardado. E otrosi que las

»sentencias que mostraren que non fueron dadas »en la nuestra corte con el nuestro procurador, que »sean ningunas. E mandamos al nuestro chanciller »é notarios é á los que estan á la tabla de los nues»tros sellos, que den sobre ello nuestras cartas las »que cumplieren. E los que fueren dados por fijos»dalgo en la nuestra corte con el nuestro procura»dor, si los concejos digeren contra ellos que non »son verdaderos, é quisieren probar que los tales »que son dados por fijosdalgo, que lo no son, mas »que son pecheros é fijos é nietos de pecheros, que »lo muestren en la nuestra audiencia para que los »nuestros oidores lo libren como fallaren por dere»cho, porque los nuestros derechos sean guarda»dos." ¿En qué se parece esta ley á la recopilada?

Ley II, tit. III, lib. XII: *Pena de los ausentes condenados por hereges.* Comienza asi: »Por»que algunas personas condenadas por hereges »por los inquisidores, se ausentan de nuestros rei»nos." Se deja ver por estas palabras de la ley recopilada, que su disposicion penal es contra los hereges ó personas condenadas por tales, y que habiéndose ausentado por evadir la pena, se impone la que aqui se señala; lo cual es falso y nada conforme á la pragmática de donde se tomó la ley.

Cual sea su verdadero objeto lo dicen claramente los Reyes Católicos por estas palabras: »Se»pades, que los inquisidores de la herética prave»dad..... han hallado que muchas é diversas perso»nas pospuesto el temor de Dios, teniendo nombre »de cristianos é habiendo recibido agua de Espíri»tu Santo, han pasado é tornado á hacer los ritos »é ceremonias de los judíos, guardando la ley de

»Moisen, é sus ritos é ceremonias de los judíos, »é creyendo en ella se salvar." Erró pues el compilador en extender esta ley á todos los hereges, condenados, debiendo ceñirse á los apóstatas de la fe, y conversos al judaismo.

La ley V, tit. III, lib. XII: *Pena de los descomulgados y su egecucion*; no acuerda en todas sus partes con la de D. Juan I en las cortes de Guadalajara, de donde principalmente se ha tomado, ni con los otros monumentos y leyes á que se remite: leyes encontradas y opuestas, de las cuales es imposible formar una que las abrace todas. La historia de esta ley y sus variaciones desde el Rey D. Alonso XI hasta D. Enrique III es el medio mas oportuno para demostrar la impericia y el poco tino con que se extendió la recopilada.

El abuso que en los tiempos de ignorancia hicieron los prelados de la Iglesia de la terrible pena de excomunion, y la facilidad, y acaso injusticia con que la fulminaban por motivos y causas muy leves contribuyó á que en cierta manera se envileciese y careciese de fruto y de efecto. Y los prelados eclesiásticos, aprovechándose oportunamente del grande influjo y favor que disfrutaban con los Reyes, pudieron conseguir de ellos que con penas temporales hiciesen mas respetable la excomunion, y obligasen á los descomulgados á salir de ella.

Las penas que se impusieron por las leyes civiles contra los obstinados al principio del reinado de D. Alonso XI fueron demasiado graves: tanto que los procuradores de las cortes de Madrid de 1329 pidieron al Rey que revocase las cartas que habia dado para que los que estuviesen en sen-

tencia de excomunion por espacio de treinta dias cumplidos y en adelante, pechasen seiscientos maravedís, y si permaneciesen un año y un dia perdiesen sus bienes, y el cuerpo estuviese á la merced del Rey. Tal era la legislacion relativa á este punto en el año de 1329.

El motivo que alegaron los procuradores para que el Rey la revocase, ó por lo menos moderase, fue: »porque por esta razon é codicia de llevar la »pena los clérigos se atreven á poner maliciosa»mente sentencia en las gentes por muchas maneras, »é que asaz cumplen las otras penas que sobre esta »razon son establecidas por fuero é por derecho »contra los que estuvieren en sentencia de des»comunion."

El Rey, condescendiendo con la justa peticion de los procuradores estableció: »que el que perma»neciese en la excomunion treinta dias cumplidos, »peche á mí al cabo de ellos por una vez cien ma»ravedís de los buenos, y si perseverare en ella un »año, que peche mil maravedís de la misma mo»neda: é si del dicho año en adelante estuviere en »la excomunion, que peche por cada dia sesenta »maravedís, é el cuerpo que esté á la mi merced. »E esto que se entienda en los descomulgados des»pues que fuere la sentencia publicada é denuncia»da. E otrosi que se entienda en los descomulga»dos que no apelaron, ó de los que apelaren y no »siguiesen la apelacion."

El mismo Rey confirmó esta disposicion en su ordenamiento sobre las penas de cámara, expresando mas claramente, que todas estas multas debian de ser para su cámara. En las cortes de Alcalá de 1348, petic. 27, nada se innovó sobre este punto, ni se tomó otra resolucion sino que »la pe»na de los descomulgados no fuese demandada, »salvo contra aquellos que la Iglesia esquivó, é que »les fuese demandada de el tiempo que fueron es»quivados é non mas": que es lo único que se halla al fin de la ley recopilada, porque en lo demas nada se parece á lo resuelto en Madrid y Alcalá, y en el título *de pœnis*.

D. Enrique II en las cortes de Toro, citadas en la ley, confirmó la de D. Alonso su padre, mandando que sea guardada como en ella se contiene; pero en razon de la pena ordenó que la mitad fuese para la cámara del Rey, y la otra mitad para el prelado diocesano, por cuya autoridad se habia puesto la excomunion. Asi que no debió citarse una disposicion de la cual nada se encuentra en la ley recopilada.

D. Juan I estableció una ley sobre este asunto en las cortes de Guadalajara de 1390, en el ordenamiento sobre prelados y clerecía del reino, en que refiriendo lo acordado por el Rey D. Alonso en las cortes de Madrid, y por el Rey D. Enrique su padre en Toro, confirma en parte aquellas disposiciones, y en parte las altera y reforma. De suerte que la ley de D. Juan I varía mucho de las de sus predecesores. La recopilada, como que se ha tomado á la letra de la de Guadalajara, difiere de las primeras, y no debió atribuirse á sus autores.

Lo peor es que los copiladores despues de molestar al lector con el prolijo exordio, que ocupa casi la mitad de la ley, desde alli: *V.da espiri-*

tual es al anima la obediencia, hasta *por ende mandamos*; en lo principal no la copiaron exactamente, dislocaron varias cláusulas, omitieron otras muy necesarias, y añadieron algunas contrarias á la ley. Como la original está extendida con belleza y claridad la copiaremos para que los curiosos vean lo que difiere de la recopilada.

A continuacion del prolijo exordio que omitimos dice el Rey D. Juan: »El Rey D. Alonso, »nuestro abuelo, como Príncipe Católico é cristianísimo Rey, entre las otras leyes que fizo en las »cortes de Madrid para salud de las animas de sus »súbditos, ordenó que cualquier persona que estu»viere descomulgada por denunciamiento de los »prelados de la santa madre Iglesia, por espacio »de treinta dias, que pagase en pena cien maravedís »de los buenos, que son de moneda vieja seiscien»tos maravedís; é si él estuviere en la dicha des»comunion por un año cumplido, que pague mil ma»ravedís de la dicha moneda, que son de moneda »vieja seis mil maravedís, é si pasase de el dicho »año cumplido en adelante en la dicha descomu»nion, que pagase sesenta maravedís de los buenos, »por cada dia, é que el cuerpo fuere á la merced »del Rey."

»E por cuanto los que arrendaban las tales pe»nas por poca cuantía coechaban á los descomul»gados é se las quitaban, é por esta razon los des»comulgados no sabian de la descomunion é dura»ban en su rebeldía en gran peligro de sus animas, »en tal manera que la dicha ley no habia efecto: »el Rey D. Enrique nuestro padre, en las cortes »de Toro, confirmó la dicha ley, é ordenó que de

»estas sobredichas penas la mitad fuese para la »nuestra cámara, é la otra mitad para los dichos „prelados diocesanos, segun mas cumplidamente „en las dichas leyes se contiene.

„E Nos viendo que las dichas leyes son santa„mente fechas á salud de las animas de nuestros „súbditos, confirmámoslas. E porque nos es dicho „que muchos con malicia, é arredrados del bien é „temor de Dios, so esfuerzo que en el luengo térmi„no en las dichas leyes contenido, conviene á sa„ber fasta un año, no caerán en la dicha pena de los „seis mil maravedís: é otrosi porque las nuestras „justicias hayan mas talante de facer guardar es„tas dichas nuestras leyes, abreviamos el término „de un año é reducímoslo á seis meses, los cua„les pasados mandamos que incurran en las dichas „penas de los seis mil maravedís cualesquier que „estuvieren en la dicha sentencia de descomunion, „puesta por el derecho ó por los prelados, asi co„mo en virtud de las dichas leyes incurrian los que „estaban descomulgados por espacio de un año."

„Otrosi mandamos que las dichas penas sean „partidas en tres partes, la tercera parte para la „nuestra cámara, é la otra tercera parte para la „obra de la iglesia catedral, é la otra tercera par„te para el merino ó justicia del lugar ó comarca „donde estuvieren los dichos descomulgados, é „ficieren egecucion de lo contenido en esta nuestra „ley. E demas de esto mandamos que el que asi „estuviere endurecido en la dicha descomunion por „espacio de los dichos seis meses, que lo echen „fuera de la villa ó lugar donde viviere, porque „por la participacion del tal descomulgado no

„caigan los otros en sentencia de descomunion, é „si en el lugar entrare, que la mitad de sus bienes „sean confiscados para la nuestra cámara." Tal es la ley de Guadalajara. Y si se le añaden las cláusulas de D. Alonso XI, á saber, „esto que se en„tienda en los descomulgados, despues que fuere „la sentencia publicada é denunciada: é otrosi que „se entienda en los descomulgados que no ape„laron ó de los que apelaren y no siguieren la „apelacion": queda la ley clara, íntegra é instructiva.

Despues de tan larga digresion nos hallamos todavia con la duda si todo lo aqui dispuesto por D. Juan I tuvo efecto, ó si continuó la observancia de la ley en los términos con que la habia publicado D. Alonso en las cortes de Madrid, ó si ambas quedaron anticuadas. La razon de dudar es que D. Enrique III, á quien se cita en la ley recopilada, manda en términos muy breves y concisos, »que los que estuvieren en sentencia de des»comunion, despues de pasados treinta dias, deben »pagar á la mi cámara seiscientos maravedís, y si »pasaren de un año cumplido en adelante en la des»comunion, deben pechar mil maravedís por cada »dia, y sea para la mi cámara." Esta disposicion que ni acuerda con la de D. Alonso ni con la de D. Juan, parece que debe prevalecer, porque es posterior á todas.

La ley I, tit. IV, lib. XII, que es la 6 del ordenamiento de Bribiesca de 1387, está extendida con poca exactitud. Por egemplo, la original dice: »porque muchos hombres..... usan de muchas artes »malas, que son defendidas é reprobadas por Dios";

en la recopilada, *que son defendidas y reprobadas por Nos*. En lo cual se copió sin examen la leccion de la Nueva Recopilacion, asi como el redactor de ésta trasladó el error de las ordenanzas de Montalvo. Tambien la ley III contiene algunas erratas, como alli donde dice *ni de palmada de niño, ni de muger virgen*, debió decir *palma de niño*, segun se lee en la original, y en la VII Partida, y en las ordenanzas de Montalvo. Tambien se omitieron algunas cláusulas que generalizan la ley.

La I, tit. VI, lib. XII, no está fielmente copiada. Dice asi el Rey D. Enrique en su ordenamiento de las penas de cámara: »Todo hombre de cual»quier ley que fuere que jurare falso en la cruz é »santos evangelios ó por su ley, é le es probado, »debe pechar seiscientos maravedís para la nues»tra cámara." Y la ley II, tit. VII del mismo libro no se sacó fielmente de la original. Dice asi el Rey D. Alonso: »El traidor es mal hombre é apartado »de todas las bondes, é todo hombre que cayere »en tal caso, todos sus bienes son para la cámara »del Rey, é el cuerpo á la su merced. E de la »traicion se levantan muchos males é ramos, que »son nombrados aleve é caso de heregía: é el »que ha caido en caso de aleve pierda la mitad de »sus bienes, é sean para la cámara del Rey."

La ley II, tit. X, lib. XII, tomada de la XI, tit. XX del ordenamiento de Alcalá contiene una cláusula penal que no se halla en el mencionado código, el cual dice asi: »E si firiere, que pierda los bie»nes que hubiere, é que sea desterrado para siem»pre fuera de nuestro señorío." En la recopilada

se lee: »Y si hiriere que pierda los bienes que »tuviere, y que sea puesto por diez años en las nues»tras galeras.» La pena establecida por la ley III siguiente está arreglada á lo dispuesto por el Rey D. Felipe II, y varía totalmente de la impuesta por la del ordenamiento. ¿Pues para que se cita este código sobre el epígrafe de la ley?

En la IV se dice, que el reo del delito alli mencionado, *peche seis mil maravedís de esta moneda*. Preguntará inmediatamente cualquier juez ó letrado ¿qué moneda es esta? En el original no hay duda ni dificultad alguna, porque la cláusula penal se refiere á la de la ley precedente donde se impone contra los transgresores la multa de seiscientos maravedís de la moneda vieja, y de consiguiente los seis mil maravedís de la ley inmediata se deben entender *de esta moneda*, á saber, de moneda vieja. Mas como en la ley III recopilada omitió el redactor la pena pecuniaria establecida por el Rey D. Alonso, falta el objeto á que las palabras *de esta moneda* se refieren.

Si el copilador hubiera conferido y cotejado la ley de Alcalá con la del ordenamiento de Segovia de 1347, de donde se ha tomado facilmente, pudiera haber extendido la ley con gran claridad, diciendo con ella: »que peche mil maravedís de »los buenos, que son seis mil maravedís de la mo»neda vieja"; y tambien hiciera buen sentido la cláusula de la ley V siguiente alli donde dice: »si »alguno matare á los alcaldes ó á los alguaciles ó »merinos que estuvieren por los mayores.... peche »seiscientos maravedís de la dicha moneda vieja. ¿Cómo se puede verificar la fuerza de esta cláusula? ¿En qué parte se hizo mencion de la dicha moneda vieja? Finalmente el periodo con que concluye la ley alli: »con que mandamos que las nues»tras justicias puedan por el dicho delito poner ma»yor pena &c." es una adicion que no se halla ni en el ordenamiento de Segovia, ni en el de Alcalá, ni aun en las ordenanzas de Montalvo; y sin duda el redactor sabrá dar razon del documento de donde lo ha tomado.

En la ley II, tit. XXII, lib. XII hay un error sustancial que ha corrido en todas las ediciones anteriores sin que se haya notado hasta ahora. Al fin de ella se dice: »salvo si lo probare por prueba cum»plida; mas esta *prueba* que sea para el derecho »que pertenece á nuestra cámara y al que lo acusa»re", debiendo decir: „mas esta *pena* que sea para »nuestra cámara, é para el que lo acusare." Y asi lo pudo el redactor de la Novísima ver impreso en la edicion del ordenamiento de Alcalá, y tambien en las ordenanzas de Montalvo.

El modo con que se extendió la inmediata ley III es una prueba convincente de la precipitacion, por no decir ignorancia, del copilador. Cita sobre la ley á *D. Enrique III* en Madrid año de 1395, en lo cual hay error, como ya advertimos en otra parte. Este piadoso Príncipe no satisfecho con las leyes de sus predecesores que prohibian las usuras á peticion de los procuradores de las cortes de Valladolid de 1405, contestadas en Madrid en el mismo año, publicó una ley por la cual anuló todo contrato entre judíos y cristianos, prohibiendo de este modo no solamente el mal sino tambien la ocasion del mal.

Los procuradores de las cortes de Toledo de 1462 representaron al Rey Enrique IV los inconvenientes que se seguian al comercio y á todos los cristianos si se observase en todo rigor la ley de Enrique III, y cuanto convenia tomar sobre esto una providencia media, como asi se egecutó. Y en las cortes de Madrigal de 1476 volvieron los procuradores á instar de nuevo sobre este punto, haciendo presentes á los Reyes Católicos las anteriores leyes con sus variaciones y modificaciones, asi como su inobservancia, y pidiendo resolviesen lo que les pareciese mas conveniente, y ventajoso. Esta suplica produjo la ley 35 de dichas cortes, y de ella se copió literalmente la recopilada, pero con erratas y defectos considerables.

Despues de este periodo »si el judío ó judía ó »moro ó mora no probare cumplidamente la realidad del dicho contrato ó empréstido, que en tal »caso el contrato ni sentencia, ni otra escritura, no »sea egecutado contra el cristiano», falta lo siguiente: »y en tal caso hayan lugar las dichas le»yes fechas por los dichos señores Reyes nuestros »antecesores.” Cláusula necesaria para saber que las leyes citadas sobre el epígrafe quedan derogadas á excepcion de este caso. Del mismo modo despues de las cláusulas, »pero si el judío ó judía »probare como realmente pasó el empréstido.... el »contrato que sobre ello hobiese intervenido sea »traido á debido efecto.” Falta lo que dice la ley de Madrigal: »sin embargo de las dichas leyes, »é sin embargo de la dicha ley fecha en las dichas »cortes de Toledo, la cual revocamos. E por evi»tar los fraudes &c.”

En lugar de estas expresiones insertó el redactor las siguientes: »sin embargo de la ley del Rey »D. Enrique el III, hecha en Burgos.” Palabras que aunque breves envuelven tres defectos muy graves: infidelidad, pues no se hallan en la ley original: inexactitud, porque la que se revoca aqui señaladamente por los Reyes Católicos es la de Enrique IV, de las cortes de Toledo: contradiccion, siendo asi que en el caso que la ley derogada fuese la de Enrique III, no pudo ser otra que la citada sobre el epígrafe, hecha en Madrid año de 1405, en la cual, y no en la de Burgos que no existe, se prohibió á los judíos y moros hacer obligaciones ó contratos con los cristianos para evitar el fraude de usuras, como notó el redactor de la Novísima sin advertir el error del texto de la ley recopilada.

Si hubiera ocio y oportunidad para continuar estas investigaciones, obra facil seria abultar y engrosar este escrito con otros muchos y nuevos defectos, erratas é inexactitudes en que abunda y tan rica es la Novísima Recopilacion. Mas me persuado y linsogeo que he dicho lo suficiente para justificar las expresiones, la censura y juicio crítico que de este código formé, y se halla estampado en el *Ensayo histórico-crítico*. Los jueces y letrados que por razon de su oficio deben estudiar este código, y manejarlo con frecuencia podrán notarlos y advertirlos, y al mismo tiempo se convencerán de cuán cierto es lo que á este propósito habia dicho el erudito y laborioso jurisconsulto D. Rafael Floranes, que hablando de los defectos de la Recopilacion, se propuso »hacer ver á

»profesores de nuestra jurisprudencia la necesidad »que tienen de recurrir á cada paso á las fuentes »de que se ha formado esta vasta mole, donde las »mas veces no encuentra un hombre salida mas »que para mortificacion de su paciencia."

ARTICULO VIII.

Leyes que no merecen este nombre, y solamente contienen amonestaciones, recuerdos, encargos, declaraciones y providencias particulares, decretos temporales y órdenes ceñidas á asuntos, casos y personas determinadas.

El código legislativo de un gran pueblo no debe ser una coleccion general de providencias, ni abrazar mas que los preceptos comunes de justicia y de derecho, y las reglas generales y perpetuas establecidas por el Soberano para felicidad de todos. Asi lo reconoció la magestad de Cárlos IV, en la Real cédula confirmatoria de la Novísima Recopilacion, declarando en ella que su intencion era que se sujetasen á este código »bajo sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la »formacion de las Partidas y Fuero Real."

En la jurisprudencia española nunca se han reputado por leyes del reino sino los Fueros, Ordenamientos y Pragmáticas-sanciones, y se tuvo gran cuidado en no confundir estas reglas generales con las providencias particulares que por exigirlo el

bien del estado y la causa pública y la pronta expedicion de los negocios, acostumbraron despachar los monarcas con acuerdo de los de su Consejo, bajo los nombres de alvalaés, cartas, cédulas, provisiones, órdenes y decretos Reales: nombres que envuelven ideas esencialmente diferentes, y que en términos legales y práctica de nuestro derecho siempre se han usado para distinguir las Reales resoluciones entre sí mismas, y de las leyes del reino. Poco versado é instruido en la ciencia de nuestra legislacion se mostraria el que no reconociese en aquellos dictados mas que un juego de palabras ó una vana nomenclatura.

Definir exactamente cada una de aquellas palabras, fijar la precisa significacion de las expresiones, y el punto hasta donde llegan y se extienden, deslindar los términos de unas y otras, y especificar los casos en que estas semejantes providencias toman el carácter de leyes, y pueden pasar á esta clase, es obra de un talento metafisico, y tan dificil como agena de este escrito, trabajado con aceleracion y premura. Yo me ceñiré á demostrar que en la Novisima Recopilacion se han insertado con el nombre de leyes, infinitas providencias, decretos, órdenes, bandos y acuerdos particulares que no merecen ocupar un sitio en el código. Recorramos rápidamente algunos de sus títulos.

La ley VIII, tit. I, lib. I, es una órden comunicada á los tribunales y justicias del reino, por la cual se les encarga que no disimularán trabajar en »público los dias de fiesta": no es pues una ley dirigida á la comunidad, ni á los individuos de ella:

le falta el imperio, la publicacion y la sancion: calidades esenciales de toda ley, cuyo efecto es *mandar*, *vedar*, *punir y castigar*: ley I, tit. II, lib. III, Novísima Recopilacion.

La ley XIV se funda en un hecho particular, y se encamina á autorizar la correccion gregoriana. Se verificó el suceso: la ley tuvo su efecto, hoy carece de objeto, y solo puede servir para la historia. Del mismo modo la XVI con este epígrafe: *Universal patronato de nuestra Señora, en el misterio de la Inmaculada Concepcion*, no es ley; porque el Soberano ni veda, ni prohibe, ni manda, ni hay alguna sancion, solo dice el piadoso y religioso Príncipe que toma por universal patrona y abogada de estos reinos á esta soberana Señora, interponiendo sus ruegos con la santa Sede para que su Beatitud confirmase este patronato, cuyo breve expedido se inserta.

La ley XX: »Modo de hacerse las rogativas »secretas y solemnes por los cabildos seculares y »eclesiásticos", no está extendida en el estilo y lenguage propio de una ley, es una indicacion, no un mandamiento de lo que conviene hacer. De los cabildos eclesiásticos dice: »será muy propio de »su estado practicar las secretas y acostumbradas »de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al »magistrado y ayuntamientos.... pero para rogati»vas mas solemnes pertenecerá al gobierno secu»lar el solicitarlas, y será correspondiente al esta»do eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto »fin." Este estilo no induce obligacion legal.

La XXI tiene este epígrafe: »Establecimiento de »la devocion del rosario de nuestra Señora, rezán»dolo cada dia en las iglesias." ¿Quién no se admirará al ver calificado de ley lo que no es mas que un piadoso recuerdo, mayormente cuando el Consejo dice en ella con gran prudencia, que semejantes materias mas se establecen con el egemplo que con los mandatos, y que bastará escribir por la sala de Gobierno á los obispos para que exorten á los curas á que introduzcan esta obligacion? Tampoco es propiamente ley la XXIII, sino una órden, ó por mejor decir prevencion ó encargo que D. Cárlos IV hace á los prelados seculares y regulares, para que manden á sus súbditos que no abusen del sagrado ministerio de la predicacion.

Las leyes V y VI, tit. VIII, lib. I: »Visitas de las »iglesias por sus prelados para la reforma de abu»sos. Modo de proceder á la correccion de sus súb»ditos, y de conservar la disciplina eclesiástica"; son órdenes circulares comunicadas á los prelados y cabildos, en que el Rey D. Cárlos III y el Consejo les recuerdan las leyes canónicas y disposiciones conciliares relativas al asunto, excitándolos á su observancia. El Rey ni manda, ni prohibe, ni amenaza. »Será muy de mi Real agrado y satis»faccion que en cumplimiento de lo dispuesto por »el santo concilio de Trento proceda cada prelado »á las visitas de su santa iglesia, y hallane los »embarazos que pudiesen ocurrir por los medios »lícitos y honestos que quedan insinuados, ó por »aquellos que considere mas eficaces y oportunos." Este lenguage cuadra bellamente á una amonestacion ó consejo y no á las leyes.

La XV, tit. 1, lib. II está ceñida á la audiencia de Sevilla y á ciertos y determinados casos. »Los

» jueces eclesiásticos en los casos de proceder los » alcaldes de la audiencia de Sevilla contra delin» cuentes sujetos á la jurisdiccion eclesiástica, ob» serven lo que se les previene." Las leyes XXIII, XXIV y XXV, tit. II, lib. II, no son leyes generales, sino providencias y declaraciones sobre casos particulares. Los atentados cometidos contra la Real jurisdiccion por el provisor de Huesca, con motivo de una competencia con el corregidor de la misma ciudad produjo la primera de estas leyes: »He ve»nido en declarar, dice el Soberano, que la au»diencia de Zaragoza tiene el uso de los monito»rios en los casos de fuerza notoria.... y que ha si»do mal formada la competencia por el provisor »de Huesca." Por la siguiente reprueba Cárlos III la conducta del R. Obispo de Mondoñedo en haber hecho arrestar un receptor de la audiencia de la Coruña. »He mandado, dice, se advierta al »R. Obispo haberse excedido en las prisiones del »receptor... Y se le prevenga que en adelante se abs»tenga de semejantes procedimientos." Por la última manda el Rey: "que la chancillería de Granada exija »inmediatamente de las temporalidades del provisor »de Guadix los quinientos ducados en que le mul»tó, y le haga salir desterrado por el tiempo de mi »Real voluntad": por el exceso de haber declarado indebidamente por público excomulgado al regidor decano de la villa de Fiñana.

Del mismo modo las leyes VIII y XIII, tit. III del propio libro no comprehenden mas que resoluciones temporales que tuvieron ya su efecto: »Los »tribunales y justicias recojan los egemplares del »Breve expedido contra el ministerio de Parma. El

»Consejo de las Ordenes egecute las bulas de erec»cion de los nuevos obispados de la Orden de San»tiago." La X, no es ley sino una instruccion y arancel que se ha de observar para la presentacion y pase de las bulas y breves en el Consejo.

La ley II, tit. VII, lib. II: »Los consejeros de »Castilla é Inquisicion se junten á determinar las com»petencias luego que lo pidan los unos á los otros." ¿Esta órden ó providencia de buen gobierno merece insertarse en el código como ley general? ¿Y qué diremos de la ley VI, en la cual con motivo de »haber pretendido el comisario y familiares de la »Inquisicion de la villa de Alcantarilla tener en la »iglesia un banquillo privativo, y en lugar pree»minente á los demas, ha venido el Rey en decla»rar que los expresados familiares no deben gozar »de la preeminencia de asiento que pretenden?"

La VII es una buena providencia de policía: »Mando á la chancillería de Granada que prohiba »expresamente el poner sitiales, almohadas ni otra »distincion por el R. Arzobispo, inquisidores, ni »otra persona á vista del acuerdo formado en la »plaza. La XI se ciñe á un caso particular de competencia entre la audiencia é inquisicion de Canarias. El Rey declara »que asi en el presente ca»so como en cualquiera otro en que haya de con»currir inquisidor á la Real audiencia para deci»sion de competencias ni otro asunto, preceda el »regente ú oidor de ella; y al contrario si éste »hubiese de concurrir al tribunal de la inquisicion."

La ley XII, tit. IV, lib. III, es una órden particular dirigida al Consejo, para que en los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y de-

cretos Reales, dé el Consejo cuenta á S. M., exponiendo los motivos que hubo para suspender la egecucion. La ley I, tit. VI, que comienza: *Liberal se debe mostrar el Rey*, es una determinacion voluntaria del Soberano con respecto á su persona, que no induce ninguna obligacion legal. La II es un consejo: »Conviene al Rey que ande por todas sus »tierras y señoríos usando de justicia."

Las diez y siete restantes de este título VI con las del VII son decretos particulares sobre organizacion de secretarías y Consejo de Estado. Basta leer los epígrafes para convencerse de que ninguno de aquellos decretos tiene el estilo, lenguage y extension de ley general: »Nueva planta de las secre»tarías del despacho": »Division del despacho uni»versal en tres secretarías y asignacion de negocios »á cada una": »Provision de oficiales de las secre»tarías del despacho, y su remocion": »Declama»cion de los negocios que deben correr por la se»cretaría de Estado, de Gracia y Justicia, de Ma»rina é Indias y Guerra &c." Todas estas determinaciones no son mas que providencias gubernativas y reglamentarias.

Los títulos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, lib. III, que tratan de los alcaldes del repeso, abastos, y regatones de la corte: de los fieles egecutores de Madrid, de la policía de la corte, de las rondas y visitas por los alcaldes de cuarteles y barrios, y de los forasteros y pretendientes de la corte; contienen noventa y cuatro leyes todas particulares y ceñidas á este gran pueblo. ¿Son leyes generales para toda la nacion, y dignas de insertarse en el código, por egemplo la XI, tit. XVII. „Arreglo de las tabernas y tiendas de la corte pa„ra la venta de vino, vinagre y aceite"? ¿Y la XIII: „Reglas que han de observarse en las tabernas de „la corte"; con la XIV: »Venta de vino en las ta„bernas de la corte"; y la XVIII: „Prohibicion de „tener agua en los puestos de verduras para lavar„las, y de venderlas de mala calidad"; y la XIX: „Modo de vender los cardillos, y pena de los que „vendan los legítimos mezclados con otras yerbas „extrañas y perjudiciales?"

Las del título XIX: „Establecimiento de la nueva „iluminacion de calles y plazas de Madrid." »Es„tablecimiento de serenos, celadores nocturnos en „la corte." »Seguridad de las puertas y alumbrado „en los portales." „Modo de formar los andamios „en las obras públicas y privadas para evitar des„gracias." „Modo de asegurar las varillas de cor„tinas exteriores de las casas de Madrid"; y por concluir: „Modo y forma con que deben ir los „perros por las calles de la corte." „Reglas y pre„cauciones que deberán observarse para evitar los „daños que pueden causar los perros en la corte." Todas estas leyes, si asi pueden llamarse, y otras muchas del mismo jaez con que el redactor adicionó y enriqueció la Recopilacion son agenas del código legislativo nacional.

La ley IV, tit. II, lib. IV, no es ley, porque no contiene mandamiento ni sancion, sino un recuerdo que el Rey D. Fernando VI hace á los Consejos y tribunales del reino sobre la pronta administracion de justicia y observancia, de lo que las leyes y ordenanzas disponen en esta razon. „He resuelto, „dice, recordarles el cumplimiento de aquellas mas

„principales obligaciones, y que por el Consejo se „encargue á las chancillerías, audiencias y demas „juzgados su observancia."

Las leyes del título III, lib. IV, con estos epígrafes: XI „Forma en que ha de ir el Consejo „Real con el de inquisicion y demas consejos en „la procesion de Corpus." XII „Modo de concur„rir el Consejo Real con el de inquisicion á las „procesiones y otros actos y funciones públicas." XVI „No se impida á los ministros del Consejo su„bir con capa la escalera de palacio": XVII Decla„racion de la antigüedad de los ministros que fue„ren nombrados por resolucion ó decreto de un „mismo dia." XVIII „Orden de precedencia entre „los ministros de los Consejos de Castilla, Guerra „é Indias en los casos de concurrencia." XIX Ob„servancia de la ley anterior sobre precedencia." Ninguna conexion tienen con la legislacion nacional, ni son leyes generales, sino declaraciones y providencias de policía y de buen gobierno para precaver etiquetas.

La ley IX, tit. V. es una resolucion particular, ceñida á un suceso pasado, y que tuvo ya su efecto. „Habiendo resuelto ahora, dice Felipe V, ex„tinguir el Consejo de Aragon, y que todos los „negocios del continente de España que corrian „por su direccion se gobiernen por el Consejo y la „Cámara, se tendrá entendido en él para cuidar de „estas dependencias." Lo restante de la ley es sumamente importuno en el dia, porque supone unido á España el reino de Cerdeña, perdida la isla y puerto de Mallorca, y existente entre nuestros tribunales el Consejo de Italia.

La ley VI, tit. VIII, es una prevencion que hace al Consejo el Rey D. Cárlos II sobre el cumplimiento del juramento de guardar secreto. „He que„rido, dice, prevenir de ello al Consejo, esperan„do del celo de los que le componen, obrarán en „esto con tal atencion que baste esta advertencia": lenguage y estilo impropio de una ley. La VII siguiente tiene el mismo objeto, y por su naturaleza mas es un consejo que mandamiento. La IV del título IX contiene un sermoncito de Felipe IV, excelente y digno de un Príncipe justo y religioso.

La ley XVI, tit. II, lib. VI es una declaracion á favor de los vizcainos, que siendo nobles por fuero, no se les deben imponer por sus delitos otras penas que las que corresponden á los hijosdalgo. La XVII y XVIII contienen privilegios particulares á favor de los asturianos y catalanes. La XIX y XX son resoluciones comunicadas á la cámara sobre los requisitos para consultar gracias de hidalguía. En todas estas no hay una que deba insertarse en el código.

La ley I, tit. III es una Real cédula de Filipe III en que manda que cesen y se consuman de todo punto los caballeros cuantiosos de Andalucia, y queda extinguida esta milicia, atento que ya no son necesarios al Real servicio. Se verificó el efecto de la soberana disposicion. Es pues importuno renovarla y publicarla en el dia, y el redactor debió omitirla por las mismas razones que omitió las leyes XI, XII, XIII, XIV y XVIII, tit. I, lib. IV de la Nueva Recopilacion.

Las que siguen en el citado título III, relativas á las maestranzas de Sevilla, Granada, Ron-

da, Valencia, y á la institucion de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, abrazan los decretos de ereccion y organizacion de estos establecimientos, sus privilegios, ordenanzas, estatutos, género de gobierno, y hasta la descripcion del uniforme de sus individuos. Nada hay que merezca propiamente el nombre de ley general, ni que corresponda al código, sino lo respectivo al fuero y jurisdiccion de estas corporaciones.

En el título XVIII del mismo libro hay una ley que es la VI, cuyo tenor es: »Mandamos que cuando quiera que algunas personas por razon de estar en servicio de la Reina mi muger se excusaren de pechar, que cuando quiera que la Reina fallesciere, que los que asi la servian pechen de la misma manera que pechaban antes que la sirviesen." ¿Esta determinacion del año de 1447, ceñida á los sirvientes de la muger de D. Juan II, debió estamparse en el Novísimo código? ¿Y qué dirán los juiciosos de la ley XI: »Exencion de pechos y derechos Reales, que ha de gozar el verdugo, y pago de su salario de los propios del concejo?"

Las leyes del título XXII, lib. VII, desde la III hasta el fin no contienen disposiciones generales de derecho, sino instrucciones y reglamentos particulares. La instruccion y reglas para las nuevas poblaciones de Sierramorena. Los medios y plan de repoblacion de la provincia de Ciudad Rodrigo. Las reglas para la situacion y construccion de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura. Reglas y plano de la poblacion de la nueva villa de Encinas del Príncipe. Se deja ver

que todas estas cosas no son leyes sino unos reglamentos y ordenanzas municipales.

Las leyes XV y XVI, tit. XXX, son órdenes particulares: la primera ceñida á la ciudad de Málaga con motivo de representacion de ésta sobre precios excesivos del pescado, resuelve á favor de los pescadores y matriculados que vendan ó introduzcan libremente la pesca. Y la segunda establece la libre navegacion y pesca del rio Nalon en Asturias, bajo las reglas alli expresadas.

La ley VII, tit. XXXI: »Reglas para la extincion de la langosta en sus tres estados", no abraza ninguna disposicion legal: es un tratadito de física é historia natural dividido en tres puntos, segun otros tantos estados en que se puede considerar la langosta. Primer estado de ovacion ó canuto: segundo estado de feto ó mosquito: tercer estado de adulta ó saltadora. A la erudita historia de la vida de este insecto sigue la ley IX comprensiva de las reglas que deberán observar las justicias de los pueblos en que se descubriese la ovacion de langosta.

Las leyes VI y VII, tit. XXXIII, contienen la prohibicion de fiestas de toros: son decretos y disposiciones temporales, que produgeron el efecto. Las leyes I, II, III y IV del mismo título no son generales. La primera habla con el reino de Galicia: la segunda con Asturias y Vizcaya: la III y IV prohiben cohetes y fuegos artificiales en Madrid. De esta misma clase son la ley IX: »Precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la corte." La X: »Arreglo, tranquilidad y buen órden que ha de observarse

»por los concurrentes á los coliseos de la corte." Y la xi: »Reglamento para el buen órden y policía »del teatro de la ópera en la corte."

Tampoco son leyes generales, ni merecen insertarse en el código la ley iv, tit. i, lib. viii »Es»tablecimiento de las escuelas públicas de la cor»te." La v: »Número de leccionistas en la corte para »dar lecciones por las casas." La viii no es ley sino un encargo que Cárlos III hace á las justicias. »Se„rá uno de los principales encargos de los corregi„dores y justicias el cuidar de que los maestros „cumplan exactamente con su ministerio." No hay mandamiento ni sancion.

La ley iii, tit. ii: „Restablecimiento de los „Reales estudios del colegio Imperial de la corte." Es un decreto particular de Cárlos III, que produjo su efecto. La ley i, tit. iii, no merece este nombre: es el decreto de Felipe V, de fundacion del Real Seminario de nobles. Si todas las fundaciones Reales debieran insertarse como leyes en el código, serian necesarios muchos volúmenes para completarlo. La segunda con este epígrafe: „Observancia de las constituciones del Real Semi„nario de nobles de Madrid", es tan impropia del código como las antecedentes. Por otra parte es inútil, porque la iii siguiente establece nuevas constituciones con derogacion de cuanto se oponga á ellas y manda su observancia. Se pueden agregar á estas leyes la iv: „Observancia de las cons„tituciones de los colegios, respectivas á no ad„mitir por colegiales cristianos nuevos." Y la v, „Visita de los colegios de Salamanca por visitador „que nombre el Consejo." Y la vi: „Arreglo de

„los seis colegios mayores de Salamanca, Valla„dolid y Alcalá á sus primitivas constituciones": las cuales no contienen disposiciones de derecho comun, ni son mas que decretos y reglamentos particulares.

¿Merece un lugar entre las leyes, es propia de un código general, de un cuerpo de derecho, la primera del título xx: „Establecimiento de la Real „Academia española, y prerrogativas de sus indi„viduos"? ¿Y la segunda: „Ereccion de la Real „Academia de la historia, privilegios de sus indi„viduos y observancia de sus estatutos"? ¿Y la cuarta: „Ereccion de la Real Academia de prac„tica de leyes de estos reinos y de derecho pú„blico"; con la i, tit. xxi: „Observancia de los esta„tutos de la Sociedad económica de amigos del „pais establecida en Madrid?

La ley x, tit. ii, lib. x, no es ley sino un encargo que hace á los prelados eclesiásticos la magestad de Cárlos III sobre el cumplimiento de la pragmática anterior, relativa á la necesidad de consentimiento paterno, para que los hijos puedan contraer matrimonio: „He venido en dirigiros la „pragmática, y espero de vuestro celo pastoral que „dareis las mas oportunas providencias para que „tenga su debido efecto." La xi es una órden par„ticular: „Los alumnos del Real colegio de Oca„ña no puedan sin licencia de S. M. ligarse para „matrimonio."

Las leyes ix y x, tit. i, lib. xi, no merecen este nombre: son unos meros encargos, amonestaciones, reconvenciones á los magistrados sobre el cumplimiento de sus deberes y observancia de

las leyes: „Se recomienda con toda especialidad „á los corregidores la puntual observancia de este „capítulo..... Los jueces cuidarán muy particular„mente del breve despacho de las causas, y evita„rán en cuanto puedan los pleitos." No hay aqui ni mandamiento, ni apremio, ni sancion, ni nueva disposicion legal, sino un recuerdo hecho á los que administran justicia sobre el cumplimiento de sus obligaciones: capítulo tomado y muy propio de la instruccion de corregidores.

En las leyes IX y X, tit. V, lib. XII, no hay sancion legal, ni se advierte el estilo y lenguage de una ley penal: „Póngase muy especial cuidado en „castigar con demostracion á los que incurrieren en „el atrevimiento de hacer juramentos públicos con„tra la Magestad divina." De este encargo de Felipe IV dice Cárlos II en la ley X: „El Rey mi„señor encargó se castigasen con todo rigor los „juramentos y porvidas. Y siendo tan justo que no „haya omision en ello ordenó al Consejo esté con „toda atencion á que se observe y cumpla."

Es bien sabido lo mucho que conturbaron las provincias de Galicia, Asturias y Vizcaya á fines del siglo XV los bandos y parcialidades de familias y personas poderosas. Los Reyes Católicos hicieron los mayores esfuerzos para extinguirlas, y lo consiguieron oponiendo al comun desorden la fuerza de la ley. La VIII, tit. XII, lib. XII, es una de ellas, y ceñida á este objeto particular tuvo ya su efecto, y está por demas en el código. Lo mismo decimos de la VII, tit. XXVI: „Ordenamos y manda„mos que de aqui adelante en ninguna ciudad, vi„lla ni lugar de estos reinos se pueda permitir ni

„permita mancebía ni casa pública donde muge„res ganen con sus cuerpos, y las prohibimos y de„fendemos, y mandamos se quiten las que hubie„re." Ley temporal que hoy carece de objeto.

Finalmente las leyes III, IV, V, VI y IX, tit. XXXVI no son leyes, sino recíprocos convenios, tratados diplomáticos, concordias entre las altas potencias que alli se mencionan, ceñidas á un periodo determinado y variable, segun las circunstancias. Las leyes XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, tit. XLI no son mas que instrucciones, ordenanzas y reglamentos económicos para el mejor gobierno de la recaudacion, beneficio é inversion de los caudales procedentes de penas de cámara. Se encaminan directamente á los jueces y magistrados públicos, y á los depositarios y recaudadores y demas oficiales y empleados en dicha recaudacion y administracion. Las reglas económicas para la recaudacion de las penas y multas nada tienen que ver con los delitos que las han causado, y es un despropósito insertarlas en el código criminal.

ARTICULO IX.

Leyes que atendida su materia, objeto y estilo son impropias y agenas del código nacional.

Este artículo coincide con el precedente, y es como un apéndice de lo que allí hemos dicho. D. Juan de la Reguera tegió por sus propias manos la tela del juicio que hicimos, y vamos á continuar sobre los puntos indicados cuando hablando de las anteriores ediciones de la Recopilacion dijo (1): »que entre las leyes generales y perpetuas »de continuo preciso uso y egercicio á que debe »ceñirse un código bien ordenado de legislacion, »y dirigirse el principal necesario estudio de los »profesores del derecho, se encuentran mezcladas »algunas temporales, cuyas disposiciones tuvieron »ya su efecto, y quedaron extinguidas con el tiem»po asignado para su cumplimiento, y otras par»ticulares respectivas á ciertas personas y comu»nidades, y al gobierno económico de varios gre»mios, artistas y fabricas, cuyas ordenanzas solo »exigen la instruccion de los oficiales y depen»dientes que han de observarlas en el uso de sus »oficios, y de las personas que deben cuidar de su »egecucion y cumplimiento."

Añade (2) en otra parte: »En el extracto se

(1) *Historia de las leyes de Castilla*, §. VI, núm. 8.

(2) Extracto de las leyes y autos de la Recopilacion. Advertencias, núm. 3 y 4.

»resume toda la sustancia de las disposiciones vi»vas, generales y perpetuas, que exigen su cum»plimiento y la instruccion de todos los letrados. »Pero de las derogadas y temporales que obraron »ya su efecto, y de las particulares respectivas á »ciertas personas, fábricas, gremios y artistas, so»lo se indica el número y materia de ellas en su »lugar, á fin de que el lector no carezca de su »noticia. Al mismo fin de evitar la confusa mezcla »de leyes generales y particulares, y de las vivas »con las muertas se reducen á tomo separado por »su debido órden natural, y en cuanto subsisten »todas las correspondientes al gobierno político y »económico de los tribunales y judgados, asi en el »conocimiento de negocios y modo de proceder »como en las obligaciones y prohibiciones impues»tas á los ministros superiores y subalternos, para »el buen uso de sus respectivos oficios." Pero el mismo D. Juan de la Reguera que en el año de 1799 publicó estas bellas máximas las echó en olvido en el de 1805, y constituido copilador de la Novísima incurrió en los mismos, y aun mayores defectos que sus antecesores, segun se muestra por las siguientes observaciones.

La ley IV, tit. XV: la XII, tit. XVIII, y VII, tit. XX, lib. I, contenidas en un decreto de Cárlos III de 24 de setiembre de 1784, hecho trozos por el redactor, no se encaminan directamente á la comunidad, ni hablan con los miembros de la nacion sino precisamente con el Consejo de la Cámara. Aquel decreto no es mas que una instruccion sobre el método que debe observar la Cámara en las consultas de prelacías, dignidades, preben-

das y demas piezas eclesiásticas. »He resuelto, dice el Rey, que la Cámara expida cédula circular »para la exacta averiguacion de las dignidades, »beneficios y piezas eclesiásticas, sus rentas, car- »gas y cualidades. Encargo que se manden dar con »exactitud las noticias de las vacantes. Quiero que »la Cámara no me consulte persona que no se halle »residiendo su beneficio ó ministerio. Deseo que la »provision y promocion de los beneficios curados »se haga con el mayor discernimiento y provecho »espiritual de mis fieles vasallos."

Las leyes v y vi del citado tit. xv, son órdenes temporales que ya tuvieron su efecto, y se ciñen á ciertas personas y determinados objetos. »Todos los pretendientes, dice el Rey D. Fernan- »do VI, á las prebendas del Real patronato que »hubieren venido á esta corte desde la de Roma, y »que se hallaren en ella á sus pretensiones, se reti- »ren y restituyan á sus diócesis respectivas." Y Cárlos III al mismo propósito: »Habiéndose hecho »reparable el excesivo número de eclesiásticos que »se advierte en la corte en solicitud de sus preten- »siones á beneficios.... he resuelto que por el gober- »nador del Consejo se dé pronta providencia para »que los expresados eclesiásticos se retiren á sus »iglesias y lugares de sus domicilios." Providencias de policía y de buen gobierno; pero no leyes propias de un cuerpo de derecho.

La ley ii, tit. xvi, es una Real órden de Cárlos III, dirigida á los ordinarios eclesiásticos en que prescribe la formacion de planes generales para la union y supresion de los beneficios incóngruos. La iii: „Reduccion del número de clérigos, union

„y supresion de los beneficios en el territorio de la „órden de S. Juan." La vi: Modo de proceder en „el territorio de las órdenes para la reduccion, „union y supresion de beneficios incóngruos." La ix, tit. xvii: »Obra pia de los santos lugares „de Jerusalen perteneciente al Real patronato y „reglas para la distribucion de sus caudales." La x: „Derecho de S. M. como patrono para „elegir, constituir y confirmar al prior del mo- „nasterio del Escorial." La xi: Instruccion que „debe observar la Cámara en las consultas á S. M. „para la provision de prelacías, dignidades y pre- „vendas del Real patronato." La xv: »Creacion de „un fiscal de la Cámara que entienda y conozca „únicamente en los negocios del Real patronato." La xvi: „El regente de la Real audiencia de Ga- „licia, como delegado de la Cámara, conozca en „primera instancia de los pleitos tocantes á los mo- „nasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas „iglesias del Real patronato de aquel reino." La xvii: „Reglas para el conocimiento de las causas del Real „patronato": Y la xiii, tit. xviii: „Modo de remi- „tirse á S. M. las noticias de los sugetos dignos de „ser atendidos en las provisiones eclesiásticas." No son por su materia y estilo leyes generales, acomodadas á un código de derecho comun, sino órdenes y providencias reglamentarias, ceñidas á objetos, cuerpos y personas determinadas.

Las disposiciones relativas á la organizacion de secretarías y tribunales, y las ordenanzas para su gobierno interior no son propias del código legislativo. Por egemplo las ordenanzas de la Nunciatura, tit. iv, lib. ii, y sus capítulos del Abreviador

del tribunal, del secretario de justicia, del archivista, de los jueces de comision, del secretario de breves y su oficial, de los procuradores, de los receptores, número de receptores y procuradores, agentes, y solicitadores; no interesan directamente á los miembros de la sociedad, ni hablan con la nacion, y de consiguiente no corresponden al código general. Publíquense en horabuena, y mándese que se impriman separadamente para utilidad de los que tienen obligacion de saberlas, ó de los que por motivos particulares quieran adquirir estas noticias.

El mismo juicio se debe hacer de los títulos v, vi y vii: »Establecimiento y ordenanza del tribu»nal de la Rota. Del vicario general de los Reales »egércitos. Y de los tribunales de inquisicion, sus »ministros y familiares." ¿Quien se podrá persuadir que son adecuados á un código de derecho comun, al cuerpo legislativo general de la nacion los siguientes capítulos? Provision de seis plazas del tribunal de la Rota. Aumento de dos plazas en el mismo, y concesion de honores del Consejo Real á sus decanos. Declaracion de los individuos de Marina correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense. Número y calidades de los familiares de la inquisicion. Los familiares de la inquisicion no tengan asiento preeminente en las iglesias. Estas disposiciones y las mas sino todas las contenidas en dichos títulos son propias de ordenanzas y reglamentos particulares, y no del código general.

El tit. x, lib. iii, trata de las casas, sitios y bosques Reales. No es necesario mas que leer los

epígrafes de las leyes para convencerse que por su estilo y objeto no corresponden al cuerpo general del derecho. »Supresion de la junta de obras y »bosques Reales. Real bosque del Pardo, privativa »jurisdicion de su alcaide y modo de proceder en »las causas y denuncias. Real bosque de la casa »del campo, y su privativa jurisdicion encargada »á un ministro del Consejo. Ordenanzas para la »conservacion de la Real acequia de Jarama. El „gobernador del sitio de Aranjuez lo será de las „acequias de Colmenar y Jarama, bajo la direc„cion del primer Secretario de Estado. Jurisdic„cion, facultades y obligaciones del teniente de „gobernador de Aranjuez. Ordenanza para la cus„todia, administracion y conservacion de los Rea„les pinares y matas de robledales de Balsain, Pi„ron y Riofrio. Ordenanza del Real bosque de „Balsain." ¿Estas son leyes generales para toda la nacion? Aunque casi todas existian antes del año de 1775, ninguna se halla en la Nueva Recopilacion: omision que acredita el juicio y discernimiento del copilador.

El libro iv trata *de la Real jurisdiccion ordinaria, y de su egercicio en el supremo Consejo de Castilla.* Abraza treinta títulos con 292 leyes, las mas impropias y agenas del código, porque no se encaminan directamente á los miembros de la sociedad, y se reducen casi todas á reglamentos y disposicioues particulares, reglas económicas, providencias gubernativas, ordenanzas que establecen los deberes, oficios y sueldos de los miembros y dependientes, y la economía y órden interior de los juzgados. Suplico á los curiosos tengan la

paciencia de leer los sumarios de las leyes y señaladamente los siguientes.

Ley I, tit. II: »Reunion de todos los Consejos »en una casa y órden que ha de observarse en sus »respectivas secretarías y escribanías para el des- »pacho de negocios, arreglo y custodia de papeles. VIII: Prohibicion á los ministros de los tribu- »nales de la corte de separarse de ellos sin Real »permiso. XIV: Asignacion de salarios fijos en la te- »sorería general á los ministros del Consejo y Cá- »mara, alcaldes de corte y subalternos. XV: Aumen- »to de sueldos á los ministros de los tribunales su- »periores, y establecimiento de un monte pio para »sus viudas y pupilos. XVI: Prohibicion de gozar »mas de un sueldo de los efectos de la Real Ha- »cienda. XVII: Prohibicion de obtener los ministros »ni otra persona goces duplicados con título algu- »no. XVIII: Pago de mitad de sueldo á los que sir- »ven empleos interinamente. XIX: Pago de medio »sueldo á los que lo gozan por la Real hacienda, »mientras usen de licencia temporal."

En el tit. III, ley II: "Establecimiento de la »casa y Cámara del Consejo en el palacio Real, ó »lugar mas inmediato. III: Nueva planta del Con- »sejo, con el número de veinte ministros. IV: Re- »duccion del Consejo á su antigua planta con va- »rias declaraciones sobre el número de ministros y »forma de su despacho. VII: Horas á que deben »concurrir los ministros del Consejo en la casa y »Cámara de él para la expedicion de los negocios. »VIII: Precisa asistencia de los ministros del Con- »sejo en todos los dias y horas de despacho sin »excusarse de ella sino es por enfermedad ó con

»especial Real órden. IX: En el Consejo solo asis- »tan, y se asienten los ministros, y éstos no se ocu- »pen en otros negocios agenos. XX. Entrega de »papeles del archivo del Consejo á sus ministros »bajo de recibo. XXI. Destino que ha de darse al »nuevo ministro que viniere entre año al Consejo »por vacante causada en él.

En el tit. IV, ley I: »Instruccion que ha de ob- »servarse en la Real cámara para la expedicion de »los negocios. III: Reforma del número de minis- »tros de la cámara: moderacion de salarios de sus »oficiales, y cesacion de lo que por navidad se »repartia á sus familias y pages. IV: Restitucion de »la Cámara de Castilla á su primer estado: núme- »ro, asiento y salarios de sus ministros y secreta- »rios y destino de sus efectos á la Real hacienda." En el tit. VIII, ley I: »Orden de votar los minis- »tros del Consejo. II: Registro de los acuerdos y »determinaciones del Consejo en negocios importan- »tes. III: Cumplimiento de lo acordado por el ma- »yor número de votos en casos de discordia. IV. Re- »glas sobre la votacion de los negocios vistos en »el Consejo para su mas breve despacho. IX. Los »ministros separados de sus empleos no voten en »los empleos que tuviesen vistos, pero sí los ju- »bilados."

Todas estas y la mayor parte de las que siguen hasta fin del libro, con particularidad las contenidas en los títulos »Del Juez visitador. Del es- »cribano de cámara y de gobierno del Consejo. De »los escribanos de cámara. De los receptores. Del »tasador de derechos. De los porteros. De los pro- »curadores del número de la corte. De los agentes

»y solicitadores. De los alguaciles de la corte y vi»lla:" ni son propiamente leyes, ni merecen insertarse en el código; aunque seria conveniente que se imprimiesen y publicasen para instruccion del Consejo y sus oficiales y de todos los que tuviesen interés en conocerlas, segun lo ha ordenado y dispuesto la magestad de Cárlos IV.

Habiendo comprehendido este Soberano que el Consejo no tenia una coleccion formal de ordenanzas, ni estar coordinadas sino esparcidas en el cuerpo de la legislacion, ha resuelto por órden de 19 de noviembre de 1790 comunicada al Consejo, y puesta importunamente por ley en la Novísima, y es la v, tit. III, lib. IV: »que se vean y re»conozcan las espresadas ordenanzas y acomoden »á los tiempos presentes, mejorándolas en cuanto »sea posible por medio de un exámen de ministros »doctos, activos y celosos, y se me remitan con »su dictámen para mi Real aprobacion y á fin de »que se impriman despues en un cuerpo." Esto es sin duda lo que convendria egecutar; con lo cual se conseguirian dos bienes: primero, la uniformidad y órden constante en los procedimientos del Consejo: segundo, que se podria purgar el código de un gran número de leyes que lo afean y no le corresponden.

De la misma naturaleza son las leyes contenidas en los treinta y cuatro títulos del libro v, en que se trata de las chancillerías de Valladolid y Granada, y de las Reales audiencias de Galicia, Asturias, Sevilla, Canarias, Extremadura, Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca y de sus respectivos oficiales. A excepcion de algunas leyes

correspondientes á los títulos de los tribunales y ministros en general, ó al de las obligaciones de los jueces, administracion de justicia y forma de los juicios. Las demas son meros reglamentos y ordenanzas particulares de los tribunales que prescriben la policía y gobierno interior de estas corporaciones y las obligaciones de sus miembros. Hablan con ellos y no con la nacion; y varias de estas ordenanzas estan y andan impresas. La ley LXIX, tit. II, encarga la lectura pública de estas leyes y ordenanzas en el dia primero de audiencia de cada año, para su cumplimiento. Y la ley XVIII, tit. V, manda que las leyes y ordenanzas de la Real audiencia de Canarias, se lean en ella el primer dia de cada año: prueba de que estas disposiciones reglamentarias no son para todos, sino para los respectivos tribunales y ministros que las deben desempeñar y cumplir. A todas ellas cuadra bellamente lo que Cárlos III dijo de su ley IV, tit. IX, lib. XII: »Mando que esta mi cédula se ponga con »las ordenanzas de mis chancillerías, audiencias y »demas tribunales; y que se anote en los libros ca»pitulares de ayuntamiento de cada pueblo."

Casi todas las leyes del tit. V, lib. VI, y del tit. XXIX, lib. VII, y tit. XIV, lib. VIII, son reglamentos, disposiciones económicas y gubernativas, aisladas y ceñidas á cuerpos y personas particulares. En el primero se trata: »Del supremo consejo »de la Guerra y de la organizacion de este tribu»nal. Restablecimiento del Consejo á su antigua »planta. Preferencia por antigüedad entre los mi»nistros del consejo de la Guerra y el de Justicia, »inclusos los grandes de España. Igualdad de los

»ministros togados del Consejo de la Guerra con »los de Castilla en honores, provechos y prece»dencia. Igualdad entre los fiscales de los consejos »de Castilla y Guerra. Reduccion de las dos se»cretarías de Guerra á una sola. Instruccion para »la recaudacion y destino de las condenaciones y »multas que se impongan por los tribunales y juz»gados de Guerra; y reunion de la suprema junta »de caballería del reino al consejo de la Guerra »y sala tercera de él." Solamente por la leccion de estos sumarios conocerá el curioso y juicioso investigador cuan ageno es todo de un cuerpo general de derecho.

El citado tit. xxix tiene por objeto la conservacion y aumento de la cria de mulas y caballos: uno de los ramos en que entiende el Consejo de Guerra. Leanse los epígrafes de sus catorce leyes, y todos los que piensan no hallarán alguna que merezca propiamente aquel nombre. Se admirarán de ver en el código legislativo: »La nueva ordenanza »para el régimen y gobierno de la cria de caballos »de raza, uso del garañon y demás relativo á este »ramo;" que es la ley xi, tan prolija que ocupa nueve fojas, sin que le falten copiosas acotaciones y eruditas apostillas. El mismo juicio formarán de las leyes del tit. xiv, lib. viii: »De los albéytares »y herradores, y Real proto-albeyterato:" ramo tambien del Consejo de Guerra despues del establecimiento de la escuela veterinaria de Madrid.

Las leyes de los títulos iv y vi, lib. vi, son tan agenas del código civil como propias y privativas del código militar. El egército tiene su legislacion particular; una ordenanza para su régimen y gobierno impresa y publicada y que anda en manos de todos. ¿Quién no se admirará al leer en nuestro cuerpo de derecho una ley sobre »uso del unifor»me por los oficiales del egército con prohibicion »de otro trage, aun fuera de las funciones del ser»vicio?" ¿Y otra con este epígrafe: »Privilegio de »todo militar para jurar con espada el empleo que »se le confiera?" ¿Qué dirán los extrangeros y aun los naturales al ver en nuestro código civil una ley, que es la xiv, tit. vi, que ocupa mas de diez fojas, mayormente al leer su epígrafe: »Reglas que de»ben observarse para el reemplazo del egército?" El redactor de la Nueva Recopilacion, mas juicioso, delicado y prudente que el de la Novísima, de las cuarenta y dos leyes comprehendidas en los mencionados títulos iv y vi de ésta, las omitió todas á excepcion de tres, que hoy deben ya considerarse como anticuadas.

Por las mismas razones se debieron omitir en el código todas las leyes del tit vii: »Del servicio de »marina: fuero y privilegios de sus matriculados." Y las del titulo viii: »Del corso contra enemigos de »la corona;" las cuáles corresqonden privativamente á la ordenanza de Marina. Asi como la xxii, tit. xxiv, lib. vii: »Ordenanza para la conservacion »y aumento de los montes de marina en las provincias y distritos que se expresan." Y la xxiii: »Nue»va instruccion adicional á la anterior sobre la con»servacion y aumento de montes de las provincias »de marina." Y la xxv: »Ordenanza particular que »ha de observarse en los montes y plantíos de la »provincia de Guipúzcoa;" con las restantes hasta el fin.

Nos extenderiamos demasiado, y nuestro trabajo seria desagradable, si nos propusiéramos hacer reflexiones sobre las leyes del tit. IX, lib. VI, que trata »de los empleados en el servicio de la »Real hacienda, su fuero, privilegios y esenciones," y muy particularmente las de los salitreros ó dependientes de las fábricas de salitre y pólvora. Y sobre las del tit. X: »Del supremo Consejo de »Hacienda: su establecimiento, organizacion, or»denanzas y varia constitucion en diferentes épo»cas." Y las del tit. XXI: »De los estancos." Y tit. »XXIV, lib. VII: »De los montes y plantíos, su con»servacion y aumento." Y tit. XXV: »De las dehe»sas y pastos." Y tit. XXVII: »Del concejo de la »Mesta, jurisdiccion de su presidente, alcaldes ma»yores y subdelegados. Y tit. XXX: »De la caza y »pesca." Y tit. XXXII: »De la policía de los pue»blos." Dejadas todas estas leyes fijaremos la atencion sobre las que tienen enlace esencial con el gobierno político y económico de los pueblos, y correspondan privativamente á sus ordenanzas municipales; cuyo inmenso número ocupa indebidamente una gran parte del código general.

La ley XI, tit. XVI, lib. VII: »Instruccion que »se ha de observar en la intervencion, adminis»tracion y recaudacion de los arbitrios" La XII y XIII sobre »el gobierno, administracion, cuenta y »razon de los propios y arbitrios de los pueblos;" y todas las relativas á »arrendamientos, subastas y »remates de los ramos de propios y arbitrios: á la »formacion y presentacion de cuentas y partidas de »abono en ellas;" en que hay mas de cincuenta leyes sumamente prolijas: no son leyes adecuadas

á un código de derecho civil; sino, como en ellas se dice unos reglamentos, instrucciones, providencias económicas, órdenes que incumben á las personas ó cuerpos á quienes se dirigen, señaladamente los Intendentes y Ayuntamientos de los pueblos.

El título XVII y sus leyes sobre prohibicion de matar terneras, corderos y cabritos: la que prohibe á los carniceros, cortadores y á sus oficiales ausentarse sin licencia: las que tratan de carnicerías y puestos públicos: de libertad de posturas ó sujecion á ellas: de asignacion de precio al pan cocido y á las especies que adeudan millones; y de los remates en el abasto de carnes y ótros géneros; se deja ver cuán agenas son por su materia del código legislativo nacional: como ni tampoco muchas de las prolijas leyes, instrucciones y reglamentos comprehendidos en el tit. XVIII, sobre diputados de abastos y síndicos personeros del comun; y en el tit. XIX, que trata de la compra, venta y tasa del pan; y en el XX, de los pósitos y sus juntas municipales.

La oscuridad, confusion y extraordinaria prolijidad de nuestro código nace principalmente de la indiscreta mezcla de estas providencias gubernativas, reglamentarias y económicas con las leyes civiles. Se evitarian aquellos inconvenientes si se observasen y redugesen á práctica las sabias leyes del título III, lib. VII: »Gobierno de los pueblos »por sus ordenanzas:" »Formacion de ordenanzas »para la buena gobernacion de los pueblos, y su »aprobacion en el Consejo." Y la ley VII, tit. XXX: »Formacion de ordenanzas por los concejos sobre »el tiempo de la cria y conservacion de caza."

Trátese pues de coordinar estas ordenanzas, que en otro tiempo levantaron los pueblos al mas alto grado de prosperidad y de gloria, de imprimirlas y publicarlas.

En este modo ¿cuántos títulos se pudieran descartar de la Novísima Recopilacion? El tit. III, lib. III: »De los fueros provinciales." Tit. XIV: »De los aposentadores de la corte, tasacion y re»tasa de las casas de Madrid." Tit. XV: De la re»galía de aposento." Tit. XVI: »De los proveedores »de la Real casa y corte." Tit. XVII: "De los alcal»des del repeso, abastos y regatones de la corte." Tit. XVIII: »De los fieles egecutores de Madrid." Tit. XIX: »De la policía de la corte." Tit. XX: »De »las rondas y visitas de la corte por los alcaldes »de ella." Tit. XXI: De los alcaldes de los cuarteles »y barrios de la corte." Tit. XIX, lib. VI: »De los ba»gages, utensilios y alojamientos de la tropa." Tit. XXII: De los repartimientos de contribuciones »entre los vecinos de los pueblos", y casi todos los cuarenta títulos del libro VII. El tit. XXI, libro VIII: »De las sociedades económicas. El tit. XXIII: »De los oficios, maestros y oficiales: Tit. XXVI: »De »los menestrales y jornaleros." Todos estos y otros que omitimos corresponden privativamente á las ordenanzas municipales, y no al cuerpo general de derecho.

Casi todos los títulos del lib. VIII, en que se trata de las ciencias y artes son muy agenos de un código de jurisprudencia. Los decretos y disposiciones, gubernativas y económicas relativas á bibliotecas, academias, sociedades económicas, seminarios, colegios, universidades y á todos los

establecimientos de instruccion, de las primeras letras ó escuelas primarias hasta los mas sublimes conocimientos y los reglamentos sobre cátedras y catedráticos, oposiciones, colacion de grados, y sobre escuelas gratuitas para educacion de niñas, deberian reunirse separadamente en un código comprehensivo del plan general de estudios, ó sea ordenanza de educacion ó instruccion pública.

Asi que, es necesario confesar que de los veinte y seis títulos que abraza el lib. VIII, los veinte y ocho son impropios del cuerpo general de derecho. Los tit. XV, XVI, XVII y XVIII: »De los impresores, »libreros y libros", y los cuatro últimos acerca de las fábricas del reino, oficios, menestrales y jornaleros estan dislocados y fuera del lugar que les corresponde. El mismo juicio se debe hacer del tit. XI, lib. I: »De los sumarios conciliares y casas »de educacion de eclesiásticos." Las tres leyes de que se compone son decretos que tuvieron ó debieron tener su efecto, y la primera abraza las reglas gubernativas, y de la policía interior de los seminarios conciliares, que no es materia propia de un cuerpo de derecho comun.

Sin embargo es muy conveniente, y aun necesario, que en el código nacional haya un título de las ciencias y artes: el gobierno debe promoverlas y honrar y premiar á sus profesores, objeto que no ha olvidado ningun legislador. Pero al código ó cuerpo de derecho solamente corresponden las leyes generales respectivas á los establecimientos. Los estatutos, reglas y ordenanzas particulares son privativas del código de instruccion. Nuestros copiladores debieron imitar en esto la economía y

discernimiento de D. Alonso el Sábio, que siendo tan gran promotor de los saberes no insertó en su código mas que un título reducido á once leyes.

ARTÍCULO X.

Leyes omitidas, y que se echan de menos en la Novísima Recopilacion.

No basta que el cuerpo general de derecho esté bien cordinado, tambien es necesario que sea completo y provea suficientemente á todas las dudas y dificultades que en materias de derecho público y privado pueden ocurrir en la sociedad. Nuestro ilustrado gobierno no ha querido ni quiere aguardar el nacimiento de las enfermedades para aplicar entonces el remedio, ni que la publicacion de las leyes se dilate hasta que las circunstancias y los abusos hagan conocer la necesidad de refrenarlos, oponiéndoles el imperio de la ley. Nuestros Soberanos bien han deseado que el libro eclesiástico de la legislacion española previniese todos los males, y abrazase los casos posibles, por lo menos en general, que nada quedase reservado, ni se refiriese al derecho no escrito, ni al derecho natural, ni al derecho de gentes, ni al derecho romano, ni á tradiciones antiguas, ni á usos envegecidos, ni á costumbres contradictorias, ni á prácticas inconstantes y variadas, ni á interpretaciones caprichosas, ni á una erudicion forzada y susceptible de equivocaciones y errores. Todo se debe fijar y determinar por las leyes. El código ha de contener todas las reglas y precauciones generales posibles.

Empero nuestra biblioteca legal está muy distante de esta perfeccion: faltan en ella muchas leyes de grande importancia. La brevedad del tiempo no me permite hablar de todas: me ceñiré á hacer observaciones sobre algunas.

En los títulos II, III y IV, lib. III, Novísima Recopilacion, que segun diremos mas adelante contienen materiales para disponer una introduccion ó título preliminar al código nacional, falta una ley sobre la promulgacion y publicacion de las leyes, formulario de esta publicacion, medidas para que lleguen á noticia de todos y sobre el tiempo fijo en que comienzan á obligar las leyes despues de publicadas. Es tanto mas importante y necesaria esta ley cuanto no se ha fijado todavia la opinion acerca de este punto, y aun se llegaron á sembrar dudas sobre un asunto que no es en manera alguna susceptible de ellas. Es muy notable lo que en esta razon dijo y estampó D. Juan de la Reguera.

„Las disposiciones que corren sueltas y extraviadas de la Recopilacion han constituido ya un „derecho novísimo, que aunque no manifiesto ni „publicado, en la mayor parte rige y obliga como „si lo estuviese con preferencia al recopilado y al „contenido en los demas códigos legales. Cualquiera órden, resolucion ó declaracion particular comunicada privadamente á nombre de S. M. „ó de su Consejo de resultas de algun recurso, „obra y produce su efecto, como ley especial „para aquel caso, y general para todos los demas „de su clase, aunque contra sí tenga un título entero de leyes recopiladas, publicadas, y fielmente observadas.... Este nuevo derecho que pue-

„de ya formar un cuerpo mayor que el de la Re-„copilacion se halla tan vago y confundido que no „es de extrañar ni culpar su ignorancia, aun en „los mas hábiles y estudiosos profesores de la ju-„risprudencia. En los mismos tribunales y juzga-„dos en que ha de servir de norma y regla para „la uniforme decision de los pleitos y administra-„cion de justicia en ellos, no puede verificarse una „completa instruccion, ni noticia de todas las dichas „pragmáticas, cédulas, órdenes &c., comunicadas „por distintas vias, y *muchas de ellas reservada-„mente por sendas particulares y ocultas, segun „la ocurrencia y giro de los casos y recursos*, que „las han motivado, han tomado diversos rumbos y „destinos, y perdido algunas sus correspondientes „lugares, de modo que en ninguno pueden encon-„trarse (1)."

¿En que fuentes habrá bebido D. Juan de la Reguera esta doctrina? Yo ciertamente guiado por los austeros principios de la teología, que es mi profesion, y no habiendo podido penetrar los secretos misterios de la jurisprudencia, confieso que me he escandalizado al leer estas máximas, porque familiarizado con otras ideas estaba persuadido y creía que el cuerpo de derecho español habia de ser perpetuo y permanente, y contener reglar fijas é invariables en cuanto lo permite la volubilidad de lascosas humanas. No podia comprender esto de derecho nuevo, derecho novísimo, y dentro de poco otro derecho que no sabremos como llamarlo, y á falta de nombre que represente la idea

(1) Historia de las leyes. §. XIV. núm. 2 y 3.

de su novedad será necesario inventar el de renovísimo. Creia firmemente que las cédulas, órdenes y providencias debian estar subordinadas, y acomodarse á las leyes vivas y generales del reino, y no al contrario. Y si como no letrado me engaño en esto, no puedo padecer error en asegurar que la ley debe ser pública y manifiesta, axioma recibido por todos los legisladores. Que esas leyes que andan á sombra de tejado, tan modestas y vergonzosas que no se atreven á presentarse en público ni á caminar de dia sino á oscuras y en las tinieblas y siempre por sendas tortuosas y veredas ocultas y desconocidas no pueden constituir un derecho nuevo ni novísimo.

El código legislativo de una gran nacion dejaria de ser un beneficio y salvaguardia de los derechos del pueblo; antes se convertiria en escollo y ruina de los miembros del estado, si sus leyes obligasen antes de publicarse de un modo que pudiesen llegar á noticia de todos. Porque ¿cuál es el propósito y fin principal de la redaccion del código? Que los súbditos del legislador conozcan y sepan las leyes, y conociéndolas arreglen á ellas su vida y conducta, y que las observen y obedezcan. Luego es necesario publicarlas y promulgarlas, y que la promulgacion llegue á noticia del pueblo, de suerte que sepa que la ley existe y no pueda alegar ignorancia. La promulgacion es la única prueba de la existencia de la ley y la viva voz del legislador: desde entonces comienza á egercer su imperio sobre los súbditos, y éstos quedan obligados á la observancia de la ley. De aqui las formas legalmente establecidas entre las

naciones para la publicacion de las leyes.

Tambien falta en el código, y no sé si se encontrará en alguno de nuestros cuadernos legales, una regla fija sobre la egecucion y efecto de las leyes. Hemos dicho que las positivas no pueden tener efecto alguno sino desde el momento que comienzan á existir, ni inducen obligacion legal hasta que se promulguen. El hombre puede obrar á su salvo y hacer sin temor ni recelo lo que no le está vedado ni prohibido. Parte de la libertad civil consiste en el uso de este derecho, y en vivir seguro bajo la proteccion de la ley siempre que no choque con la suprema voluntad del legislador. Luego la ley si ha de ser justa no debe tener efecto retroactivo: solamente ha de disponer para lo futuro. He aqui una disposicion general, y de gran consecuencia que echo de menos en nuestra legislacion.

Los miembros de la sociedad no pueden vivir tranquilos ni gozar de seguridad, ni de las demas ventajas de la asociacion general, sabiendo que podrán ser expuestos al peligro de perder su honor ó de ser inquietados en la posesion de sus derechos, perseguidos y procesados por acciones anteriores á una nueva ley posterior. Y lo que es peor se verificaria alguna vez que acciones conformes á la ley, y de consiguiente justas é inocentes pudieran calificarse de delitos y declararse dignas de castigo y de escarmiento por otra ley derogatoria de la primera. La ley antes de su existencia no es ley, ni puede dar un derecho al que no le tiene ni quitárselo al que lo posee, ni erigir en delito una accion indiferente ó permitida.

Publíquese pues una regla general, una ley

que imponga á los jueces la obligacion de no aplicar jamas las leyes á las acciones y hechos anteriores á su existencia y promulgacion, y que sirva á los ciudadanos de salvaguardia y de garantía. Se dirá que esta ley es un principio general, una regla de derecho, un axioma. Pero es necesario que este principio, esta regla y este axioma induzcan obligacion legal, y que no esten expuestos á interpretaciones caprichosas y arbitrarias. Ni uno ni otro se puede verificar sino se autorizan por el supremo legislador, si no se elevan á la esfera de leyes del reino, si no se insertan en el código.

El redactor pudiera haberse aprovechado para extender esta ley de los materiales que suministra el código de los visogodos, los cuales no ignoraron esta legislacion, señaladamente la ley VIII, tit. IV, lib. II, y la I, tit. V, lib. III, procurando consultar los códices latinos, donde se encuentran bellamente extendidas y mas completas que en el Fuero juzgo castellano. Hallaria tambien grande auxilio, y el trabajo casi hecho en la ley CC del Estilo, alli donde dice: »que si el Rey da fuero »ó ley nueva no se extiende á las cosas pasadas é »de ante fechas ó mandadas ó otorgadas, mas á »las por venir."

Las leyes generales de una gran nacion deben ser firmes y perpetuas, especialmente aquellas que mas directa y eficazmente influyen en la prosperidad del Estado. No puede ser durable el edificio, cuyos cimientos necesitan retocarse continuamente. La ligereza y facilidad en derogar, alterar ó reformar las leyes siempre ha sido funesta y producido una legislacion inconstante y variable. Es pues necesa-

ria una ley que proteja la perpetuidad de las buenas instituciones en cuanto sea compatible con la vicisitud de las cosas humanas.

No olvidó esta máxima el Rey sabio, antes quiso que las leyes despues de sancionadas y publicadas fuesen en cierta manera inalterables. »Desatadas, dice, non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas fuesen tales que desatasen el bien que deben facer, é esto seria »si hubiese en ellas alguna cosa contra la ley de »Dios ó contra nuestro señorío, ó contra gran pro»comunal de toda la tierra ó contra bondad cono»cida. E porque el facer es muy grave cosa, é el »desfacer muy ligera, por ende el desatar de las »leyes é tollerlas del todo que non valan, non se »debe facer si non con gran consejo de todos los »homes buenos de la tierra, los mas buenos é honra»dos é sabidores." Esta determinacion del Rey Don Alonso se reputó por ley del reino, y como tal se ve confirmada por sus sucesores, especialmente por D. Juan I, en las cortes de Burgos de 1379. Tampoco la omitió Hugo de Celso en su *Reportorio de las leyes de estos reinos*; pues en al artículo *Ley* dice: »Las leyes del Fuero y de los Ordenamien»tos no se pueden revocar sino por cortes"; refiriéndose á las ordenanzas de Montalvo. Sin embargo falta en la Novísima.

Con harto fundamento y gravísimas razones se ha declamado en tiempos pasados contra los abusos introducidos en el foro por nuestros jurisconsultos y letrados, los cuales desentendiéndose de la sagrada obligacion de la ley, y abandonando vergonzosamente el derecho patrio, á consecuen-

cia de su mala educacion literaria se entregaron exclusivamente al estudio del código, digesto y decretales, y al de los sumistas y comentadores de Azon, Acursio, Enrique Ostiense, el Especulador, Juan Andres, Bartolo, Baldo, el Abad Panormitano con otros, cuyas opiniones y decisiones resonaban frecuentemente en los tribunales, se pronunciaban y oian como oráculos, y servian de norma en los juicios muchas veces con preferencia á las leyes patrias.

Pero estas declamaciones fueron tan infructuosas como débiles los esfuerzos que hizo el gobierno para contener el torrente de tantos males. Y si bien la ley I, tit. XXVIII del ordenamiento de Alcalá, y la I de Toro, incorporadas en la Novísima, ley III, tit. II, lib. III de la Novísima, se encaminan á aquel saludable objeto, en parte quedaron estériles y no produjeron todo el efecto y fruto que los buenos se prometian y deseaban, porque aquellas leyes son diminutas, no se extienden á todas las ramificaciones del cáncer, ni penetran hasta la raiz de la dolencia. »Poco pues se mejoró, dice (1) »D. Juan de la Reguera, el estado de la jurispru»dencia por el desórden verificado en la declara»cion é interpretacion de las leyes con la varia »multitud de glosas, comentarios y opiniones de »autores que en lugar de facilitar dificultaban cada »vez mas su estudio y egercicio. El abuso experi»mentado un siglo antes de la Recopilacion, y que »ha trascendido á nuestros dias, de admitir en todos

(1) Historia de las leyes, §. VII, núm. 7.

»los tribunales y juzgados por escrito y de pala»bra las doctrinas y opiniones de tales autores é »intérpretes del derecho puso á los profesores en »la precision de aplicarse al estudio de éstos aun »mas que al de nuestros códigos, y de fundar su »ciencia en autoridades de doctrinas y opiniones, »mas que en la instruccion de las disposiciones »legales."

Esta fiebre nunca hubiera llegado á ser tan maligna y revelde, ni á hacerse crónica la enfermedad, si en tiempo oportuno se tratara de cortarla y de atajar sus progresos, aplicando el remedio de la ley, como lo practicó D. Juan I por la XXVI del ordenamiento de las cortes de Bribiesca de 1387, y señaladamente D. Juan II por pragmática dada en Toro á 8 de Febrero de 1427, ley excelente y dignísima del código nacional. Comienza asi: »Por »cuanto los Reyes de gloriosa memoria onde yo »vengo, queriendo que los pleitos hobiesen fin, é »las partes alcanzasen cumplimiento de justicia lo »mas brevemente que ser pudiese, ficieron é orde»naron ciertas leyes, entre las cuales se contienen »dos: la una del Rey D. Alfonso en las cortes de »Alcalá de Henares, é la otra del Rey D. Juan »mi abuelo en las cortes de Bribiesca, que son es»tas que se siguen." Las inserta á la letra y añade: ,,Mando é ordeno por esta mi carta, la cual quie,,ro que sea habida é guardada como ley é haya ,,fuerza de ley, bien asi como si fuere fecha en ,,cortes; que en en los pleitos é causas é cuestiones ,,asi civiles como criminales, é otros cualesquier ,,que de aqui adelante se movieren é comenzaren ,,é trataren asi ante mí, como en el mi Consejo é

,,ante los oidores de la mi audiencia é alcaldes é ,,notarios é jueces de la mi corte.... é ante los cor,,regidores é alcaldes é jueces de las ciudades é vi,,llas é lugares de los mis reinos.... en cualquier gra,,do é en cualquier manera que ante ellos ó ante ,,cualquier de ellos se comiencen é vengan á tratar: ,,abogados ni otros algunos no sean osados de ale,,gar ni aleguen, ni mostrar ni muestren en los ta,,les pleitos é causas.... ni alguno de ellos, ni las ,,partes ni sus letrados antes de la conclusion, ni ,,despues por palabra ni por escrito é en otra ma,,nera por sí ni por otro en juicio ni fuera de jui,,cio por via de disputacion ni de informacion, ni ,,otra manera que sea ó ser pueda, para funda,,cion de su intencion, ni para conclusion de la ,,parte contraria, ni en otra manera alguna, opi,,nion ni determinacion, ni decision, ni derecho, ,,ni autoridad, ni glosa de cualquier doctor ó doc,,tores, ni de otro alguno, asi legistas como cano,,nistas de los que han seguido fasta aqui despues ,,de Juan é Bartulo; ni otrosi de los que fueren de ,,aqui adelante."

»Ni los jueces, ni alguno de ellos los reciban ,,ni juzguen por ellos, ni por alguno de ellos, so »pena que el que lo alegare é mostrare, que por »el mismo fecho pierda el pleito.... é el juez ó jue»ces de cualquier estado ó condicion ó preeminen»cia ó dignidad que sea, que lo contrario ficiere »de lo en esta mi ley contenido, que por este mis»mo fecho pierda cualquier oficio, ó oficios de ju»dicatura que por mí tuviere, é no pueda haber ni »haya aquel ni otro para siempre jamas."

Alfonso de Montalvo redujo esta ley, y la in-

corporó en sus ordenanzas, y es la VI, tit. IV, lib. I. Tambien la menciona como vigente Hugo de Celso en su Reportorio: *V. Abogados y alegaciones, y alegar y ley.* ¿Qué razon pudo haber para que se omitiese en la Nueva y Novísima Recopilacion? Pues como dice el citado Hugo, »aunque la dicha »ley haya sido revocada por premática de sus »Altezas, dada en Madrid año 499, cap. XXXVII, »por la cual mandaron que en defecto de la opi»nion del Bartolo se determinase por la opinion del »Baldo... empero despues la tal revocacion se revo»có por la primera en las leyes de Toro."

Los letrados doctos echaron de menos algunas aun en el cuerpo de la Recopilacion. Hablando de la Nueva D. Rafael Floranes, dice: que hay en »ella un título entero en materia de tercias. Yo quie»ro perder la poca noticia que tengo de nuestras »leyes, cuando en todo él, ni en toda la vasta »mole de esta legislacion, digo mas, ni en otra »nuestra, que yo sepa, se me muestre la siguiente »declaracion del gran Rey D. Enrique III, he»cha en Madrid á 20 de enero de 1398, precio»sísima en extremo, y que en infinitas ocasiones »habrá hecho notable falta: Otrosí por cuanto me »fue dicho que fueron llevadas algunas cartas al »dicho obispado de Palencia, del Rey mi padre, »que Dios perdone, en que mandó que juzguen los »pleitos de las tercias, y de otras rentas los jueces »de la Iglesia, en lo cual mis arrendadores dicen »que reciben muchos agravios, y que no pueden »alcanzar derecho ante los jueces de la Iglesia; »por ende tengo por bien que los que hubieren de ,,pagar los diezmos sean demandados ante los jue,,ces de la Iglesia, y que el terciero y mayordo,,mo de cualquier Iglesía ó colacion por la mi par,,te que recibieren de las dichas tercias, que sean ,,demandados ante los jueces seglares." ¿Existe esta ley en la Novísima?

Los copiladores de una y otra copilacion omitieron una ley importante relativa á los deberes de los abogados, y que tiene conexion con las del título XXII, lib. V, y es de D. Juan II en las cortes de Guadalajara. Dice asi »Ordeno é mando ,,que cada que los nuestros oidores é alcaldes é ,,otros jueces de la mi corte entendieren que cum,,ple, puedan apremiar é apremien á los abogados, ,,segun que el derecho manda. E si lo non quisie,,ren facer, que por el mismo fecho sean privados ,,del oficio de la abogacía." No la olvidó Montalvo, y se lee en sus ordenanzas, ley XIV, tit. XIX, libro II.

En la Novísima se ha omitido la ley XXVI, tit. XXI, lib. IV de la Nueva Recopilacion, en la cual se declara que los privilegios concedidos por la ley XXV anterior á los labradores para que no se haga egecucion en sus bestias de arar, ni en los aparejos de la labranza, y que por ninguna deuda puedan renunciar su fuero..... no comprehende ni se extiende aquella ley á los diezmos y rentas eclesiásticas. Si esta ley no está expresamente revocada, su omision puede causar controversias y litigios.

Tambien falta en la Novísima la famosa ley de amortizacion eclesiástica, segun Fuero de Castilla y ordenamientos del reino. Segun ellos la Iglesia y clero estaban obligados por ley fundamental,

establecida en las cortes de Nágera, á cumplir las cargas y pechos afectos á los bienes y heredades que por compra ó donacion hubiesen adquirido: ni el dominio en tales bienes se reputaba por legítimo sin que precediese el reconocimiento de las cargas y allanamiento de cumplirlas. Ley confirmada repetidas veces en los ordenamientos Reales de cortes, y aun en las Partidas, como se puede ver en el *Ensayo histórico crítico*, donde se trata largamente este punto.

Es verdad que en la Novísima Recopilacion ley VI, tit. IX, lib. I se insertó la del ordenamiento de Guadalajara del año 1390, en que se establece: "que de heredad que sea tributaria, en que „sea el tributo apropiado á la heredad, que los „clérigos que compraren tales heredades tributa- „rias que pechen aquel tributo, que es apropiado „y anejo á las tales heredades." Pero esta excelente ley se revoca, anula y deroga por otra posterior y mas reciente incorporada en la Novísima, y es la III, tit. XVIII, lib. VI, atribuida á D. Juan II en las cortes de Zamora del año de 1432, que dice asi:

»Mandamos que cuando quier que algunos hi- „dalgos ó *exentos* compraren algunos bienes de „pecheros, que los tales bienes no pasen con su „carga de pecho en los tales hidalgos ó *exentos* „compradores. Y mandamos suspender la pragmá- „tica por nos hecha en Zamora el año pasado „de 1431, por la cual mandamos que cualquier „persona que comprase bienes de pecheros, pecha- „se por ellos." Esta ley de D. Juan II, segun se halla extendida en la Novísima, no solamente choca y pugna con la recopilada de D. Juan I en las cortes de Guadalajara, sino con todas las del reino que establecen la de amortizacion eclesiástica, y con las LIII y LV, tit. VI de la primera Partida, tanto que Hugo de Celso, *V. pecheros*, llegó á decir que por la citada ley de D. Juan II, que es la XII, tit. IV, lib. IV de las ordenanzas Reales ha quedado derogada la LIII de la Partida.

Esta contradicion de las leyes recopiladas entre sí mismas, y con las de los fueros y ordenamientos del reino ha nacido de la inexactitud con que se copiló la ley de D. Juan II y de haber omitido una circunstancia que influyó principalmente en la formacion de la ley. Los procuradores de dichas cortes de Zamora de 1432 representaron por la peticion XXIX los inconvenientes que se seguian de la pragmática del año de treinta y uno, comprehensiva de la ley de amortizacion general para todas las comunidades y clases de personas asi eclesiásticas como seglares. En cuya razon digeron: „que por cuanto yo habia dado „mis cartas para las ciudades, villas y lugares „de mis reinos para que cualquiera que compra- „se cualesquiera heredades de los pecheros, que „peche por ellas, lo cual es en mi perjuicio é que- „brantamiento é de los privilegios é franquezas é „libertades que las dichas ciudades é villas é los „hijosdalgo de ellas tienen, los cuales yo tenia „confirmados é jurados; por ende me suplicá- „bades que me pluguiese de remediar en ello „mandando que la dicha ordenanza se entien- „da en lo que se vende á las iglesias y monaste- „rios y personas eclesiásticas y religiosas, porque

„aquello nunca torna á los pecheros, é no en lo „que se vende á los fijosdalgo que tambien ven„den como compran." El Rey conformándose con esta exposicion mandó suspender el efecto de dicha ordenanza del año de 1431 sin duda con respecto á los hijosdalgo y no á los demas exentos.

Las leyes de España asi de Fuero como de Ordenamiento prohiben absolutamente las enagenaciones de heredades en manos muertas, y privan á los eclesiásticos, monasterios y *homes de órden* del derecho y hasta de la esperanza de adquirir bienes raices, y anulan las disposiciones testamentarias y los contratos de donacion, compra y venta otorgados en esta razon, con el fin no solamente de evitar el menoscabo de los derechos Reales, sino tambien para precaver el estanco de estos bienes y su acumulacion.

Es famosa sobre este punto la ley II, tit. II, del fuero de Cuenca: *Cucullatio et sæculo renuntiantibus nemo dare, nec vendere valeat radicem. Nam quæmadmodum ordo istis prohibet hereditatem vobis dare aut vendere, vobis quoque forum et consuetudo prohibet cum eis hoc idem.* Y la III, cap. XXXII: »Cualquier que alguna cosa vendiere ó »cambiare, si quier sea raiz si quier mueble, por »firme sea tenido, sacado á los monges." Y la del fuero de Córdova: *Statuo etiam et confirmo qued nullus homo de Corduva sive vir sive femina possit dare vel vendere hæreditatem suam alicui ordini, excepto si voluerit eam dare vel vendere sanctæ Mariæ de Corduva quia est sedes civitatis.... Et ordo qui eam acceperit datam vel emptam amittat eam: et qui eam vendidit amittat morabetinos et habeant eos consanguinei sui propinquiores.* Leyes que se leen igualmente en los fueros de Consuegra, Baeza, Toledo, Sevilla, Cáceres, Plasencia, Sepúlveda y otros; y en varios ordenamientos Reales.

En el ordenamiento de las córtes de Valladolid de 1298 dice el Rey: »Mandamos entrar los »heredamientos que pasaron del realengo al aba»dengo segun que fue ordenado en las córtes de »Haro: é que heredamiento de aqui adelante non »pase de realengo á abadengo ni el abadengo al »realengo, si non asi como fue ordenado en las »córtes sobredichas;" y en el ordenamiento de las córtes de Burgos de 1301: »Tengo por bien é man»do que las heredades realengas é pecheras que »non pasen á abadengo nin las compren los fijos»dalgo, nin clérigos, nin los pueblos nin comu»nes. E lo pasado desde el ordenamiento de Haro »acá, que pechen por ello aquellos que lo com»praron é en cualquier otra manera que ge lo ga»naron. E de aqui adelante non lo puedan ha»ber por compra nin por donacion, si non que lo »pierdan, é que lo entren los alcaldes é la justicia »del lugar."

La nacion suspiró siempre por la observancia de esta ley, y los Reyes Doña Juana y su hijo D. Cárlos la restablecieron en virtud de la peticion XLV de las córtes de Valladolid de 1523, mandando »que las haciendas é patrimonios é »bienes raices no se enagenen á iglesias y monaste»rios, é que ninguno non se las pueda vender; pues »segun lo que compran las iglesias y monasterios, »y las donaciones y mandas que se les hacen, en

„pocos años podia ser suya la mas hacienda del „reino."

Sin embargo esta ley general de España no se ha recopilado: omision tanto mas notable cuanto fue la diligencia del redactor en incorporar en el código la del fuero de Córdova, que es la XXI, tit. V, lib. I, Novísima Recopilacion. Las razones que hubo para estampar en la Novísima esta ley particular, ¿no militan tambien respecto de la ley general? Se dirá que no tiene uso y que la práctica está en contrario. Pero la práctica contra una ley del reino, no derogada expresamente, es un abuso, una corruptela que aunque tolerada solo puede entorpecer el efecto de la ley, pero no invalidarla.

Se dirá que la ley recopilada (1) que impone la carga de la quinta parte del verdadero valor de las heredades y bienes enagenadas á manos muertas supone revocada ó suspendida la ley general de amortizacion. Todo lo contrario, porque este gravámen es un estímulo de la observancia de aquella ley. La obligacion de pagar la quinta parte en el caso de que hablamos es una pena de la infraccion de la ley general, como se muestra por la peticion IX de las córtes de Madrid de 1534. Los procuradores hicieron en ellas grandes instancias para que se observase puntualmente la ley de amortizacion, segun lo acordado en las córtes de Valladolid; y asi que se diese órden „como las „iglesias y monasterios no compren bienes raices, y „que V. M. mande guardar la ley VII que hizo el „Rey D. Juan, de gloriosa memoria, que es en el

(1) Ley XII, tit. V, lib. I.

„Ordenamiento, título de las donaciones y merce„des (1). Y porque la pena contenida en la dicha „ley, por ser poca ha sido causa de no guardarse, „suplican á V. M. que como es del quinto, sea la „tercia parte de pena."

El Consejo Real en los capítulos XXXII y XXXIII de su célebre auto acordado, á que llaman la gran consulta, y es el IV, tit. I, lib. IV: Nueva Recopilacion, puestos por nota 3ª á la ley XII, tit. V, lib. I, de la Novísima, bien manifestó cuan convencido estaba del valor é importancia de esta ley nacional, de su continuada observancia por espacio de ciento y treinta años, y de la necesidad que habia de restablecerla y copilarla. Sin embargo cediendo á las circunstancias y al imperio de la opinion fue de parecer que convendria reservar esta materia para tiempo en que pudiese promoverse con mayores esperanzas de conseguir su efecto. Este tiempo ha llegado cuando á consulta del mismo Consejo se renovó y sancionó la ley del fuero de Córdova.

Las leyes de Castilla consideraban como muertos civilmente á los que elegian voluntariamente el estado religioso: los cuales no podian llevar ni disfrutar de sus bienes raices, ni dejarlos á sus monasterios, ántes estaban obligados á repartirlos entre sus hijos si los tuviesen, ó entre los mas propincuos parientes. Solo permitian las leyes que pudiesen llevar consigo la quinta parte del mueble; pero toda raiz debia venir á sus herederos, como consta de varios fueros municipales, cuyas leyes extractamos en el *Ensayo histórico-crítico*. Las

(1) Ley VII, tit. IX, lib. V. Ordenam. Real.

redujo á unidad, declaró y confirmó el fuero de las leyes por la XI, tit. VI, lib. III, que echo de menos en la Novísima.

»Todo home é toda muger, dice el Fuero, que »orden tomare pueda facer su manda, esto es, *tes-»tar*, de todas sus cosas fasta un año cumplido: »é si ante del año non lo ficiere, el año pasa-»do non lo pueda facer: mas sus hijos here-»den lo suyo; é si fijos ó nietos ó dende ayuso »no hobiere, heredenlo los parientes mas propin-»cuos:" ley contraria á la XVII, tit. I, Partida VI, que dispone que cualquiera hombre ó muger que entrare en órden, sino tuviere hijos ó descendientes por línea recta no pueda facer testamento. Pero si tuviere hijos ó descendientes, pueda partir entre ellos sus bienes, y dar á cada uno su legítima; y si mas quisiere dejar haya el monasterio tanta parte como uno de ellos. ¿Cuál de estas dos leyes se ha de observar, la de Partida tan antipolítica, ó la del Fuero tan conforme á la legislacion de Castilla? Si ésta se hubiera recopilado, no tendrian lugar las dudas ni las dificultades.

La ley XVII, tit. XX, lib. X, Novis. Recop. prohibe »que los religiosos profesos de ambos sexos »sucedan á sus parientes *abintestatos*." Empero los religiosos ¿pueden heredar *ex testamento*, ó ser instituidos por herederos? La razon en que se funda la ley recopilada tiene la misma fuerza en uno y otro caso y prueba la incapacidad de los monges y religiosos para adquirir derecho en los bienes de sus parientes tanto en el *abintestato* como en virtud de testamento: »por ser tan opuesto, di-»ce la ley, á su absoluta incapacidad personal,

»como repugnante á su solemne profesion, en que »renuncian al mundo y todos los derechos tempo-»rales, dedicándose solo á Dios desde el instante »que hacen los tres solemnes é indispensables vo-»tos sagrados de sus institutos." Sin embargo la ley no decide la cuestion propuesta, ni abraza este caso ni sus deribados: ¿no seria conveniente incorporar en nuestro código las disposiciones de las leyes de Castilla, relativas á este punto, y formar de ellas una general comprehensiva de todos los casos?

El Emperador D. Alonso estableció en el Ordenamiento de las córtes de Najera que los *cuculla-dos*, *frades*, monges y monjas, jamás pudiesen alegar derecho alguno á los bienes del pariente mañero, esto es, del que carecia de sucesion, y que todos estos bienes recayesen en los mas propincuos con exclusion de los religiosos. Ley trasladada al fuero viejo de Castilla, y es la II, tit. II, lib. V. »Esto es fuero de Castilla que ninguna monja nin »monge de religion, si le muriere algun pariente »mañero, que non haya fijos, los parientes mas »propincuos del muerto deben heredar los sus bie-»nes: mas el pariente de religion, monje ó monja »non debe heredar ninguna cosa en la buena del »pariente mañero." En otros varios fueros se lee la siguiente ley: »Ninguno non pueda mandar de »sus cosas á ningun herege nin á home de religion »desde que hubiere hecho profesion, nin á home »alevoso.... nin á muger de órden." Y si bien las personas consagradas á Dios podian heredar á sus padres, y disfrutar en vida la legítima que les correspondia por derecho de Castilla, no podian enagenarla, y al fin de sus dias recaia por fuero

en los parientes. ¿Estas leyes generales no son dignas de la Novísima Recopilacion?

Bien pudiéramos llenar un grueso volúmen si hubiera ocio y oportunidad para proseguir estas investigaciones sobre las leyes civiles de fuero y ordenamiento que se han omitido en todas nuestras copilaciones. A los doctos jurisconsultos y no á un téologo corresponde privativamente adelantar y perfeccionar este trabajo; y con mas fondo de erudicion, conocimiento de causa, y mejores luces, concluir la obra preliminar de la reforma del código nacional. Yo no he hecho, ni el tiempo me ha permitido hacer, mas que débiles esfuerzos, indicaciones mal ó bien dirigidas sobre las leyes civiles. La brevedad del tiempo obliga á apartarnos de este objeto, y á convertir la atencion y el discurso ácia las leyes políticas.

He dicho y vuelvo á repetir que un sábio legislador debe prevenir los acontecimientos y no aguardar que la acerbidad de los males obligue á inventar los remedios. Esta prudencia y prevision en tener pronto y preparado el antídoto ántes que nazca y asalte la enfermedad es mas necesaria y de mucho mayor importancia en los asuntos políticos que en las causas y negocios civiles. La omision de una ley civil puede acarrear graves perjuicios á determinadas personas, á los particulares, á algunas familias; pero la de las leyes políticas es capaz de comprometer el honor del Soberano, y aun de exponer su existencia política, causar una funesta revolucion, turbar la tranquilidad pública, y aun arrastrar el estado á su ruina y perdicion. La historia de las naciones está sembrada de egemplos de esta naturaleza, y nos representa las violentas convulsiones, terribles catástrofes, discordias civiles, obstinadas y crueles facciones y las sangrientas guerras, que la falta de una ley ó su oscuridad ha producido. Nosotros, nosotros mismos somos testigos de estos males: acabamos de gustar toda su amargura: hemos experimentado los peligros de la anarquía, y fluctuando en medio de las tormentas de un mar borrascoso, destituidos de la sagrada áncora de la ley, y sin tener ante nuestros ojos el norte á donde poder dirigir nuestros intentos.

Y descendiendo á casos particulares comenzaremos nuestras observaciones por la ley de sucesion, ley fundamental de la monarquía española, asi como de todos los gobiernos monárquicos hereditarios. Dos leyes existen en nuestros códigos sobre esta tan importante materia: la II, tit XV, part. II: y la de Felipe V, que es la V, tit. I, lib. III, Novis. Recop.: leyes opuestas y encontradas. Porque la primera establece la sucesion *lineal cognática*, llamada castellana por algunos jurisconsultos extrangeros. La segunda prefiere y autoriza la sucesion *lineal agnática* rigurosa. Aquella fue ley viva del reino y se observó religiosamente por espacio de cuatro siglos. Ésta, aunque no pudo todavía tener su efecto por no haber ocurrido hasta ahora el caso prevenido en ella, anula y deroga la de partida. »Mando, dice Felipe V, que la sucesion de »esta corona proceda de aqui adelante en la forma »expresada; estableciendo esta por ley fundamen»tal de la sucesion de estos reinos.... sin embargo »de la ley de la partida, y de otras cualesquiera

„leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitu-„laciones.... las cuales derogo y anulo en todo lo „que fueren contrarias á esta ley."

Pues ahora, verificado el caso de las leyes, ¿cuál de ellas debe observarse, la del Rey D. Alonso, ó la de Felipe V? Discurriendo con arreglo á las máximas y principios de nuestro derecho, no cabe género de duda que es preciso preferir y ha de prevalecer la de Felipe V como mas reciente, como la última é incorporada en el código clásico y de primera autoridad entre los de la nacion. Sin embargo he oido y oigo decir á letrados que el vigor y fuerza de esta ley es muy dudosa y su autoridad controvertible: que ha sido obra de las circunstancias y combinaciones políticas ceñidas á aquella época y reinado; y que no sin causa dejó de insertarse en el cuerpo de la Nueva Recopilacion, dándole únicamente lugar entre los autos acordados: aut. v, tit. VII, lib. v.

Aumenta estas dudas el mismo D. Juan de la Reguera en su obrita ó papelito, que ha salido nuevo, *Instituciones sobre los derechos del Rey*, publicada en el año de 1815, en la cual procuró reunir los extractos de las mas selectas y principales leyes vivas de la Constitucion de la monarquía, contenidas en nuestros códigos, señaladamente las de Partida y Novísima Recopilacion. Y hablando del presente argumento de la sucesion en la pág. 46, núm. 4, alega y extracta la mencionada ley de Partida sin citar ni hacer mérito de la recopilada, dando á entender con este silencio que aquella es la ley vigente, no obstante de hallarse derogada por la de Felipe V, que el mismo redactor sacó de

la oscuridad de los autos acordados para insertarla en la Novísima Recopilacion.

Si estas dudas no son infundadas y caprichosas, sino racionales, justas y sólidas, cuestion que no me corresponde ni soy capaz de resolver; en este supuesto ¿no es un deber, una obligacion del gobierno disipar aquellos nublados, difundir por todas partes la luz, esclarecer este derecho y fijar para siempre el sentido de la primera y mas importante ley de la Constitucion de la monarquía? Hecho esto, todavía hace falta otra ley no menos importante que aquella, una ley preventiva de los casos imprevistos y que se ocultan á la perspicacia del mas sábio legislador, en que no siendo claro el derecho de suceder nacen cuestiones y se suscitan disputas y contiendas, para cuya decision se apela no tanto á la fuerza de las razones como á la de las armas: con lo cual fueron muchas veces conturbados los reinos y conducidos hasta el borde del precipicio.

Esto es puntualmente lo que sucedió en España despues de la muerte de Cárlos II. La ley de sucesion en aquellas circunstancias era oscura: las opiniones de letrados y jurisconsultos varias y encontradas: la decision muy árdua: el negocio de suma importancia: los contendores poderosos: el juicio sobre esta cuestion arriesgado y sembrado de escollos y peligros: ofendia la luz, y la verdad desagradaba. Al cabo hubo que acudir á la suerte de la desoladora guerra de sucesion: acaso la hubiera evitado una ley sábia publicada de antemano con todas las solemnidades que exige el fuero y derecho de España, por la cual quedase sancio-

nado que en todo evento y siempre que la ley de sucesion no estuviese clara y terminante y ocurriesen dudas sobre su inteligencia y aplicacion nada aprovechase ni tuviese valor ni efecto, ni las composiciones ni los compromisos, ni las autoridades ni las transaciones, ni cualquier género de avenencia ó tratado en que se hubiesen convenido los contendores: ni cuanto se hiciese en virtud de la fuerza armada, sino precisamente lo que acordase el Soberano reinante con acuerdo de la nacion; ó no existiendo el monarca, lo que el reino resolviese como mas cumplidero y ventajoso al estado. ¿Esta ley no seria en los casos indicados un manantial de felicidad?

La ausencia inesperada y violenta de un Soberano ó la imposibilidad de egercer el imperio y el mando, y de llevar por sí mismo las riendas del gobierno á causa de su incapacidad moral, fisica ó legal; mayormente cuando verificada la muerte del monarca reinante no hubiese dejado esto anticipadamente dispuesto por carta ó por testamento la forma de gobierno que se deberia tener, ni designado personas para gobernar la monarquía durante la menor edad ú otro impedimento del nuevo Príncipe llamado por la ley á suceder en la corona, fue siempre un semillero de discordias civiles. En todas las ocasiones que se verificaron semejantes sucesos, como á la muerte de Fernando IV, D. Juan I, Felipe el Hermoso, reinado de Doña Juana, ausencia del Rey Católico, y de D. Cárlos I, tempestades furiosas agitaron esta monarquia, y se vió en gran conflicto y no menor peligro el estado por no haber una ley clara, decisiva y terminante,

bajo cuya direccion navegase prosperamente la nave de la república.

No por esto echo en olvido la existencia de la ley III, tit. XV, part. II, la única que ofrece nuestra legislacion sobre el presente argumento: ley tan celebrada como descuidada, la cual dispone que en el caso indicado se deben juntar alli donde el Rey muriese todos los mayores del reino, asi como prelados, ricos hombres, y todos los hombres buenos de las villas, que elegirán uno, tres ó cinco para gobernar en paz y justicia la monarquia hasta tanto que el Rey nuevo tenga la edad de veinte años; con la circunstancia de que se observe tambien lo mismo si el Rey perdiese el sentido hasta que muera ó vuelva en su memoria.

Empero esta ley es imperfecta y su autoridad vacilante y muy dudosa. Digo que es imperfecta, 1.º porque no declara la persona ó personas ó cuerpos á quienes corresponda el derecho ó facultad de convocar en aquellos casos la gran junta ó congreso general, cuya celebracion se previene en ella: 2.º porque la reunion de este ayuntamiento precisamente alli donde el Rey muriese, muchas veces será impracticable: 3º porque no provee suficientemente á las necesidades ni abraza todos los casos en que un Rey puede hallarse imposibilitado de gobernar la monarquia: 4.º las expresiones vagas é indeterminadas de *uno*, *tres* ó *cinco* ¿no prueban la imperfeccion de la ley?

Añado que su autoridad es vacilante y dudosa, porque jamás se ha observado en todas sus partes: ni en la minoridad de D. Alonso XI, ni en la de Enrique III, ni en los años que reinando Doña

Juana, estuvieron ausentes el Rey Católico y D. Cárlos I. ¿Qué mérito se hizo de esta ley en el año de 1808, cuando la mas negra y escandalosa perfidia arrancó del seno de la patria y de entre los brazos de los españoles la inocente y sagrada persona de su Rey Fernando VII? Mientras la nacion palpando tinieblas fluctuaba en medio de la incertidumbre del partido y rumbo que convendria seguir para salvar la patria, no faltó quien en tan crítica situacion hiciese memoria de la ley de Partida y clamase por su observancia: mas como no habia prevenido este caso ni estaba autorizada por el uso, tampoco se hizo aprecio de ella ni se trató de darle cumplimiento. Los males y desastres que de aqui se siguieron ¿quién los podrá referir? Si existiera en el código nacional una sábia ley preventiva de este acontecimiento ¡cuán rápidos progresos hubiera hecho desde luego nuestra santa y justa insurreccion!

En el cuerpo del derecho español tampoco hay una ley viva que fije y determine el tiempo de la minoridad de los Reyes, y el de la duracion de las regencias y tutorias: omision verdaderamente muy extraña en asunto de tanta consecuencia. La de Partida, citada por D. Juan de la Reguera en dicha obrita, extiende aquel plazo hasta la edad de veinte años, y segun la leccion de varios códices antiguos hasta la de diez y seis; de suerte que su letra es varia y dudosa, y de consiguiente indeterminada é imperfecta la ley. Consta expresamente esta varia leccion de lo ocurrido en las córtes de Madrid de 1391 con motivo de la minoridad de Enrique III.

Por que los prelados, caballeros y ministros elegidos en ellas para gobernar el reino por via de consejo se lisongeaban extender el plazo de la regencia hasta los diez y seis ó veinte años del Príncipe, apoyados en dicha ley de Partida. Asi fue que despues de haber hecho juramento de desempeñar las obligaciones anexas á tan grave é importante encargo, decian: »Et esto faremos é cum»pliremos fasta que el dicho señor Rey sea de edat »de diez é seis años complidos. Et por cuanto al»gunas Partidas dicen é ponen edat de diez é seis »años, é otras ponen edat de veinte años, prome»temos é juramos que en el diezmo é sesto año fa»remos llamar á cortes para acordar si este con»sejo durará fasta los dichos veinte años, ó fin»cará complidos los dichos diez é seis. Et com»plidos los diez é seis años, cesaremos del con»sejo, salvo si en aquel tiempo el regno en cortes »ordenare otra cosa en este caso."

Pero nada de esto se verificó, porque el reino congregado en las cortes de Madrid de 1393, sin atenerse á la mencionada ley de Partida, ni á alguna de sus lecciones, acomodándose á la costumbre y práctica de Castilla consintió y aprobó que el Príncipe D. Enrique, cumplidos los catorce años, saliese de tutela y tomase las riendas del gobierno. Asi que no se hizo mérito de la ley de Partida; ley que siempre se consideró como nueva y contraria á los antiguos usos del reino, y por lo mismo jamas se guardó en España. Pues asi antes de la copilacion de este código como despues de publicado fenecieron siempre las tutorías luego que el Rey menor cumplia los catorce años. Mas el uso y la

costumbre es muy variable y achacoso á contestaciones y disputas, mayormente existiendo una ley del reino en contrario. ¿No convendria fijar para siempre la practica y antigua costumbre por medio de una ley positiva é incorporada en el código nacional?

La ley v, tit. x, lib. v de la Nueva Recopilacion, hecha por D. Juan II en las cortes de Valladolid de 1442, incorporada en todas las copilaciones desde la de Montalvo, falta en la Novísima. Su disposicion segun se halla extendida en las ordenanzas Reales (1), con mas exactitud que en la Nueva Recopilacion es: »que las donaciones, gra»cias y mercedes que el Rey hiciere, las debe ha»cer con acuerdo de los de su Consejo, ó de la »mayor parte en número de personas. Pero el Rey »puede libremente hacer mercedes hasta en cuan»tía de seis mil maravedís y no mas, y hasta el »número de cuatro lanzas cuando vacaren por »muerte ó renunciacion ó privacion. Y si la vaca»cion fuere de mayor cuantidad, no la puede fa»cer el Rey sin consejo de la mayor parte de los »de su Consejo. Pero esto no ha lugar en los ofi»cios menores de la casa del Rey, ni en las limos»nas"; y sigue como en la Nueva Recopilacion.

La ley I, tit. VII, lib. VI, Nueva Recopilacion, la cual prescribe que el Rey no exija servicios, ni contribuciones, salvo pidiéndolos con justa causa y en cortes, y guardando las leyes del reino que sobre esto disponen, tambien falta en la Novísima,

(1) Ley v, tit. IX, lib. II.

sin embargo de ser una ley del reino confirmada repetidas veces por nuestros Soberanos, como se muestra por el contexto mismo de ella. »Los Re»yes nuestros progenitores establecieron y manda»ron por leyes y ordenanzas hechas en cortes que »no se echasen ni repartiesen ningunos ni algunos »pechos, pedidos ni monedas, ni otros tributos »nuevos, especial ni generalmente en todos nues»tros reinos, sin que primeramente sean llamados »á cortes los procuradores de todas las ciudades y »villas de nuestros reinos, y fuere otorgado por los »dichos procuradores que á las cortes vinieren."

Asimismo se echa de menos en la Novísima la ley II del citado título y libro de la Nueva Recopilacion, en que dice el Soberano: »Porque en los »hechos árduos de nuestros reinos es necesario »consejo de nuestros súbditos y naturales, en es»pecial de los procuradores de nuestras ciudades, »villas y lugares de los dichos nuestros reinos, por »ende ordenamos y mandamos que sobre los tales »hechos grandes y árduos se hayan de ayuntar »cortes y se haga consejo de los tres estados de »nuestros reinos, segun que lo hicieron los Reyes »nuestros progenitores." Ignoro las razones que pudo haber para la omision de esta ley del reino inserta en todas las copilaciones anteriores: ley no derogada, sino viva y de continua observancia, ley que tiene íntima y especial conexion con las del tit. VIII, lib. III de la Novísima, en que se trata *de las cortes y procuradores del reino.*

Tampoco se han incluido en la Novísima los Reales decretos, cédulas y resoluciones sobre creacion de vales Reales, su curso y valor y caja

de amortizacion; especialmente el decreto de 30 de agosto de 1780, relativo á la primera creacion, inserto en Real cédula de 20 de setiembre del mismo año. Y la Real cédula de 9 de abril de 1784, en que se fijaron reglas para la renovacion, admision y curso de los vales, su legitimidad y endoso. Y la Real cédula de 10 de junio de 1795 en que se manda que los pleitos sobre pertenencia de vales se decidan breve y sumariamente como los de letras de cambio. Y la cédula de 17 de julio de 1799, reconociendo los vales como verdadera moneda, y mandando establecer cajas de reduccion. La circular del Consejo de 7 de abril de 1800 declaratoria de la precedente cédula, y determinando se cumplan los contratos en la especie de moneda pactada por las partes contratantes. Y la pragmática sancion de 30 de agosto de 1800 que declara ser los vales Reales una deuda legítima de la monarquía, y responsable á ella en todos tiempos, designando arbitrios para el pago de intereses y amortizacion de los mismos vales, y encargando al Consejo el cuidado de la egecucion del nuevo sistema administrativo de este ramo. No me es permitido continuar estas investigaciones. El tiempo estrecha demasiado, y es preciso concluir el escrito con lo que diremos en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO XI.

Falta de órden y método.

El órden, método y claridad es una de las prendas mas interesantes y estimadas en las obras de literatura, y lo que influye poderosamente en la propagacion de las luces y conocimientos humanos y en los progresos de las ciencias. El alto grado á que éstas han subido en Europa de dos siglos á esta parte es una consecuencia de los esfuerzos de la filosofía y del arte de razonar, dividir y analizar. Arte tanto mas necesario en los códigos y grandes copilaciones legales cuanta es su importancia y ventajas sobre todas las demas producciones literarias. Y bien se puede asegurar que en este género de obras colecticias el redactor apenas tiene otro mérito que la exactitud y el método.

Por desgracia se echa de menos uno y otro en todas las obras de jurisprudencia española publicadas desde el restablecimiento de las ciencias en Europa; y el mal gusto de los letrados, y la confusion de sus ideas, se muestra hasta en las mismas copilaciones legales y códigos trabajados de órden del gobierno en diferentes épocas. Pues como se dice en la Real cédula confirmatoria de la Novísima, »sobre la falta del debido órden y precisa »division de títulos contenidos en cada libro, se in»corporaron en unos leyes pertenecientes á otros »segun las materias de sus disposiciones, advirtién»dose en todas la confusa mezcla de algunas res»pectivas á diversos ramos, y la dificultad de

»entender lo proveido en cada una." Por lo cual la magestad de Cárlos IV mandó al Consejo encargase á Reguera procurase *guardar en todo el mayor órden, método y concision.* ¿D. Juan de la Reguera desempeñó este gravísimo encargo? Hagamos algunas reflexiones comenzando por el título *De la santa fe católica*, presentado por el redactor á la junta de ministros por muestra ó modelo de su nuevo plan de reforma.

Las veinte y tres leyes de este título, que es el I, lib. I, se pudieran reducir á una sola, digna ciertamente de la religiosidad del Soberano y de la piadosa nacion española. »La religion de todos »mis reinos y dominios, y de todos los españoles »mis súbditos, es y será perpetuamente la religion »cristiana, católica, apostólica romana; me de»claro su protector y prohibo el egercicio de cual»quiera otra. Si alguno profesase diferente religion, »ó con ánimo obstinado y pertinaz no tuviere ó »creyere lo que tiene y cree la santa madre Iglesia, »mandamos que padezca las penas establecidas por »las leyes contra los hereges."

Las leyes siguientes no guardan correspondencia ni tienen conexion esencial con lo que expresa el título *De la santa fe católica.* ¿Qué tiene que ver con este epígrafe el de la ley VI: modo de »recibir al Rey en los pueblos con las cruces de »las iglesias"? ¿»Qué la prohibicion de llantos y »duelos inmoderados por los difuntos, argumen»to de la ley IX?" ¿Qué la de los disciplinantes y »gigantones?" ¿Qué la que manda observar el ca»lendario eclesiástico segun la correccion grego»riana?" ¿Qué el ofrecimiento anual y perpetuo

»de mil escudos de oro á nombre de los Reyes de »España al apostol Santiago?"

La ley IV: »Comunion del condenado á muer„te el dia anterior á la egecucion de la justicia", tiene íntima relacion con el código criminal, y corresponde al título XXXVIII, lib. XII. ¿Qué es lo que pudo mover al redactor para insertarla en el título *De la santa fe católica*? Si fue por tratarse en ella de una cosa tan santa como es el sacramento de la comunion, no es menos santa y sagrada la materia de la ley XIV del mencionado título XXXVIII, lib. XII, á saber, que á los presos se les diga misa en los dias festivos. No es menos respetable y santa la ley que prohibe jurar el santo nombre de Dios en vano, ni la que designa la pena de los judíos que trataren de convertir á su secta á hombre de otra, que se hallan en los títulos I y V del citado libro: luego siendo una misma la razon y argumento de estas leyes, debió el redactor juntarlas todas en el título *De la santa fe católica*, como lo hizo el copilador de la Nueva Recopilacion, y no colocar aquí una ley, y reservar las otras para el libro XII.

Las leyes II, III, IV, V, VII, VIII y X, son tan propias de la autoridad eclesiástica, del código canónico, y de un catecismo, como agenas del cuerpo de derecho civil, porque si hubo razon para estampar en él estas leyes, por la misma se debian haber insertado tambien las que prescriben la observancia de los mandamientos de la ley de Dios, el precepto de la confesion y comunion en el tiempo pascual, el de oir misa en los dias festivos, y el de ayunar cuando lo manda la Iglesia.

Las leyes XI y XII, que prohiben los disciplinantes, empalados, mayas, danzas y gigantones en las iglesias, son providencias de buen gobierno para la conservacion del órden y tranquilidad pública, y corresponden privativamente á los títulos *De policía, y de las diversiones públicas*, donde se repiten las mismas ideas y materias. Las leyes XVII y XVIII sobre el juramento que deben hacer los que se graduaren en las universidades de estos reinos de defender el misterio de la Purísima Concepcion, son muy propias de las constituciones de los establecimientos de instruccion pública, y caso que se hubieren de incorporar en el código nacional, su lugar mas adecuado es el título IV, lib. VIII. La ley XIX: "Renovacion de la „Real junta de la inmaculada Concepcion", está dislocada, y corresponde á la ley XII, tit. III, lib. VI, donde se trata de la institucion de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III. Finalmente la ley XXII: »Prohibicion de sostener las pro»posiciones condenadas del sínodo de Pistoya", debió colocarse en el libro VIII y título XVIII: »De los »libros prohibidos."

Al título *De la santa fe católica* sigue inmediatamente el *De las iglesias y cofradías*. ¡Qué vello órden! ¡Qué enlace de ideas y pensamientos! Las cofradías se llevan la atencion del legislador con preferencia á los prelados, estado eclesiástico, bienes, libertades y franquezas de las iglesias y clero. Este título es redundante, y sus leyes estuvieran mejor y mas oportunamente colocadas en otra parte. La I en el título »De las fuerzas y vio»lencias", lib. XII, las que se hacen á las iglesias,

clero y bienes eclesiásticos, son de la misma naturaleza que los atentados contra la propiedad, casas y bienes de las personas seglares.

Las leyes II y III corresponden al título IX. La IV y V estan dislocadas: parte de la primera debió insertarse en el título de los derechos del Real patronato, lo restante de ella y toda la ley siguiente en el título de la Real academia de las tres nobles artes, libro VIII, donde se cita y menciona dicha ley. La VI se halla comprehendida en la XIII, tit. XII, lib. XII, y una y otra estan fuera de su lugar, pues pertenecen naturalmente al título *De la policía de los pueblos*.

El tercero contiene leyes exóticas y agenas del código nacional. Sola la primera que prescribe la construccion de cementerios fuera de las poblaciones es útil y de importancia general: sola ella merece incorporarse con las leyes del reino. Todas las que siguen acerca de la forma y modo de la construccion de cementerios, sus planes y diseños, fondos y caudales para costear las obras; esto no es ni debe ser objeto de la ley civil, sino de instrucciones, providencias y reglamentos dirigidos á las justicias de los pueblos.

¿Quién no se admirará al ver en un código de leyes generales para una nacion, establecidas y determinadas las formalidades que se han de observar en los entierros y exequias de los difuntos? ¿El número de achas y cirios que se deben poner en las sepulturas? ¿Una declaracion sobre atahudes de los difuntos, y ceremonial de su entierro? ¿Y otra ley sobre oficios fúnebres y novenarios en la provincia de Guipúzcoa? Y si el redactor

fuera consiguiente en guardar el órden de su bien ó mal concertado sistema hubiera incorporado tambien en este título las leyes sobre el modo de traer los lutos y personas por quienes debe ponerse, que son la II y III, tit. XIII, lib. VI.

La ley V: »Derechos que se exigen con el tí»tulo de luctuosa, en el obispado de Lugo, por el »fallecimiento de cada cabeza de casa": suponiendo que sea digna del código, ¿qué conexion tiene con el objeto del título? Está fuera del lugar que le corresponde, y debió unirse con las del título VIII *De los derechos de los prelados.* La VI es propia de la ordenanza militar. En suma las leyes de este título corresponden rigurosamente á la legislacion municipal, á las ordenanzas de los pueblos, y á reglamentos de policía y salubridad pública: este es el objeto de la ley y el blanco que se propuso el legislador en el establecimiento de cementerios fuera de poblado.

El título IV *De la reduccion de asilos y extraccion de refugiados á las iglesias*, tiene conexion esencial con el código criminal, y debe formar una parte de él. ¿No estarian mejor sus leyes, asi como las exquisitas y abundantes notas con que el copilador enriqueció la materia, á continuacion de la II, tit. XXXVI, lib. XII: *Extraccion de los malhechores de los lugares privilegiados*?

El tit. II del lib. II abraza veinte y cinco leyes de diferentes clases, órdenes y naturaleza: políticas, económicas, civiles, judiciales, generales y particulares; todas dislocadas, y que debieran insertarse en sus correspondientes títulos y libros. La primera *Conocimiento y autoridad de los Reyes*

de Castilla sobre injurias, violencias y fuerzas entre eclesiásticos, es política y propia del libro III, donde se debió tratar de la autoridad soberana, y del poder legislativo y egecutivo. La II, III y IV corresponden rigurosamente al tit. I, lib. V *De las chancillerias de Valladolid y Granada.* La V al tit. V, lib. V *De la Real audiencia de Canarias.* La VI, al tit. IV del mismo libro. La VII al tit. II de dicho libro. Y casi todas las restantes al tit. V, lib. IV *De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.*

El tit. VII, lib. II trata *del tribunal de la Inquisicion y de sus ministros.* El redactor dejó de insertar en él dos excelentes leyes de la magestad de Cárlos III, relativas al uso de la autoridad de este tribunal. Resuelve por una de ellas que la inquisicion oiga á los autores católicos, conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras. Que por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras ó papeles á título de ínterin se califican: que las prohibiciones del santo oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religion y á las opiniones laxas que pervierten la moral cristiana.

Por otra ley no menos justa y sabia quiere que los inquisidores no embaracen á las justicias Reales el conocimiento de aquellos delitos que por leyes del reino les corresponde. Que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á mis vasallos, no estando primero manifiestamente probados.

El jurisconsulto, el inquisidor, el magistrado,

el curioso que apetece enterarse de las facultades del tribunal de la inquisicion y de sus ministros, acudirá precisamente al libro y título que trata ó debe tratar de este asunto, y desde luego echará de menos estas importantes leyes, y su trabajo en buscarlas será vano, porque se hallan dislocadas, insertas y estampadas á una inmensa distancia. ¿Dónde si os parece? La primera en en el lib. VIII, y es la ley III, tit. XVIII, y la II en el lib. XII, tit. XXVIII *De los adúlteros y bigamos*: ley x con este epígrafe: *Conocimiento y castigo por las justicias Reales de los que casan segunda vez viviendo su primera consorte*. De aqui nace sin duda la ignorancia de estas leyes, y de la ignorancia su violacion y práctica contraria, de suerte que yo he llegado á dudar alguna vez si debieran calificarse de anticuadas.

El tit. XV, lib. II abraza dos objetos bien diferentes: primero *del uso de los aranceles*: segundo *del papel sellado en los juzgados eclesiásticos*. ¿Qué conexion ó enlace hay entre uno y otro asunto? La observancia del arancel Real y el uso de papel sellado en los tribunales eclesiásticos y todas las leyes relativas á este punto ¿no estarian mejor y mas oportunamente colocadas en el título XXXV, lib. XI, y en el tit. XXIV, lib. X, en que se trata de los derechos de los jueces y de los aranceles y del uso del papel sellado? ¿Aunque las personas á quienes se imponen estas obligaciones sean diferentes, la materia no es una misma?

El lib. III *Del Rey* es importantísimo, y por él debiera comenzar el código nacional. Sería de desear y muy útil y ventajoso al pueblo español

que el redactor hubiese reunido aqui todas las leyes políticas, dispersas en varios títulos y libros de la Recopilacion y en otros cuerpos legales para facilitar á todos el conocimiento de lo que tanto les interesa saber, las leyes fundamentales y constitucion de la monarquía española, tan sabia como ignorada por no haberse coordinado hasta ahora bajo un punto de vista, ni extraido sus leyes de entre las tinieblas y confuso cahos donde yacen impenetrables y ocultas á la vista é inteligencia de las gentes del pueblo.

¡Que bella ocasion! ¡qué coyuntura tan favorable para que D. Juan de la Reguera desplegase sus talentos y diese al pueblo muestras de la organizacion de sus ideas y profundos conocimientos en materia tan delicada é importante! Empero el redactor trazó aqui en este libro un horroroso cuadro en que representa reunidas sin órden ni plan, ni enlace, infinita multitud de leyes eterogéneas de todas clases y órdenes, políticas, diplomáticas, civiles, criminales, generales, particulares, económicas, gubernativas, reglamentarias y de policía; de suerte que un libro que debiera tratar del Rey y de su autoridad soberana, del poder legislativo y egecutivo, de las regalías y derechos de la magestad, asi como de los de la nacion, tienen lugar otras leyes exóticas, y se trata prolijamente de la Real junta de correos y postas; de las casas de Madrid y de su tasacion, de la carga de Aposento; del Real Bureo, oficiales de casa Real, sus criados y dependientes: de los aposentadores de la corte: de los proveedores de la Real casa y corte: de los alcaldes del repeso: abastos y regato-

nes de la corte: de los fieles egecutores de Madrid: de la policía de la corte: de las rondas y visitas de la corte por sus alcaldes: de los de cuarteles y barrios: de los pretendientes y forasteros, y otras de la misma naturaleza, dejando fuera de este lugar y dislocadas las que privativamente le corresponden.

La ley I, tit. I, lib. I, es la mas sagrada, y todas las naciones cultas que aprecian como deben la verdadera religion la han reputado como el mas firme cimiento de las leyes y fundamento de la tranquilidad de los estados. Es pues una ley que corresponde al código político: una obligacion del Rey y de los súbditos. La II del mismo título y libro es justa, buena y piadosa; pero meramente política, y debió insertarse entre las leyes relativas á los honores y demostraciones de acatamiento y respeto que exige la alta persona del Soberano.

La VII, tit. VII, lib. I. »Los prelados cuiden del »cumplimiento de la ley prohibitiva de que el clé»rigo ó religioso hablen mal de las personas Rea»les, estado ó gobierno", es tambien política, y corresponde á este libro tercero y á su primer título, cuya ley II es semejante y de la misma naturaleza. Igualmente son políticas y privativas de este libro las leyes sobre las calidades que se requieren para considerarse alguno como español, y declaran los requisitos para decirse natural de estos reinos, y poder gozar las esenciones que disfrutan los nacidos en ellos: tales son la VII y VIII, tit. XIV, lib. I, á las cuales debieran seguir las del tit. XI, lib. VI, que tratan de los extrangeros domi-

ciliados y vecinos en estos reinos y de los transeuntes.

La ley VII, tit. IV, lib. XI con este epígrafe: *Pena de las personas eclesiásticas que no vienen al llamamiento del Rey*, es puramente política y debe colocarse á continuacion de las que prescriben la obediencia al Soberano. ¿Es esta acaso una ley judicial para colocarla en el título de los Emplazamientos? Los títulos XVII: *Del patronato Real*, y XVIII: *De la Real presentacion de prelacías de las iglesias*, y XXIV: *De la mesada y media annata eclesiástica*, que se hallan insertos en el libro I, corresponden privativamente á este tercero; asi como el tit. XLII, lib. XII: *De los indultos y perdones Reales*. El derecho de perdonar y de hacer gracia, aunque tiene conexion con el código penal, no es por su naturaleza asunto criminal, sino una regalía de la autoridad soberana.

Despues de la persona del Rey y de sus prerogativas y deberes convenia tratar de los de la nacion y de las personas que tienen representacion política en el estado. »De los cuerpos mu»nicipales, organizacion y autoridad de los con»cejos y ayuntamientos, de su gobierno y re»presentacion política": asunto de una gran multitud de leyes dispersas por todo el libro VII. Despues: »De los señores de vasallos, grandes de Es»paña y otros títulos de Castilla. De los nobles é »hijosdalgo y de sus privilegios. De los caballe»ros. De las órdenes militares." Las leyes relativas á estos objetos estan dislocadas en diferentes partes del código, á saber, en los títulos VIII y IX lib. II, y tit. I, II y III, lib. VI. Tambien es propio de este

libro lo que disponen las leyes acerca del tratamiento que se debe dar á estas personas por escrito y de palabra. El redactor las colocó en el tit. XII, lib. VI.

A falta de leyes políticas se substituyeron en este libro otras muchas, y aun títulos enteros, que por su materia pertenecen á otras secciones del código, segun dejamos insinuado. Al título I *del Rey y de la sucesion del reino*, siguen inmediatamente el II *de las leyes*: III *De los fueros provinciales*: IV *De las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones Reales*; de los cuales se debiera haber formado un título único preliminar, por donde comenzase el código legislativo. Por aqui da principio el de las Partidas, que sin duda es el mas bien trazado y mejor coordinado entre los que tenemos en España, y este mismo método vemos observado en los modernos códigos de Europa. El órden natural de las cosas lo exige asi, y es dificil de comprehender cómo el redactor de la Novísima, siendo tan letrado, no alteró asi como lo hizo en otras materias el método de la Nueva Recopilacion.

Por otra parte estos títulos estan sembrados de leyes ó dislocadas ó impertinentes ó inútiles. La I y II, tit. II son descripciones de la ley, muy buenas para unas instituciones ó tratado instructivo de jurisprudencia, mas no para una copilacion metódica de leyes. La V corresponde al título de las calidades y obligaciones de los jueces. La VII, VIII y IX á la seccion que trata de los deberes de los consejeros. La VI: *Observancia de las leyes de Toro en los pleitos posteriores á ellas*, es inútil. Una vez que estas leyes estan ya incorporadas en la Recopilacion ¿qué necesidad hay de encargar en particular su observancia? ¿no quedan suficientemente autorizadas por la ley X: *Observancia de las leyes contenidas en la Recopilacion, no derogadas por otras*? Mejor hubiera sido que en lugar de esta ley se insertase aqui la que dispone: *Las leyes de policía y del gobierno de los pueblos obligan á todos sin diferencia de condiciones ni de fueros*, con lo cual se evitaria la repeticion de las leyes III y IV, tit. XXXII, lib. VII, muy extraviadas y fuera de su lugar.

El tit. V está dislocado. Se trata en él *de las donaciones y mercedes Reales*: materia que corresponde al título general *de las donaciones*, que es el VII, lib. X. Las donaciones por ser hechas por el Rey no mudan de naturaleza: son como todas una prueba de generosidad, y no se diferencian en su esencia de las que hacen los particulares. El título XIII del mencionado lib. III, en que se trata de la Real junta y superintendencia general de correos y postas, contiene veinte y una leyes de todos órdenes y clases. Es obra muy dificil averiguar los motivos que pudo tener el copilador para colocar este título entre el *del Real bureo* y el *de los aposentadores de la corte*. ¿Cuánto mejor estaria unido con los títulos XXXV y XXXVI, lib. VII. de los *caminos, puentes, ventas y posadas*? Es tanta la conexion que hay entre unos y otros, que el redactor tuvo necesidad de insertar en dicho título XXXV tres leyes sobre la superintendencia general de caminos, y otras cuatro con relacion á la misma suprema junta en el tit. XXII, lib. X, que trata *de los bienes vacantes y mostrencos*.

Hemos dicho que los bandos, cédulas, decretos y otras providencias relativas á policía no son propias de un cuerpo de derecho y sí de las ordenanzas municipales de los pueblos. Empero el redactor fue en esto tan liberal que estampó dos títulos enteros sobre este asunto, uno *de la policía de la corte*, y otro *de la policía de los pueblos*. Y como quiera que la materia y naturaleza del objeto es uno mismo, con todo eso colocó el primero en el lib. III de que vamos hablando, y el segundo en el lib. VII. Y ya que quiso el redactor enriquecer el código con esta clase de leyes, bien pudiera haberlas reunido bajo un punto de vista y no dejarlas tan descarriadas y dispersas como se hallan en el código.

Casi todas las leyes del título XVI, lib. III *de los proveedores de la Real casa y corte*: las del título XVII *de los alcaldes del repeso, abastos y regatones de la corte*, señaladamente las leyes XI, XIII, XIV, XVIII y XIX, y los títulos XX, XXI y XXII pertenecen propiamente á la policía de la corte, asi como la ley X, tit. XIII, lib. VI: *Prohibicion de andar embozados en la corte*, y la XIV, tit. XIV del propio libro. Del mismo modo las leyes III, IV, IX, X, XI y XII, tit. XXXIII, lib. VII, y las leyes XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXV, tit. XXXIX, lib. VII, corresponden privativamente á la policía de la corte con otras muchas que se encuentran derramadas por todas partes del código.

En el título *De la policía de los pueblos*, de las cuatro leyes de que consta, sola la primera es de policía. La segunda corresponde á los títulos respectivos de las obligaciones de los corregidores,

justicias y ayuntamientos: la tercera y cuarta al título de las leyes, ó al de los fueros privilegiados. Es muy estraño que el redactor no hubiese pensado en llenar el vacío de este título con las leyes de policía dislocadas é insertas en otros muchos del código, como por egemplo las leyes VIII, IX y X, tit. XI, lib. VI que tratan de formacion de matrículas de extrangeros en todos los pueblos. Las del tit. XIII, á saber la VIII, IX, X, XIV y XV sobre trages y vestidos. Las mas de los títulos XVII, lib. VII, tit. XXX y XXXI sobre caza y pesca y animales nocivos. La ley I y II, tit. XXII del mismo lib. VII es meramente de policía, asi como la X que tiene este epígrafe: *Formacion de estados mensuales de todos los nacidos y casados y muertos en los reinos de España para conocer el estado de su poblacion*. La ley VI, tit. I, lib. XII es de policía igualmente que todas las que se encaminan á conservar el buen órden entre los ciudadanos, y precaver que se inquiete al vecino pacífico. Sin embargo esta ley como ceñida á un pueblo particular debiera haberse excusado en el código é insertarse en las ordenanzas municipales de Palma. Nada diré de los títulos XXXIII, lib. VII *de las diversiones públicas y privadas*, y del XXXIV *de las obras públicas*; pues solamente con leer estos epígrafes conocerá cualquiera que su objeto es de policía.

Los títulos XVII, lib. III *de los alcaldes del repeso, alguaciles, porteros, y escribanos oficiales de sala*: XX *de las rondas y visitas de la corte por los alcaldes de ella y sus ministros*; y XXI *de los alcaldes de cuarteles y barrios, de sus obligaciones, y de las de sus alguaciles, escriba-*

nos y porteros, estan mal colocadas en el libro tercero: corresponden sus leyes, exceptuadas las de policía, de que ya hemos hablado, al tit. XXVII, lib. IV *de las dos salas de corte y sus alcaldes*, y al tit. XXX *de los alguaciles de corte y villa, oficiales, porteros y otros ministros de la sala de alcaldes*. De este modo se evita la fastidiosa y confusa repeticion de unas mismas materias y leyes y la fealdad de un órden tan inverso como es hablar de los alguaciles y otros oficiales inferiores primero que de los consejeros y ministros del supremo Consejo de Castilla.

Se trata de este tribunal en el lib. IV. Las leyes relativas al cumplimiento de las obligaciones de consejeros, oidores, alcaldes de corte &c. se hallan en gran manera multiplicadas, dispersas y dislocadas, y se pudieran reducir á muy poco. El tit II, lib. IV *de los tribunales y sus ministros en general*, es el propio lugar de todas. Aqui la VI, tit. III, lib. IV: *Juramento que deben hacer los ministros del Consejo*. Ley I, tit. XI, lib. V: *Previo juramento de los oidores, alcaldes y oficiales del Consejo, corte y chancillerías antes que usen de sus oficios*. Ley VII, tit. XXVII, lib. IV: *Calidades y juramento de los alcaldes de la corte*. Ley II, tit. XVII, lib. V: *Juramento que han de hacer los fiscales*. Ley IX, tit. II, lib. IV: *Prohibicion de recibir dádivas, presentes ó dones los ministros y oficiales del Consejo, corte y chancillerias*. Y la X siguiente: *Prohibicion de solicitar negocios agenos, y de recibir dádivas los ministros y oficiales de los consejos y chancillerias*. Y la XII; »Pena de los ministros de los consejos y »chancillerías que no guardaren secreto." Y leyes VI y VII, tit. VIII, lib. IV: *Obligacion de los ministros del Consejo á la observancia del juramento de guardar secreto*. Todas estas leyes se pudieran reducir á una, añadiendo la fórmula del juramento, que se halla en la ley I, tit. XI, lib. V, y repetida en la ley III, tit. I, lib. XI.

El redactor para honrar y distinguir como es debido una profesion tan necesaria y ventajosa, como es la de los abogados, les dió la investidura de miembros del Consejo, por lo menos trata de ellos inmediatamente despues del escribano de Cámara y de gobierno del Consejo, y antes que de los relatores; y dirigido por altos y no conocidos principios formó con relacion á este objeto dos títulos diferentes, tit. XIX, lib. IV: *De los abogados del Consejo*, y tit. XXII, lib. V: *De los abogados*, á secas. ¿Son diferentes oficios? ¿Varian sus deberes y obligaciones? ¿Los abogados del Consejo no lo son igualmente de otros tribunales? ¿No seria conforme á las reglas del buen órden y método que estos dos títulos se redugesen á uno? ¡Cuántas leyes se evitarian con esta economía! Estas reflexiones cuadran igualmente á la legislacion sobre relatores, de que tambien se formaron dos títulos en la Novísima.

Lo peor es que los abogados para responder al fin de la ley, y desempeñar los deberes de su ministerio; no es suficiente que esten bien instruidos en los preceptos y máximas de dichos títulos, necesitan mendigar otras muchas leyes esparcidas y derramadas por otros del código, por egemplo la ley XV, tit. XXVII, lib. IV: *Obligacion de los*

abogados á despachar por turno las causas de presos pobres. El número septimo de la ley VII, tit. V, lib. VI. La nota 2.ª á la ley X, tit. IV, lib. VII, y la nota 12ª á la ley XXIX, tit. XI, lib. VII. Ley XIV, tit. VIII. lib. VIII. Leyes III y VI, tit. III y II, tit. VI, lib. XI. Leyes I, II, III, tit. XIV, lib. XI, con sus notas 1.ª, 2.ª y 3ª, y ley III, tit. XXXII, lib. XII.

En el tit. I, lib. V comienza el redactor á tratar de las chancillerías de Valladolid y Granada. Exige el buen órden que continuasen sin interrupcion, y se reuniesen todas las leyes relativas á este objeto; pero el novísimo copilador las dislocó extraordinariamente, porque dejando principiado este asunto, se distrae á tratar en los nueve titulos siguientes de cada una de las audiencias del reino, y vuelve á tomar el hilo desde el undécimo en adelante, dándonos en él las leyes respectivas á los *presidentes, oidores y otros ministros de las chancillerias*, y en el tit. XII trata *de los alcaldes del crimen de las chancillerias.* En el XV *de los alcaldes de los hijosdalgo en las chancillerias.* En el XVI *del juez mayor de Vizcaya en la chancilleria de Valladolid.* En el XVIII *de los alguaciles mayores de las chancillerias.* Y en el XX *del chanciller y su teniente en las chancillerias.*

El lib. VII trata de los pueblos y su gobierno civil, político y económico. Nos detendriamos demasiado si tratásemos de notar individualmente el trastorno de sus titulos y leyes. El tit. XVIII *de los diputados y síndicos personeros del comun de los pueblos*, corresponde al tit. IX *de los oficiales de concejo, sus obligaciones &c.* ¿Los diputados y síndicos no son oficiales de concejo? ¿No tienen

asistencia y voto absoluto en la junta de propios y arbitrios? ¿No lo tienen igual á los regidores en la exaccion de las penas, suspension, privacion y nombramiento de los oficiales que manejan los caudales comunes? Las leyes XII, XIII y XV, tit. XXX, debieron incorporarse con las de los tit. XVI y XVII: *De los propios y arbitrios, y de los abastos de los pueblos.* Y la ley III, tit. XXXI corresponde al XXX.

¿Y qué razon habrá tenido el copilador para ingerir en el mencionado libro VII, el tit. XI, que es *de los corregidores, sus tenientes y alcaldes mayores de los pueblos*? ¿No estaria mucho mejor en el título *de los jueces ordinarios*, el primero del lib. XI? Mas en cualquiera parte del código que se halle este asunto, alli se debieron reunir todas las leyes que dicen relacion á estos magistrados, sus deberes y obligaciones. La instruccion de corregidores, si merece el nombre de ley general y de insertarse en el código, parece que habia de abrazarlas todas; pero no se verifica esto en la Novísima, antes el redactor siguiendo el desórden de las precedentes copilaciones, conservó en ella dislocadas y dispersas por todas partes una multitud de leyes que la economía y buen órden exigian omitir ó colocar en dicho título ó instruccion de corregidores. No es posible hacer mencion de todas; nos contentaremos con citar algunas.

Ley IX, tit. I, lib. IV: *Obligacion y juramento de los corregidores sobre impedir á los jueces eclesiásticos todo lo perjudicial á la Real jurisdicion.* Ley XXVII, tit. XVIII, lib. VI: *Cuidado de los cor-*

regidores sobre la observancia de las disposiciones respectivas á que no se eximan de las contribuciones los que deban pagarlas. Leyes XII y XIII, tit. XX del mismo libro, sobre el cuidado y obligaciones de los corregidores relativamente á cobro de portazgos, pontazgos y otras gavatelas. En el libro VII, ley II, tit. II: *Obligacion de los corregidores á hacer casas de concejo y carcel donde no la hubiere.* Ley III, tit. III: *Obligacion de los corregidores á hacer guardar las ordenanzas de los pueblos.* Ley XX, tit. XVII: *Cuidado de los corregidores en el ramo de abastos.* Las leyes XI, XII, XIII, XIV, XV y VXI, tit. XXI. Leyes III y VI, tit. XXIV. Ley XIV, tit. XXX, y la ley VIII, tit. I, lib. VIII: *Cuidado de los corregidores sobre que los maestros de primeras letras cumplan con su ministerio* Finalmente las leyes IX y X, tit. XXXII, lib. XII: *Obligacion de los corregidores y justicias en el castigo de los pecados públicos. Modo de proceder los corregidores y alcaldes mayores en las causas criminales, y en el castigo de pecados públicos.*

Al título de los corregidores sigue el de las residencias de estos magistrados y otros jueces y oficiales. ¿No cuadran bellamente á esta seccion las leyes del tit. XI, lib. IV: »De las residencias y mo»do de proceder á su determinacion en el Conse»jo"? Estos títulos se han separado, dividido y multiplicado sin causa.

Habiéndose quejado D. Juan de la Reguera, de que en las precedentes ediciones de la Recopilacion en muchos títulos se colocaron algunas leyes tocantes á otros, en prueba y confirmacion de

ello, puso esta nota: (1) »Véase en el tit. VII, lib. I, »la ley XXI sobre que no paguen alcabala los libros »traidos á estos reinos, la cual propiamente cor»responde al tit. XVIII, lib. IX que trata de las co»sas que no deben pagar aquel derecho." No fue muy feliz el censor en la eleccion de pruebas y egemplos para confirmar su juicio. Porque la citada ley de los Reyes Católicos se encamina á promover el comercio de libros, facilitar su abundancia, y con ella los progresos de las ciencias. Y parece por lo mismo que no está mal colocada en el título *de los estudios generales, doctores y estudiantes*, que es el VII, lib. I, Nueva Recopilacion. Porque asi como D. Alonso el sabio, en el tit. XXXI, part. II, que es *de los estudios en que se aprenden los saberes*, hizo esentos de pechos á los maestros sin faltar al órden y buen sistema que observa siempre, por la misma razon convenia que al tratarse en la Nueva Recopilacion de los estudios y estudiantes se insertase aqui la ley protectora del libre comercio de libros.

Por otra parte la ley no está ceñida á la esencion de alcabalas, se extiende igualmente á la de diezmo, almojarifazgo, portazgo y todo derecho de entrada; por consiguiente á ningun título corresponde determinadamente, ni con mas oportunidad que al citado de los estudios generales. El redactor por estas ú otras consideraciones mudó de dictamen, y ya no tuvo al titulo de las alcabalas por lugar propio de aquella ley. ¿Mas dónde os pa-

---

(1) Histor. de las leyes de Castilla, §. VI: nota primera.

rece que tuvo á bien insertarla? No en el de los estudios y universidades, desde el tit. IV hasta el IX, lib. VIII: tampoco en el de las ventas y compras, donde se trata de las alcabalas, tit. XII. lib. X, ni en el de los pechos é imposiciones, tit. XVII, lib VI, ni en el siguiente sobre esenciones de pechos y tributos Reales, ni en el tit. XX de los portazgos. ¿Pues en qué parte de la Novísima se encontrará esta ley? Despues del titulo de los herradores y albéitares: en el de los impresores y libreros, que es el XV, lib. VIII.

Y ya que hemos tocado la materia de la instruccion pública insinuaremos alguna cosa sobre el método observado por el redactor en la colocacion de varias leyes relativas á este objeto. Las gracias, exenciones y fueros otorgados por las leyes á los doctores y maestros, parece que debieran insertarse en el libro de los estudios generales, como lo hizo D. Alonso el Sabio. Pero nuestro redactor habiendo tratado con extraordinaria proligidad de esta materia omitió aquella y la reservó para el tit. XVIII, lib. VI, donde se hallan cuatro leyes relativas al asunto, la X, XIV, XV y XVI. Choca desde luego, y llama la atencion el raro contraste de las leyes X y XI. La primera dispone que no sean excusados de contribuir en los pechos Reales y concejales los bachilleres en derecho canónico y civil; pero la segunda otorga esta gracia al verdugo. Las demas leyes arriba mencionadas eximen de pechos á los doctores, y graduados de las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y colegio de Bolonia.

El tit. XV del citado lib. VIII tiene este epígrafe: *De los impresores, libreros, imprentas y librerías*. Bien se pudieran haber omitido las dos últimas expresiones por redundantes, y porque las leyes no hablan directamente con las imprentas y librerías. El tit. XVI trata *de los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introduccion y curso*. El XVII: *De la impresion del rezo eclesiástico y calendario y de los escritos periódicos*. ¿Los breviarios, misales y otros folletos no son libros? El XVIII versa acerca *de los libros y papeles prohibidos*. ¿Estos títulos no se hallarian suficientemente expresados con este epígrafe único: *De los impresores, libreros y comerciantes en libros*? A este título, ó sean títulos, corresponde todo lo que tiene relacion con el sumario de la ley IV, tit. XVI: *Requisitos para la impresion, introduccion y venta de libros*. ¿Pues como el redactor no insertó la ley prohibitiva de introducir libros encuadernados fuera del reino? Dirigido por principios que le son propios la colocó en otra parte, y es la XXVIII, tit. XII, lib. IX.

Las leyes V, VI y VII, tit. I: *De los contratos*, lib. X, tienen íntima conexion con la jurisdiccion eclesiástica, de que se trata en el título I, lib. II, y alli corresponden segun el plan del redactor, porque aunque versan sobre los contratos y obligaciones entre legos, con sumision á la autoridad eclesiástica, el fin á que se dirigen estas leyes es contener los abusos de la jurisdiccion eclesiástica. ¿Y por qué razon no habrá insertado aqui el copilador las leyes I y II, tit. XIV, lib. II? *Los legos no hagan escrituras ni contratos ante los vica-*

rios y notarios eclesiásticos. Si porque se habla de contratos redujo las dos primeras leyes al titulo *de contratos* ¿por qué no hizo lo mismo con las segundas que tienen el propio objeto?

En el gran código de la Novísima Recopilacion no hay un título de *inquilinatos* ni de *alquileres*. En el de los arrendamientos, que es el x, lib. x, se trata de el de las casas desde la ley VI hasta la VIII, y se debieran insertar tambien en él, si quiera por guardar cierto órden las leyes XXI, XXII, XXIII y XXIV del tit. XIV, lib. III, donde se dispone sobre casas, sus tasas y arrendamientos: asi como las X, XI, XIII, XVII y XVIII del tit. XXV, lib. VII, que tratan de arrendamientos y tasas de las dehesas y tierras de propios y concegiles; pues aunque los objetos arrendables son diferentes, no lo es la materia y asunto de las leyes. A este mismo título de inquilinatos corresponde la ley que protege los propietarios ó sus administradores para acudir en razon de cobro de aquileres á las justicias ordinarias con derogacion de todo fuero; la cual es la ley XII, tit. XI, lib. X.

El tit. VIII, lib. XI trata *de las prescripciones*. El redactor debió reunir en él todas las leyes relativas á esta materia. Sin embargo se hallan algunas dispersas en el código y colocadas donde no corresponden; como parte de la ley XX, tit. V, lib. I en el §. 13, donde se manda que el derecho de los parientes del testador ó donador que dejó en el reino de Valencia bienes de realengo á manos muertas no habilitadas con privilegio de amortizacion se prescriba por tres años, y la ley XXVIII, tit. XV, lib. X, y la I y X, tit. XI del mismo libro: »Tiempo en que se prescribe la fianza hecha para »presentar á alguno en juicio. Deudas de salarios »de sirvientes, medicinas de boticas, comestibles »de tiendas y hechuras de artesanos y su prescrip»cion, pasados tres años. Vease tambien la ley II, tit. XLI, lib, XII: »La pena de cámara en que in»currió el obligado con ella á presentar á otro en »la cárcel á cierto plazo, se prescriba dentro del »año de no haber cumplido."

Las leyes IV y V, tit. XVI de dicho libro XI, con estos epígrafes: »Modo de estender las sen»tencias los escribanos de cámara y de notificarlas »á las partes. Los escribanos de cámara guarden »las sentencias originales, poniendo en el rollo sus »traslados en forma," pertenecen propia y naturalmente al oficio de escribanos, y debieron colocarse en el título en que se trata de sus ministerios y obligaciones: á saber en el XXI, lib. IV: *De los escribanos de cámara del Consejo*; y en el XXIV, lib. V: *De los escribanos de cámara de las chancillerías y audiencias*. Las leyes VI y VIII con su nota corresponden al título de las chancillerias, y al de las audiencias de Mallorca y Cataluña.

La ley V, tit. V, lib. XII es redundante, y se halla ademas fuera del lugar que por su materia le corresponde. Como una de las muchas que prescriben las obligaciones de los corregidores hace parte de la instruccion de estos magistrados, y es propia del tit. XI, lib. VII. El tit. X, lib XII se pudiera haber excusado, colocando sus leyes con mas oportunidad. Los delitos de que en él se trata son homicidios, heridas, injurias y violencias; los

cuales no mudan de naturaleza por cometerse contra personas mas ó menos condecoradas, aunque es cierto que se agravan por esta circunstancia, y es necesario tambien agravar la pena. Exige pues el órden que se trate de estos crímenes en el tit. xv: De los robos y fuerzas. Tit. xxi: De los homicidios y heridas. En el tit. xxv: De las injurias; y la ley x de dicho tit. *Pena de los bandidos, contrabandistas ó salteadores de caminos* se debió insertar en el tit. xvii: *De los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos.*

El tit. xiii no pertenece al código criminal. Las máscaras y disfraces de que allí se trata no envuelven delito por su naturaleza ni se pueden contar entre los crímenes, aunque tal vez por las circunstancias sea conveniente vedarlas como perjudiciales: asunto sobre que han variado las leyes, y que propiamente corresponde á la policía de los pueblos. Las leyes xvii y xviii, tit. xxiii son muy agenas del código penal, y solo se puede calificar de providencias económicas en beneficio de la real lotería. Las del tit. xxiv: *De las rifas*; y del tit. xxv, ley vi: *Prohibicion de las palabras sucias, que llaman pullas*; y la vii: *Prohibicion de dar cencerradas en la corte*; y la ix que abraza los bandos prohibitivos *de instrumentos ridículos, insultos y palabras lascivas en las noches víspera de S. Juan y S. Pedro*; no son mas que providencias de policía y de buen gobierno, y su propio lugar el título de la policía de los pueblos; asi como la ley viii: *Prohibicion de pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos*, pertenece al título de los libros y papeles prohibidos.

La ley vi, tit. xxvi: *Prohibicion de tener las mugeres públicas criadas menores de cuarenta años y escuderos, y de usar hábito religioso, almohada y tapete en las iglesias*, no corresponde al código criminal; y es una providencia de policía. ¿Pero es adaptable á los usos y costumbres de nuestros dias? Todas las leyes del tit. xxxi: *De los vagos y modo de proceder á su recogimiento y destino* son agenas del tratado de delitos y penas. El simple holgazan y vagamundo no es un hombre criminal y malhechor, y menos los que tratan de mantenerse con algunas habilidades, como los saludadores, buhoneros, los que enseñan para divertir al público marmotas, osos y otros animales. ¿Es propia de un título penal la *Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del reino*, que forma la ley vii? ¿Y la xviii: *Prohibicion de prender las justicias á los empleados de rentas Reales por causa de levas*? La ley xiv: *Cuidado de los corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y mal entretenidos*, corresponde á la instruccion de corregidores, y las restantes al título de la policía de los pueblos.

El tit. xxxix no es propio del código penal y pertenece privativamente á las ordenanzas del consejo, chancillerias y audiencias. Los mismos sumarios de las leyes indican claramente el sitio y lugar que les corresponde: »Visita de cárceles »que deben hacer dos del Consejo en los sábados »de cada semana. Modo de practicar la visita or»dinaria de las cárceles de la corte. Visita de cár»celes por dos oidores de la chancilleria en los sá-

»bados de cada semana. Formalidades que han de »observar los oidores para las visitas de presos." Se deja ver que todas son reglamentarias y propias de los estatutos de dichos tribunales. Y caso de ocupar lugar en el código, debieran haberse insertado en los libros IV y V donde se hallan leyes análogas á estas: véanse la II, tit. II, lib. V, capit. II, de la ley I, tit. III, cap. VI de la ley XLI, tit. IV, cap. XXVI, ley I, tit. IX, y ley X, tit. V, lib. V, que previenen á los ministros de las audiencias de Galicia, Asturias, Sevilla, Cataluña y Canarias, que visiten las cárceles en la forma y dias alli señalados.

En el tit. XLI del mismo libro XII, advierto dos defectos considerables: primero, que el epígrafe no es exacto, ni corresponde á la materia que alli se trata. En lugar *de las penas pecuniarias pertenecientes á la Real cámara*, debiera decir: De la recaudacion, administracion y aplicacion de las penas pecuniarias. Este es el objeto de las leyes. Segundo, que este título no es necesario en el código: lo uno porque de las penas pecuniarias por delitos se habla ó debiera hablarse en cada uno de ellos: lo otro porque la administracion y recaudacion de las penas de cámara no pertenece en cuanto á esta parte económica al código civil ni al criminal.

Y ya que se creyese necesario tratar de este asunto meramente gubernativo y económico, en el código convenia hacerlo de un modo claro y perceptible, insertando todas las leyes vivas y útiles, dislocadas y dispersas, en un solo título. El mas oportuno es el XIV, lib. IV: *De las condenaciones para penas de cámara y gastos de justicia*; cuyas leyes son de la misma naturaleza que las de dicho título XLI, lib. XII. Debieran reunirse tambien aqui las leyes III, tit. X, lib. IV, XVI, tit. XXVII del propio libro; y todas las del tit. XXXIV, lib. V. Reunidas bajo este punto, se veria claramente la importunidad de unas, la redundancia de otras, la oposicion y contradiccion de varias, y la confusion de todas; y seria fácil por este medio reducirlas á poco mas de la ley XXI, tit. XLI, lib. XII.

ARTÍCULO XII.

Observaciones sobre las novedades introducidas en la Recopilacion por su último redactor; y juicio de las notas.

El redactor dividió la Novísima Recopilacion en doce libros: division arbitraria y que no está fundada en principios de buena lógica ni de filosofia legal. Si se le preguntase por los motivos y razones que le determinaron á adoptar esta particion y á no seguir el modelo que D. Alonso el Sábio dejó á la posteridad en la redaccion de las siete Partidas, ni el método de Montalvo que distribuyó las ordenanzas Reales en ocho libros, á los cuales añadieron uno mas los últimos copiladores; si se le preguntase á D. Juan de la Reguera por qué dividió el código en doce libros y no en veinte ó veinte y cuatro, bien creo que no seria capaz de dar una respuesta satisfactoria.

El principio que debe regir y tener influjo en

este análisis, ó llámese anatomía legal, emana de la naturaleza misma de las leyes. Todas las leyes análogas y que son de una clase y género deben ocupar un solo lugar ó libro en el código. Todas las leyes generales por las que se han gobernado y gobiernan las naciones, señaladamente las que se encaminan directamente á la comunidad y á sus miembros, por necesidad han de corresponder á una de estas tres familias ó clases: leyes políticas, leyes civiles, y leyes penales. Ninguna hay que no esté comprehendida en uno ú otro de estos géneros: luego la division del código, si ha de ser justa y razonada, debe responder al número de estas clases generales, ni puede abrazar mas que tres libros.

Sin embargo como el código civil por la vasta extension de su materia excede considerablemente en el número de leyes al código político y penal; para mayor claridad y comodidad de los interesados pareció conveniente y aun necesario subdividirlo en secciones, ó sean libros; y los jurisconsultos antiguos y modernos se han convenido con harto fundamento en partir el código civil en tres secciones segun la clasificacion que dieron á sus principales materias, personas, cosas y acciones.

Las leyes sobre administracion de justicia, obligaciones de los magistrados, forma de los juicios y procedimientos judiciales pertenecen en parte al código civil y en parte al criminal. Por esto y porque su objeto no es de tanta generalidad que interese directamente á todos, trataron los jurisconsultos esta materia á parte y con separacion formando un libro que se puede considerar como apéndice del código civil y criminal. Asi que la

mas natural, justa y cómoda division del código ó cuerpo de derecho comun es en seis libros, ó si se quiere llevar la cosa con rigor, en tres libros con otras tantas secciones, á saber: Libro I, Leyes políticas. Libro II, Leyes civiles. Seccion: I de las personas. II seccion de las cosas. III seccion de las acciones. Libro III, Delitos y penas. Seccion única de la administracion de justicia y forma de los juicios.

No me detendré en el exámen de la cuestion suscitada hoy entre los jurisconsultos filósofos sobre el órden que estas clases de leyes deben guardar en el cuerpo del derecho, si el código penal ha de preceder al código civil y este al político ó al contrario: cuestion sumamente metafisica y delicada, casi imposible de resolverse con acierto y de muy poca ó ninguna utilidad en el estado actual de nuestra legislacion. Tampoco es justo hacer empeño en demostrar las conveniencias y ventajas que resultarian de coordinar, reducir y publicar separadamente cada uno de los libros ó códigos, como se ha practicado en varios gobiernos de Europa. Pues aunque esta separacion allana las dificultades y facilita los trabajos de la redaccion y puede influir asi en la perfeccion de los códigos como en la inteligencia de las leyes, mas como todas ellas interesan á todos, y ningun miembro del cuerpo social deba ignorarlas, no hallo inconveniente en que siga el uso y la costumbre de publicarlas reunidas en un solo volumen; cuyo tamaño bien se pudiera reducir al de un tomo en cuarto sin detrimento de la integridad y perfeccion del código.

Organizado de esta manera el libro clásico y general de la nacion despues que el gobierno asi hubiese facilitado y hecho accesible el estudio del derecho patrio y proporcionado á todos los medios de conocer y entender las leyes que deben saber y observar todos, seria muy conveniente poner mano en coordinar, imprimir y publicar códigos ó colecciones particulares, comprehensivas de aquellas leyes en que solamente interesan personas ó corporaciones determinadas; dividiéndolos en proporcion de las diferentes materias de que tratan, y de los géneros ó clases á que corresponden: á saber.

I. Código eclesiástico: el cual deberá abrazar la mayor parte de las leyes contenidas en los libros primero y segundo de la Novísima Recopilacion; pues aunque estas leyes tienen íntima relacion con las del código general y muy bien pudieran insertarse todas ellas en los lugares que por razon de sus materiales les corresponden entre las leyes ó políticas, ó civiles ó criminales, sin embargo consultando con la brevedad, claridad y concision del cuerpo comun de derecho, y no siendo justo obligar á todos á que tengan las leyes que interesan y miran directamente á los eclesiásticos ni privar á estos de un auxilio que les facilita en gran manera el estudio y conocimiento de su peculiar legislacion, me persuado que seria muy útil reducir y publicar separadamente este código religioso.

II. Código militar, dividido en dos secciones. Primera, ordenanza para el egército. Segunda, ordenanza de la Real armada; en la cual se deberian comprehender las leyes relativas al derecho marítimo y á la policía de los puertos.

III. Código de educacion é instruccion pública. Aqui el plan general de estudios, estatutos y reglamentos de todos los establecimientos instructivos desde las escuelas primarias hasta las ciencias sublimes, y las constituciones de univerdades, estudios generales, colegios, seminarios, sociedades y academias.

IV. Código municipal: coleccion de ordenanzas de los pueblos, especialmente de las ciudades capitales de provincia. Corresponde privativamente á este código el infinito número de reglamentos, providencias y leyes de que está sembrada la Recopilacion, relativas al gobierno político y económico de los Ayuntamientos: á los ramos de abastos, pósitos, montes y plantíos; y en fin las leyes agrarias y de policía.

V. Ordenanzas de tribunales: coleccion de leyes sobre su gobierno interior, autoridad, facultades y jurisdiccion: obligaciones y deberes de sus ministros y oficiales; y las instrucciones de alcaldes y corregidores.

VI. Código de comercio, comprehensivo de las leyes sobre la junta general de comercio y moneda y minas, y casi todas las de los veinte títulos del libro IX de la Novísima Recopilacion con las del tit XIII, lib. III, relativas á la Real junta y superintendencia general de correos y postas.

VII. Código de la Real Hacienda. Aqui todas las leyes, reglamentos y ordenanzas sobre la recaudacion y administracion de tributos, gavelas, contribuciones y derechos Reales: de las medias

anatas, espolios y vacantes, gracia del excusado, y tercias Reales: de la regalía de aposento, del papel sellado, de los estancos: de los bienes vacantes y mostrencos, con todo lo perteneciente á vales Reales y deuda pública.

No pretendo ni es mi intencion, y estoy muy distante de pensar que este rudo é imperfecto bosquejo se califique de un plan razonado ó sistema general de derecho español, obra seguramente agena de mi destino y profesion, y superior á mis fuerzas y conocimientos; no es mas que una mera indicacion del camino que á mi juicio se debiera seguir y de las ideas que convendria adoptar para corregir los defectos de la jurisprudencia nacional, acelerar los progresos de esta ciencia, hacerla mas accesible á todos, y precaver los escollos en que á cada paso tropiezan los jueces y letrados, incomprehensibilidad de sus leyes, la dificultad de encontrarlas, y la oscuridad y confusion que reina por todas las partes del código.

El redactor de la Novísima aumentó las dificultades y multiplicó los estorbos é hizo mucho mas complicado el uso y estudio de nuestro derecho con los propios medios de que se valió para facilitarlo y mejorarlo; quiero decir, con la novedad de haber variado y trastornado todo el órden, enlace y numeracion que en las precedentes copilaciones tenian sus libros, títulos y leyes. No hay duda que este órden y método es muy malo: es un continuo desórden, pero desórden inevitable é incorregible no alterando sustancialmente el sistema antiguo de formar el código y de levantar el edificio del cuerpo de nuestro derecho por agrega-

cion de partes inconexas ó piezas que no se han dispuesto ni labrado determinadamente para ocupar en el todo el sitio que les corresponde. El redactor siguió religiosamente este mismo plan y con el inmenso aumento de leyes incorporadas dentro del código agravó los males en lugar de remediarlos. En la reforma de las obras intelectuales y de literatura sucede lo propio que en las del arte. Los que han pretendido retocar una pintura casi siempre la dejaron en peor estado. Hay edificios tan monstruosos que el único medio de reforma es construirlos de nuevo. Añadirle nuevas piezas colocándolas ante las antiguas es multiplicar las deformidades.

La reforma parcial de los defectos consagrados por el uso de algunos siglos causa un mal cierto, y no produce sino un bien accidental y accesorio. Los profesores de derecho, magistrados, jueces y jurisconsultos fueron educados sobre principios que suponen y autorizan aquel defectuoso órden: siguieron la carrera de la jurisprudencia atenidos al antiguo método; se familiarizaron con él, y no conocieron otro. Los Príncipes y Soberanos en sus pragmáticas, órdenes y decretos se refieren á las leyes recopiladas, y las citan segun el órden y numeracion que tienen en las primitivas copilaciones. Los glosadores, pragmáticos y comentadores de nuestro derecho hicieron lo mismo. Asi que turbar esta órden y numeracion de libros, títulos y leyes es alterar, digámoslo asi, la economía y estilo legal y forense autorizados por espacio de doscientos y mas años, es introducir nuevas causas de confusion y oscuridad en el uso y

estudio del código y hacer impracticable el de los autores que se han dedicado á interpretar nuestras leyes. Juzgo pues que aunque vicioso es menos malo el método de aumentar el código por medio de suplementos y tomos separados, guardando el mismo órden y division de los libros y títulos del cuerpo principal y refiriéndose á ellos. No me detendré por mas tiempo en demostrar una verdad, de que es preciso que esten convencidos todos los letrados y cuantos se hallan en la necesidad de hacer uso de la Novísima.

No se le ocultaron á D. Juan de la Reguera estos inconvenientes y dificultades: bien previó los funestos resultados de semejantes alteraciones y el trastorno consiguiente á aquella reforma, y llegó á confesar la necesidad de acomodarse y atenerse al órden y método establecido; en cuya razon escribia (1) en el año de 1799: »Los defectos bien »notorios con que se ordenaron las leyes del reino »en la primitiva Recopilacion de 1567, repetida »en el de 69, pudieron corregirse sin inconvenien»tes en las primeras reimpresiones de 1581, 92 »y 98; pero en las posteriores desde la de 1640 »hasta la última de 775 y 77 hubiera causado su »reforma un general trastorno en los números de »ellas y en sus citas, hechas por los muchos auto»res que han escrito desde aquel tiempo en mate»ria de nuestro derecho."

»Asi es que se extractan en esta obra las leyes »recopiladas en la última edicion sin alterar sus

(1) Extracto de leyes y autos de la Recop. Advertencias, núm. 1 y 2.

»respectivos números; pues para darles el órden »correspondiente á la calidad de sus materias y al »enlace de sus establecimientos era preciso que ca»si todas perdiesen su antiguo lugar y que muchas »se trasladasen de unos títulos á otros mas adecua»dos, siguiéndose de esto la dificultad de encon»trarlas á quien las buscase guiado por sus citas."

Sin embargo el mismo D. Juan de la Reguera en calidad de redactor de la Novísima, olvidando estas bellas máximas ó mudando de opinion, propuso y fue aprobada la idea de reunir é intercalar en el nuevo código los autos acordados y el inmenso número de cédulas y leyes aumentadas, con lo cual todo el órden que ántes tenian quedó alterado, tanto que muy pocas se encontrarán en el lugar que ocupaban en las precedentes copilaciones. Y si bien para evitar los gravísimos inconvenientes que de aqui se siguen y para que subsistan útiles las citas hechas por los escritores de las obras de derecho escritas y publicadas hasta aqui, se colocó á consecuencia de uno de los capítulos del plan de reforma al frente y por principio de la *Novísima* una tabla general, que por el mismo órden de los nueve libros y títulos de la *Nueva* y con arreglo á su última impresion de 1775 comprehende todas sus leyes y autos, y manifiesta la correspondencia de cada una con la *Novísima*. Este recurso, que supone la existencia de un mal verdadero, no alcanza á salvar todas las dificultades, y si precave algunos inconvenientes, acarrea otros de mucha consideracion.

Primero: que los magistrados, jueces, jurisconsultos, curiosos y todos los que tienen interés

en adquirir prontamente el conocimiento de las leyes necesitan emprehender anticipadamente un ímprobo y prolijo trabajo é invertir mucho tiempo para encontrarlas y asegurarse de su correspondencia con las de las anteriores copilaciones. De suerte que cuando se les debieran proporcionar auxilios y facilitar los medios de manejar mas cómodamente el código, se les obliga á tomar una nueva carrera, no tan llana como la antigua, sino mas áspera, larga y embarazosa.

Segundo: que los profesores de nuestro derecho se ven en cierta manera precisados á tener y manejar las dos copilaciones no solamente porque ambas estan autorizadas sino tambien porque sin ellas no se puede proceder con acierto en las confrontaciones de las leyes, ni asegurarse de si las novísimamente recopiladas corresponden en su letra y texto con las antiguas.

Tercero: que este trabajo y fastidiosa inquisicion muchas veces será vano y esteril y sin otro fruto que la pérdida de tiempo; porque los profesores se hallarán con que la ley, leyes ó autos, cuya correspondencia buscan, se han omitido en la *Novísima*.

Cuarto: que en ocasiones, despues de mucha fatiga y de recorrer por una y otra parte las citas y remisiones, no hallarán lo que desean por estar errados los números de las tablas, ó los de las leyes correspondientes, como me ha sucedido á mí algunas veces.

Quinto y último: que los letrados é investigadores de las leyes, para examinarlas despues de haberlas encontrado se verán en la necesidad

de emprehender el nuevo y desagradable trabajo de consultar varios libros, títulos, leyes y notas dislocadas y dispersas por todo el código á consecuencia de la novedad introducida tambien por el redactor, de incorporar y reunir varias y distintas leyes en una; y al contrario la de truncarlas y hacer de una sola dos, cuatro, seis, y diez leyes, colocándolas en títulos y libros diferentes. Novedad que aumenta la confusion del código y envuelve grandes inconvenientes.

He dicho y es necesario repetir, que un código ó cuerpo legislativo original, esto es, dispuesto y trabajado libremente sin sujecion á otros códigos, difiere infinitamente de el que no es mas que una mera copilacion y agregacion de leyes dispersas ó piezas desunidas y separadas. El autor del primero, instruido á fondo en el derecho patrio y en los principios y máximas de la jurisprudencia universal, y empapado, por decirlo asi, en todas las materias de derecho público y privado, despues de trazar el plan y sistema de la obra procede á la extension de las leyes sin atenerse servilmente á ninguna de las instituciones existentes, ora sean nacionales, ora extrangeras, y solo se aprovecha de todas como de materiales para la construccion del edificio que ha meditado levantar.

Pero un copilador por el estilo y circunstancias de los que en España trabajaron nuestras colecciones desde Montalvo hasta hoy, está constituido en la obligacion de reunir y juntar íntegras las piezas é instrumentos legales, y no tiene libertad para alterarlas, ni truncarlas ni interpolarlas. El primero es en cierta manera creador del código:

el segundo, poco menos que un mero copiante: aquel ofrece al público un todo bien organizado, compuesto de piezas trazadas y labradas por sus propias manos en conformidad á las ideas de su espíritu: éste presenta bajo de cierto método una coleccion de leyes ya existentes, perfectas y acabadas en su clase, á cuyo tenor necesita conformarse. Uno tiene ocasion de dar muestras de su talento, prudencia y sabiduría: otro de su paciencia, exactitud y fidelidad en copiar las leyes sin que pierdan nada de su letra, ni de su contexto y mérito.

Las de nuestro código existian ántes de la reunion, y ninguna se ha hecho de propósito ni determinadamente para formar parte del edificio legal ni para insertarse en el cuerpo del derecho. Los reglamentos, decretos, cédulas y pragmáticas expedidas sucesivamente por los Soberanos, son en sí mismos piezas bien extendidas, metódicas, completas y acabadas en su género. Las partes de que se componen mútuamente se miran y tocan en todos los puntos y tienen íntima y esencial conexion. Enlazadas entre sí y encaminadas á un mismo objeto y determinado fin, no se pueden separar sin perjuicio del mérito de la pieza y de la integridad del todo. Truncar las leyes y dividirlas en trozos para colocarlas en diferentes puntos del código, seria operacion semejante á la de un oficial ignorante y bárbaro que destruyese ó hiciese pedazos una estatua ó elegante coluna para aprovechar estos materiales en la reedificacion de algun edificio. En nuestro asunto no puede aquella operacion producir otro efecto que la ruina de las leyes y el aumento de las deformidades del código.

La reunion de dos ó mas leyes en una, del mismo modo que la transformacion de una en muchas es contraria á la unidad de la ley, y necesariamente ha de producir confusion y oscuridad en las ideas y preceptos. La desmembracion y dislocacion de los párrafos, capítulos y miembros de la ley choca directamente con su integridad, naturaleza y constitucion, y demas sirve de obstáculo á la inteligencia de ella. Lo que en especial se verifica de aquellas que no tanto se deben calificar de leyes cuanto de piezas instructivas ó documentos histórico-legales, como son los breves pontificios, bulas, concordatos, tratados diplomáticos, ordenanzas, estatutos y reglamentos; los cuales aunque no debieran tener lugar en el cuerpo de derecho civil, ya que se tomó el partido de insertarlos en él, hubiera sido muy conveniente publicarlos íntegros, como se hizo en la Nueva Recopilacion.

Sirva de egemplo la ley XI, tit. VI, lib. I, Nueva Recopilacion. El redactor de la Novísima dividió esta pieza en seis trozos, con los cuales dió el ser á otras tantas leyes. El primero y mas extenso forma la I, tit. XVIII, lib. I: siendo cosa bien particular y digna de notarse, que la ley recopilada comienza por donde el concordato acaba; esto es, por la ratificacion del tratado. *De los demas capítulos, algunos mutilados*, se construyeron las leyes II, tit. XIX: II, tit. XX: IV, tit. XXIII, lib. I; y la I, tit. XIII, lib. II, con la nota 2 á esta última ley. El que desea adquirir brevemente una completa instruccion de las materias del concordato tiene que evacuar todas estas citas y remisio-

40

nes, recorrer todos los parages indicados en ellas, combinar los capítulos y reunir ideas y noticias tan separadas y dispersas; y aun asi no logrará la deseada instruccion con tanta facilidad y comodidad como si tuviera presente bajo un punto de vista el documento en toda su integridad.

Lo mismo ha de suceder con el célebre auto acordado IV, tit. 1, lib. IV, Nueva Recopilacion: documento apreciable y pieza muy instructiva. El redactor la desnudó de sus adornos é hizo que perdiese sus gracias y mérito partiéndola nada menos que en diez trozos colocándolos por acá y allá del código. No es posible que un lector, aunque dotado de la mas feliz memoria y retentiva, sea capaz de conservar ideas y noticias tan distantes y dispersas por diez diferentes títulos de los libros primero y segundo de la Novísima. ¿Es esto facilitar el estudio y conocimiento de las leyes y el uso del código?

Acaso se dirá que las citadas leyes y otras muchas de la misma clase abrazan á las veces materias inconexas y puntos muy diferentes. La razon y el buen órden exigen trasladarlas á los lugares y títulos á que corresponden. He aqui el fundamento que hubo para proceder al trastorno de las leyes y la única razon con que se pretende justificar la novedad introducida: razon sumamente débil en comparacion de las que militan en favor de la integridad de la ley: razon especiosa, y que tiene mas de apariencia que de verdad. El redactor deslumbrado con las ventajas de un bien aparente, no tomó en consideracion ni se detuvo á pesar en justa balanza los males consiguientes á aque-

lla desmembracion: ni tuvo presente que nuestras leyes, cédulas y pragmáticas deben regularmente su orígen á motivos y sucesos particulares, casos complicados que envuelven mas ó menos directamente varios puntos al parecer inconexos, pero en la realidad tan enlazados con el suceso principal que motivó la ley, como lo estan con un cuerpo ó edificio las partes que le componen. La desmembracion necesariamente ha de ser monstruosa y funesta.

La ley de Cárlos III y auto acordado de 5 de mayo de 1766 ofrece materia para hacer algunas reflexiones sobre el novísimo método analítico observado por el redactor en la extension y colocacion de esta y otras leyes. Se compone de nueve capítulos, y su fin y principal objeto es la conservacion del órden y de la tranquilidad de los pueblos, y precaver las asonadas, alborotos y otros excesos que se suelen cometer en los lugares para obligar á los jueces ó ayuntamientos á rebajar los precios de los comestibles. La ley es puramente ley de policía: lo demas que en ella se contiene es acesorio, pero siempre enlazado con el argumento y objeto principal y pendiente de él. Sin embargo el redactor dividió la resolucion y auto del Consejo en tres partes, y con ellas formó la ley XIII, tit. XVII: la I, tit. XVIII, lib. VII; y la III, *tit* XI, *lib.* XII, *sin* reparar en los inconvenientes.

Primero: en el de la falta de unidad é integridad de la ley. Segundo: en la repeticion de una parte de la XIII, tit. XVII, lib. VII, que tuvo necesidad de ponerla por principio de la III del lib. XII: prueba de su esencial enlace y conexion. Tercero:

en el de transformar una ley ceñida á un suceso particular en ley general, y haberle dado demasiada extension. Cuarto: en el de oscuridad de esta ley penal; porque con haber omitido las causas que motivaron su publicacion, ningun juez ni letrado puede saber por el contexto de ella de que género ó clase de asonada, bullicio ó conmocion popular se habla, ni cual sea el objeto determinado á que se dirige. Quinto y último: en el de redundancia, quiero decir, que esta ley en cuanto penal, y segun se halla extendida en el libro XII es inútil, porque sobre todo lo en ella contenido se provee suficientemente por la ley v del mismo título y libro.

La ley LXII, tit. IV, lib. II, Nueva Recopilacion es una Real cédula de Felipe III ú ordenanza sobre la organizacion y division de salas del Consejo y señalamiento de los negocios respectivos á cada una de ellas. Y aunque no corresponde propiamente al código civil por las razones que en otra parte dejamos expuestas, es sin embargo una pieza bien extendida, metódica, completa en su clase, y cuyas partes enlazadas entre sí y encaminadas á un mismo objeto no se pueden separar sin perjuicio de la unidad é integridad del todo. Esta pieza legal es indivisible.

El redactor de la Novísima copiló la mayor parte de ella en la ley VI, tit. V, lib. IV, con este epígrafe: »Conocimiento de los negocios respecti»vos al Consejo con distribucion de salas de go»bierno y de justicia, y modo de proceder á su »vista y determinacion." He dicho la mayor parte de ella; porque de los veinte y seis números que

contiene la Real cédula desmembró siete capítulos para construir las leyes XI, tit. II, lib. II, comprehensiva del cap. 25: la IX, tit. II, lib. III del cap. 10: la XVII, tit. VII, lib. IV, con los capítulos 22 y 23: la IX, tit. X, lib. IV, que abraza los capítulos 14 y 24: con lo cual destruyó la ordenanza, y la hizo en cierta manera incomprehensible sin conseguir el fruto de colocar las partes mutiladas en sitio y lugar oportuno. Estan violentas en el parage que se les ha señalado y reclaman la union con el todo de donde fueron arrancadas sin algun fundamento.

En prueba de ello haremos algunas reflexiones. En el capítulo 25 de la ordenanza no se trata de los recursos de fuerza ni de los tribunales á quienes corresponde su conocimiento, sino en suposicion de lo dispuesto por las leyes sobre esta materia. Dice la ordenanza que cuando ocurriere algun negocio de esta naturaleza vaya y se trate en la sala de gobierno; pero nuestro redactor advirtiendo que en dicho capítulo se hace mencion de negocios en materia del remedio de la fuerza, guiado solamente por la nomenclatura y sonido de las voces, lo trasladó al tit. II del lib. II, cuyo argumento es: »De las fuerzas de jueces eclesiásticos »y recursos al Real auxilio;" sin reflexionar que en este título se trata del derecho y de las leyes en que se funda aquel recurso, y en la ordenanza de un hecho, esto es, á qué sala corresponde tratar de semejantes negocios: disposicion propiamente reglamentaria y de buen gobierno.

Este trastorno tan caprichoso y arbitrario se deja ver mas claramente en el capítulo décimo de

la ordenanza, del cual se formó la ley IX, tit. II, lib. III. ¿Cuál es el objeto del mencionado capítulo y el argumento que en él se trata? De las leyes y ordenanzas del Consejo: de su puntual observancia: de que no se contravenga á ellas: que no se muden ni alteren sin órden expresa del Soberano, precediendo consulta. Tal es el contenido de dicho capítulo: materia muy propia de la ordenanza y enlazada esencialmente con el objeto á que se dirige.

El redactor confundiendo las ordenanzas particulares de un cuerpo con las leyes generales del reino, y sin considerar la inmensa distancia é incoherencia que hay entre un reglamento económico y gubernativo y las disposiciones del citado tit. II, lib. III, en que se trata de las leyes en general, de su fuerza y vigor, de la clasificacion de los cuerpos legales y de guardar su autoridad; insertó aqui como ley general un capítulo reglamentario arrancado de aquella ordenanza particular, que solo habla directamente con el Consejo. Los jurisconsultos y curiosos que quieran tomarse el trabajo de hacer un juicio comparativo de los puntos contenidos en la ordenanza con los de los títulos donde se han incorporado, se convencerán que cada uno de ellos no es alli mas que un parche ó mancha que desdice del objeto y blanco de la seccion. Mientras los doctos se ocupan en este exámen voy á hacer algunas observaciones sobre las copiosísimas notas que enriquecen y adornan la Novísima Recopilacion.

Las ilustraciones y declaraciones de las leyes son argumento ó de la arbitrariedad de los jurisconsultos ó de la imperfeccion de los códigos. Las buenas leyes no necesitan de notas y comentarios. Nadie en medio del dia acostumbra usar luz artificial sino de noche y en las tinieblas. Cuando las leyes estan bien extendidas con bello órden y método, lenguage puro y estilo claro, breve y conciso, las interpretaciones y glosas son tan impertinentes y ridículas como en las obras de arquitectura los adornos churriguerescos. Los códigos de las Partidas, Fuero Real y ordenamiento de Alcalá corrieron sin notas por espacio de algunos siglos, y no se vieron afeadas aquellas copilaciones con tan prolijas apostillas hasta que el mal gusto literario de las universidades de París y Bolonia y el pésimo egemplo de los sumistas y comentadores del derecho civil y canónico cundió á manera de contagio por España, y produjo ese parto monstruoso de catenas aureas y divinas glosas que tanto contribuyeron á menoscabar la autoridad de las leyes patrias y á confundir nuestra legislacion.

No es mi propósito envolver á D. Juan de la Reguera entre los corruptores de nuestra jurisprudencia. Bien lejos de dejarse arrastrar del torrente de la opinion general declamó con tanto celo como energia contra los abusos de aquellos intérpretes y glosadores. »La imprenta, dice, (1) inventada en Maguncia por los años de 1457, y »extendida en los siguientes, facilitó y dió curso »á innumerables glosas, comentarios y otras obras »de interpretaciones que en breve llenaron las bi»bliotecas y dificultaron mas el estudio de la le-

(1) Historia de las leyes, §. VII. núm. 3. y sig.

»gislacion. Confundida esta en si misma por la gran »variedad de sus establecimientos corregidos, de»clarados y revocados unos por otros, y aun mu»chos de ellos contrarios, quedó mas sofocada por »la multitud de autores que se dedicaron á inter»pretarla, acomodándola al derecho romano y pro»curando conformarla con sus leyes muertas.... »Empeñados algunos en inventar nuevas opiniones »que los distinguiesen de los demas, aplicaron sus »ingenios y emplearon el tiempo en el trastorno de »muchas leyes, que teniendo en su literal contex»to la mas clara inteligencia de sus disposiciones, »y no necesitando mas que su simple lectura para »comprehenderlas, se han visto despojadas vio»lentamente de sus respectivos casos, y aplicadas »á otros muy diversos y agenos de la mente de sus »autores."

Sin embargo no es justo reprobar absolutamente toda clase de notas y comentarios á las leyes, ni hubo de ser esta la intencion de D. Juan de la Reguera. Lo que si conviene pedir es que sean oportunas y capaces de difundir la luz y facilitar la inteligencia de la letra y texto expresivo de la voluntad del legislador. Los vicios y defectos del novísimo código exigen ciertas notas é ilustraciones: con ellas disminuirian considerablemente aquellos defectos ó serian mas tolerables. El redactor no pudo prescindir ni desentenderse de este objeto y tuvo necesidad de encender una antorcha para alumbrar á los que por razon de oficio han de emprender este camino sombrío y tan sembrado de tropiezos y peligros. Espacioso y ameno campo se le ha presentado para manifestar

con oportunidad su buen juicio, erudicion y profundos conocimientos en la ciencia de los derechos y la mas sazonada ocasion para hacer un beneficio á los profesores de jurisprudencia y á todos los que aspiran al conocimiento de las leyes. Mas por desgracia no fue feliz en la eleccion de los medios, porque dejando los mas sencillos y naturales, y los que mas cumplen, adoptó los que poco ó nada aprovechan, los que á mi juicio agravan los males del código, sofocan la luz, acrecientan los obstáculos, multiplican las deformidades, aumentan el cahos, extienden y hacen mas densas las tinieblas.

Un juicioso y erudito anotador debe huir de la redundancia y arbitrariedad, asi como de la afectacion, y cuidar que las notas sean breves, sencillas, claras, selectas y respectivas á las necesidades del código. La calificacion de su utilidad y mérito pende de estas calidades y relaciones. Es pues necesario que se encaminen á esclarecer las leyes, y á disminuir sus imperfecciones; á desembrollar el cahos de las nomenclaturas bárbaras con que se expresan los delitos, los contratos, derechos y obligaciones, y á substituir á esa confusa gerigonza legal, consagrada por los siglos, un lenguage mas sencillo, mas popular é inteligible. Asi que teniendo en consideracion los defectos é imperfecciones que hemos advertido en nuestro código, parece que las ilustraciones y notas se debieran ceñir á los puntos siguientes.

Primero: Definiciones. Es cosa bien singular é ignoro si la historia de la jurisprudencia ofrece semejante caso que el principal cuerpo de derecho español carece de definiciones y oportunas descrip-

ciones de los objetos y materias de cada título, y de las ideas que representan los argumentos y términos generales de derecho. Se trata por egemplo del modo de adquirir el dominio, de contratos, obligaciones, últimas voluntades &c. Pero ¿qué és dominio? ¿qué es contrato, cambio, arrendamiento, alquiler? ¿qué se entiende por hipoteca, secuestro, fianza? ¿cual es la idea representada por la voz prescripcion, transacion, testamento, donacion entre vivos, usufructo, servidumbre, tutela, emancipacion? Nada se dice en el código. ¿No seria sumamente útil y ventajoso que por medio de notas comprehensivas de breves y claras definiciones se supliese tan considerable defecto?

Segundo: explicacion de los términos técnicos de las palabras y frases anticuadas, de los nombres de las monedas con la correspondencia de su valor al que hoy tienen, de las expresiones alusivas á costumbres desusadas, desconocidas é ignoradas. No me persuado que haya necesidad de probar la importancia de estas notas.

Tercero: extractos de las resoluciones de las leyes. Hay muchas como hemos visto sumamente prolijas, interpoladas, redundantes, compuestas de prólogos intempestivos, introducciones fastidiosas, noticias históricas y remisiones que no tienen enlace esencial con la determinacion de la ley; y cuya lectura y examen fastidia é incomoda á los que solo desean saber la voluntad del legislador. No puede haber duda que una nota en que se expresase sucintamente esta voluntad contribuiria á facilitar la inteligencia de las leyes y el uso del código.

Cuarto: suplemento de ideas imperfectas, y solamente indicadas, y de remisiones vagas; cuya averiguacion influye esencialmente en el exacto conocimiento de la ley. Sirva de egemplo la III, tit. II, lib. III, en la cual dicen los Reyes Católicos: »Mandamos que cuando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion y declaracion de »las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y »fueros, ó de las Partidas, que en tal caso recurran á Nos y á los Reyes que de Nos vinieren »para la interpretacion dellas.... Y revocamos la »ley de Madrid que habla cerca de las opiniones »de Bártulo y Baldo y Juan Andres, y el Abad, »cual dellas se debe seguir en duda á falta de ley, »y mandamos que no se use della." Yo preguntaré si por el contexto de esta ley se podrá saber que es lo que se prohibe en ella. ¿Qué ley es esta de Madrid? ¿Cuándo y por quién se ha publicado? ¿cuál es su contenido? He aqui un argumento digno de una nota erudita.

Quinto: concordancia de muchas leyes que aunque idénticas en el argumento de que tratan, y en el objeto á que se dirigen, sin embargo por haberse publicado en diferentes circunstancias y tiempos y por diversos motivos, ó se contradicen y revocan unas á otras en todo ó en parte, ó mútuamente se declaran, reforman y modifican. Ciñámonos al caso de la ley IX, tit. II, lib. X: es una pragmática de Cárlos III, expedida á consulta del Consejo pleno, que ocupa cerca de dos fojas, por la que se establece la necesidad del consenso paterno para la celebracion de los matrimonios. La ley XVIII gira sobre el mismo asunto, y está toma-

da de un decreto de Cárlos IV, expedido en virtud de consultas de los Consejos de Castilla é Indias, que declara, modifica, corrige y altera la pragmática anterior, y concluye con esta cláusula: »Todos los matrimonios que á la publicacion »de ésta mi Real determinacion no estuvieren con»traidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpre»taciones ni comentarios, y no á otra ley ni prag»mática anterior. ¡Cuán grande beneficio haria á todos los jueces y letrados el que en una nota especificase compendiosamente los artículos que de la ley IX subsisten en su vigor aun despues del decreto de Cárlos IV!

Empero nuestro redactor desentendiéndose de estas ilustraciones y advertencias tan importantes, trazó en su fecunda imaginacion un sistema de anotaciones original y novísimo, tanto que desde el código de las doce tablas hasta el recopilado en nuestros dias, la historia general del derecho y de sus anotadores é intérpretes no ofrece egemplo de tan rara y peregrina invencion. Poniendo ante sus ojos el inmenso catálogo de las leyes del reino las clasificó dividiéndolas en dos géneros; unas principales, otras subalternas: leyes de primer órden y leyes de segundo órden. Con aquellas levantó el grandioso edificio de los doce libros del cuerpo del derecho español, y con éstas la inmensa coleccion de notas que van al pie del texto por via de comentario, y que tanto contribuyen á enenriquecer el código.

Seria cosa muy peligrosa hacer alguna tentativa para sondear la profundidad de este abismo, y mas dificil todavía salir felizmente del ca-

hos de dificultades que presenta el novísimo método. Solamente preguntaré á su glorioso inventor: ¿las leyes, puestas por notas, acuerdan con las del texto principal, ó difieren y se oponen en la resolucion? Si lo primero, son inútiles: si lo segundo, perjudiciales. Otrosi: ¿aquellas leyes contienen una expresion formal de la voluntad del supremo legislador? ¿son leyes subsistentes, vivas y de precisa observancia, ó anticuadas y muertas? En este caso para nada aprovechan ni aun en calidad de notas; en aquel debieron insertarse en el texto principal y en el cuerpo del derecho.

Se dirá que en ocasiones son preceptivas, y á las veces solamente instructivas: replico, que si exigen el respeto y obediencia de todos los súbditos del Soberano, ya son por el mismo hecho parte integral del código, y sino inducen aquella obligacion tampoco merecen nombre de leyes. Item: en los casos de duda sobre si las leyes-notas ó las notas-leyes obligan ó no, ¿quién es el que ha de resolver esta cuestion? ¿Existe algun principio ó regla fija para determinar con acierto las circunstancias y ocasiones en que las leyes puestas por notas son obligatorias ó meramente instructivas? Ninguna. ¿Y esta incertidumbre no podrá ser fecundo manantial de infinitos males? Irresolucion ó arbitrariedad en los jueces, dudas ó abusos en los letrados, ambigüedad en los derechos, confusion en los negocios, eternidad en los litigios, y corrupcion en el foro.

Y si dejando estas consideraciones generales pasamos á reconocer en particular las notas, ora como leyes, ora como piezas instructivas, halla-

remos que muchas desdicen de la gravedad y magestad del código, y carecen de utilidad conocida, que unas son intempestivas, otras pueriles y superficiales, y que á las veces chocan con el texto principal á que se aplican ó lo oscurecen en lugar de ilustrarlo. Presentaremos á la vista de los lectores algunas de ellas para que por la muestra del paño sin otro exámen, puedan formar juicio de la calidad de la pieza y del interes y mérito de la obra.

El Rey D. Felipe II, fundado en un *propio motu* del S. Padre Pio V, mandó que á los condenados á muerte se les administrase el Smo. Sacramento del altar en el dia anterior á la egecucion de la justicia. Bajo de esta ley, que es la IV, tit. 1, lib. 1, Novis. Recop., se lee la siguiente nota 2ª: »El citado *propio-motu* es la constitucion 91, que empieza *cum sicut accepimus*; por la cual S. Pio V confirmó todos los indultos, gracias é indulgencias concedidas anteriormente por los Papas Inocencio VIII, Leon X, Clemente VII, Paulo III, Julio III y Pio IV á la cofradía de nacionales de Florencia, llamada *de la Misericordia*, y establecida en Roma bajo la invocacion de S. Juan Bautista para confortar caritativamente á los condenados á muerte, suministrarles los sacramentos y enterrar sus cuerpos; previniendo que el capellan de la dicha cofradía pudiese, aun de noche en caso de necesidad y á presencia de ellos, celebrar misa, concederles absolucion é indulgencia plenaria y administrarles la Eucaristía." No cabe género de duda, que esta anécdora relativa á la cofradía de nacionales de Florencia es muy interesante para los jurisconsultos de Castilla y

contribuye en gran manera á ilustrar la jurisprudencia española.

Adquiere ésta un nuevo esplendor con los principios luminosos de las notas 14, 15 y 16 á la ley XVI del mismo título y libro. »Por otro breve de su Santidad, expedido á súplica del Señor D. Cárlos III en enero del mismo año de 1761 se sirvió extender y ampliar á todo el clero secular y regular de los reinos de España é Indias el oficio y misa de la Vírgen en el misterio de su inmaculada Concepcion de que usaba la orden de S. Francisco bajo el rito doble de primera clase con octava."

»Por otro breve de 14 de marzo de 1767 á súplica del mismo señor D. Cárlos III, concedió su Santidad la facultad de celebrar misa propia é impuso á todo el clero la obligacion de rezar el oficio propio de la Inmaculada Concepcion de santa María Vírgen, patrona de los reinos de España, en todos los sábados que no tengan el impedimento de fiesta doble ó semidoble, exceptuados los de adviento, cuaresma, témporas y vigilias, y los en que segun las rúbricas corresponda oficio de dominica ó de fiesta doble ó semidoble trasladada. Por otro breve expedido con igual fecha, á súplica del mismo monarca, concedió su Santidad, que en las letanías de la Vírgen Santa María, despues del versículo *Mater intemerata* se añadiese el de *Mater immaculata* pública y privadamente en todos los reinos y dominios de S. M. católica, como patrona principal de ellos bajo el misterio de su Inmaculada Concepcion." Si estas notas tan eruditas de nada pueden aprovechar á

los magistrados y jurisconsultos, ¿quien no echa de ver su utilidad é importancia, respecto de los compositores de burrillos y añalejos y de los maestros de ceremonias?

En la nota 11 á la ley VII, tit. VII, lib. II se introduce á Felipe II comentando aquella ley que es de Fernando VI: comentario ciertamente de mucho meollo y sustancia. Dice asi: »Por Real cédula da»da en Aranjuez á 28 de abril de 1583 con moti»vo de algunas diferencias ocurridas sobre los »asientos de los inquisidores que concurrian de la »chancillería á la Real capilla de Granada, se man»dó entre otras cosas, que aquellos se sienten en »escaño una cuarta mas bajo que el del presidente »ú oidor mas antiguo, retirado del de este punto »á la reja de la capilla, y que la alfombra que se »les pusiese á los pies sea menor que la del dicho »presidente ú oidor, y no llegue ni toque á los tu»mulos de los cuerpos de los señores Reyes que »en ella estan."

En un tiempo en que subsiste y está vigente la ley protectora del libre comercio de granos y todo género de comestibles es muy graciosa la nota 11, á la ley XVII, tit. XVII, lib. III: »Por edicto de la »sala de alcaldes de 26 de enero de 1804 se pre»vino que todos los vecinos de Madrid se unifor»men á los precios asignados á los comestibles en »el ayuntamiento de la villa, con apercibimiento de »ser castigados con el mayor rigor los comprado»res sin admitirles excusa ni pretexto alguno." Tambien es instructiva y erudia la nota que sigue á la anterior: »En auto acordado del Consejo de 16 »de agosto de 1802 se previno el órden que de»bian observar los alcaldes de corte y el corregi»dor de Madrid en la colocacion y distribucion »de puestos para la venta de comestibles en la pla»za mayor y otros sitios fuera de ella, sin exaccion »de derechos.» Aun es mas interesante y derrama una nueva luz por todo el cuerpo del derecho el edicto de la nota 13 con sus doce capítulos sobre el número y calidades de las mugeres destinadas á comprar y vender sebo por las calles de Madrid. Aconsejo se lea con todo cuidado por los letrados y profesores de jurisprudencia, pues con esta antorcha harán rápidos progresos en la ciencia legal.

Por Real cédula de 1771 estableció Cárlos III que no se admitan en el Consejo recursos tocantes á la egecucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondientes á las chancillerías y audiencias, que es la ley V, tit. VI, lib. IV. El redactor trató de ilustrarla con una nota de mucha gravedad é importancia, pero á mi juicio algo intempestiva. Dice asi: »En provision del Con»sejo de 19 de marzo de 1594, dirigida á los al»caldes de la chancillería de Granada, se les pre»vino procediesen contra un notario de aquella in»quisicion sobre traer lechuguilla mayor de lo que »permitia la pragmática." Me parece que aquello de *lechuguilla* no viene muy bien al reinado de Cárlos III.

Los magistrados y jurisconsultos hallarán grandes auxilios para la inteligencia de la ley 1, tit. 1, lib. V, en la nota 1ª que dice: »En la ley 19, »tit. 10, lib. V, Recop. del año 1422, se previno lo »siguiente: Porque nuestra villa de Valladolid es »la mas noble villa de nuestros reinos, es nuestra

»merced y voluntad que sea llamada la noble vi»lla de Valladolid." Lastima es que el anotador no hubiese consultado el documento original de donde se tomó esta ley, que es la peticion XXII de las cortes de Ocaña de 1422; entonces no hubiera omitido lo que tanto aumenta la importancia de la ley, quiero decir, el adverbio *muy*. D. Juan II quiso que fuese llamada *la muy noble villa de Valladolid* en grado superlativo.

¿Y cuánto influye en la ilustracion del derecho nacional, la nota 1.ª á la ley I, tit. II, lib. V? »En »Reales cédulas de 14 de agosto de 1669, 16 de »abril, y 16 de setiembre de 674 y 24 de febrero »de 675 se mandó al gobernador de la audiencia, »capitan general del reino de Galicia, que en los ac»tos de concurrencia en el acuerdo y salas de ella, »no asistiese con baston ni otra insignia militar, y »guardase la costumbre habida en esto, concur»riendo solo con el trage político con que egercie»re el ministerio de gobernador regente de ella." Ni carece de provecho la nota 12 á la ley XLIV del mismo título y libro: »Por Real cédula de 3 »de marzo de 1594 se mandó que se nombre anual»mente un ministro que cuide de saber y averiguar »el salario que llevan los abogados, y lo que les »dan las partes por vistas é informaciones de plei»tos, y hallando exceso de oficio ó á pedimento »de parte los castigue y haga volver."

La nota 1.ª á la ley XXX, tit. IV reune la erudicion con la magestad: »Por carta acordada del »Consejo de 22 de diciembre de 1636 se previno »que el regente ni otro alguno de los jueces al»caldes del crimen ni fiscal de la audiencia de »Sevilla no pudiesen ser cofrades de la cofradía

»de la Misericordia, ni otra alguna de aquella »ciudad, ni pretender se les volviese la blan»ca de la carne por hidalguía de sangre, y solo »se les volviera como tales ministros, excepto si »alguno fuese natural de aquella ciudad." Esta nota es algo oscura, y hubiera convenido ponerle otra nota por via de comentario. La 2 es mas clara: »Por otra carta acordada del Consejo de 22 »de agosto de 1639 se previno que el regente y »jueces y alcaldes del crimen y fiscal de la di»cha audiencia, ni sus mugeres no pudiesen visi»tar á ninguna persona de cualquier estado y ca»lidad que fuese."

No es facil conciliar las disposiciones de la ley III, tit. XXXI, lib. VII con las notas 2 y 3. Di»ce la ley: »que ninguna persona sea osada de »vender palomas sino fuere el dueño del palomar »ó por su mandado, so pena de cien azotes." La nota: »Por auto acordado del Consejo pleno de 3 »de julio de 1730 con ocasion de haberse pedido »que se insertase en un despacho esta ley, se acor»dó quitar de ella, y que no se insertasen las pa»labras *so pena de cien azotes*." Acuerdo que parece una tácita desaprobacion de la sancion penal de la ley. Por la misma establecieron los Reyes D. Enrique IV y D. Cárlos I que ninguna persona pudiese tirar á las palomas una legua en rededor donde hubiese palomar ó palomares. El Rey Don Cárlos III confirma esta disposicion en la ley IV siguiente, exceptuados los meses de las dos estaciones de sementera y agosto.

»Ordeno que lo dispuesto en la ley del señor »D. Enrique IV, renovada por el señor D. Cár»los I subsista y quede en su fuerza y vigor para

»los dos meses y temporadas del año, y que en su »consecuencia no se pueda tirar en ellos á las pa- »lomas á las inmediaciones de los palomares, ni á »la distancia de la legua que previene de sus al- »rededores." Sobre lo cual dice la nota 3: »Por »decreto del Consejo de 14 de noviembre de 1792 »con motivo de espediente formado á instancia de »varios dueños de palomares de la villa de Valo- »ria de Alcor, se mandó que por lo provehido en »iguales instancias se librase despacho cometido á »la justicia de ella para que no permitiese tirar á las »palomas dentro de la distancia de quinientos pasos »de dichos palomares y de la poblacion": decreto que no va de acuerdo con las disposiciones de las leyes anteriores, y si tiene fuerza y vigor todos quedan autorizados por él y en libertad de tirar á las palomas fuera de la distancia de quinientos pasos.

Las leyes I, II, III, tit. XVI, lib. VIII mandan que no se den licencias para imprimir libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallen cosas impertinentes y vanas; y la ley IX prescribe »que se »observe y guarde lo dispuesto por las leyes pri- »mera, segunda y tercera y siguientes de este tí- »tulo, encargando como encargamos mucho que »haya y se ponga particular cuidado y atencion »en no dejar que se impriman libros no necesarios »ó convenientes, ni de materias que deban ó pue- »dan excusarse ó no importe su lectura, pues ya »hay demasiada abundancia de ellos, y es bien »que se detenga la mano y que no salga ni ocupe »lo superfluo, y de que no se espere fruto y pro- »vecho comun."

Despues de estas leyes tan terminantes, y que no necesitan de comentarios, ¿qué aprovecha la no-

ta 2, que ni es legal ni instructiva, ni necesaria, ni provechosa? Dice asi: »En Real órden de 17 »de junio de 1797 con motivo de haberse solicita- »do reimprimir el papel titulado: *Origen, hono- »res, privilegios y esenciones de los Reales guar- »dias de Corps*, sin embargo de no contener cosa »opuesta á la fe católica, buenas costumbres y »regalías de S. M. se consideró digno de absolu- »to desprecio, y que su impresion seria contraria »á lo justa y sabiamente prevenido por las leyes »del reino prohivitivas de imprimir libros inútiles, »sin provecho alguno, y comprehensivas de co- »sas impertinentes, y asi no debia permitirse su »impresion, ni la de otros semejantes." La nota 6 á la ley XIV, que es auto del Consejo del año de 1692, ¿qué aprovecha? ¿añade alguna cosa sobre lo que está determinado por las leyes? ¿no choca con el espíritu, y aun con la letra de ellas la impresion de estas y otras notas tan estériles é inútiles?

Falta tiempo para proseguir la censura y juicio crítico de otras muchas notas de la misma naturaleza, sobre cuyo asunto seria facil aglomerar egemplos. Los magistrados doctos y los jurisconsultos eruditos pueden con mas oportunidad, mejores luces y mayor fondo y caudal de sabiduría continuar el exámen. Es pues necesario poner término á estas investigaciones, y á toda la obra; protestando con la mayor sinceridad que mi intencion y propósito en la prosecucion del presente argumento no ha sido apocar la autoridad del código nacional, ni faltar al respeto debido al mas sagrado monumento de legislacion española, ni poner tacha ni mancilla en la reputacion y buen nombre de los celosos ministros que aprobaron el plan de

la *Novísima*, ni degradar á su redactor, ni deprimir su bien conocido y acreditado mérito; sino justificar las expresiones que sobre los defectos de la *Novísima* se hallan estampados en el *Ensayo histórico-crítico*; á saber:

„Que careceria de muchos defectos considera„bles que se advierten en ella, anacronismos, leyes „importunas y superfluas, erratas y lecciones men„dosas copiadas de la edicion de 1775 (1), si la „precipitacion con que se trabajó esta grande obra „por ocurrir á la urgente necesidad de la edicion „hubiera dado lugar á un prolijo exámen y com„paracion de sus leyes con las fuentes originales de „donde se tomaron." Tambien se encamina este escrito á recordar las ideas y hacer valer las que sobre reforma de la legislacion española indicamos en dicho *Ensayo*: „Que para introducir la desea„da armonía y uniformidad en nuestra jurispru„dencia, dar vigor á las leyes y facilitar su es„tudio de manera que las pueda saber á costa de „mediana diligencia el jurisconsulto, el magistra„y aun el ciudadano y todo súbdito de S. M., se„gun que es derecho del reino, conviene y es ne„cesario derogar nuestras antiguas leyes, y los „cuerpos que las contienen, dejándolos únicamen„te en clase de instrumentos históricos para instruc„cion de los curiosos y estudio privado de los le„trados. Y teniendo presentes sus leyes formar un „código legislativo original, único, breve, metó„dico: un volúmen comprehensivo de nuestra cons„titucion política, civil y criminal: en una pala-

(1) En el *Ensayo* se imprimió año de 1755 por error de prensa.

„bra, poner en egecucion el noble pensamiento y „la grandiosa idea que se propuso D. Alonso el „Sabio cuando acordó publicar el código de las „siete Partidas." *Dixi.*

FIN.

ERRATAS.

Páginas.	*Linea.*	*Dice.*	*Léase.*
11	1	genturiatis	centuriatis.
19	3	pragamaticas.	pragmáticas
37	4	Otro si	otrosi.
20	6	Sigiendo	siguiendo.
81	20	XI	titulo XI.
82	19	derogaria	derogatoria
101	33	vendian	rendian.
109	16	nuirse	unirse.
Idem	21	se pudiera	se pudieran.
119	17	trata	tratan.
Id.	23	introdugeron.	introdugeren.
120	9	cort	corte.
125	22	estaclecimiento.	establecimiento
151	15	si	se
155	30	plitos	pleitos.
163	18	ahora	a hora.
166	18	23	33.
Ib.	19	1371	de 1371.
170	13	av	va.
178	4	el menoscabo	é el menoscabo.
182	11	judgaren	juzgaren.
Ib.	15	judgaren	juzgaren.
194	6	Castillas	Castilla.
195	14	esia	esta.
2 5	21	bondes	bondades.
209	33	á	á los
241	17	sumarios	seminarios.
242	18	eclesiástico	clásico.
256	19	cucullatio	cucullatis.
Id	18	tit. II	cap. II.
298	20	puede	pueden.

Esta obra y las siguientes se venden en Madrid en la libreria de Sojo.

Viage del jóven Anacarsis á la Grecia á mediados del siglo IV. antes de la era vulgar: compuesto en frances, por Juan Jacobo Barthelemy, y traducido al castellano por la última edicion francesa, publicada con la vida del autor, escrita por él mismo, corregida y aumentada la obra considerablemente: 7 tomos en octavo prolongado, con el mapa de la Grecia, y retrato del autor, grabado con esmero: á 120 reales en rústica y 140 en pasta. Seria inutil recomendar una obra tan excelente y acreditada en toda Europa.

Obras selectas de D. Diego Saavedra Fajardo: nueva edicion, en 4 tomos en octavo prolongado, que contienen las célebres *Empresas políticas* ó la idea de un Príncipe político cristiano: la *República literaria*, ilustrada con notas, y un diálogo entre Mercurio y Luciano sobre las *Locuras de Europa*. Acompaña una noticia de la vida y escritos de Saavedra, y un elogio de sus obras, compuesto por el erudito D. Gregorio Mayans y Siscar; y sale adornada esta edicion con un buen retrato del autor: su precio 68 reales en rústica y 80 en pasta.

Tratado de economía política ó simple exposicion del modo con que se forman, distribuyen y consumen las riquezas; por Juan Bautista Say. refundido por él mismo, y aumentado con un epítome y cartilla que comprenden los principios fundamentales de esta ciencia: 4 tomos en octavo prolongado, en los que se incluye un tratado sobre la Inglaterra y los ingleses: su precio 80 reales en pasta y 68 en rústica. Tambien se vende suelto dicho tratado, la cartilla y el epítome para comodidad del público.

Las Leyes ilustradas por las ciencias físicas, o tratado de medicina legal y de higiene pública: escrito en frances por el ciudadano Francisco Manuel Foderé, médico del hospital de caridad de Marsella, y traducido al castellano: obra clásica, la mas completa de cuantas se han publicado hasta ahora, y muy necesaria á los médicos y cirujanos, á los jueces, abogados &c., y utilísima á toda clase de personas: 8 tomos en octavo, á 80 reales en rústica y 96 en pasta.

Contrato social ó principios de derecho político, por J. J. Rousseau, traducido del frances al castellano: un tomo en dozavo á 14 reales en rústica y 16 en pasta.

Nueva traduccion al castellano del manuscrito remitido de la isla de santa Elena por conducto reservado, y publicado en Londres por Juan Murray en 1817. Contiene la vida política de Napoleon Bonaparte, escrita por él mismo. Se ha procurado mejorar esta traduccion, y sale aumentada con las épocas de la edad del historiador, y adornada con su retrato, grabado con esmero: un tomo en octavo prolongado á 10 reales en rústica y 12 en pasta.